



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL Y DE
ACUSACION 2A NOM - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 118

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 742-907

EXPEDIENTE SAC: 13650076 - INCIDENTE RELACIONADO A CAUSA CARATULADA "ACTUACIONES LABRADAS EN UNIDAD JUDICIAL N° 1 DE RIO CUARTO EN SUMARIO N° 1915/06 DE FECHA 26/11/2006 DONDE RESULTARE DAMNIFICADA NORA RAQUEL DALMASSO" - INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 118 DEL 13/10/2025

AUTO NUMERO: 118.

RIO CUARTO, 13/10/2025.

Y VISTOS: Los autos caratulados **“Incidente relacionado a causa caratulada “Actuaciones labradas en unidad judicial N°1 de Río Cuarto en Sumario N°1915/06 de fecha 26/11/2006 donde resultare damnificada Nora Raquel Dalmasso” (Expte. SAC 13650076)** traídos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en autos por el Dr. Zacarias Ramírez Rigo, defensor del imputado Roberto Marcos Barzola, el Dr. Gustavo Liebau, letrado apoderado de los querellantes particulares, Sres. Marcelo Eduardo Macarrón y Valentina Macarrón, la Dra. Mariangeles Mussolini, letrada apoderada del querellante particular, Sr. Facundo Macarrón y el Dr. Pablo J. Jávega, Fiscal de Instrucción y Familia de Primer Turno de la Segunda Circunscripción con asiento en Río Cuarto, en contra del **Auto n.º 68** dictado por el Juzgado de Control y Faltas de esta ciudad de Río Cuarto, Secretaria número Uno, con fecha 29/05/2025, que en su parte resolutive dispuso: **“...I) No hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el Dr. Cristian A. Titarelli y el Dr. Aquiles M. Rodríguez, en su calidad de anteriores defensores de Roberto Marcos**

Barzola, con el alcance y de acuerdo a lo tratando en el punto VIII) de los Considerandos de la presente resolución. II) Habilitar la instancia judicial necesaria para que las partes puedan acceder al proceso de averiguación de la verdad histórica del hecho investigado a través de la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes y útiles a tal fin. Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, remítase a la Fiscalía de Instrucción de origen...”

DE LOS QUE RESULTA: Que los señores vocales de esta Cámara, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1°) Dr. Pablo Bianchi; 2°) Dr. Carlos Hernán González Castellanos; 3°) Dra. María Victoria Cavagnaro.

Y CONSIDERANDO: Que, conforme al orden que antecede el **Dr. Pablo Bianchi** dijo que:

I. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde ingresar a su análisis.

II. Que con fecha 06/03/2025, el Sr. Fiscal de Instrucción de Primer Turno de esta sede judicial dio inicio al incidente de la causa principal caratulada “*Actuaciones labradas en Unidad Judicial n.º 1 de Río Cuarto en Sumario n.º 1915/06 de fecha 26/11/2006 donde resultare damnificada Nora Raquel Dalmasso*” (SAC n.º 428332), con motivo de la excepción de falta de acción instada por los defensores del sospechado Roberto Marcos Barzola, e incorporó a él los escritos de evacuación de vista presentados por los querellantes particulares Facundo Macarrón (representado por la Dra. Mariángeles Mussolini), Marcelo Macarrón y Valentina Macarrón (ambos representados por el Dr. Gustavo Luis Liebau), como así también la prueba informativa recabada en la causa principal, relacionada con el pedido de antecedentes de causas penales y/o denuncias en contra de Roberto Marcos Barzola en las distintas jurisdicciones del país (v. decreto del 06/03/2025).

III. Que con fecha 29/05/2025, el *a quo* dictó el Auto n.º 68. En dicho resolutorio el Sr. **Juez de Control** sostuvo que: “...**VIII) Posición del tribunal:** Luego de un pormenorizado estudio

de las posturas esgrimidas por las partes a la luz de las constancias de la causa, advierto que la cuestión central traída a resolver reside en determinar si la acción penal emergente del delito atribuido a Roberto Marcos Barzola (abuso sexual seguido de muerte; CP, art. 124) se encuentra prescripta, debiendo así declararse, o si, por el contrario, aquella subsiste y, en consecuencia, la investigación a su respecto debe continuar.----En favor de aquella primera solución posible, la defensa del perseguido instó excepción de falta de acción alegando que, merced el tipo de delito de que se trata, el tiempo transcurrido desde su comisión, lo estipulado por las normas que regulan la prescripción (CP, arts. 59 –inc. 3- y 62 –inc. 2-) y la falta de configuración de causales de interrupción, la acción penal se ha extinguido.----En contraposición a esa postura, los querellantes particulares sostienen, con apoyo en diversos y profusos fundamentos, que la acción penal se encuentra vigente y que, por ese motivo, el proceso debe continuar su curso. En prieta síntesis, Marcelo Macarrón y Valentina Macarrón, patrocinados por el Dr. Liebau, argumentan que es aplicable a la causa el principio *acta non nata* por cuanto, los errores de los que padeció la investigación, como consecuencia del obrar del MPF, les impidieron a los querellantes particulares coadyuvar en el proceso instando la acción. Asimismo, sostienen que los casos de violencia de género constituyen delitos de lesa humanidad y/o muy graves violaciones a los derechos humanos y que, por tal motivo, el delito investigado es imprescriptible. Además, citando los fundamentos esgrimidos por la Excma. Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba en el fallo “Medina”, solicitan que se declare la inconstitucionalidad, en un primer momento, de los arts. 59 –inc. 3- y 62 –inc. 1- del CP , aunque luego, sin explicitar los motivos de la variación del objeto de su pedido, la piden con relación al tercer párrafo del artículo 67 del CP, objetando que dicho articulado no receptaba ciertas particularidades configuradas en la causa (a saber: el obstáculo que implicó la minoría de edad de Valentina Macarrón al momento de los hechos para su intervención en el proceso como querellante particular, y los procesos de revictimización sufridos por los familiares de Nora Raquel Dalmaso, como consecuencia de la persecución judicial errónea).

Por su parte, Facundo Macarrón, patrocinado por la Dra. Mussolini, argumenta que, teniendo en miras que estamos ante un caso de violencia de género y que la dilación procesal se debe a errores cometidos por el MPF durante la investigación, la aplicación de la prescripción no puede efectuarse automáticamente, sino que debe ponderarse con la vigencia y el respeto de los derechos de las víctimas al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que lo contrario implicaría la consagración de la impunidad. De esa manera, de acuerdo con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de género y vinculadas al deber de investigar diligentemente y de sancionar a los responsables, solicita que se excluya del cómputo todo el tiempo en que la investigación estuvo paralizada como consecuencia de la inacción estatal, en tanto ello implicó un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas. No obstante, considera que no se encuentran cumplidos en autos los fundamentos de la prescripción, ya que nunca antes el sospechado había sido objeto de la persecución penal y que el clamor social no se acalló pese el transcurso del tiempo. Por lo demás, el querellante denuncia la existencia una laguna en el derecho y una incoherencia normativa en el sistema, por cuanto el legislador previó un plazo de prescripción que, en la práctica, resulta más extenso para aquellas víctimas que sobreviven al ataque sexual, a diferencia de lo que ocurre con las que pierden la vida como consecuencia de aquél, las que, de ese modo, gozan de una tutela jurídica menor en nuestro ordenamiento.----Los defensores de Barzola refutan el planteo de inconstitucionalidad formulado por los querellantes Marcelo Macarrón y Valentina Macarrón, y solicitan que aquél no sea acogido, alegando la inexistencia de un perjuicio concreto sufrido por aquellos y la ausencia de contradicción entre los artículos cuya tacha de inconstitucionalidad se pretende y el sistema constitucional-convencional argentino. Además, rechazan que el caso jurisprudencial “Medina” resulte aplicable en autos, ya que refiere a un delito diferente y declara la inconstitucionalidad de otro artículo del Código Penal distinto a los indicados por la querella. Asimismo, alegan que esas normas no impidieron la investigación, sino que la acción penal en el caso inició y discurrió

con normalidad. Por su parte, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal interviniente recoge de cierta manera la postura asumida por los querellantes particulares, pero con un viraje argumental. Refiere, en primer lugar, que no se encuentran satisfechas en el caso las finalidades en las que se funda el instituto de la prescripción (en particular, la desaparición del reclamo social en el castigo y la dificultad probatoria). Atento a ello, y teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del orden jurídico y que el delito investigado no es de los catalogados como lesa humanidad (y, por lo tanto, es prescriptible), propone que la solución al caso se encuentra por vía de la suspensión del cómputo del plazo de prescripción. En concreto, argumenta que, la particular circunstancia verificada en la causa, consistente en que, de manera consecutiva y alternada, el hijo y el esposo de la víctima, que intervenían como querellantes particulares en la causa, fueran imputados como autores del hecho por el MPF, privó a los familiares directos de aquella de las facultades que la ley les confería para acreditar el hecho y procurar la identificación de los responsables como actores coadyuvantes del proceso, con el consecuente impacto en los derechos de defensa en juicio y tutela judicial efectiva de la víctima. Por tal motivo, considera que esa particular circunstancia verificada en la causa, configura la causal de suspensión de la prescripción referida a la cuestión previa (CP, art. 67 -1° párrafo, 1° supuesto), y habilita a excluir del cómputo el tiempo durante el cual aquella se manifestó, de manera que la consiguiente acción penal se encuentra expedita. Refiere, además, que dicha intelección da soporte y validez a los artículos 59 -inc. 3-, 62 -inc. 1-, 63 y 67 -primer párrafo- del CP, los que resultan respetuosos del orden constitucional. Sin embargo, de no compartirse eventualmente la solución que él propicia, estima atendible el planteo de inconstitucionalidad formulado por los querellantes particulares, en función a las notas procesales particulares configuradas en la causa, puestas de resalto.---Delimitadas así las cuestiones traídas a estudio, únicas sobre las cuales se abre la competencia de este Tribunal en virtud del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, adelanto opinión en orden a que corresponde

rechazar el planteo defensivo. Ello, en función del análisis que infra desarrollaré, vinculado con los profusos argumentos vertidos por las partes, y la solución que, estimo, corresponde otorgarle al caso conforme la legislación vigente y la jurisprudencia aplicable.----A fin de alcanzar una mayor claridad argumental y metodológica, abordaré el análisis de los argumentos esgrimidos por las partes siguiendo los sucesivos tópicos, en el orden de su mención: *a)* imprescriptibilidad del delito investigado, *b)* planteo de inconstitucionalidad del régimen de la prescripción y de “vacío normativo” para el caso de autos, *c)* suspensión de la prescripción por la presunta inacción estatal de su obligación de perseguir esta clase de delitos, y por privación a las víctimas de la facultad de actuar en el rol del querellante particular en el proceso penal, *d)* garantía de duración razonable del proceso penal y los tiempos de inactividad investigativa, y *e)* solución del caso. ----VIII. *a) Imprescriptibilidad del delito.*----Considero menester iniciar el abordaje de las cuestiones traídas a resolver con el análisis de este tópico introducido de manera directa por el patrocinante de los querellantes particulares Marcelo Macarrón y Valentina Macarrón y, en cierto modo, también por la abogada representante del querellante particular Facundo Macarrón, en función del impacto que tendría su eventual acogimiento en la materia central que aquí se disputa, ya que, si el delito investigado fuera -como se alega- catalogable como imprescriptible, la acción penal respectiva no admitiría extinción y, de ese modo, el debate se zanjaría definitivamente, resultando abstractas todas las demás cuestiones introducidas en este incidente.----Pese al notable esfuerzo argumentativo realizado por los querellantes particulares, adelanto opinión en orden a que el delito que se le atribuye a Roberto Marcos Barzola, calificado como abuso sexual seguido de muerte (CP, art. 124), no configura un supuesto de imprescriptibilidad.----En primer lugar, corresponde efectuar un control convencional del presente caso a fin de evaluar su subsunción en el derecho penal internacional, en particular, a fin de decidir si el delito que aparece ejecutado posee las propiedades a las que alude el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y ser, por ello, tal como pretende la parte querellante

particular, un crimen de lesa humanidad.----Repárese que, al definir qué debe entenderse por delito de lesa humanidad, aquella norma insta una suerte de *pauta contextual* que resulta primordial a los fines de incluirla dentro de tal categorización. Ciertamente, establece que constituirán delitos de lesa humanidad los actos que se enumeran en sus incisos, *cuando ellos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático* contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque. Es el denominado “elemento de contexto” que permite la subsunción del ataque sexual como un crimen cometido contra el derecho penal internacional.----La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el concepto de crímenes de lesa humanidad, también enfatizó en la mencionada pauta contextual, surgiendo invariablemente de sus precedentes que, delitos de lesa humanidad, son los que se cometen *en un contexto de ataque generalizado o sistemático* contra una población civil (cf. caso Almonacid Arellano y otros v. Chile, sentencia del 26/09/2006 –párr. 96-; caso Bueno Alves v. Argentina, sentencia del 11/05/2007 –párr. 87-, entre otros).----El concepto es pormenorizadamente analizado por el Sr. Procurador General de la Nación en su primer dictamen en la causa “Derecho”, pronunciamiento al que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su inicial resolución adoptada en ese caso con fecha 11/07/07 –criterio que, luego, fue reiterado y convalidado en el precedente “Funes” del 14/10/14, S.C. F 294; L. XLXII, en el que la CSJN se remitió a ese dictamen del PGN-. En efecto, en dicho dictamen, el Sr. Procurador enseña que una de las pautas de distinción generales de los delitos de lesa humanidad, la constituye la protección de la característica “animal político” de la especie humana: “...*La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa [...] El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de*

cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: ‘El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control’...”. En lo que respecta a la ya mencionada pauta contextual, con apoyo en los elementos particulares que surgen de la descripción que efectúa el artículo 7 del Estatuto de Roma, el Sr. Procurador sostuvo allí que “...*el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central– sea generalizado y sistemático...*”, y, citando el fallo “Prosecutor v. Tadic”, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, explicó que “...*Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico...*”. Además, agregó que “...*el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las ‘orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado’ (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios (conf. Chesterman, Simon, An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity, en: Duke Journal of Comparative & International Law, 308 1990-2000, p. 307 y ss, p. 316) ...*”.

-----A mayor abundamiento, la Cámara Federal de Casación Penal, en igual sentido, tiene reiteradamente dicho que para que una conducta pueda ser calificada como crimen contra la humanidad, se requiere que forme parte de un “ataque generalizado o

sistemático a la población civil” (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma), siendo por lo tanto requisitos de tal subsunción “(i) *Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio*” (CFCP, Sala IV, “Molina”, S. n° 162 del 17/2/2012, voto del doctor Gustavo M. Hornos que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión, reiterado en múltiples pronunciamientos).----Trasladadas esas directrices al caso bajo estudio, y teniendo además presente lo estipulado por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, resulta indiscutible que el hecho investigado no configura un delito de lesa humanidad y, por ende, no le es aplicable su consecuencia jurídica: la imprescriptibilidad. Ello, ya que “ *...Como es sabido, la imprescriptibilidad es una regla privativa de los crímenes de lesa humanidad y su traslado antojadizo al ámbito de los delitos comunes –además de su incorrección técnica- iría en desmedro del arduo camino que recorrió la comunidad jurídica internacional para que los primeros tengan reconocimiento normativo y, a su vez, tornarían borrosos los claros límites entre unos y otros...*” (CSJN, *in re* “Derecho” del 29/11/2011, voto en disidencia de los Ministros Fayt y Argibay).----Repárese que, pese a implicar una grave afectación a la integridad sexual y a la vida de la víctima causada dentro de un contexto de violencia de género, el hecho de ningún modo formó parte de un ataque generalizado y sistemático, llevado a cabo de conformidad con una política del Estado o de una organización, en contra de un grupo civil que se encontrase bajo su jurisdicción o control. Por el contrario, como sostienen los defensores del acusado, las constancias de la causa indican que se habría tratado de un ataque aislado, cometido presuntamente por un autor solitario, que habría actuado por iniciativa propia, en contra de una sola víctima. No se encuentra reunido de manera alguna, pues, el elemento concentracionario ya aludido, que demanda que el hecho sea parte integrante de un plan

sistemático llevado a cabo en contra de parte de la población civil territorialmente sometida al agresor.----Cabe aquí tener presente que, si bien “...es inherente a las conductas de los individuos definidas como delito por la ley doméstica, que éstas afecten derechos, y en general derechos humanos comprendidos en tratados de esa naturaleza [...] ello en sí mismo no cambia la naturaleza y categoría del delito, que será un delito común, o un delito internacional, un crimen de guerra, o un delito de lesa humanidad, solo si revistiese las características y hubiese sido ejecutado en las condiciones y modalidades definidas por el derecho internacional general, por el derecho internacional humanitario o por el derecho internacional de los derechos humanos, respectivamente” (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala 1, “M., P. S. s/ abuso sexual -art. 119 3° Párrafo”, 08/11/2017, voto del juez Luis M. García). ----Ahora bien, pese a las profundas argumentaciones desarrolladas por los querellantes particulares, no obsta aquella conclusión la alegada participación entorpecedora que habría tenido el Estado en este proceso, a través de la actuación presuntamente negligente de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal a lo largo de la investigación del hecho. Obsérvese que, conforme los precedentes de la CIDH, “*toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como `violaciones graves a los derechos humanos`, las cuales, tienen una connotación y consecuencias propias. Asimismo, este Tribunal ha indicado que resulta incorrecto pretender que todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos, no procedería aplicar la prescripción*” (CIDH, caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, sentencia del 03/09/2012, párr. 282; caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, sentencia del 19/05/2011, párr. 117 y 118).----Es cierto que, a la par de tal categorización, la jurisprudencia de la Corte IDH ha declarado imprescriptible la acción penal de determinados delitos llevados

a su conocimiento en los que, pese a no configurarse supuestos de lesa humanidad por ausencia el citado elemento de contexto, fueron juzgados como de *muy grave violación* a los derechos humanos. Sin embargo, también lo es que en esa misma jurisprudencia se ha dejado en claro que el elemento de contexto aquí se particulariza, dado que, en estos casos, sin excepción, se trata de supuestos en los cuales el Estado tuvo injerencia decisiva *en el acometimiento mismo* del hecho generador de esa responsabilidad internacional (casos “Bueno Alves vs. Argentina” –generador del segundo fallo “Derecho” de la CSJN del año 2011 por revocatoria in extremis; “Bulacio vs. Argentina” –generador del precedente “Espósito” de la CSJN-, etc.).----Solo para los casos en que tales violaciones a los derechos humanos posean tal propiedad relacionada con la perpetración por los órganos o las agencias del Estado es que resultan “*inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*” (cf. CIDH, caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia del 14/03/2001, párr. 41; caso Almonacid Arellano vs. Chile, sentencia del 26/09/2006, párr. 110; caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, sentencia del 11/05/2007, párr. 294).----Tal propiedad, ciertamente, no se satisface por la denunciada actuación negligente de los funcionarios públicos encargados de investigar lo ocurrido (que, va de suyo, habría tenido lugar con posterioridad a la comisión del ilícito), la cual carece de las características requeridas según el consenso de la comunidad jurídica internacional para tornar al hecho imprescriptible, sin perjuicio de que las alegaciones de los querellantes con relación a ello admitan ser encauzadas por las vías legales pertinentes para determinar la responsabilidad *estatal* en tal falta de diligencia, a los efectos que pudieran corresponder.----Sin perjuicio de que la enunciación de aquellos supuestos no es cerrada ni

taxativa, la CIDH ofrece ciertas pautas para discernir cuáles son los delitos cometidos que sí admiten ser calificados como muy graves violaciones a los derechos humanos, y, a la luz del análisis que vengo desarrollando, resulta evidente que el caso bajo estudio no configura uno de ellos. Así resolvió la CIDH el caso Albán Cornejo y otro vs. Ecuador, en el que al estar ausente el elemento de contexto aludido (intervención del Estado en la comisión misma del hecho), y a pesar que se verificó una grave afectación a los derechos humanos convencionalmente establecidos en favor de la víctima merced a una investigación deficiente del hecho de mala praxis médica que condujo a su muerte, sostuvo que *“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales”* (cf. CIDH, caso Albán Cornejo y otro vs. Ecuador, sentencia del 22/11/2007, párr. 111; ver también caso Suárez Peralta v. Ecuador, sentencia del 21/05/2013, párr. 176).----Por lo demás, no resultan de recibo los argumentos en virtud de los cuales los querellantes particulares pretenden equiparar la violencia de género con los crímenes de lesa humanidad y/o las muy graves violaciones a los derechos humanos, en los términos de la jurisprudencia de la CIDH. Es importante destacar que, conforme las interpretaciones efectuadas por los organismos integrantes del sistema de protección americano de derechos humanos, y siguiendo la pauta contextual tomada como guía para el desarrollo del presente análisis, los hechos cometidos en contexto de violencia de género son considerados muy graves violaciones a los derechos humanos, asimilables a la tortura, cuando

se ejecutan sobre una persona bajo custodia de un funcionario público, o por agentes del Estado o por particulares que obran bajo la instigación o dirección de funcionarios públicos en contextos específicos (cf. Comisión IDH, informe 53/01, caso González Pérez vs. México, 04/04/2001, párr. 45 y 47; informe 5/96, caso Martín de Mejía vs. Perú, 01/03/1996). Tales circunstancias contextuales, conforme vengo sosteniendo, no se han configurado en la causa y, en consecuencia, pese a tratarse de un caso de violencia de género, que torna aplicable la normativa internacional sobre derechos humanos vinculada a la protección de las mujeres, el hecho no constituye un supuesto de crimen de lesa humanidad ni una muy grave violación a los derechos humanos que lo tornen imprescriptible.----En este orden de ideas, considero importante destacar que los precedentes que fueron citados por los querellantes como fundamento de sus argumentos, no resultan de aplicación a la causa porque ellos refieren a casos en donde sí se se habían cometido crímenes de lesa humanidad (CSJN, “Mazzeo”); o muy graves violaciones a los derechos humanos (CIDH, “Bulacio vs. Argentina”, que motivó para esos mismos autos el fallo “Espósito” de la CSJN). Al respecto, es preciso recordar que *“...cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones [sic] generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan...”* (conf. CSJN, *in re* "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo", Fallos: 33:162, considerando 26; criterio reiterado en épocas recientes en Fallos: 338:134; 340:1084; 342:278, entre otros).----En función de todo lo expuesto, el planteo de los querellantes particulares en estudio no puede prosperar, por cuanto el delito investigado es, en lo que a la subsunción propia del derecho internacional refiere, un delito que si bien tiene anclaje convencional -por afectar los derechos humanos de la víctima-, constituye un crimen prescriptible, esto es, de aquellos respecto de los cuales rigen plenamente las normas relativas a la prescripción de la acción penal.----VIII. b) *Planteo de inconstitucionalidad del régimen*

de la prescripción y de 'vacío normativo' para el caso de autos.----Aclarado lo anterior, corresponde adentrarme ahora al siguiente planteo de los querellantes Marcelo Marrón y Valentina Macarrón que merece tratamiento como cuestión previa, vinculado con la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de ciertos artículos del Código Penal relacionados con la prescripción de la acción penal.----Junto con ello, analizaré también lo referido al presunto vacío normativo que padecería el código de fondo, señalado por el querellante Facundo Macarrón, en razón de encontrarse ambos planteos vinculados por la normativa a la que refieren.----Adentrándome al examen de la primera de aquellas cuestiones, adelanto opinión en orden a que el planteo de inconstitucionalidad debe rechazarse, por no encontrarse acreditada la repugnancia constitucional de los artículos del Código Penal en el caso concreto, ni el agravio que tal incompatibilidad normativa le habría ocasionado a las partes.----En primer lugar, debo destacar que el abordaje del planteo reviste cierta complejidad adicional a su naturaleza en sí a consecuencia de su deficiente articulación normativa. Repárese que, al inicio del escrito, los querellantes particulares indican que lo que se solicita es la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 59 –inc. 3- y 62 –inc. 1- del Código Penal; sin embargo, unas líneas más adelante y en el *petitum*, consignan que tal pronunciamiento debe efectuarse con relación al “inciso 3” del artículo 67 del digesto penal, lo que torna aún más incierta la delimitación de la norma objeto del planteo si se cae en cuenta de que el artículo en cuestión, en lo que atañe a las causales de suspensión de la acción penal, no posee incisos, sino párrafos.----La imprecisión señalada se ve reflejada en los escritos de refutación del planteo presentado por los defensores de Roberto Marcos Barzola y de evacuación de vista del Sr. Fiscal de Instrucción de Primer Turno de esta sede judicial, en tanto en cada uno de ellos se entendió que el planteo comprendía diferentes normas del código de fondo. Por un lado, los abogados defensores estimaron que aquél alcanzaba exclusivamente a los artículos 59 –inc. 3- y 62 –inc. 1- del CP, mencionados en primer término por los querellantes particulares en su escrito, y, por su parte, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal

consideró que aquel era extensible, además, a los artículos 63 y 67 –primer párrafo-, normas que ni siquiera habían sido mencionadas por los actores coadyuvantes.----La falencia puesta de resalto afecta la autosuficiencia que deben ostentar los escritos presentados por las partes del proceso cuando la fundamentación es exigida en la oportunidad misma de su interposición (ej.: CPP, art. 188, último párrafo: “...la instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad...”), ya que ha generado un estado de incertidumbre sobre la extensión de la pretensión impugnativa, en tanto no resulta claro cuáles son las normas que, a criterio de los querellantes, merecen la tacha de inconstitucionalidad.----No obstante, ello no es óbice para el tratamiento de la cuestión, a partir de determinado esfuerzo interpretativo es factible inferir que la norma penal cuya inconstitucionalidad se persigue es el tercer párrafo del artículo 67 del Código Penal, al ser esta la disposición legal que fuera declarada inconstitucional (en su redacción según ley n.º 25188 -B.O. 01/11/1999-) por el fallo que a tales efectos aquí se cita: el emanado de la Excma. Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba en el precedente “Medina” (AI n.º 110 del 23/03/2023), como fundamento prácticamente exclusivo de su solicitud.----Ahora bien, a diferencia de lo sostenido por los actores coadyuvantes, considero que no resultan extrapolables a esta causa los fundamentos desarrollados en el precedente citado, porque, como acertadamente indican los abogados defensores, se trata de un caso que ninguna analogía posee con el hecho que se le atribuye a Roberto Marcos Barzola, de modo que, a falta de otros argumentos que den sustento al planteo, no existe otra opción que rechazarlo. En este sentido, téngase presente que, en el precedente citado (donde se debatían hechos de abuso sexual infantil intrafamiliar que habían sido denunciados por la víctima muchos años después de su comisión, cuando ella ya era mayor de edad), se reputó inconstitucional, por omisión del legislador, la reforma de la ley 25188 -que se encontraba vigente al momento de los hechos de ese precedente-, por no haber comprendido dentro de la modificación del artículo 67 del CP alguna causal de suspensión de la prescripción que contemplara esos casos (abuso sexual infantil), en los que se configuraba un especial proceso

de victimización que la mayoría de las veces impedía a las víctimas menores de edad vencer la “traba” que, para la persecución penal de esos delitos, implicaba que fueran dependientes de instancia privada (CP, arts. 71 -texto s/ ley 11179, B.O. 03/11/1921- y 72 -texto s/ ley 25087, B.O. 14/05/1999-), pese a encontrarse vigentes compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de derechos humanos años antes de la reforma legislativa en cuestión.----De este modo, ningún paralelismo puede trazarse entre el caso juzgado en el precedente “Medina” y la presente causa. La acción penal emergente del delito que aquí se investiga (CP, art. 124), a diferencia de la de los delitos investigados en el fallo citado, es de instancia pública (CP, art. 71; CPP, art. 5) y, ciertamente, su investigación inició de oficio ante la noticia del asesinato de Nora Raquel Dalmasso, horas después de su comisión. Ningún obstáculo legal representó para ello el hecho que Valentina Macarrón, hija de la damnificada, fuera menor de edad y no haya podido constituirse *por sí misma* como querellante particular en la causa, por cuanto ninguna relación tiene la intervención en el proceso de una de las víctimas *indirectas* en esa calidad con el curso de la prescripción de la respectiva acción penal (sobre el tema, volveré con mayor profundidad al expedirme en el acápite VIII.c) de estos Considerandos), máxime si se tiene que presente que, al poco tiempo de iniciada la pesquisa, Valentina Macarrón sí tuvo participación como querellante a través de la representación que ejerció a su respecto Marcelo Macarrón (progenitor). Por el contrario, en el fallo recién citado, la minoría de edad de la víctima *directa* del hecho sí había tenido incidencia en el curso de la prescripción ya que no fue hasta después de que aquella cumplió la mayoría de edad, que no pudo realizar la denuncia de los hechos que había padecido (varios años luego de su ocurrencia, cuando ya la acción penal había prescripto), acto que, conforme la legislación vigente en ese momento, permitía vencer la barrera para el desarrollo de la persecución penal. Además de tratarse de supuestos fácticos diferentes, no puede obviarse que los querellantes particulares no han procurado demostrar aquí que, por fuera de la constelación de supuestos que pueden ser considerados “graves violaciones de derechos

humanos” (en los términos analizados en el primer apartado de este párrafo), las normas convencionales invocadas como decisivas según su modo de ver para resolver este caso (las que no son mencionadas específicamente sino por la transcripción de determinados pasajes del fallo “Medina” ya citado, en el que allí se citan la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos), contengan la obligación de perseguir penalmente este tipo de delitos sin que el Estado, para cumplir con tal objetivo, esté limitado por la prescripción de la acción penal, o al menos que ella no se compute mientras la heredera forzosa de la víctima directa del hecho no alcance la mayoría de edad. Su pretensión luce en este caso inmotivada, puesto que no ha demostrado que las normas de rango convencional en las que apoyan su razonamiento contengan el mandato de *lex certa* encaminado a mostrar la disposición o norma en la que basar su pedido el que, por lo tanto, no se desprende de la letra de esas mismas normas genéricamente enunciadas. No es posible afirmar, por lo tanto, que la solución propiciada se encuentre contenida en una *ley previa* que satisfaga la legalidad que impone por el artículo 18 de la Constitución Nacional.----Por lo demás, vale señalar que el fallo “Medina” citado, fuera de emanar de un órgano jurisdiccional que, debido a su competencia territorial (en la primera circunscripción judicial), no ejerce la función nomofiláctica propia de los tribunales superiores respecto del integrado por el suscripto, aún no ha adquirido firmeza por haberse deducido en su contra un recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia (SAC n.º 12221162), ante la denegatoria del recurso de casación, el que a la fecha del dictado de esta resolución no ha sido resuelto. ----Fuera de lo que se acaba de señalar, los querellantes particulares no expresaron otras razones y/o fundamentos en virtud de los cuales el párrafo tercero del artículo 67 del Código Penal controvertiría en el caso concreto el ordenamiento constitucional. Sucintamente refirieron que el artículo “no contemplaría” la particularidad de la revictimización sufrida por las víctimas indirectas del hecho a consecuencia de la persecución judicial errónea que se desplegó en su contra, sin indicar cuál sería la norma constitucional específica que se vería inobservada a

partir de esa comprobación, ni el agravio concreto que la alegada trasgresión constitucional les habría ocasionado y que con la suspensión de la prescripción tendría, a su ver, su única fuente legal de reparación oportuna e integral. ----Téngase presente que, en nuestro ordenamiento, el control de constitucionalidad constituye la atribución y el deber de los tribunales de justicia de examinar, en los casos sometidos a su jurisdicción, la conformidad de las leyes al texto de la Constitución Nacional, con el objetivo de abstenerse de aplicarlas al caso si las primeras se encuentran en oposición a este último (cf. SAGÜÉS, Néstor P., *Compendio de derecho procesal constitucional*, 3º reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 48). La doctrina señala, en base a la jurisprudencia invariable de la CSJN, que el control de constitucionalidad, encomendado al Poder Judicial, debe efectuarse en un marco de estricta prudencia y mesura, respetando el equilibrio y las funciones atribuidas al resto de los poderes del Estado. En tal sentido, la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe efectuarse observando los siguientes lineamientos: *a)* no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, *b)* importa un acto de suma gravedad institucional, considerada la última *ratio* del orden jurídico, *c)* requiere inexorablemente la demostración de un agravio en el caso concreto, *d)* solo puede disponerse cuando no existe otro modo de salvaguardar los derechos amparados en la Constitución Nacional, no pueda optarse por una interpretación que conduzca a una decisión favorable a aquella o cuando del acabado examen de la norma surja que aquella es manifiesta, clara e indudablemente repugnante al orden constitucional (cf. RUEDA, Roque, COLOMBO MURÚA, Ignacio, SOLÁ, Ernesto, LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad, análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial*, Astrea, Buenos Aires, 2018, pp. 313/315).----Aclarado lo anterior, corresponde dar respuesta ahora al agravio esgrimido por el querellante Facundo Macarrón, vinculado con el vacío normativo que padecería el artículo 67 del Código Penal, referido a las causales de suspensión de la prescripción.----Conforme la doctrina, por laguna normativa se entiende “*aquel problema de legislación de índole técnico-sistemático, en el*

*cual el derecho fracasa en su función regulativa de las conductas humana [sic], en razón de no indicar solución alguna respecto de determinado caso” (AROCENA, Gustavo A., Ataques a la integridad sexual, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 145).----*Ahora bien, entiendo que el planteo que el querellante efectúa parte de un error de interpretación: la última reforma legislativa operada al artículo 67 del Código Penal en virtud de la ley n.º 27206 (B.O. 10/11/2015) -que, por lo demás, no se encontraba vigente al momento del hecho que aquí se investiga, de modo que, además de encontrarse esa modificación referida a un supuesto de hecho distinto al aquí perseguido (abuso sexual infantil), ya en función al principio de irretroactividad de la ley penal, tampoco tendría aplicación en esta causa; cf., TSJ, Sala Penal, “Aquiles”, S. n.º 387 del 14/08/2019; “Diovisalvi”, S. n.º 187 del 10/04/2025-, sí prevé un supuesto específico de cómputo del curso de la prescripción para aquellos casos en los que, la víctima *menor de edad* del abuso sexual fallece como consecuencia de aquel. Específicamente, el párrafo quinto del artículo en cuestión establece que, en esos casos, el curso de la prescripción comenzará a correr desde la medianoche del día en que la víctima menor de edad hubiera alcanzado la mayoría de edad.----Por lo demás, que exista una tutela legal diferenciada en el régimen de suspensión de la acción penal del CP para las víctimas *menores de edad* –como se ha visto: sea que sobrevivan al abuso sexual (párrafo cuarto) o que no logren hacerlo (párrafo quinto), la regla específica que actúa a modo de denominador común en ambos casos es el hecho de la postergación del inicio de cómputo de la prescripción hasta que la víctima adquiriera, o “hubiera adquirido”, la mayoría de edad–, obedece al factor axiológico que inspira la reforma legal en cuestión, y es *el respeto a los tiempos de espera de la víctima directa*, postergando el nacimiento de la acción penal hasta el momento en que aquella, por haber alcanzado su mayoría de edad, se halle en condiciones propicias para poder realizar la denuncia por sí o ratificar la efectuada por sus representantes legales durante su minoría de edad, en función del especial proceso de victimización que implica el abuso sexual infantil (tal lo destacado en bastardilla es la denominación usual con la que la ley de reforma

n° 27.206 es conocida). De allí que, de modo razonablemente diferencial, cuando la víctima sufre el hecho siendo *mayor de edad*, ninguna postergación normativa existe para el inicio cómputo del curso de la prescripción, rigiendo en ambos casos la norma general del artículo 63 del CP (es decir, tanto cuando la víctima sobrevive al abuso sexual, como cuando fallece a consecuencia de él, el curso de la prescripción empieza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o en que cesó de cometerse). No hay, pues, afectación normativa que se derive de la regla de que la acción penal se contabiliza desde la medianoche del día del hecho de carácter sexual cometido en perjuicio de una víctima mayor de edad que fallezca a causa de ese hecho, porque, a pesar de resultar insoslayable que tanto niños y niñas cuanto las mujeres son merecedores de una protección constitucional reforzada, a las víctimas mayores de edad no se aplica el cuarto ni el quinto párrafo del art. 67 del CP, porque no hay tiempo de espera que hacer jugar a su favor, y ello se explica porque la propia ley, en esas disposiciones, ha reputado, a modo de presunción legal, como se acaba de ver, que esa espera debe subsistir hasta que ella llegue a la mayoría de edad porque ese es el momento en que ella estará en condiciones de resolver denunciar el hecho o convalidar lo actuado por sus representantes legales.----VIII. c.1) *Suspensión de la prescripción por la presunta inacción estatal de su obligación de perseguir esta clase de delitos, y por privación a las víctimas de la facultad de actuar en el rol del querellante particular en el proceso penal.*----Siguiendo la metodología anticipada al inicio de esta resolución y habida cuenta las conclusiones a las que hasta aquí se ha arribado, considero apropiado referirme ahora a los temas indicados en este párrafo, que en definitiva responden a la viabilidad o no de las posturas adoptadas por la parte querellante particular en sus escritos de fechas 04/02/25 y 11/02/25 y, con matices, por el Señor Fiscal de Instrucción, quienes al evacuar sus opiniones fundadas sobre el caso traído a consideración (CPP, art. 19) han entendido que la acción penal dirigida en contra de Barzola no se encontraría prescripta puesto que, en muy prieta síntesis: a) en los períodos en los cuales dos de los integrantes de la familia que, actualmente, son querellantes particulares, resultaron

sucesivamente imputados (a saber: Facundo Macarrón del 06/06/2007 al 11/10/2012, y Marcelo Macarrón desde el 18/03/2016 hasta el 05/08/2022), todos los que hoy revisten aquella calidad de parte vieron cercenado el ejercicio de sus derechos como víctimas a obtener su tutela judicial efectiva y su defensa en juicio, al estar legalmente privados de sus facultades para actuar en el proceso y procurar en él acreditar el hecho delictuoso y la participación del penalmente responsable, al no poder acompañar la acusación que se cernía en contra aquellos imputados. Y que, a consecuencia de ello, esos períodos signados por tal clase de impedimento para actuar en la causa, deberían reputarse a todo evento como lapsos de suspensión de la prescripción de la acción penal, debido a que esta no pudo continuar ejercitándose por la cuestión previa que tales imputaciones representaron de hecho para la completa elucidación del homicidio cometido en perjuicio de Nora Dalmasso. (escritos de fecha 04/02/25 y dictamen fiscal); y *b*) que aquellos lapsos del proceso penal en los que, según se consigna detalladamente, habría existido una parálisis de la actividad investigativa atribuible a la inacción estatal o a sus graves errores procesales, ella no pueden implicar un obstáculo legal al avance normal del proceso ni justificar la extinción de la acción penal, en desmedro de los derechos que les asisten a las víctimas al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, por lo que también deberían ser excluidos del cómputo de la prescripción, suspendida en todos esos casos (p. 24 del escrito de fecha 11/04/25).----Ante todo, es necesario señalar que a esta altura del desarrollo de la presente investigación, con absoluta claridad se está frente a un caso de violencia en contra de la mujer en razón de su género; para ello basta con considerar las razones señaladas tanto en la teoría del caso elaborada por el Señor Fiscal de Cámara y en su alegato final, cuanto en el voto que lidera la quinta cuestión de la resolución absolutoria dictada por la Cámara Primera de esta ciudad con fecha 05/08/2022, en el que se le ha reconocido a Nora Raquel Damasso haber sido víctima de esa clase de violencia convencional en función de la desjerarquización *simbólica* padecida a raíz de la exposición mediática de sus elecciones personalísimas y de su propia intimidad de la

que fue objeto post delicto, y ello a partir del marco jurídico constitucional –legal y supralegal- que allí adecuadamente se valora. A ello debería agregarse, ahora, en cumplimiento de lo allí ordenado para quienes continuamos con la resolución de esta misma causa, el reconocimiento de que de Nora Raquel Dalmaso ha padecido también la violencia de género de tipo *sexual*, dado que ella es parte esencial de la hipótesis delictiva actualmente elaborada por el MPF (CP, art. 124 y ley 26.485, art. 5, inc. 3; TSJ, Sala Penal, “Romero”, n° 412 del 12/10/2018, entre muchos otros).----De allí que, al resolver la cuestión aquí propuesta –pretensión que, en los términos exactos en los que ha sido concebida por sus exponentes, ciertamente no registra precedentes en la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales provincial y nacional-, los órganos judiciales llamados a intervenir en aquella, para actuar realmente como primera línea de defensa de los derechos humanos que aparecen vulnerados a raíz del hecho investigado, debemos actuar con la necesaria perspectiva de género que una actuación con la debida diligencia convencionalmente demanda, puesto que sólo así se logrará enviar a la sociedad el necesario mensaje social de que esas clases de violencias contra la mujer, por el simple hecho de serlo, están jurídicamente desaprobadas por el sistema interamericano de derechos humanos del cual nuestro Poder Judicial es parte integrante. Concretamente, resolviendo ahora sí la institución jurídica señalada (suspensión de la prescripción por la causal de “cuestiones previas”) normativamente ‘soporta’ -por así decirlo-, el peso del supuesto de hecho que pretende ser subsumido lógicamente en ella. E incluso (y sobre todo) si, para que esa subsunción lógico legal sea factible, fuera menester efectuar los necesarios ajustes interpretativos a fin de flexibilizar el rigor estricto con el que sus presupuestos esenciales han sido tradicionalmente establecidos por la dogmática penal y la jurisprudencia dominantes. Es que, dado que trata de un instituto legal que, como la inmensa mayoría de ellos, deriva de reglas redactadas en términos “neutros” en materia de género, no reconocer las desigualdades reales preexistentes entre hombres y mujeres ni los patrones estructurales que las explican (que no son precisamente nacidos a partir de la neutralidad), puede llevar en la práctica a

aceptar trabajar sobre un doble parámetro que exacerbe la discriminación de base a través de la conocida ‘violencia indirecta’, en este caso como parte de una práctica judicial, y de allí que quepa reconocer que los resultados de la aplicación del instituto pueda no ser idéntico para los géneros (ver, al respecto, Recomendación 28 del 16/12/2010 del Comité CEDAW; TSJ, Sala Penal, “Correa”, S. n° 167 del 22/05/2017).----VIII.c.2) En este sentido, como bien lo indica el Fiscal de Instrucción, los antecedentes históricos que registra el establecimiento de la suspensión de la prescripción, operada por la ley 13.569 (del año 1949), se remontan a su creación pretoria efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el antiguo precedente denominado “Roigt, Honorio c/ Andrade, Olegario V. y otros” (CSJN, Fallos: 194:242). En dicho precedente se resolvió una causa juzgada ante el fuero correccional por el delito de injurias, cuya víctima pretendía evitar la inminente prescripción de su acción privada peticionando la declaración de inconstitucionalidad del antiguo art. 38 del CPP en lo Criminal para la Capital Federal, el que lo afectaba en tanto preveía la suspensión del procedimiento penal seguido en sede provincial hasta tanto se juzgara al mismo imputado, por otro delito (desacato), en el fuero federal. Dicha regla de prelación hoy se sostiene, con significativas variantes, en el art. 46 del CPP Federal, t.o. 2019, conforme su última reforma, limitada a que de esa prelación se derive una afectación al derecho de defensa de aquel que va a ser juzgado en simultáneo ante esas dos jurisdicciones diferentes.----Allí, y a pesar que al tiempo del dictado de su fallo no había operado la prescripción de ese delito, la Corte sostuvo, *obiter dicta*, que, dado que es la propia ley la que establece la prelación de juzgamiento del fuero federal respecto del provincial, es lógico e inexorable concluir que, mientras perdura el impedimento jurídico para actuar por parte del juzgador local, el proceso seguido por él debía suspenderse, y lo propio para el curso de la prescripción penal, por aplicación del principio que la nota del art. 3680 del viejo Código Civil evocaba con el aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*.----De este modo, la Corte, sin declarar inconstitucional el referido art. 38 en cuestión ni el propio sistema legal de prescripción –a los que consideró

constitucionalmente válidos-, salvó la contradicción en la que se incurriría si se admitiera, por un lado, que la propia legislación hace correr la prescripción de una acción cuyo ejercicio ella misma impide, por el otro, considerando que la prescripción de la acción penal ejercida en los tribunales ordinarios durante la vigencia de esa prelación federal estuvo suspendida (ver, en este sentido, ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro SLOKAR y Alejandro ALIAGA, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Ediar, Bs.As., 2002, pág. 904; en igual sentido, VERA BARROS, Oscar N., *La Prescripción Penal en el Código Penal*, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 2º Edición, 2007, pág. 222).----Del precedente jurisprudencial recién citado emana una primera noción que es preciso retener por su evidente conexión con lo discutido en el presente caso, y es la que surge de las propias palabras textuales empleadas por la Corte para brindar fundamento a esta causal de suspensión, la que en definitiva acompaña de alguna manera la definición normativa que de ella brinda la doctrina: que la suspensión de la prescripción se justifica cuando el motivo legal argüido como cuestión previa tenga “...*el efecto inmediato de paralizar la causa tramitada ante la justicia ordinaria...*” de modo tal que, ante tal parálisis, los litigantes (se refiere al polo activo de la acusación que versa sobre el ejercicio de una acción privada) no pueden ya de manera alguna hacer valer la pretensión sancionatoria que se deriva de sus agravios hasta que se resuelva esa cuestión previa (el juzgamiento ante el fuero federal).----Identificar correctamente cuáles son los rasgos inherentes a los actos o las situaciones jurídico-procesales que dan cabida a la ‘cuestión previa’ del art. 67, primer párrafo, del CP, constituye una labor judicial esencial, porque como acertadamente lo ha destacado el fiscal de instrucción en su dictamen, el texto legal en cuestión no los define específica y detalladamente (como sí lo hace al establecer de manera taxativa los ‘únicos’ actos que implican la interrupción de la prescripción). Aquí, se insiste, la ley se limita a señalar que tanto aquellas, como las cuestiones prejudiciales, deben ser resueltas en otro ‘juicio’ y que su efecto consiste en que, terminada la causal en cuestión “...la prescripción sigue su curso” (su efecto es, por ende, “hacia el futuro”, a diferencia de la

interrupción de la prescripción que mira “hacia atrás”, borrando todo el tiempo anterior al acaecimiento de la causal de que se trate).----De allí que nuestra más prestigiosa doctrina tenga expresado que no cualquier cuestión previa interesa al derecho penal a los efectos de la suspensión del curso de la prescripción de la acción, sino sólo aquellas cuestiones jurídicas (procesales, materiales o constitucionales), que, ante todo, constituyan verdaderos obstáculos legales insalvables para la voluntad del acusador, ligados al decurso del procedimiento mismo de la persecución penal y que deben imperativamente ser resueltos con carácter previo en otro ‘juicio’.----Ello es así dado que, por principio, el término de la prescripción sigue corriendo, aunque la acción no se ejerza por inercia, voluntad o imposibilidad de hecho de su titular, y solo puede suspenderse cuando la disposición legal expresa o implícitamente le sustrae al juez de la causa penal la posibilidad de decidir hasta que aquella no sea resuelta con carácter previo (cf. Núñez, Ricardo C., *Tratado de derecho penal*, T. 2, Lerner, Cba./Bs.As., 1978, p. 181 y ss.; en igual sentido, De la Rúa, Jorge – Tarditti, Aída, *Derecho penal – parte general*, Hammurabi, Bs. As., 2014, T. 2, 446/447).----Lo que se acaba de señalar tiene directa relación con el planteo efectuado en el escrito de fecha 11/04/25 cuando se hace hincapié en los plazos de inacción procesal y su incidencia en el curso de la acción penal. Es que es evidente que el proceso penal es, por definición, una serie concatenada, gradual y progresiva de actos procesales, lo que lógicamente comprende de manera lógica la existencia de discontinuidad en la ejecución de ellos, es decir, de momentos en los que, transitoriamente, puede existir cierta inactividad procesal. Y lo cierto es que más allá que tales parálisis investigativas, de acuerdo a las *características del caso*, pueden llegar a afectar la garantía constitucional de duración razonable del proceso, en lo que a la parte querellante particular refiere, esas parálisis podrían brindarle herramientas para procurar refutar válidamente una pretensión opuesta a la del imputado que procura liberarse de las ataduras del proceso penal que se le sigue y al que califica como desarrollado a partir de una duración constitucionalmente irrazonable. Y podría hacerlo, desde luego, amparándose en el carácter

bilateral que la jurisprudencia le ha reconocido a tal garantía constitucional (ver al respecto, entre muchos otros, TSJ, Sala Penal, “Brochero”, S. n° 234 del 05/08/2020), afirmando que su derecho a ser oído por un tribunal imparcial en tiempo propio son los que han sido vulnerados por la inacción del encargado de agilizar el proceso y que este, por tanto, no tiene una duración tal que la haga constitucionalmente intolerable. Sin embargo, nada de ello impacta en el curso de la acción penal por lo ya dicho: porque ella continúa corriendo a pesar de esas discontinuidades, y es únicamente la ley penal sustantiva la que puede establecer causales para su detenerlo momentánea (suspensión) o definitivamente (interrupción), y entre ellas no se cuentan, precisamente, esas clases de inacción procesal.----En segundo lugar, existe coincidencia doctrinal en cuanto a que debe tratarse de cuestiones cuya resolución jurisdiccional, a la que debe llegarse por sentencia firme y mediante un juicio desarrollado con anterioridad y al margen del proceso principal, constituya un presupuesto necesario para la decisión de la controversia sometida a examen en este último, aunque sin hacer cosa juzgada en él; y que, además, en ese otro ‘juicio’ sobre el que versa la cuestión previa, el juez (que en la interpretación de Núñez, dada con anterioridad al dictado de la ley 24.316 que incluyó el aludido art. 76 ter del CP, no debe ser el mismo juez del proceso penal principal, lo que para la *probation* no es desde luego correcto) decide sobre aspectos que no constituyen ni integran el proceso principal por el delito de que se trata y cuya materia no configura un elemento del delito a juzgar (Núñez, Ricardo C., “*Tratado...*” cit., p. 183; y en *Las disposiciones Generales del Código Penal*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Cba., 1988, pág. 297), ejemplificándose así con el juicio político o el jurado de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales designados con acuerdo legislativo, y el de la referida prelación jurisdiccional del fuero federal por sobre el provincial.----Entre esas cuestiones previas que suspenden la prescripción, se hallan, por caso, la relativa al acogimiento del imputado al régimen legal de regularización impositiva instaurado por el art. 3 de la ley 26.476: mientras se ejecuta el plan de facilidades de pago en cuotas pedido por el imputado, conforme al

seguimiento que de él haga la autoridad administrativa de aplicación y los jueces de la causa, estos se ven ministerio legis impedidos de avanzar en el juzgamiento del caso (CSJN, “Rosenzvit”, Sentencia del 13/05/2015).----También se cuenta la suspensión del juicio a prueba, en el tiempo que va desde la resolución que la dispone hasta su revocación (art. 76 ter, segundo párrafo bis). Sobre esta última, la jurisprudencia de la Sala Penal del TSJ lo ha extendido para comprender en él, también, a todo el período que va desde la formulación del pedido mismo de *probation* por parte del imputado hasta tanto se lo resuelva, concediéndolo o rechazándolo, dado que ante tal solicitud ya configura un obstáculo legal en torno al cual continúa la suspensión TSJ, Sala Penal, “Pace”, S. n.º 129, 17/11/2005; “Becerra”, S. n.º 7, 10/02/2006; “Minoggio”, S. n.º 97, 4/09/2006; “Romanutti”, S. n.º 205, 27/12/2006; “Maldonado”, S. n.º 327, 27/11/2012, entre muchos otros). Aquí también se dan las propiedades inherentes a la cuestión previa: el ‘juicio’ de concesión de la probation se limitará a la comprobación de las circunstancias previstas por la ley para su procedencia, entre otras: la posibilidad de obtener una condena condicional, el ofrecimiento del imputado a la reparación del daño, su razonabilidad y el consentimiento del fiscal (Cfr. S. n.º 71, 3/8/05, “Ludueña”).----Cabe destacar que el fundamento dado por nuestro máximo tribunal provincial para considerar a esta situación dentro de la causal “cuestión previa” es aquí de corte consecuencialista: porque como ya la solicitud del mentado beneficio coloca al juez interviniente en la necesidad de paralizar el proceso criminal y pronunciarse previo seguir el trámite de ley sobre tal petición, si el lapso que insume la tramitación del beneficio en cuestión no se considerara, en su totalidad como una cuestión previa (y no ya desde su admisión judicial, como textualmente lo prevé la ley, sino desde el pedido mismo que abre ese proceso incidental: CP, art. 76 ter, segundo párrafo), los fines que persigue el instituto podrían ser fácilmente desnaturalizados por el ‘interesado’ en suspender el proceso a prueba, utilizándolo con la única meta de impedir la prosecución del juicio y provocar, con ello, la prescripción de la acción penal. Se trata, pues, de un argumento práctico similar al que inspira

la solución dada por el legislador procesal federal en el texto del art. 28 del CPPF, referido a las cuestiones prejudiciales, al instalar el deber de los jueces, ante un pedido de prejudicialidad del imputado fundado en la supuesta afectación de su derecho de defensa ante el juzgamiento en simultáneo, de evaluar si tal petición es seria, fundada y verosímil, dado que si, por el contrario, concluye que con él solo se tiende a causar dilaciones en procura de evitar el juzgamiento sucesivo, deberá ordenar la prosecución del curso simultáneo de ambas actuaciones.----VIII.c.3) A partir de todas las conceptualizaciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales explicitadas hasta aquí, me persuado de que la pretensión esgrimida por el querellante particular en su escrito de fecha 04/02/25 y por el fiscal de instrucción, más allá del ya destacado encomiable esfuerzo interpretativo efectuado allí en pos de desarrollar argumentativamente una base dogmática plausible y equitativa tendente al sostenimiento de la potestad represiva estatal, no puede resultar de recibo.----En efecto, resulta ante todo inobjetable que aquellos períodos identificados, por caso, en las páginas 30/31 de la vista fiscal (a los que se aludió al inicio de este tópico como relacionados con las imputaciones recaídas contra Facundo Macarrón y Marcelo Macarrón), no constituyeron en absoluto un obstáculo legal insalvable para que el MPF, en su rol de encargado de promover y ejercitar de manera continua la acción penal pública (CPP, art. 71; ley 7826, art. 9, inc. c), que es objetiva y subjetivamente indivisible, llevara a cabo la investigación del hecho y en contra de todos sus partícipes, que es, como se ha visto, lo que constituye el fundamento invariable de esta causal de suspensión de la acción. Que el obstáculo deba tratarse de uno de características tales que legalmente impidan proseguir con el ejercicio de la acción está asociado a aquello que ya se advirtiera anteriormente, con apoyatura de la cita de prestigiosa doctrina -como la elaborada por Ricardo Núñez en su tratado de derecho penal-, en el sentido de que el curso de la prescripción continúa desarrollándose por más que el encargado de la investigación no la impulse en la práctica, y sea que ello tenga lugar por falta de voluntad o incluso merced a obstáculos de hecho con los que tropiece en su intento (ej.: estado de profuguez del

perseguido penalmente).----Es sabido, en efecto, que es el Estado quien detenta el monopolio de la coerción del poder de castigar a través de esa clase de acciones y es, por tanto, quien debe ejercerla y promoverla a través del órgano constitucional mencionado, de manera continua, desde su nacimiento hasta su agotamiento, potestad que no se modifica ni se transfiere por el hecho de que, desde un modelo reparador, legalmente se confieran al acusador particular facultades adhesivas coadyuvantes a las estatales para acreditar el hecho y la participación del imputado (CPP, art. 94), puesto que en todo caso él no promueve ni ejercita la acción penal pública, aunque pueda continuar ese ejercicio que el estado ha considerado agotado a través de sus facultades recursivas autónomas (ver al respecto, De la Rúa, Jorge – Tarditti, Aída, ob. cit., pp. 413/416).----Y desde este punto de vista, la conclusión preliminar a la que se acaba de arribar es de por sí evidente: el titular de la acción penal no se halló frente a un obstáculo legal insalvable para ejercer la acción penal pública, que es precisamente aquello que la doctrina y la jurisprudencia ya estudiadas en esta resolución demandan de modo excluyente para poder predicar conceptualmente, sobre esa base normativa, que el curso de la prescripción se ha detenido durante todo el lapso insumido para superar tal impedimento legal.----Prueba cabal de esta primera observación lo constituye el tenor de ciertos escritos presentados por los abogados que en aquél tiempo representaban a la familia de los querellantes particulares (condensados en la página 6 del escrito de la vista fiscal), puesto que lo que a través de ellos se procuraba era, precisamente, lograr que la investigación fuera impulsada o reactivada para acceder a determinados datos de interés criminalístico; en definitiva, para profundizar una investigación cuya posibilidad jurídica de desarrollo o de continuidad (al ser calificada por los peticionantes, a la luz de esos escasos resultados, como simplemente “estancada” y “sin progresos”), resultaba inobjetable. Dicho de otro modo: si esa misma investigación se hubiera encontrado jurídicamente imposibilitada de avanzar por la cuestión previa que aquí se argumenta, no se comprendería ni el sentido por el cual aquellas pretensiones de impulso procesal fueron esgrimidas, ni por qué ellas no tuvieron

como respuesta judicial la única imaginable para ese escenario que hoy se predica, esto es, que, merced a tal parálisis legal, el impulso procesal requerido se mostraba como de imposible acogimiento.----Vale recordar que el citado caso “Roigt” de la Corte Suprema, si bien habla de ‘acusadores’, lo hace en el sentido de que, como se trataba del ejercicio una acción privada suspendida por la denominada prelación federal, el allí denunciante –que es quien titularizaba esa acción canalizada por la vía de la querrela privada- se había visto imposibilitado de procurar la retribución penal por sus agravios.----Es cierto que tanto la parte querellante particular en su escrito del 04/02/25 cuanto el fiscal de instrucción han insistido en el marco de este incidente con el argumento de que la afectación a los derechos constitucionalmente reconocidos a los primeros se derivaría no ya de la imposibilidad de ejercer la acción penal pública nacida del delito, sino de la relativa a la privación de las facultades procesales propias a ese rol de parte, tendientes, como se dijo, a la acreditación de los extremos objetivo y subjetivo de la acusación, en función de lo ya expresado: porque la imputación recaída en perjuicio de dos de ellos mismos se los impedía.----Con todo, aún desde esta perspectiva, es absolutamente claro que los ‘juicios’ en los que se habrían resuelto las pretendidas cuestiones previas (es decir, las imputaciones de Facundo y Marcelo Macarrón) no sólo tuvieron lugar en el marco de la presente causa y fueron sentenciados por sus juzgadores naturales (a través de la sentencias de sobreseimiento total en favor de Facundo Macarrón de fecha 11/10/2012, y Sentencia absolutoria de Marcelo Macarrón de fecha 05/08/2022), sino que, en lo que a mi modo de ver resulta dirimente para descartar la aplicación de la causal alegada, en ellos se decidió sobre la propia cuestión de fondo (en sentido material), concluyéndose en ambos casos con certeza negativa y con fuerza de cosa juzgada sobre el mismo objeto procesal que hoy se investiga, rasgos todos estos que son por definición ajenos a las cuestiones previas, conforme a todo lo expresado al respecto precedentemente.----Finalmente, las razones conceptuales hasta aquí brindadas pueden ser acompañadas de un argumento adicional, de corte consecuencialista, y es el referido a la

absoluta inconveniencia de aceptar la aplicabilidad de la causal de suspensión argüida, tal como se la pretende para este caso, en función de los resultados perniciosos a los que su admisión previsiblemente conduciría. Vale señalar que ya la CSJN en numerosos fallos ha dejado en claro que la interpretación judicial no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406, 3412, 3619; 324:68, 1481, 2107 y 326:2095, entre muchos otros).----En efecto, si se aprecia con mayor detenimiento el argumento desarrollado por el fiscal de instrucción, al no haberse hecho disquisiciones de ninguna índole acerca de la situación procesal particular de todos los que individualmente integran la parte querellante particular en representación de un interés que no es propio (pues se trata en todo los casos de herederos forzosos de la víctima directa de hecho), debería entenderse que la razón que lo lleva a predicar que la acción penal se suspendió durante los períodos en los que subsistieron las imputaciones en contra de Facundo Macarrón y de Marcelo Macarrón, se apoyaría en un doble orden de consideraciones. Así, por un lado, en razón de la privación de la posibilidad jurídica de constituirse en tal calidad de parte, derivada de la absoluta incompatibilidad de caracteres que exhiben los roles diferenciales del imputado y del querellante particular (destacada, entre otros, en el fallo “Ceí” de la Cámara de Acusación de la ciudad Córdoba; auto n.º 242 del 2010): si se es imputado, no se puede ser también simultáneamente querellante particular con relación al mismo hecho sobre el que versa esa imputación. Y, por el otro, en la supuesta ‘imposibilidad’ de acompañar la acusación (pág. 31 del dictamen fiscal), para todos los integrantes de la familia constituidos hoy como querellantes particulares, al estar dirigida en contra de determinados familiares suyos individualmente considerados. Bajo estas perspectivas, mientras el primer fundamento aplicaría únicamente para los dos imputados ya desvinculados definitivamente de la causa, es decir, para Facundo y Marcelo Macarrón, y solo durante el sostenimiento de sus propias imputaciones (esto es, no respecto del período

correspondiente a las imputaciones recaídas en contra de su padre e hijo, respectivamente), el segundo motivo ampararía tanto a Facundo y a Valentina Macarrón durante la imputación de su padre Marcelo Macarrón, cuanto a este último, y a aquella, durante el período en que estuvo imputado su hijo y hermano, respectivamente.----A mi modo de ver, este último argumento no debería ser de recibo, dado que si bien en términos generales resulta innegable que los familiares directos de (o quienes poseen determinados lazos sociales con) quien resulta imputado pueden razonablemente experimentar serias y notorias dificultades a la hora de pretender ejercer su rol de fomentar y controlar, como parte querellante particular, la actividad probatoria desarrollada por una acusación fiscal con la cual están sustancialmente en desacuerdo por la orientación subjetiva que su director le imprime (debido al compromiso emocional que tal situación les puede generar desde su posicionamiento personal hacia el imputado), nada de ello los coloca jurídicamente ante un impedimento legal para obrar en procura de la defensa en juicio de los derechos e intereses de la víctima directa que ellos representan, que es lo único que, por todo lo dicho, podría justificar la pretensión de que tal período de tensión emocional frente al curso de la investigación se reputa, a todo evento, como de suspensión de la acción penal.----No lo es jurídicamente, porque a diferencia del fiscal de instrucción quien, por el principio de legalidad –como hemos visto- debe inexcusablemente ejercitar la acción pública objetiva y subjetivamente sin limitación alguna, el querellante particular puede, conforme a su propia elección, limitar el objeto o el sujeto de su querrela, por la sencilla razón de que él actúa conforme lo dicta su propio interés privado de perseguir, bastando para la admisibilidad formal de su constitución con que, entre otros requisitos, narre sucintamente el hecho y mencione los datos del autor, si los conoce, tal como lo indica el art. 91, 2º párr., incs. 2 y 3; en caso que no los conozca o la investigación aún no lo haya individualizado, será admitido; y si el autor o nuevos hechos son individualizados después, el querellante podrá decidir ampliar su pedido, para alcanzar subjetiva y/u objetivamente esa atribución delictiva posterior a su admisión, de lo que se deduce que

también podría no hacerlo y aun así continuar en su rol de acusador privado (ver en tal sentido, Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Aída, *Código procesal penal de la Provincia de Córdoba*, Mediterránea, Córdoba, 2003, T. 1, p. 300/301; Maier, Julio B., *Derecho procesal penal*, II Parte General – Sujetos procesales, Editores del Puerto, Bs. As., 2004, §13 La participación del ofendido penal en el procedimiento penal, p. 691; si bien en la opinión doctrinal citada en último término se alude a la norma del anterior art. 83 del CPPN, en ello no hay diferencias con el tratamiento que a tal punto le brinda nuestro CPP, recién citado).---- Ni tampoco lo es en la praxis evidenciada en la causa, puesto que la inexistencia de tal clase de obstáculo jurídico para ser admitidos y actuar como querellantes, lo evidencia el hecho de que el 05/03/2009, el fiscal de instrucción aceptó a Marcelo Macarrón y a Valentina Macarrón en tal calidad, la que ellos mismos habían instado de manera eficaz y sin formular reserva alguna el 29/12/2008, a pesar de la imputación recaída en contra de Facundo Macarrón desde el 06/06/2007 y que perduró hasta su sobreseimiento del 11/10/2012.----En todo caso, tal como lo decidió la jurisprudencia de la Sala Penal del TSJ en el caso “Bessonart”, esa particular situación de compromiso emocional para respaldar una acusación con la cual se discrepa en función del destinatario de la imputación –alegada en este caso- podría y debería ser minuciosamente estudiada pero a la hora de decidir si la finalidad constitucional de garantizar de manera amplia los derechos de la víctima directa están lo suficientemente asegurada con la sola presencia de determinados familiares directos que, por estar inmersos en esa tensión emocional vivenciada en favor del imputado, tienen un especial posicionamiento sobre la prueba que lo incrimina, relativizándola; o si, en cambio, cabría tener en paralelo también a otros herederos en el rol de querellantes, que no experimenten compromisos parentales de tal intensidad ni esa clase de posicionamiento sobre el mérito de la prueba, para asegurar totalmente la tutela constitucional de la víctima (TSJ, Sala Penal, “Delpino”, S. n.º 249 del 28/08/2009). Se insiste, argumentar sobre la supuesta vulneración del derecho a la defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva de quienes han solicitado y logrado ser

reconocidos como representantes de la víctima, solo por la situación emocional en que ello los ha colocado, y procurar conjurar ese aparente gravamen a través de esta herramienta legal de la suspensión de la acción penal, implicaría soslayar abiertamente su propio comportamiento procesal anterior, válido y plenamente eficaz, por el cual instaron con esa promoción ser constituidos en el rol de querellantes particulares para colaborar con el ejercicio de la propia acción penal que hoy, sostienen, debería considerarse que estaba legalmente paralizada, merced a la incapacidad de actuar acompañando una acusación (a la que, por lo demás, no estaban compelidos legalmente a respaldar) para, solo así, poder ejercer su rol de acusadores coadyuvantes.----Fuera de lo que se acaba de señalar, de admitirse la causal de suspensión de la prescripción esgrimida en estos dictámenes y conforme a este doble orden fundamentos, ante todo, se atendería a razones que no son acordes a aquel que, desde la doctrina dominante, se enseña como el fundamento científico o propio de la prescripción, que es la extinción de la alarma social causada por el delito por la desaparición de sus efectos morales en la sociedad. Al respecto, cabe hacer notar que en este caso la ley ha decidido autolimitar el poder punitivo del Estado tasando su duración temporal en un determinado período de años (en este caso: quince años). Y así, al igual que de nada serviría a los fines de procurar la punibilidad de determinado menor de edad, alegar que este sabe perfectamente que romper a pedradas un objeto ajeno, robar, etc., no está permitido (e incluso que ha podido motivarse por esas prohibiciones: es, por lo tanto, culpable), de nada serviría tampoco, para procurar que la prescripción de determinado delito no sea declarada, intentar demostrar que sus efectos morales y el recuerdo de él en la sociedad, la fuerza de las pruebas que lo acreditan, etc. no se han borrado a pesar de haber transcurrido el plazo que la ley penal ha determinado como de desaparición del fin preventivo general que justifica la pena. Es que para ambos casos el legislador ha decidido excluir con razón la punibilidad, y lo ha hecho a partir de la creación de una *presunción legal irrefutable*, por entender (y sin que quepa admitir prueba en contrario), en el primer caso, que el castigo de los menores de edad está preventivo-

especialmente contraindicado por la conciencia jurídica, y en el restante, que al cabo de ese plazo, la alarma social por el delito desaparecerá y, con ella, los fines preventivos generales de la pena.----Por lo demás, en caso de hacerse lugar a este planteo, se desnaturalizaría el instituto de la suspensión de la prescripción, al dejarse en manos nada menos que de la propia parte acusadora (en un sentido abarcativo tanto del titular de la acción y del acusador privado coadyuvante a aquel, pues aquí se alude al impacto negativo causado en las facultades legales del segundo por el obrar procesal del primero), la decisión de postular, en cualquier tiempo, una causal que, por principio, ha sido jurisprudencial y legalmente establecida –como se ha visto en todos los antecedentes repasados a lo largo de este párrafo- para decidir la continuidad de una acción penal frente a situaciones en cuya génesis ambos son por completo ajenos.----En efecto, a diferencia de las causales de interrupción de la prescripción de la prescripción asociadas al fundamento referido a la voluntad estatal de perseguir el delito (las que sí están claramente vinculadas a conductas decididas y realizadas por el director del proceso: CP, art. 67, incs. “b” al “e”), la causal de suspensión en cuestión, asociada al mismo fundamento legal, está contenida en una definición normativa genérica que concentra una serie de situaciones de diversa índole, pero cuyo común denominador está en el hecho de que, en todas ellas, invariablemente y sin excepción, es el imputado quien, merced a alguna calidad funcional o a determinada conducta procesal o extraprocesal suya prevista en la ley, les ha impedido a aquellos impulsar su investigación o juzgamiento.----Se insiste en términos ejemplificativos: se suspende la acción si es el imputado quien, al poseer determinados privilegios constitucionales -que deben ser eliminados en un antejuicio, jury de enjuiciamiento, etc.-, al pedir su *probation* –la que debe ser enjuiciada como prueba satisfactoria de su propósito de enmienda-, al acogerse a un plan de comodidades para cumplir sus obligaciones tributarias –que deben ser evaluadas en su capacidad cubrir económicamente todo aquello que es capaz de extinguir la acción penal por pago-, o al pedir fundadamente no ser juzgado simultáneamente ante el fuero común o provincial y el federal

porque ello afectaría significativamente su derecho de defensa (lo que, de resultar verídico, debe ser admitido a través de la prelación federal), “coloca” de algún modo al órgano acusador (y al juzgador) en la imposibilidad jurídica de avanzar con el proceso que se le sigue. Y por ello es que, mientras se resuelve ese otro ‘juicio’ llevado a cabo al margen del proceso principal, esas situaciones (vivenciadas por todos de manera indiscutible: todas las partes perciben la paralización del proceso que, por causas legalmente establecidas, no puede avanzar) ‘perjudican’ al imputado cuyas calidades o solicitudes han concurrido a causarla, en el sentido de que la acción penal promovida se reputa paralizada o detenida en paralelo con el propio procesal en el que es promovida.----En la hipótesis trabajada en el marco de este incidente, a modo de contracara con tal propiedad inherente a dicho instituto, la generación de la causal argüida aparece por completo ajena a la persona del perseguido penalmente como sospechoso (CPP, art. 80), que es quien a todas luces se vería perjudicado por el efecto procesal de admitir que la potestad estatal de castigar penalmente no se halla excluida por prescripción. Aquella aparece, en cambio, como derivada del obrar procesal concreto llevado a cabo por los anteriores representantes del MPF -al decidir imputar sucesivamente a quienes, con posterioridad, aceptaron como parte querellante particular, y en su alegada inacción al investigar de manera continua- y de la actual consideración concreta que su impacto ha tenido para los integrantes de esta, a través del alegado recorte de sus facultades legales para actuar en el proceso.----De esto último se deduce, a su vez, que a partir de la causal pretendida se crearía una herramienta legal cuya utilización podría ser postulada por el MPF, que es el propio sujeto procesal que previamente habría concurrido a generar la situación que es, luego, alegada como vulneratoria de derechos por su co-parte acusadora privada en sentido jurídico procesal. Y ello también difícilmente podría superar las obvias censuras que desde la doctrina de los propios actos una petición de estas características se haría automáticamente merecedora. Es que es evidente que, fuera de resultar siempre elogiabile el hecho de que se destaquen tales clases de privaciones de derechos para los derechos de las víctimas (como no

sea en función del resultado desinriminatorio definitivo al que tales imputaciones finalmente condujeron), y se procure proactivamente acceder a determinadas instancias procesales tendientes a lograr de alguna manera su enmienda, si su mención viene asociada al costo de vulnerar otros derechos constitucionalmente consagrados (ahora los del perseguido penalmente), lógicamente se estaría ante una conducta procesal anterior y eficaz en términos formales, incompatible con la pretensión actual que parte, precisamente, de su auto-censura, como prueba de que con aquella se habría dañado irremediablemente la defensa en juicio de las víctimas.----Su admisión, por lo tanto, supondría no ya meramente flexibilizar las exigencias de determinado componente del instituto en cuestión (lo que en principio resultaría legítimo en un caso como el presente, dada la comprobada vulneración de derechos elementales de rango convencional), sino directamente desnaturalizarlo, al desatenderse sus propiedades más elementales y procurar la pendencia del proceso con total olvido, por un lado, de que su génesis está situada únicamente en determinadas circunstancias relacionadas al imputado, y por otro que cuyo desarrollo es vivenciado por todos como de parálisis absoluta de la causa por razones de índole legal, nada de lo cual ha tenido lugar aquí con las situaciones que emergen de las alegaciones contenidas en este incidente.----Y con ello se daría lugar a su vez, de modo inescindible con lo anterior, a inaceptables consecuencias prácticas para el proceso penal: concretamente, que su utilización pueda sea requerida de manera irrestricta para cualquier proceso (incluso en aquellos en lo que no estén reunidas aquellas notas que lo caracterizan como de violación a los derechos humanos), e incluso a pesar de que la parte acusadora que lo promueve es la misma que, con su conducta procesal eficaz anterior, ha concurrido a causar la alegada lesión jurídica que luego procura revertirse por razones de equidad.----Tales efectos pragmáticos serían muy difíciles de justificar en el marco del debido proceso adjetivo, pues a partir de tal desnaturalización de la génesis del instituto y de la identidad institucional existente entre la parte causante de la lesión y la que convalida (o incluso promueve) el instituto, la admisión de la pretensión en cuestión

importaría consagrar una intolerable fuente de desigualdades del imputado respecto de sus múltiples acusadores (se insiste: la vigencia de la acción penal pública quedaría a merced de la labor procesal del acusador público en relación con la del actor penal privado), lo cual vulnera el principio de paridad de armas (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCyP, ambos de jerarquía constitucional: art. 75, inc. 22, CN), y se erige en un modo no legítimo de resolver la inocultable tensión existente entre los ineludibles derechos de la víctima a procurar la vigencia y el reconocimiento de sus derechos como tal, por un lado, y la efectividad de las garantías constitucionales que acompañan al imputado desde el inicio de la persecución en su contra, por el otro. ----VIII. d) *Solución del caso.* ----En función de todo el razonamiento desarrollado, es momento de analizar qué solución corresponde otorgarle al caso bajo estudio, en función de las pretensiones esgrimidas por las partes.----Es indiscutido a este punto que el hecho de la causa, conforme el consenso de la comunidad jurídica internacional, no configura un supuesto de lesa humanidad ni una muy grave violación a los derechos humanos, en los términos de la jurisprudencia de la CIDH, pese a tratarse de un caso de grave afectación a los derechos de la víctima que ha padecido una serie de ataques correctamente catalogables como cometidos en contexto de violencia de género. Que, por consiguiente, son aplicables a su respecto las normas del derecho interno que regulan la prescripción, y que, del análisis de las constancias de la causa, de momento no surge que se hayan configurado, en relación con el prevenido Roberto Marcos Barzola, ninguna causal de suspensión y/o interrupción de las previstas por el Código Penal, cuyas normas, por lo demás, resultan una derivación razonada y acorde al sistema constitucional-convencional argentino.----No obstante ello, estimo que el tratamiento que debe dispensársele a esta causa, en virtud de sus características particulares, a fin de conciliar los derechos de los familiares directos de Nora Raquel Dalmaso al acceso a la justicia y el deber del Estado Argentino de investigar los hechos delictivos en los que se hubieran vulnerado derechos humanos, es a través de lo que se ha denominado “juicios de la verdad”. Tal creación, vinculada a casos en los que se investigan violaciones graves a

derechos humanos, encuentra su origen en numerosos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que aquella ha sostenido de manera uniforme el derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido y el deber que pesa sobre el Estado de investigar aún incluso cuando no fuera posible aplicar una sanción penal (cf. caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, sentencia del 22/11/2007; caso Vera Vera vs. Ecuador, sentencia del 19/05/2011; caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, sentencia del 03/09/2012, entre otros). Esa doctrina jurisprudencial fue receptada por la CSJN en distintos pronunciamientos, entre ellos, en la causa “Funes, Gustavo Javier y otro” ya citada, donde adhirió al dictamen del Sr. Procurador General de la Nación del 03/02/2014 (S.C. F 294; L. XLXII.), en el que aquél sostuvo que “...*sin perjuicio de la conclusión anterior [referida a que, en esa caso, se había declarado la extinción de la acción penal por prescripción en instancias anteriores] pesa sobre las autoridades judiciales de la provincia de Córdoba (conf. art. 28, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica y Fallos: 330:2836) el deber de profundizar la investigación que, iniciada en 1995 tomó mayor impulso luego del hallazgo de los restos del menor A. V. F., con el objeto de lograr el pleno esclarecimiento de lo ocurrido [...]De esta forma, dadas las particularidades del caso, el Estado observará las condiciones de vigencia fijadas al respecto por la Corte Interamericana y habrá de brindar una mejor tutela judicial efectiva a los familiares de la víctima (arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana), con prescindencia de que por el tiempo transcurrido sea posible, o no, aplicar sanciones penales (conf. casos ‘Vera Vera’, párrafo 123, y ‘Vélez Restrepo’, párrafos 284 y 285, ya citados)...*”-----En relación con el deber que le cabe al Estado Argentino de investigar, por haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana tiene dicho que “*El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus*

familiares o de la adopción privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención” (cf. CIDH, caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, sentencia del 22/11/2007, párr. 62; ver también caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29/07/1988, párr. 117; caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25/11/2006, párr. 255; caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia del 01/03/2005, párr. 83; caso Gómez Palomino vs. Perú, sentencia del 22/11/2005, párr. 80; entre otros).----Ahora bien, a fin de que ese deber de investigación que le corresponde al Estado, consistente con la averiguación de la verdad de lo ocurrido, pueda vehiculizarse en este caso concreto, en función de las características particulares que él presenta y el estado en el que se encuentra el expediente en virtud de la instancia que fue abierta por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de esta sede judicial en la quinta cuestión de la sentencia n.º n.º 72 del 05/08/2022, opino que la causa debe estar activa y abierta. Ello, sin perjuicio de que la prescripción sea un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, que debe declararse de oficio y ser resuelto en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (cf. dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 03/02/2014 en “Funes”, al que adhirió la CSJN al resolver con fecha 14/10/14, S.C. F 294; L. XLXII), fondo que, por todo lo dicho, aún no ha sido definitivamente resuelto.----Repárese que, la CIDH al sentenciar en el caso Bueno Alves vs. Argentina el 11/05/2007, indicó que *“el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto*

de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado” (cf. párr. 90) y dispuso que *“el Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”* (cf. párr. 211).----Ahora bien, para asegurar la debida investigación ordenada por la CIDH en esa causa -que en nuestro país debe identificarse como el precedente “Derecho”- la CSJN trató al recurso interpuesto por el querellante particular como un caso de solicitud de revocatoria *in extremis*, aplicando la doctrina “Rivadeneira, Rogelio Abel y otros c/ Lian S.A.” resuelta el 20 de agosto de 2008, y, haciéndole lugar, **dejó sin efecto su propio fallo firme por el que el Alto Cuerpo nacional había confirmado el sobreseimiento de René Jesús Derecho** (sentencia del 11/07/2007) para, de ese modo, poder *“...dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en la sentencia ‘Bueno Alves vs. Argentina’, notificada a este Tribunal el 21 de septiembre de 2007-... ”* (CSJN, *in re* “Derecho”, sentencia del 29/11/2011, D. 1682. XL.).----Atento a ello, estimo que esa es la línea de decisión que debe seguirse en el presente expediente, de manera que no corresponde en esta instancia declarar la prescripción de la acción penal, tal como solicitan los defensores, por cuanto ello implicaría el cierre definitivo de un proceso penal en el que aún no se ha alcanzado la total averiguación de la verdad real de lo sucedido, que es el deber prioritario que el Estado argentino ha asumido al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos. Aquél debe continuar vigente y abierto, a fin de que la investigación prosiga y las partes puedan incorporar todas las pruebas que estimen conducentes tendientes a la determinación de la verdad de lo ocurrido.----Queda claro así que, de este modo, la presente

resolución implica la consolidación de la instancia jurisdiccional que, a modo de mandato, fuera inaugurada por el fallo -ya firme- emanado de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de esta sede judicial, cuya quinta cuestión es sumamente elocuente al respecto.----Por lo demás, este temperamento no resulta novedoso ni desconocido para nuestra jurisprudencia nacional, en tanto coincide con la solución alcanzada por la tradición jurídica que los tribunales nacionanes de nuestro país, quienes la supieron concebir en aras de alcanzar la verdad en el proceso de averiguación de la verdad en crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar -en tiempos en que aún regían normas legales que impedían el castigo de sus responsables-, y que se refleja, por caso, en el voto en disidencia de los jueces Petracchi y Bossert de la CSJN en el precedente “Suárez Mason” (Fallos: 321:2031, en el que, más allá de tratarse de disidencias, coincidieron en la solución final del caso resuelto en orden a la continuidad de la causa, y que es citado por el Sr. Procurador General de la Nación en su pronunciamiento en la causa “Funes” ya citada), en tanto aquellos ministros entendieron que, hasta que las circunstancias del hecho estuvieran lo suficientemente esclarecidas para poder, a partir de ellas, reconocer con certeza que la causal de impunidad de que se trate resulta aplicable, es imprescindible que la investigación no se interrumpa de manera inmediata sino hasta que el mandato de certeza sea alcanzado para poder predicarla con ese nivel convictivo.----Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: I) No hacer lugar** a la excepción de falta de acción deducida por el Dr. Cristian A. Titarelli y el Dr. Aquiles M. Rodríguez, en su calidad de anteriores defensores de Roberto Marcos Barzola, con el alcance y de acuerdo a lo tratando en el punto VIII) de los Considerandos de la presente resolución. **II) Habilitar** la instancia judicial necesaria para que las partes puedan acceder al proceso de averiguación de la verdad histórica del hecho investigado a través de la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes y útiles a tal fin. **Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, remítase a la Fiscalía de Instrucción de origen...”**.

IV. Frente al dictado de esta resolución, el Dr. Zacarias Ramírez Rigo, defensor del imputado Roberto Marcos Barzola, el Dr. Gustavo Liebau, letrado apoderado de los querellantes particulares, Sres. Marcelo Eduardo Macarrón y Valentina Macarrón, la Dra. Mariangeles Mussolini, letrada apoderada del querellante particular, Sr. Facundo Macarrón y el Dr. Pablo J. Jávega, Fiscal de Instrucción y Familia de Primer Turno de la Segunda Circunscripción con asiento en Río Cuarto, interpusieron recurso de apelación debidamente fundamentado.

Concedido el recurso, recibidas las actuaciones por este tribunal y habiéndose impreso el debido trámite de ley mediante decreto de fecha 17/06/2025, los apelantes informaron sobre sus pretensiones durante el término del emplazamiento (arts. 462 y 465 del CPP). Así, en los memoriales presentados se desarrolló la fundamentación correspondiente.

Con fecha 08/06/2025 el Sr. Fiscal de Instrucción y Familia de Primer Turno de la Segunda Circunscripción, Dr. Pablo J. Jávega, expresó: “ Que por la presente viene a interponer formal recurso de apelación en contra del auto interlocutorio número sesenta y ocho –Secretaría Número Uno- emanado del Tribunal a Su Cargo, que corre agregado con fecha 29/05/2005 de los autos aludidos, en el que se resolvió: “...I) No hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el Dr. Cristian A. Titarelli y el Dr. Aquiles M. Rodríguez, en su calidad de anteriores defensores de Roberto Marcos Barzola, con el alcance y de acuerdo a lo tratado en el punto VIII) de los Considerandos de la presente resolución. II) Habilitar la instancia judicial necesaria para que las partes puedan acceder al proceso de averiguación de la verdad histórica del hecho investigado a través de la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes y útiles a tal fin. Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, remítase a la Fiscalía de Instrucción de origen...”, conforme a la línea de argumentos que seguidamente se expondrán. Procedencia formal: En forma preliminar, con el objeto de facilitar el contralor previsto por el artículo 449 del digesto ritual penal local, se enuncian sintéticamente los recaudos legales para la procedencia de la vía impugnativa escogida y fiel cumplimiento de los mismos, a fin que una vez observados en forma favorable se conceda formalmente el

recurso impetrado y se eleven las actuaciones a la Excm. Cámara de Acusación de Segunda Nominación, en razón de haber intervenido previamente.- Legitimación subjetiva: Se encuentra habilitado este Actor Penal a requerir se examine el resolutorio mencionado y dispuesto por el Juzgado de Control por parte del Tribunal de Alzada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 444 y 461 segundo párrafo de la ley de rito penal de Córdoba.- Impugnabilidad objetiva: Se entiende de procedencia el presente medio impugnativo en contra de la resolución citada, toda vez que se trata de un auto interlocutorio emanado del Juzgado de Control específicamente consignado como apelable, de conformidad a lo regulado por los artículos 20 segundo párrafo y 460 primer supuesto del Código Procesal Penal de Córdoba.- Oportunidad y recaudos formales: El presente recurso se interpone dentro del plazo asignado legalmente para tal fin (artículo 461 primer y segundo párrafo del Código Procesal Penal de Córdoba).Procedencia sustancial: En respeto de lo normado por el artículo 449 del digesto adjetivo penal local, este Actor seguidamente expondrá específicamente los puntos de agravio y seguido a ello, la motivación de base a los mismos. Cabe recordar que, respecto de este recaudo legal, prestigiosa doctrina ha mencionado "... La norma genérica del art. 449 C.P.P. Cba exige que la interposición de los recursos se haga con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados (...) punto es, según el Diccionario de la Lengua "cada uno de los asuntos o materias diferentes de que se trata en un sermón, discurso o conferencia". (...) además (...) exige que la indicación de los puntos se haga en forma específica, esto es, que resulte clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio productor del agravio..." (AYAN Manuel N., Actividad Impugnativa en el Proceso Penal, Advocatus, 1999, pp. 135/7). Este Ministerio Público señala en concreto que la resolución atacada resulta agravante por resultar defectuosa su motivación y de suyo, arbitraria, en cuanto a los siguientes puntos de agravio: 1) En cuanto descarta la causal invocada por este Ministerio Público para sostener la vigencia de la acción penal a la data por mediar una causal de suspensión; toda vez que se considera que, en cuanto al análisis en el

tópico referenciado, se verifican inconsistencias en la línea argumental ensayada por el Tribunal que tienen incidencia directa en la conclusión arribada por Aquél, en clave diversa y contraria a la planteada oportunamente por este Actor Penal Público en su dictamen de fecha catorce de marzo del año en curso. 2) En cuanto a la solución ensayada a consecuencia del aserto arribado y criticado; toda vez que, sin perjuicio de reconocer el esfuerzo desplegado y la novedad a nivel local de la solución pretendida, la declaración de vigencia de una acción condicionada, con coto marcado y autorizado para habilitar a gestionar ante la jurisdicción que eventualmente, en fase plenaria, se expida sobre la primera cuestión (declaración de certeza sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del partícipe); pero escindiendo e impidiendo la aplicación de la consecuencia jurídica contemplada en el digesto jurídico -la pena-, deviene insuficiente para satisfacer las garantías constitucionales en juego (tutela judicial efectiva) y se distancia de la propuesta de vigencia plena de acción (por mediar intervalos de tiempo en los que se entiende la misma estuvo suspendida y de suyo, no se agotó el plazo de ley) efectuada por este Ministerio Público Fiscal. A fin de dar cumplimiento a la motivación exigida al Actor Penal Público en ocasión de interponer el recurso bajo análisis en la presente oportunidad, de conformidad a lo estipulado por el artículo 461 segundo párrafo in fine de la ley penal ritual de Córdoba, y con el objeto de proveer a un mejor desarrollo expositivo, se procederá a brindar razones asociadas a los puntos de agravio.

I) Consideraciones preliminares. Previo a desarrollar los puntos que se entienden de agravio y que motivan la presente impugnación del resolutorio aludido, merece destacar el ahínco evidenciando en la labor del Tribunal de Garantías, tanto para el diagnóstico de cuestiones -en las que se detallará seguidamente- coincidentes en la apreciación del Representante del Ministerio Público, cuanto a la novedad de la solución propiciada. No resulta moneda corriente –menos en procesos de envergadura, complejidad y/o trascendencia como el traído a análisis- el detenido desarrollo y esfuerzo aplicado por parte del A quo en clave de procurar una solución armónica que concilie intereses de víctimas y sospechado, eleve la línea de

razonamiento por encima de una ponderación temporal lineal y plasme un análisis integrado de normas de derecho interno, constitucional y convencional, para desechar un planteo que se verifica -al menos inercialmente- entre los operadores judiciales asociados a la acción penal y su extinción mediante prescripción. Tal rechazo y declaración judicial de vigencia de la acción, habilitando la pretensión penal y eventualmente, a la jurisdicción, en plenario, a expedirse sobre la primera cuestión de juzgamiento (esto es, eventualmente, la declaración judicial de certeza del hecho y la participación penalmente responsable –aunque con la limitación de no punibilidad- del traído a proceso) ciertamente resulta una solución novedosa a nivel provincial y de contados casos a nivel nacional, de cuanto ha sido factible relevar por parte de esta Unidad Fiscal. A su vez, no resulta de baladí remarcar que el Tribunal ha compartido con este Actor Penal consideraciones vertidas, tanto para rechazar el planteo defensivo del traído a proceso como para descartar el bosquejo de los querellantes particulares vinculados a atribución del carácter de lesa humanidad a la causa bajo análisis, imprescriptibilidad de la acción y/o inconstitucionalidad de normas de derecho interno (esto último, con reserva por parte de este Actor Penal a la interpretación del sistema normativo efectuada en el dictamen acompañado), motivo por el cual no será objeto de tratamiento en la presente apelación. Efectuadas tales aclaraciones preliminares corresponde traer a colación lo que oportunamente dictaminara al respecto -suspensión de la acción- este Representante del Ministerio Público, acto seguido resumir la línea de argumentación brindada en la resolución cuestionada para tratar dicha pretensión, como así también la solución propiciada por el Juzgado de Control; seguido ello, los puntos en común y, particularmente, la crítica que merece formularse que justifica el presente recurso. II.-Extracto del dictamen fiscal favorable: El catorce de marzo del presente año, en respuesta a mandato legal de brindar opinión sobre un incidente de excepción de falta de acción interpuesto por la defensa del traído proceso Roberto Marcos Bárzola, esta Unidad Fiscal se expidió en forma favorable a la vigencia plena de la acción, en razón de considerar que el plazo de prescripción de la acción emergente del

ilícito objeto de investigación no se había agotado, en virtud de haber concurrido en su decurso, en más de una ocasión, causales impeditivas del adecuado ejercicio de la tutela judicial efectiva de los representantes de la víctima Nora Raquel Dalmasso (sus herederos forzosos) quienes oportuna y tempranamente habían solicitado formalmente su inclusión en el proceso para ejercitar los derechos de aquélla. Luego de analizar los planteos defensivos del sospechoso y de los querellantes, descartando cuestiones asociadas a atribuir al presente proceso notas de lesa humanidad o imprescriptibilidad de la acción, se consideró que las normas atacadas de vulnerar los preceptos constitucionales sí atendían los mandatos y garantías contenidos en dicho bloque normativo superior, conforme a la intelección que seguidamente se transcribe: “...En razón de los diversos razonamientos efectuados sobre los que debe expedirse este Ministerio Público Fiscal, aún cuando cada parte pregona hacia una finalidad específica, se ven involucradas dos cuestiones: la vinculada a la acción penal emergente de este hecho ilícito y su modo de extinción; como así también si la regulación legal nacional deriva respetuosa de las garantías constitucionales que le otorgan validez. Sobre cada tópico se expedirá este Ministerio Público. No resulta de baladí, en clave de contextualizar el análisis jurídico que se propenderá, las particularidades que moldean la presente causa, en la que se objetiva, a la par del lapso de tiempo transcurrido, un proceso de considerable complejidad, evidenciada de su decurso procesal, transversalmente, su impacto a nivel social, político, mediático; aspectos que en su evolución temporal han derivado en una suerte de memoria perenne del suceso y la expectativa de amplio rango espacial (excede claramente la órbita local de la ciudad donde ocurrió el hecho, con reverberancia en órbita nacional a la data) e incluso atravesado –en razón de su extensión temporal- por un evento histórico y global cual fue la pandemia de COVID-19 en el período 2020/1 con su consecuente afectación de impulso procesal, la participación de la voluntad de la víctima a través de sus herederos forzosos y su impacto conforme a las variables vectoriales de investigación que mediaron en el derrotero procesal, con sus consecuencias legales, entre

otras. Condensadas las notas más características del proceso cuya acción penal emergente se analiza, corresponde connotar en qué consiste la acción penal, naturaleza jurídica de la prescripción, evolución normativa y jurisprudencial, garantías constitucionales involucradas; todo ello con el objeto de verificar si, en el presente caso, se muestra respetuosa de éstas o si por el contrario ha dejado vacío de contenido a alguna de aquéllas, ergo, qué solución corresponde propiciar. De la acción penal y la prescripción. Puede destacarse que prestigiosa doctrina clásica ha desarrollado el concepto de acción como la capacidad de actuación vinculada al deber impuesta por delegación del pueblo soberano para reprimir los delitos. “...Con la comisión del hecho delictivo nace, entonces, la obligación del Estado de ejercer su potestad punitiva, poniendo en movimiento dicho poder mediante el ejercicio de la acción penal, a fin de aplicar la pena que se haya hecho acreedor el culpable de la infracción penal (...) La acción penal toma así su esencial de la función penal del Estado, la cual no puede conformarse con el solo poder de castigar, sino que tiende a actuarse, a realizarse en casos concretos. De donde que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable. (...) La acción penal pertenece al Derecho Penal y es en el Código Penal y en las demás leyes penales sustantivas donde encuentra su sede todo lo tendiente a reglar lo que hace a su estructura... Mediante la prescripción, el Estado autolimita su soberano poder de castigar. Ella constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción penal o ejecute la pena, impidiendo el curso de aquélla, destruyendo el ya iniciado o haciendo cesar la eficacia de la condena. El Estado se desarma así, definitivamente, abdicando del derecho de castigar o de su ejercicio...” (Vera Barros Oscar, La Prescripción Penal en el Código Penal, Bibliográfica Argentina, 1960, pp 1/2). En un mismo sentido se ha reseñado: “...El Estado tiene el deber de ejercer y llevar adelante la acción pública tendiente a juzgar los hechos delictivos, más dicha facultad no posee carácter absoluto. Por el contrario, el poder penal reconoce límites de diversa índole, entre los cuales cabe consignar, sin lugar a dudas, los de tipo temporal. Es que,

como las distintas caras de una misma moneda, toda regla referente a una determinada potestad puesta en cabeza del Estado, lleva ínsita la función elemental de delimitar los alcances de dicha delegación. De esta manera, así como se reconoce al poder público la potestad de realizar el derecho material, se exige de éste el cumplimiento de dicha tarea dentro de un determinado plazo establecido por la ley. Desde ésta óptica puede definirse positivamente la prescripción de la acción penal como un límite temporal autoimpuesto por el estado para ejercer su poder punitivo..." (PASTOR, Daniel, "Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 51). Resulta clara de la reseña doctrinaria expuesta la íntima vinculación entre dicho poder-deber del Estado de investigar los hechos delictivos acaecidos y su limitación vía prescripción, entendiendo esta última como una exclusión de la punibilidad, de corte estrictamente político, a modo de autodisciplina por parte del propio Estado, conforme a una serie de lineamientos teleológicos que le dan base. Huelga señalar que el fundamento de una norma debe primar en la búsqueda del alcance y sentido de su redacción, tal como ha impuesto el máximo tribunal de la Nación, al considerar que "...La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal y, por otra parte, que las leyes excepcionales como las que restringen por causas de emergencia derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta..." (cfr. CSJN, Fallos: 299:167; 302:973 y 312:1098, entre otros). Complementa el mandato asociado a la ponderación de la normas en tanto "...no debe ser abordado desde una interpretación meramente teórica, literal y rígida de la ley que se desinterese del aspecto axiológico de sus resultados prácticos concretos", sino que es necesario incluir " las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos..." (C.S.J.N., "Saguir y Dib", 6/11/1980, Fallos 302:1284).

Refuerza el Máximo Tribunal que: "...frente a un problema interpretativo- tanto la consideración de la totalidad de las normas llamadas a dar solución al caso, como los hechos que lo configuran: "no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no se adecuen a los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, la que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia..." (Cfr. Fallos: 302:1284 y 34 la jurisprudencia allí citada)" (C.S.J.N., "Dessy, 19/10/1995, Fallos 318:1894; Cfr. "Fisco Nacional Dirección General Impositiva c/Llámenos S.A.", 06/11/2007, Fallos 330:4749). En dicho contexto, al profundizar cuál ha sido la finalidad del poder legisferante en ocasión de instituir dicha causa de exclusión de punibilidad, los referentes doctrinarios precitados aluden que "...La prescripción constituye una de las causales extintivas de la acción penal establecidas en nuestra legislación de fondo.... Conforme a ella, la acción penal se extingue con la constatación del tiempo transcurrido a partir de la comisión del delito, con arreglo a los términos y condiciones establecidas por la ley..." En cuanto a los fundamentos de la prescripción conjugan varias razones de diversa naturaleza entre las que podemos mencionar a) la desaparición del reclamo social, b) presunta enmienda del delincuente, c) estímulo para los órganos estatales, d) dificultad probatoria. ***- -----a) Respecto de la desaparición del reclamo social del castigo: conforme la corriente doctrinaria reseñada esta tesis es la que fundamenta el instituto con mayor rigor científico.

“Afirma que la prescripción se sustenta en que el paso del tiempo acalla la alarma social provocada por el delito y trasunta olvido y desinterés por el castigo. Es sostenida desde hace tiempo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (...) Se ha señalado que el límite temporal que se autoimpone el Estado para el ejercicio del poder penal está basado justamente en el debilitamiento paulatino y posterior desaparición del impacto que provoca en toda posterior desaparición del impacto que provoca en toda sociedad la comisión de un delito. De esta manera, el paso del tiempo acalla la exigencia social de su represión y esto le quita interés al Estado en hacer valer su pretensión punitiva...” Claro está que todos estos argumentos acerca de la desaparición de la alarma social provocada por el delito, si bien son aplicables a la sociedad en general, no lo son para las víctimas del delito, quien difícilmente olvide sus consecuencias y siempre pretenderá, aún en forma tardía, la punición del hecho ilícito y su reparación. Sin embargo, y aun cuando en estos tiempos nuestro régimen legal está intentando gratamente reconocer mayores derechos a la víctima como partícipe del proceso penal, dejando atrás lentamente aquellos resabios que le negaban toda intervención, lo cierto es que las instituciones del sistema penal –como en este caso la prescripción- no pueden constituirse ni sustentarse principalmente en la necesidad de retribución y castigo reclamada permanentemente por la víctima del delito”.*.*.*-----b) Asociado a la presunta enmienda del delincuente: “Otros de los fundamentos esgrimidos sobre el fundamento del instituto, se basa en la presunta corrección del autor del delito con el paso de tiempo. Esto es, si habiendo transcurrido el máximo de la escala penal prevista por el legislador para el delito atribuido, el sujeto no reincidió en la delincuencia, se infiere que el mismo ha logrado por sí mismo rehabilitarse como persona y readaptarse al medio social, sin necesidad alguna de la intervención del sistema penal resultando como consecuencia innecesaria la actuación del mismo y la posterior aplicación de la pena”. (...) Sin embargo, la mera presunción de la corrección del sujeto a partir de este único parámetro, no parece ser en la actualidad un argumento válido como para justificar el instituto de la prescripción. Se ha dicho que se

muestra como una “ficción” tan vulnerable que no puede ser considerada como fundamento de la prescripción”. c) Vinculado al estímulo para los órganos estatales: Aduce el autor “significa una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retardo en la ejecución de sus deberes. Es decir que juega dos roles accesorios: por un lado, es el instrumento procesal realizador del derecho fundamental de toda persona perseguida penalmente, a que su proceso se defina dentro de un plazo razonable y por otro ser un estímulo para la actividad estatal oportuna y efectiva de los órganos encargados de la persecución pública, amenazados por la imposibilidad de realizar el derecho material más allá de este límite temporal”. (...) d) Dificultad probatoria: “... Por último, algunos autores también señalan a la dificultad probatoria por el transcurso del tiempo, como otro fundamento del instituto de la prescripción. Núñez enseña que la desaparición de las pruebas del delito es una razón de carácter procesal, sólo aplicable a la prescripción de la pena y que mirada desde el punto de vista de la prueba del realmente inocente, constituye un fundamento solidísimo de la prescripción de la acción.(...) Sin embargo, como señala Righi, este fundamento no es compatible con algunos supuestos legales como la imprescriptibilidad que para algunas acciones se consagra en el derecho internacional o la diversa graduación de los plazos de prescripción de acuerdo a la gravedad del hecho...” (HAIRABEDIAN Maximiliano – ZURUETA Federico, La prescripción en el proceso penal. Ed. Mediterránea 2017, p. 19 y ssgtes). En sentido similar, Gustavo A. Arocena, destaca: “...el fundamento del instituto de la prescripción de la acción penal y en el régimen general del cómputo de la misma. Han sido numerosas, a la vez que variadas, las opiniones de los juristas en orden al fundamento de la extinción de la acción penal por la prescripción. Así, hay quienes, como Ramos, entienden que ella responde a la falta de interés en la represión; otros aducen dificultades probatorias; y no falta quien invoca el olvido del delito o el sufrimiento del prófugo. También se ha esgrimido como fundamento de la prescripción de la acción la presunción de enmienda del imputado, el transcurso del tiempo, la presunción de buena conducta del sujeto y la falta de

voluntad de perseguir. Podría incluso pensarse en la prescripción de la acción penal como un castigo a la inacción del Estado. Por nuestra parte, coincidimos con Núñez en cuanto a que, en su pureza, libre de la influencia de otros motivos provenientes de su interrupción y suspensión, la prescripción se funda “en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima...” (AROCENA Gustavo, Sobre la prescripción de la acción que nace de los delitos sexuales, pp. 41/2). Bajo tal conceptualización en abstracto y su cotejo con las particularidades que proyecta la causa traída a análisis pareciera evidenciar que tales fines no se verifican como cumplimentados en el presente proceso, en coincidencia con lo reseñado por los actores penales privados. En efecto, resulta palmario que desde su génesis, en virtud de las notas propias del suceso delictivo bajo investigación y su contexto social generó y genera inquietud e interés general, no sólo de la comunidad local en que ocurrió dicho ilícito; sino como se señalara precedentemente, en la órbita nacional; de modo tal que incluso a la fecha, ante los avances comunicados recientemente, ha despertado una súbita y masiva captación de interés que sigue con celo el norte que adopte el presente proceso. Tampoco puede reseñarse que por el paso del tiempo se haya perdido el cuadro de probanzas colectados, toda vez que surge con claridad meridiana, ora por la actividad desplegada desde su génesis por el Ministerio Público Fiscal y sus órganos auxiliares, agencias que fueron convocadas a colaborar con el proceso como así también los querellantes particulares e incluso el propio señalado, se verifica una consolidación del cuadro de probanzas colectado desde su génesis, preservado en el tiempo, que apoyado con los medios tecnológicos predispuestos para la conservación; a lo que se añan los nuevos elementos probatorios colectados, permiten desplegar por parte de los interesados en el presente proceso, estrategias acordes a la defensa de sus intereses, con basamento en tal cuadro de pruebas. En suma, una hermenéutica basada en un criterio teleológico, refleja en la causa en concreto, como insatisfechas las finalidades que fundan al

instituto bajo análisis. Ante tal corolario, corresponderá verificar bajo qué engarce ponderatorio, armónico y sistemático de las normas pudiera encontrar respuestas, de haberlo; o por el contrario, verificar si el sistema de normas vigentes deja vacuo de contenido algún precepto constitucional. Delimitado de este modo, queda claro que, en primer término corresponde a este Representante del MPF efectuar una intelección que articule el sistema de normas estatuido y vigente con énfasis en remarcar la coherencia del sistema y su respecto al marco convencional. Es que, claro está, la tacha de inconstitucionalidad sólo puede y debe sobrevenir cuando se advierte que, no obstante, el mayor esfuerzo interpretativo la norma analizada conflictúa la garantía constitucional de modo tal que sostener la vigencia de aquélla priva de contenido a esta última. Ha sido sostenido desde larga data por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919); "...y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional..." (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958). Razones que conllevan a considerarla como ultima ratio del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente "cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución" (Fallos: 316:2624). Bajo dicho encuadre debe en primer término evitarse endilgar la nota de inconstitucionalidad, a un sistema normativo arraigado en el tiempo, sancionado oportunamente conforme los procedimientos estatuidos y por las autoridades encomendadas por la Constitución de la Nación Argentina. Con dicho norte, corresponde examinar si el diseño argentino relativo a la acción y su vigencia, el

instituto de la prescripción como modo de extinción de aquélla, su modo de cómputo de plazo, en particular, las circunstancias que pueden ser consideradas como interruptivas o suspensivas del decurso de dicho intervalo soportan y brindan contenido en el caso concreto a la garantía de tutela judicial efectiva de la víctima de la causa, Sra. Nora Dalmasso, a través de sus herederos forzosos. En primer término puede coincidirse con los términos de la defensa del señalado en que de la configuración fáctica del suceso investigado no impresiona catalogable como un delito de lesa humanidad, y por ende imprescriptible, en los términos del Estatuto de Roma. Ello no implica en modo alguno relativizar la magnitud del injusto y el perjuicio sufrido por la víctima y su familia; sino que, pese a la afectación en particular modo grave de los derechos humanos inherentes a la damnificada, no alcanza a las notas que caracterizan tales acciones que perjudican en modo global a la humanidad. Desde otro vector, se evidencia con claridad la afectación de derechos y garantías de la citada víctima - en consonancia con lo declamado por los querellantes particulares- en cuanto a la afectación de su integridad y de su vida, salvaguardado por el bloque convencional – constitucional. En tal encrucijada, considera este Ministerio Público que, advirtiéndose en el caso concreto no se verifican satisfechos los fundamentos del instituto de la prescripción, puede amalgamarse una solución equitativa, contemplada normativamente y dando satisfacción a las garantías en juego por vía de la suspensión del cómputo del plazo de la acción penal analizada, en el modo que se detalla. Resulta claro que conforme se viene detallando, la titularidad y ejercicio de la acción penal emergente del suceso delictivo que tiene por víctima a la Sra. Dalmasso estuvo, por diseño legal, en cabeza del Estado a través del Ministerio Público Fiscal, el que desplegó desde su génesis diversas líneas de investigación con la consecuente ejecución de medidas probatorias. También se evidencia que la voluntad de la víctima, se vio oportuna y tempranamente representada, en la forma estipulada por la ley ritual penal de Córdoba, por sus herederos forzosos, quienes exteriorizaron su voluntad de participar en procura de determinar las circunstancias relevantes a la dinámica del hecho delictivo a esclarecer cuanto

a procurar identificar a quien pudiera ser responsable. Así puede reseñarse que, a escasos días de ocurrido el hecho delictivo, Marcelo Macarrón –por derecho propio y por representación de sus hijos menores de edad- y María Delia Grassi –madre de la víctima, de setenta y cinco años de edad a la fecha de constitución como coadyuvante- se constituyeron como querellantes particulares. Respecto del rol asumido por los herederos de la víctima, puede recordarse que “...La Constitución Nacional estableció la secuencia de acusación, juicio y castigo (art. 60 y 115 CN), pero no incluyó ninguna norma que expresamente indicara algún sistema de acusación o tipo de acusador especiales, derivando a “las leyes” su regulación práctica. La constitución de Córdoba dispone que el Ministerio Público tiene entre sus funciones la de “promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes les acuerden a los particulares. La incorporación en 1994 a la Constitución Nacional, con su misma jerarquía (art. 75 inc. 22), de la principal normativa supranacional sobre derechos humanos (v.gr. CADH) y su interpretación por organismos de aplicación (v.gr. Corte Interamericana de Derechos Humanos), extienden el derecho a la “tutela judicial efectiva” (v.gr., art. 25 CADH) al logro por parte de la víctima del delito, del enjuiciamiento y castigo del autor de un ilícito”. Si bien el ofendido es una víctima, este último concepto es más amplio de acuerdo a la definición efectuada en el documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder. Conforme a este documento, se entenderá por víctimas “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Pero también incluye en la expresión víctima a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”. (...) En ese sentido, se sostiene categóricamente

que, “cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes. Esta postura se inspira, entre nosotros, en el reconocimiento del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) y responde a la idea de hacer más efectivo el derecho a la tutela jurídica de las personas (la víctima) que es de nivel constitucional (art. 25 CADH, art. 75 inc. 22 CN). Se trata de un derecho que, según se ha dicho “comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute. La Corte Suprema ha aceptado, ante sentencias absolutorias, el recurso extraordinario del querellante, aun cuando el Ministerio Público hubiese pedido la absolución (pedido al que la CSJN acuerda efecto vinculante para el Tribunal –véase comentario art. 402), lo que no parece de plena aplicación en el caso del juicio correccional (ver comentario art. 414) ...” (CAFFERATA NORES José I. – TARDITTI Aída “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Mediterránea, 2003, T1, pp. 87/96). –el subrayado pertenece al suscripto-. No resulta un dato menor que, conforme la evolución de las líneas de investigación, se verifica un viraje de los constituidos actores coadyuvantes al polo pasivo de la relación, emergente de su otrora atribución de participación delictiva en el hecho, aspecto que claramente por cuestiones ajenas a la voluntad de los mismos, privaba de facultades para acreditar el hecho y procurar identificar a los responsables –al devenir incompatible procesalmente reunir simultáneamente la calidad de querellante e imputado-; lo que sin perjuicio de la necesidad de mutar la estrategia de enfoque procesal (en clave de defensa) conllevaba a la imposibilidad legal de poder ejercer tales prerrogativas que habían sido puestas en cabeza de ellos, derivadas de la víctima y como herederos de ella. Tales extremos procesales, asociado a la intervención de los

herederos forzosos en el proceso de referencia, para ejercitar los derechos de la víctima, Nora Raquel Dalmaso, han sido particularmente colectados por la sentencia de juicio, que detalla las incursiones de aquéllos, ora para escasos días después de acaecido el suceso delictivo, constituirse formalmente en acusadores coadyuvantes; ora renunciando en disconformidad a la imputación de un integrante de la familia –cuestión que le era ajena- y por carecer de herramientas, desde dicho rol, para atacar la estrategia de investigación oficial, siempre haciendo reserva de retomar el perfil acusatorio en cuando variara la situación del integrante familiar sospechado y se reencauzara en un vector de pesquisa orientado a procurar el autor del suceso fuera de dicho núcleo. Así se destaca de la citada sentencia, en cuando emerge en atención a las presentaciones vinculadas a la constitución de querellante particular de forma cronológicamente: “ A f. 120 del Para Agregar SAC 428.454, el 19/12/2006, el Dr. Daniel Lacase compareció en representación del Sr. Marcelo Eduardo Macarrón –quien a su vez lo hizo en representación de sus hijos menores: Facundo y Maria Valentina Macarrón– con el patrocinio letrado del Dr. Benjamín Sonzini Astudillo y solicitó participación en calidad de querellante particular. A fs. 123/125 del Para agregar SAC 428.454, el 19/12/2006, compareció el Dr. Daniel Lacase en representación del Sr. Marcelo Eduardo Macarrón con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Tirso Pereyra y solicitó participación en calidad de querellante particular. A f. 312 del Para agregar SAC 428.454, con fecha 08/01/2007, Daniel Horacio Lacase y Marcelo E. Macarrón se presentaron solicitando: el primero, se lo tenga por desistido de la representación (toda vez que su participación fue rechazada en consideración a la calidad de testigo de la causa a fs. 192 –22/12/2006 del SAC para agregar) a efectos de que Marcelo Macarrón sea admitido como querellante particular. A fs. 343/345 del Para agregar SAC 428.454, con fecha 11/01/2007, Marcelo Eduardo Macarrón compareció como querellante particular por derecho propio con el Dr. Rubén Tirso Pereyra a quien le otorgó poder.- A fs. 346/348 del Para agregar SAC 428.454, con fecha 11/01/2007 Marcelo Macarrón, en representación de sus hijos Facundo y María Valentina Macarrón, se constituyó

en Querellante particular con el patrocinio letrado Dr. Benjamín Sonzini Astudillo a quien (en el mismo acto) otorgó poder. A f. 349 del Para Agregar SAC 428.454, con fecha 12 de enero de 2007, la Fiscalía de Instrucción de Segundo Turno resolvió: I- Tener a Marcelo Macarrón por derecho propio y con el patrocinio letrado de Rubén Tirso Pereyra, en carácter de querellante particular con la participación, facultades, deberes y responsabilidades que por ley corresponde (arts. 94, 95 y cc C.P.P.). Tener a Marcelo Macarrón en representación de sus hijos menores de edad Facundo y María Valentina Macarrón con el patrocinio letrado del Dr. Benjamín Sonzini Astudillo, en carácter de querellante particular en este proceso, con la participación, facultades, deberes y responsabilidades que por ley corresponde (arts. 94, 95 y cc. C.P.P.). A f. 1.820 (SAC 428.332) con fecha 13/06/2007, el Sr. Marcelo Eduardo Macarrón, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor Maria Valentina, con el patrocinio del Dr. Gustavo Libeau, renunció a la constitución de querellante particular, haciendo reserva del derecho de una posterior constitución cuando lo considere pertinente. A f. 1.820 vta. (SAC 428.332), el Sr. Fiscal con fecha 13/06/2006 hizo lugar a la renuncia. A fs. 3.499/3.502 (SAC 428.332) con fecha 29/12/2008, el Sr. Marcelo Macarrón, por sí y en representación de su hija Maria Valentina Macarrón, otorgaron poder al Dr. Gustavo Libeau para constituirse en querellantes particulares. A f. 3.546/3.547 (SAC 428.332) con fecha 05/03/2009 el Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Di Santo resolvió: Tener al Dr. Gustavo Libeau en representación de Marcelo Eduardo Macarrón y de la menor Maria Valentina Macarrón en carácter de querellante particular en este proceso con la participación, facultades, deberes y responsabilidades que por ley corresponde. A fs. 4.280/4.282 (SAC 428.332) con fecha 04/03/2016, Facundo Macarrón otorgó poder al Dr. Marcelo Brito e instó la constitución en querellante particular. A f. 4.283 (SAC 428.332) con fecha 04/03/2016 comparecieron, ante la Fiscalía de Instrucción del Cuarto Turno, el Sr. Marcelo Macarrón y la Sra. Maria Valentina quienes manifiestan que —en su carácter de querellantes particulares—su representación será ejercida como apoderado por el Dr. Marcelo Brito. A f.

4.294/4.295 (SAC 428.332) el Sr. Fiscal de Instrucción del Cuarto Turno, con fecha 10/03/2016, resolvió tener al Sr. Facundo Macarrón como querellante particular con mandato conferido al Dr. Marcelo Brito. A f. 4.337 (SAC 428.332), con fecha 21/03/2016, con el patrocinio de los Dres. Marcelo Brito y Gustavo Libeau, los Sres. Maria Valentina y Facundo Macarrón renunciaron a su calidad de querellantes particulares con expresa reserva de instar nuevamente la constitución, luego que su padre fuere sobreseído. A f. 4.341 (SAC 428.332) de fecha 23/03/2016, el Sr. Fiscal de Instrucción del Cuarto Turno los tuvo por renunciados...” El temperamento de los querellantes citados debe ir asociado, como se señaló, al impacto que la estrategia de investigación oficial adoptaba, en particular, cuando se inclinó a la imputación de alguno de ellos, ocasión en que a escasos días de verificarse tal extremo renunciaban al rol de acusación adherente, haciendo reserva de retomarlo cuando cesara tal atribución delictiva. Conforme surge de la presente causa mediante decreto de fecha 06/06/2007 (ff. 1758/1760 -cuerpo 9) Facundo Macarrón resultó imputado por el delito de homicidio calificado y abuso sexual agravado, en concurso real (art. 80, inc. 1º, 119 4º párrafo inc. “b” en función del 2º párrafo y 55 del C.P.) en los términos del art. 306 in fine del C.P.P. Cba. Ante ello con fecha 13/06/2007, el Sr. Marcelo Eduardo Macarrón, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor Maria Valentina, con el patrocinio del Dr. Gustavo Libeau, renunció a la constitución de querellante particular, haciendo reserva del derecho de una posterior constitución cuando lo considere pertinente. Finalmente, tal como surge de las constancias de SAC operación de fecha 11/10/2012, mediante Sentencia N° 345 de fecha 11/10/2012 Facundo Macarrón resultó sobreseído del delito de Homicidio calificado y Abuso Sexual Agravado, en concurso real, en los términos de los arts. 80, inc. 1º, 119 4º párrafo, inc. "b" en función del 2º párrafo del y 55 del Cp. Marcelo Eduardo Macarrón resultó imputado mediante decreto de fecha 18/03/2016 (ff. 4328/4332 cuerpo 22), como autor del delito de Homicidio calificado por el vínculo (art. 45 y 80 inc. 1ero. CP). A f. 4.337 (SAC 428.332), con fecha 21/03/2016, con el patrocinio de los Dres. Marcelo Brito y Gustavo

Libeau, los Sres. Maria Valentina y Facundo Macarrón renunciaron a su calidad de querellantes particulares con expresa reserva de instar nuevamente la constitución, luego que su padre fuere sobreseído. Con posterioridad mediante Sentencia Número N° 72, de fecha 05/08/2022, la Excm. Cámara del Crimen Correccional y de Acusación 1ª Nominación de esta ciudad de Río Cuarto, resolvió Absolver al nombrado, por el hecho que le atribuyó el requerimiento de citación a juicio de fs. 6457/6553, tipificado provisoriamente como Homicidio Calificado por el vínculo, por alevosía y por precio o promesa remuneratoria (arts. 45, 80, inc. 1º, 2º y 3º, del C.P.); sin costas (arts. 411, 550 y 551 del C.P.P.). (op. de fecha 05/08/2022). El 22/11/2022 Facundo Macarrón instó nuevamente su participación como querellante particular (ver op. de esa data). Tal situación de privación legal de facultades, se entiende en consonancia con lo expresado en esta ocasión por los querellantes, tuvo sensible impacto en el ejercicio de la defensa de los intereses de la víctima durante un intervalo de tiempo de suma consideración, máxime si se repara que dichas imputaciones han sido sucesivas en el tiempo –primero Facundo Macarrón (comprendido entre 06/06/2007 y 11/10/2012, fecha de su sobreseimiento) y con posterioridad Marcelo Macarrón (desde hasta 18/03/2016 fecha de su absolución 05/08/2022). En este sentido se entiende el basamento del reclamo de la familia de la víctima, en cuanto tal situación concreta (impedimento legal de acompañar la acusación, por ser colocado en rol de imputado) no ha tenido receptación legal específica y expresa dentro de los presupuestos de interrupción o suspensión de la prescripción y por ello se aboga por su tacha de inconstitucionalidad, conforme a pautas hermenéuticas teleológicas, axiológicas y sistemáticas debidamente desarrolladas. Es que, por diseño original previsto en el Código Penal, se ha reservado la titularidad de la acción penal al Estado con exclusividad, reservando al ofendido penal un acompañamiento eventual y limitado –a través del rol adherente del querellante particular-; exceptuando de tal elenco un muy acotado rango de delitos (artículo 73 del Código Penal). De suyo, habiendo oportunamente exteriorizado en forma válida la voluntad de participar como acusador en el

proceso penal, con las limitaciones propias del dicho diseño legal, y por causas ajenas a ellos haber visto impedidos legalmente de dar el impulso al proceso desde el rol originario asumido (acusador privado adherente) es que se verifica -en particular atención al lapso de tiempo por el que se proyectaron tanto el avance del proceso como la privación al querellante- un escenario no frecuente y no contemplado específicamente en el digesto penal. Sin perjuicio de ello, en aras de respetar las pautas establecidas por el Máximo Tribunal de la Nación, considera que tal supuesto verificado en autos, de excepcional y particular acaecimiento, puede encontrar respuesta como una causal de suspensión, en particular, como una cuestión previa. Siguiendo dicho lineamiento puede remarcarse que muy arraigada e histórica doctrina y jurisprudencia ha advertido que “...ocurre a veces, que la persecución penal no puede iniciarse o proseguirse por impedirlo un obstáculo de orden legal. (...) El curso de la prescripción se paraliza, se detiene, se suspende. Tal efecto no es causado por un mero obstáculo de hecho. La máxima “contra non valentem agere non currit prescriptio” sólo tiene realidad en el campo del derecho penal, cuando la imposibilidad de obrar proviene de la ley misma. (...) El efecto de la suspensión es el de dilatar o postergar la iniciación del término hasta que desaparezca el obstáculo legal o el de detener su curso cuando ya empezó a correr. En este último supuesto, cuando la causa que genera la suspensión opera en el decurso del plazo, el tiempo ya transcurrido no se pierde, sino que continúa sumado con el que se inicia después que ha desaparecido el obstáculo que la tenía detenida. La prescripción sólo sufre una paralización, un compás de espera. Se trata de un simple intervalo cuyo tiempo no se computa...” Tal solución se impone toda vez que “...Resulta contradictorio que la ley impida el ejercicio de la acción y que sea ella misma la que la hiera de prescripción, por no haberla ejercido a tiempo...” (Vera Barros Oscar, La Prescripción Penal en el Código Penal, Bibliográfica Argentina, 1960, p108). En este punto resulta importante destacar que la circunstancia fáctico- legal impuesta (modificación del rol en el proceso – privación de facultades de acusación) sugiere en consonancia con lo referenciado por los querellantes

como una directa y sensible afectación de la garantía bilateral de tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio (de la ofendida penal). Respecto de aquellas causas por las que el plazo de prescripción puede sufrir variaciones (suspensión o reseteo) puede reseñarse que no surgieron en forma concomitante con la institución de la prescripción; sino que se debió a una actividad legislativa ulterior, tendiente a salvaguardar derechos que se verificaban afectados conforme la redacción original. Así surgen las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, atendiendo a aspectos diversos y con efectos diferenciados, circunstancias que compartían el proyectar sus consecuencias sobre el cómputo del plazo estipulado para la extinción de la acción, ora por paralizarlo, ora por renovarlo por completo. En virtud de sus efectos, no resulta de baladí destacar que, a diferencia de las causales de interrupción del plazo de prescripción -que se reitera no concurren en el proceso bajo análisis- que del tenor literal de la norma del artículo 67 del Código Penal integran un *numerus clausus*, taxativo, sin posibilidad de ampliación; las causales de suspensión se manifiestan en un plano más laxo y abierto, aunque lógicamente con restricciones emergentes de dicho articulado. En dicho sentido autores de reconocida trayectoria han consignado "...Desde otra mirada: como bien surge de la doctrina la primera parte del art. 67 del CP al regular el régimen de la suspensión de la prescripción, se limita a decir "La prescripción se suspende...". Adviértase que no dice que sea "únicamente" en las hipótesis que enumera. Por el contrario, la misma norma, en su segundo tramo cuando se encarga del sistema de la interrupción, expresamente consigna: "La prescripción se interrumpe solamente por...". Tal diferencia no puede soslayarse en la interpretación de dicho artículo, ya que cuando se ha querido dotar de taxatividad se lo ha hecho expresamente. Abona esta interpretación la discusión parlamentaria de las distintas leyes que conformaron la actual redacción de dicho art. 67, porque del debate legislativo de la ley 25.990 surge que deliberadamente se quiso establecer un régimen cerrado de interrupción; no ocurriendo lo mismo con la ley 25.188 que reguló la suspensión..." (HAIRABEDIAN Maximiliano – ZURUETA Federico, La prescripción en el proceso penal, 3° Edición.

Mediterránea, p 112). Puntualizando sobre las causales de suspensión, no resulta menor el dato que su incorporación en el digesto penal operó como una consolidación de una creación pretoriana, a través de un criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia con antelación a la reforma del 1949 -mediante la cual se plasmaron en el Código Penal las causas de suspensión-. El Máximo Tribunal entendió que el sistema penal sustantivo no había contemplado aquellos supuestos en que la propia ley vedaba a un individuo ejercer un derecho o una pretensión ante la jurisdicción, propiciando como solución atendiendo los principios superiores del derecho y a las garantías entonces plasmadas en el texto de la Constitución Nacional, a la par que la misma ley le hacía correr en contra de su pretensión el plazo de prescripción. Por ello propició como solución la aplicación del principio que “La prescripción no corre para el que no puede ejercitar la acción” (contra non valentem agere non currit prescriptio) en el caso “Roig v. Andrada” (Fallos t 194-242) que sostuvo en el tiempo en otros precedentes. Ha sido destacado tal precedente como fuente germinal de la suspensión de la prescripción por la doctrina procesal clásica, en ocasión de ahondar sobre la cuestión de la prescripción, al remarcar: “...Nuestra Corte Suprema de Justicia, con anterioridad a la ley 13569 (1949), que introdujo la suspensión de la prescripción en el Código Penal, se valió también de dicho principio para admitirla...” -vgr. contra non valentem agere non currit prescriptio- “... sostuvo en dicha ocasión que la suspensión debe operarse, a fin de evitar la prescripción de la acción como consecuencia de la paralización del juicio dispuesta por la ley. De lo contrario, expresa, se vulneraría el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio...” (6-VII-1942 Fallos t194-242 in re “Roig v. Andrada”, también en JA 1944-IV-105, caso “Silveyra Carlos Mauricio” (15-IX-1944)) (...) la jurisprudencia citada no implica una aplicación analógica, pues aunque se llega a una suspensión del término no previsto en la ley, ello es una consecuencia forzosa de la aplicación de un principio superior, de orden constitucional, cual es, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio...” (del ofendido penal en este caso) “...No cabe duda que la paralización de la causa en virtud de un imperativo

legal determina la prescripción de la acción, lo que deja al ofendido por el delito sin la posibilidad legal de ejercer las acciones (...) En tal circunstancia, y a fin de salvar la aludida garantía constitucional, corresponde la paralización del término de la prescripción. Entre la privación de un beneficio del imputado (la suspensión de la prescripción perjudica al reo) y la indefensión del titular del bien ofendido, el derecho debe amparar a este último, porque así protege la acabada realización del derecho...” (Vera Barros Oscar, La Prescripción Penal en el Código Penal, Bibliográfica Argentina, 1960, pp pp109-110) -el remarcado y subrayado pertenece al suscripto-. En este punto del análisis se entiende que resulta de utilidad retomar la evolución del sistema normativo en cuanto a la titularidad de la acción penal (reservada al Estado) en clave con la evolución del rol asignado desde su origen a la actualidad a la víctima del bien jurídico afectado. Puede remarcarse que progresivamente, al efectuarse un diagnóstico crítico del deber del Estado plasmado en el principio de legalidad procesal, verificándose la imposibilidad de éste de investigar y sancionar todos los ilícitos cuya acción emergente se le había conferido con titularidad exclusivo, a la par de instituirse excepciones a dicho deber mediante la aplicación de criterios de oportunidad; proporcionalmente se facultó a la víctima a retomar la iniciativa de la pretensión de introducir a los tribunales su interés en sancionar penalmente a los responsables del hecho delictivo que le perjudicara (modificación prevista al artículo 71 del Código Penal, Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015). Por lo expuesto, atendiendo a las pautas hermenéuticas enunciadas, efectuando una intelección exhaustiva y sistemática del sistema legal cuestionado entiende este Ministerio Público que en el caso traído a análisis se verifica la concurrencia de una causal de suspensión de la acción, toda vez que para la resolución del presente proceso (autores del abuso sexual seguido de muerte de Nora R. Dalmaso) se verificó en concreto como necesaria la resolución de sendas cuestiones previas (como constituyeron la imputación en el proceso como autores del hecho, en primer término, de Facundo Macarrón, y a posteriori, su padre, Marcelo Macarrón; quienes al momento de la atribución estatal de sospecha se encontraban cooperando con la investigación

penal preparatoria como querellantes particulares), siendo que las mismas insumieron un lapso de tiempo que impactaron en el ejercicio de los derechos de la víctima a la tutela judicial efectiva y a la efectiva defensa en juicio de sus intereses y que, en consecuencia, no pueden computarse como plazo de tiempo válido prescriptivo. Se entiende respecto de ellos, aplicable la máxima *contra non valentem agere non currit prescriptio* sostenida desde larga data por la CSJN en los precedentes citados. Entiende este Ministerio Público que la solución propiciada se evidencia respetuosa del marco constitucional -convencional: 1) de la parte acusada, en tanto no se afecta -como se analizaran en precedentes de otras jurisdicciones, en materia de abuso sexual infantil-, el principio de legalidad contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que las causales de suspensión de prescripción contempladas en el Código Penal anteceden a la data del suceso investigado. 2) de la ofendida penal, porque deja a salvaguarda sus derechos constitucionales -defensa en juicio- y convencionales -tutela judicial efectiva- respecto de eventos particulares que se verifican en concreto en el presente proceso con impacto directo como consecuencia legal en las facultades que la misma tenía. Tal solución es factible, se enfatiza y reitera, a diferencia de precedentes tanto de la órbita local (“Funes”, CSJN S.C. F 294 L.XLVII) o de otras jurisdicciones (“Romero”, Sala III del Tribunal de Casación Penal de Bs As, Causa N° 110.332; “Tobio” Excma. Cra de Apelación y Gtías en lo Penal de Bs As, Causa N° 35077, entre otras), en tanto en aquellos la víctima -o en el caso de fallecida, quienes podían ejercer sus derechos- o bien no había exteriorizado oportunamente su voluntad de accionar (de petitionar ante la jurisdicción que declarara la existencia del hecho y la responsabilidad penal de un determinado individuo) vía denuncia y/o constitución en querellante particular, habiéndolo efectuado en forma tardía -cuando ya había operado el plazo prescriptivo-; o bien, constituido en actor privado no se vio desprovisto de sus facultades legales por actividad estatal al trasladárselo compulsivamente al rol de acusado, como en el caso que nos ocupa. Dicha distinción se erige en esencial para diferenciar la solución propiciada en aquellos supuestos (declarar prescripta la acción, conminar a la

práctica de un juicio por la verdad, etc) ya que la confluencia de tales características: oportuna constitución con acción vigente y privación legal de tal rol y las facultades emergentes por actividad estatal; es en definitiva lo que define la cuestión previa evidenciada, lo que la configura; siendo consecuente predicar la suspensión del plazo originario. Respecto de la oportunidad para accionar en forma oportuna, mientras no ha operado la prescripción de la acción, se advierten consideraciones compatibles en la órbita local, donde el Tribunal Superior de Justicia sostuvo *mutatis mutandi* que “...del análisis del art. 67, primer párrafo, del CP y art. 9 del CPP (...) se desprende claramente que: 1) para que la acción penal se vea suspendida es necesario que exista alguna causal que la suspenda; 2) las cuestiones previas o prejudiciales son causales de suspensión de la acción penal (...) Señalamos, en consecuencia, que para que la prescripción de la acción penal sea suspendida (...) resulta un presupuesto necesario e ineludible que dicha acción haya sido previamente iniciada a través del legitimado ...”(TSJ Sala Penal S N 178, 28/6/13 in re “Querrela formulada por Marcos Daniel Ferreyra..”). Nuevamente al volver el examen al presente proceso, no sólo se advierte el cumplimiento de dicha regla; sino igualmente un temperamento procesal activo por parte de los citados integrantes de la familia de la víctima, la que se vio impactada en la ocasión de migración involuntaria procesal citada. Resta mencionar el supuesto de la restante querellante admitida en el proceso, la Sra. María Delia Grassi –madre de la víctima- quien ocupa este espacio de análisis por presentar situaciones peculiares que igualmente deben ser atendidas y en las que corresponde propiciar la misma solución ya expuesta. Particular resulta la situación de quien fuera madre la víctima, la que en su carácter de heredera forzosa de ésta –sin perjuicio de la intervención ya reseñada de quienes podían excluirla en el orden de prelación sucesorio, esto es, sus nietos y el viudo de su hija- igualmente acompañó la voluntad de esclarecer lo acontecido, en clave de intentar la declaración de responsabilidad de los autores, constituyéndose, con setenta y cinco años de edad, el 3/4/2007 en querellante particular (firme desde el 13/4/07 (ff. 1716/7). Queda claro y evidente a este Representante, que analizando

dicha participación con una mirada interseccional (en razón de su género y edad), advirtiendo que quien se sumaba se trataba de una persona de muy avanzada edad, sin conocimiento jurídico alguno, que con tal interposición procuró un apoyo simbólico y no efectivo al rol coadyuvante, no evidenciándose, más allá de sus declaraciones testimoniales, mayores aportes concretos y efectivos en el proceso; en contraposición con el ejercicio desplegado por Marcelo, Facundo y Valentina Macarrón, quienes adoptaron una posición activa en la defensa de los intereses de la fallecida Nora R. Dalmasso. Prácticamente diez años después de su constitución y con una limitada actividad en autos, a escasos días de haberse dispuesto la imputación de Marcelo Macarrón, con ochenta y cinco años de edad, el 19/4/2016 compareció ante la Fiscalía actuante y revocó el poder otorgado al defensor, Dr. Diego Estévez, proponiendo en su ocasión al Asesor Letrado (f 5.192). Desde esa data y hasta el 06/10/2020 la nombrada anciana estuvo desprovista de defensa técnica para el ejercicio de sus facultades procesales por razones ajenas a su voluntad, toda vez que se sucedió un incidente con el Ministerio Público de la Defensa que, a través de diversos representantes y conforme a fundamentos que estimaban de abono, no asumían la defensa técnica de la nombrada. No resulta menor señalar que, en suma a la orfandad reseñada, la nombrada con fecha 16/5/19 sufrió un severo accidente cerebro vascular que impactó en sus capacidades cognitivas y de comunicación, quedando postrada, con directa afectación de la capacidad procesal para ejercer los intereses aludidos (cfme. ff 6645/89). En ese entonces, la nombrada contaba con 89 años de edad y presentaba el siguiente cuadro clínico neurológico: "...postración permanente, secuelada por eventos neurológico isquémicos, tanto emocional como físico, ataxia, afasia de expresión..." conforme lo reseñado por el galeno tratante. Debe, en tren, de continuar la contextualización de vulnerabilidad de la citada anciana convaleciente –incapacitada tanto intelectual como técnicamente- traer a colación el acertado razonamiento efectuado por la Excma. Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación, cuando por Auto interlocutorio N° 196 de fecha 6/10/2020 le designó de oficio

al defensor público (ff. 6.696/6.700), como así también representante complementario, en atención a su longevidad. Dicho Tribunal de Juicio consignó –y se entiende plenamente aplicable al incidente bajo análisis – “...se advierte la ineludible necesidad de garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de María Delia Grassi (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), cuya efectiva operatividad -en razón de la categoría de los derechos imbricados- no puede verse de ningún modo obstaculizada por cuestiones económicas (...) En ese sentido, a fin de que no se tornen ilusorios aquellos derechos sustanciales, deberá designarse de oficio al Asesor Letrado de la sede que por turno corresponda a fin que tome intervención como patrocinante de la Querellante Particular María Delia Grassi (art. 125 del CPP), fundamentalmente en mérito de la particular condición de vulnerabilidad en la que ella se encuentra a raíz de su edad (ochenta y nueve años) y de los problemas de salud que padece, circunstancias que deben ser tomadas en especial consideración con el cometido indicado en consonancia con normas convencionales y legales (...) la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores –aprobada por Argentina en virtud de Ley N° 27360- establece como su objeto el de “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad” (art. 1), como principios generales los de “la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor” y “la protección judicial efectiva” (art. 3, incs. a y n, respectivamente) y, en específica mención a éste último, que “(l)a persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas” (art. 31). En igual sintonía, las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” -las que si bien no gozan de rango constitucional, fueron adheridas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de Acordada N° 5/2009 dictada en fecha 24 de febrero de 2009 por considerar que “resultan una valiosa herramienta en un aspecto merecedor de particular atención en materia de acceso a justicia” y que, por ello, deberán ser “seguidas como guía en los asuntos a que se refieren”- estatuyen en su Exposición de Motivos que “(e)l sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho” y señala que “(s)e consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. En la mentada senda, en la Sección Segunda: “Asistencia legal y defensa pública”, apartado 1: “Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad”, establece que: “Se constata la relevancia del asesoramiento técnicojurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: (...) En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales” (Regla N° 28) y que “Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes

jurisdiccionales” (Regla N° 29). A su vez, en el apartado 2: “Asistencia de calidad, especializada y gratuita”, se establece que “Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia” (Regla N° 30) y que “Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones” (Regla N° 31)...” (Cra. 1° del Crimen Río IV, AI 196 de fecha 6/10/2020, SAC 428332). Es justamente en atención a lo reseñado por la citada Cámara que se advierte –ya no la menguada participación inicial, contextualizada en su condición de vulnerabilidad por el avance de su edad- sino el impedimento efectivo y absoluto de actuar en el proceso, por no contar con el imprescindible auxilio de la defensa técnica – desde el 19/4/2016 hasta el 06/10/2020- que pudiera complementar su voluntad de ejercitar la acción penal coadyuvante –excediendo su ámbito de voluntad debido a un incidente entre la dirección del proceso y los defensores públicos convocados-. Suma en clave de obstáculo infranqueable a tal gestión coadyuvante la incapacidad neurocognitiva sobreviniente en el primer semestre de 2019 ya descripta, lo que claramente deja en evidencia el impedimento citado por el período de tiempo reseñado. Puede ilustrarse que, finalmente, la Asesoría de Tercer Turno el 31/03/2021, tomó intervención en los presentes autos y, en igual fecha, la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación tuvo por aceptado el cargo de representante de la querellante particular de la Sra. Maria Delia Grassi, a la Dra. Luciana Casas. El 28/12/2021, dicha oficina letrada presentó escrito que rezaba que una semana antes concurrió el Juan Dalmasso –con poder especial brindado, en un reciente y breve lapso de lucidez por la nonagenaria de referencia, datado el día diecisiete de ese mes y año- “...para que en su nombre y representación comparezca en el presente expediente al solo efecto de renunciar a la participación oportunamente otorgada, como querellante particular...”, cesando su intervención formal en el proceso entonces. En suma se advierte que, sin perjuicio de la valencia del aporte de la citada Sra Grassi en el

proceso en general y en particular cotejado con el rol protagónico desplegado por el viudo y los hijos de la víctima, se objetiva que aquélla se vio impedida de ejercer las prerrogativas propias del rol coadyuvante asumido por carecer de asistencia técnica desde el 19/4/2016 al 31/03/2021 lo que sumado a su avanzada edad y deterioro de salud, en particular cognitivo, impidieron que ejerciera los derechos e intereses de su hija fallecida emergentes del hecho objeto del presente proceso. Sintetizando, se entiende que las cuestiones planteadas, de vigencia de acción y cuestión de constitucionalidad planteadas, pueden resolverse en este muy particular proceso, por vía de la suspensión de la acción por mediar una cuestión previa (art. 67 inciso 1° del CP) la que conforme al cómputo de plazo en el que impacta ésta desde que se manifiesta hasta que se finaliza, impide predicar como pretende la defensa del traído a proceso Barzola que la acción penal se haya extinto por haber operado la prescripción. Bajo misma respuesta, entiende que esta intelección permite dar soporte y validez a las previsiones de los artículos 59 inciso 3, 62 inciso 1, 63 y 67 primer párrafo del Código Penal en cuanto se muestran respetuosas y su regulación no deja desprovisto de contenido a las garantías constitucionales que han invocado las partes como en pugna con dicho sistema de normas penales sustantivas. Contrario sensu, en el eventual caso que se considerara que no es subsumible tales circunstancias en el sistema legal citado, sería eventualmente atendible la denunciada afectación constitucional por parte del querellante particular, aunque se considera que ello se debería a la muy particular configuración brindada en el presente proceso con las notas procesales reseñadas (que se apartan de las previsiones generales ponderadas por el legislador nacional al regular los plazos y circunstancias el instituto de prescripción y sus variables, prescripciones que, en abstracto, se erigen razonables), lo que sugeriría –se reitera, hipotéticamente en el eventual caso de no entender aplicable la solución propuesta en el presente- como un supuesto de inaplicabilidad al caso concreto de dicha normativa por afectación constitucional –y no una prédica judicial de inconstitucionalidad de dicha normativa- siguiendo lo reseñado doctrinariamente en cuanto “...El modelo de control de

constitucionalidad argentino, tomado del estadounidense, dispone la inaplicabilidad de la norma al caso concreto y no su expulsión del sistema, en el cual mantiene su vigencia general...” (AMAYA Jorge Alejandro, Control de Constitucionalidad, Astrea, 2º Ed, p 350) y conforme los lineamientos analizados en el presente proveído...” III) Fundamentación brindada por el tribunal para descartar la suspensión de la acción: El Juzgado de Control y Faltas con asiento en esta urbe en el citado auto 68 desarrolla como acápite VIII.c.1 –a partir de página 57 de dicha resolución- las consideraciones concernientes a la suspensión de la acción y las razones por las que rechaza dicha solución. Para una adecuada fundamentación y con el objeto de permitir al presente instrumento impugnativo sostener su autosuficiencia, se efectúa un resumen de la línea argumental articulada por el tribunal de garantías en el auto atacado, en cuanto analiza la solución propiciada en el dictamen precitado. a) Línea argumental de crítica a razonamiento de las partes: a.1) En primer término resume el planteo de querellante particular y Ministerio Público vinculado a la suspensión del proceso. Seguido a ello señala –“...con absoluta claridad...”- que se está a un caso de violencia contra la mujer en razón de su género, apuntalando tal aserto tanto de lo reseñado en el plenario previo acaecido en el proceso cuanto de la atribución delictiva ensayada contemporáneamente a.2) Concibe que la cuestión propuesta no encuentra ciertamente precedentes en la jurisprudencia de nuestros Tribunales. a.3) Enfatiza que la solución debe conllevar la necesaria perspectiva de género y debida diligencia para enviar “...a la sociedad el necesario mensaje social” respecto que esta clase violencia vulneran el sistema interamericano de derechos humanos. a.4) Tal labor conlleva incluso -y sobre- todo efectuar los necesarios ajustes “...para flexibilizar el rigor estricto con el que sus presupuestos esenciales han sido tradicionalmente establecidos por la dogmática penal y la jurisprudencia dominante...” a.5) Adentrado al análisis de la suspensión de acción coincide con el dictamen fiscal en cuanto al génesis pretoriano de la causal (CSJN “Roigt vs Andrada”) brindando a su vez contexto procesal. Destaca que en el precedente la Corte Suprema aplica el principio que no corre la prescripción

contra quien no puede ejercer, propio del derecho privado, al ámbito penal. Desentrañando dicho precedente deduce que la suspensión de prescripción se justifica cuando el motivo argüido como cuestión previa el efecto inmediato de paralizar la causa (lo señala en el caso concreto en la justicia ordinaria) de modo que "...los litigantes (se refiere al polo activo de la acusación (...)) no pueden de manera alguna hacer valer la pretensión sancionatoria de sus agravios hasta que se resuelva esa cuestión.." a.6) Coincide con el actor penal que el texto legal no enumera taxativamente cuáles son las cuestiones previas y de ello identificar sus rasgos o situaciones jurídico procesales constituyen una labor jurídica esencial. Alude que, desde el plano doctrinario, interesan a la suspensión de la acción aquellas cuestiones jurídicas (procesales, materiales o constitucionales) que constituyan verdaderos obstáculos legales insalvables para la voluntad del acusador ligados al decurso del procedimiento mismo y que deben ser resueltos con carácter previo en otro "juicio". a.7) Rebate acto seguido el argumento del querellante de inacción procesal del Ministerio Público durante el proceso, primero al consignar que es lógico sostener por la propia definición de proceso que entre acto y acto pueda existir cierta inactividad procesal. Seguidamente el Juzgado menciona que, ante un período de parálisis, el querellante podría haber aplicado herramientas para activar su garantía de duración razonable del proceso -la que acuerda es de proyección bilateral, compartida con el imputado- pero que no impacta en el curso de la acción. Reitera que es la ley penal sustantiva la que establece causales para suspender o interrumpir la acción. Menciona que doctrinariamente se ha sostenido que la cuestión previa a resolver debe constituir un presupuesto necesario al cauce principal del proceso y, con cita de Nuñez, alude que el juez que resuelve la primera (cuestión previa) no debe ser el que resuelve la causa principal -aspecto que el propio juzgador luego rebate en su desarrollo al aludir al tratamiento de la probation, identificada por el TSJ Cba como cuestión previa-. Enumera supuestos que han sido identificados por la dogmática como cuestión previa: juicio político, jury de enjuiciamiento, probation. Retoma -luego de bascular sobre otras líneas de razonamientos- el

análisis intrínseco de la estructura de las causales de suspensión de acción y concluye, conforme a la enumeración de casos reconocidos jurisprudencialmente como englobados en aquella, "...invariablemente y sin excepción, es el imputado quien, merced a alguna calidad funcional o determinada conducta procesal o extraprocesal suya prevista en la ley, les ha impedido a aquéllos impulsar su investigación o juzgamiento...". a.8) Luego de tal desarrollo doctrinario y jurisprudencial, anticipa su conclusión que no es de recibo la pretensión de este Ministerio Público. Lo hace al priorizar como pilar argumentativo que la imputación de los querellantes no generó obstáculo legal para que el MPF ejercitara la acción y llevara a cabo la investigación y de suyo, no se da el presupuesto de base de la causal de suspensión. Nuevamente apoyándose en doctrina clásica (Tratado de Núñez) reitera que el curso de acción no se paraliza por falta de impulso del MPF (sea por falta de voluntad o por obstáculos, por ej, profuguez del perseguido). a.9) Recuerda en abono a su temperamento que es el Estado quien detenta el monopolio del poder de castigar a través de estas acciones y que la ley (art94 CPP Cba) reserva un rol adhesivo al querellante, con algunas facultades recursivas autónomas. a.10) Cita, en lo que entiende que coadyuva a tal intelección, las interpelaciones de impulso efectuadas por los querellantes particulares al entonces director del proceso (y descriptas en la vista fiscal) para concluir que si la investigación hubiera estado bajo una cuestión previa, el fiscal hubiera estado imposibilitado de actuar (y hubiera sido carente de sentido el pedido de los herederos de la víctima en el proceso). a.11) Descarta la aplicación del precedente "Roigt" de la CSJN porque se trataba del ejercicio de una acción penal privada suspendida por una disposición legal (prelación federal). a.12) Rescata que el fundamento de querellante y MPF en el incidente afecta derechos garantidos constitucionalmente -aunque no desde el plano de acción; sino de facultades procesales- como derivado de la imputación de aquéllos; la entiende inaplicable como cuestión previa ya que la misma (la atribución delictiva) fue resuelta en el marco del proceso principal por sus jueces naturales y sobre el objeto del proceso (la muerte de la víctima), entendiéndose de suyo que es ajeno al concepto de cuestión

previa. a.13) Como argumento adicional para descartar tal solución, vaticina "...la absoluta inconveniencia de aceptar la aplicabilidad de la causal de suspensión arguida, en función de los resultados perniciosos a los que su admisión previsiblemente conduciría...". Complementa tal aserto a posteriori al consignar que acoger a lo planteado en el dictamen fiscal, desnaturalizaría el instituto de la suspensión de prescripción, al dejarse en manos de la parte acusadora "...la decisión de postular, en cualquier tiempo, una causal que, por principio ha sido jurisprudencial y legalmente establecida (...) para decidir la continuidad de una acción penal frente a situaciones en cuya génesis..." son ajenos. Párrafos más adelante renueva tal examen y señala que acoger a la solución planteada crearía una herramienta cuya utilización a futuro podría ser postulada por el MPF que es quien genera el perjuicio al acusador privado, lo que reitera desnaturalizaría el instituto en cuestión, desatendiendo sus propiedades más elementales y procurando la pendencia del proceso "...con total olvido que su génesis..." (las causales de suspensión de la prescripción) "... está situada únicamente en determinadas circunstancias relacionadas al imputado..." a.14) También incluye en su línea argumental un despiece de la argumentación brindada en el dictamen fiscal - previo coincidir que los herederos ejercen derechos que no le son propios (sino que lo hacen en nombre de la víctima fallecida)- para analizar el impedimento de los querellantes esbozados en el mencionado dictamen, sintetizándolo en una doble línea: a.14.1) la imposibilidad legal de ser querellantes por incompatibilidad procesal respecto de quienes fueron imputados (Facundo y Marcelo Macarrón); a.14.2) la imposibilidad procesal de los querellantes de cuestionar el vector de investigación adoptado por el Estado cuando esto ocurrió (imputación a herederos forzosos de la víctima). Respecto del primer cuadro de análisis el Tribunal concluye atendible tal predicamento de imposibilidad, conforme a la propia argumentación y citas jurisprudenciales afines ("Ceí" AI N° 242, 2010 Cra. Ac. Cba) como atendible por el juez. En alusión al restante, señala el órgano jurisdiccional, "...este último argumento no debería ser de recibo..." Justifica tal aserto en que no están jurídicamente ante un impedimento legal de

ejercer su pretensión; sino que experimentan dificultades derivadas de un "...compromiso emocional que tal situación les puede generar desde su posicionamiento personal hacia el imputado..." y concluye: "...nada de ello los coloca jurídicamente ante un impedimento legal para obrar en procura de los derechos e intereses de la víctima directa que ellos representan, que es lo único que, por todo lo dicho, podría justificar la pretensión de que tal período de tensión emocional frente al curso de la investigación se repute, a todo evento, como de suspensión de la acción penal...". Refuerza a su criterio que no existe tal impedimento, efectuando un contrapunto con la labor oficial del MPF: mientras éste debe ejercitar sí o sí la acción penal (por mandato de principio de legalidad procesal) el querellante persigue su interés privado, limitar su objeto o el sujeto de su querrela. Cita en abono a su postura precedentes que estima conducentes. Entiende que el planteo de suspensión por estar legalmente impedidos de actuar conforme a sus intereses, cuando fueron formalmente admitidos como partes del proceso en el polo activo como representantes de la víctima, sólo por haber tenido una tensión o compromiso emocional "...implica soslayar abiertamente su propio comportamiento procesal anterior válido y plenamente eficaz..." a.15) Seguido a ello rebate el argumento del dictamen fiscal asociado a que no se verifican en el presente caso los fundamentos de la prescripción, aunque limitando su crítica a uno de ellos (la extinción de la alarma social causada por el delito por la desaparición de sus efectos morales). Entiende en tal sentido que dicha prédica no responde a una naturaleza propia de una interpretación teleológica (fin del legislador para dictar la norma); sino que le asigna una cualidad probatoria, considerando que constituye una presunción iuris et de iure (sin admitir prueba en contrario) que el transcurso del tiempo efectivamente ha provocado tal efecto social. Compara esto último, para reforzar su conclusión, con la disposición legal de capacidad de los menores, ejemplificando que en nada sería relevante probar la comprensión y/o dirección de la conducta de un joven en el marco de un hecho ilícito, si éste no ha superado la franja etaria que el legislador estipuló como de base para presuponer su madurez. a.16) Concluye

aseverando que la solución procurada por querrela y MPF daría a lugar a “...que su utilización pueda ser requerida de manera irrestricta para cualquier proceso (incluso aquellos en los que no estén reunidas aquellas notas que lo caracterizan como de violación a los derechos humanos)...” por razones de equidad. Tal efecto, consigna, importaría consagrar una violación al principio de paridad de armas (art. 8.1 CADH) y de suyo se erige en un modo no legítimo de resolver la tensión entre los derechos de la víctima y la efectividad de las garantías constitucionales que acompañan al imputado “...desde el inicio de la persecución en su contra...” b) Solución del caso: b.1) Tomando por base tal línea de argumentación, concluye que el sistema normativo interno no repara en causa de interrupción o suspensión de la acción penal derivada del hecho objeto de investigación y asociada a Roberto Marcos Bárzola. No obstante ello, entiende que para conciliar los derechos de la víctima, debe imprimirse al presente un trámite de juicio por la verdad, haciendo acto seguido un extenso desarrollo jurisprudencial de precedentes internacionales y de la CSJN que estima aplicables al caso y solución ensayada por el Juzgado. b.2) Sostiene que para que ello pueda vehiculizarse en el caso concreto, en virtud de las características particulares que presenta el caso y que la instancia ya fue abierta por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación en la quinta cuestión de la sentencia N 72 del 5/8/22, la causa debe estar activa y abierta, “...sin perjuicio de que la prescripción sea un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, que debe declararse de oficio y ser resuelto en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (...) fondo que, por todo lo dicho aún no ha sido definitivamente resuelto...” b.3) Seguido a ello cita el precedente “Bueno Alves vs Argentina” de la CIDH y como en su consecuencia la CSJN revirtió su propia decisión de confirmar el sobreseimiento del imputado René Jesús Derecho en ese proceso, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la corte internacional citada. b.4) En dicha línea de remedio, descarta el planteo defensivo pues conllevaría al cierre en esta instancia del proceso y enfatiza que dicha resolución consolida lo ya dispuesto por el Tribunal de Juicio actuante en su

ocasión y al expedirse en la sentencia citada. b.5) Culmina trayendo a colación precedentes de la CSJN -uno de ellos, la causa “Funes” a través de referencias del dictamen del Procurador General de la Nación- evocando de aquellos que se entendió que “...hasta que las circunstancias del hecho estuvieran lo suficientemente esclarecidas para poder a partir de ellas, reconocer con certeza que la causal de impunidad de que se trate resulta aplicable, es imprescindible que la investigación no se interrumpa de manera inmediata sino hasta que el mandato de certeza sea alcanzado para poder predicarla con ese nivel convictivo...”, resolviendo en consecuencia a ello. IV) Puntos en común: Luego del desarrollo resumido del razonamiento del Juzgado pueden reconocerse de los aspectos tratados, algunos en los que el Tribunal coincide con lo esbozado por el Actor Penal Público en cuanto: a) Se está “...con absoluta claridad se está frente a un caso de violencia en contra de la mujer en razón de su género; para ello basta con considerar las razones señaladas tanto en la teoría del caso elaborada por el Señor Fiscal de Cámara y en su alegato final, cuanto en el voto que lidera la quinta cuestión de la resolución absolutoria dictada por la Cámara Primera de esta ciudad con fecha 05/08/2022, en el que se le ha reconocido a Nora Raquel Dalmasso haber sido víctima de esa clase de violencia convencional en función de la desjerarquización simbólica padecida a raíz de la exposición mediática de sus elecciones personalísimas y de su propia intimidación de la que fue objeto post delito, y ello a partir del marco jurídico constitucional –legal y suprallegal- que allí adecuadamente se valora. A ello debería agregarse, ahora, en cumplimiento de lo allí ordenado para quienes continuamos con la resolución de esta misma causa, el reconocimiento de que de Nora Raquel Dalmasso ha padecido también la violencia de género de tipo sexual, dado que ella es parte esencial de la hipótesis delictiva actualmente elaborada por el MPF ...” (AI 68 -SAC13650076- p. 58). b) Las notas características del presente proceso que lo hacen particularmente excepcional: “...la cuestión aquí propuesta –pretensión que, en los términos exactos en los que ha sido concebida por sus exponentes-, ciertamente no registra precedentes en la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales

provincial y nacional...” (AI cit, pp. 58/9) -el subrayado pertenece al suscripto- c) El especial enfoque que debe operar para aplicar adecuadamente el sistema de normas a tan particular proceso: “...los órganos judiciales llamados a intervenir en aquella, para actuar realmente como primera línea de defensa de los derechos humanos que aparecen vulnerados a raíz del hecho investigado, debemos actuar con la necesaria perspectiva de género que una actuación con la debida diligencia convencionalmente demanda, puesto que sólo así se logrará enviar a la sociedad el necesario mensaje social de que esas clases de violencias contra la mujer, por el simple hecho de serlo, están jurídicamente desaprobadas por el sistema interamericano de derechos humanos del cual nuestro Poder Judicial es parte integrante...” d) Sobre la suspensión de la prescripción: coincide en su origen pretoriano, del precedente citado por este Ministerio Público[1] y en el que la CSJN se hace eco del principio contra non valentem agere non currit praescriptio. Señala al respecto que con ello: “...la Corte, sin declarar inconstitucional el referido art. (...) ni el propio sistema legal de prescripción –a los que consideró constitucionalmente válidos-, salvó la contradicción en la que se incurriría si se admitiera, por un lado, que la propia legislación hace correr la prescripción de una acción cuyo ejercicio ella misma impide (...) de modo tal que, ante tal parálisis, los litigantes (se refiere al polo activo de la acusación que versa sobre el ejercicio de una acción privada) no pueden ya de manera alguna hacer valer la pretensión sancionatoria que se deriva de sus agravios hasta que se resuelva esa cuestión previa (...) De allí que nuestra más prestigiosa doctrina tenga expresado que no cualquier cuestión previa interesa al derecho penal a los efectos de la suspensión del curso de la prescripción de la acción, sino sólo aquellas cuestiones jurídicas (procesales, materiales o constitucionales), que, ante todo, constituyan verdaderos obstáculos legales insalvables para la voluntad del acusador, ligados al decurso del procedimiento mismo de la persecución penal y que deben imperativamente ser resueltos con carácter previo en otro ‘juicio’...” de modo tal que “...solo puede suspenderse cuando la disposición legal expresa o implícitamente le sustrae al juez de la causa penal la posibilidad

de decidir hasta que aquella no sea resuelta con carácter previo...”. De lo reseñado se advierte una apreciación coincidente en cuanto a diversos tópicos que fueran mencionados por este Ministerio Público para dictaminar a favor de la vigencia de la acción derivada de, justamente, la suspensión durante intervalos de tiempo de consideración, del plazo legal asignado. V.1) Puntos de agravio: inconsistencias argumentales de impacto medular en el tratamiento del planteo suspensivo: No obstante reconocer el notable esfuerzo desplegado por el Tribunal de Garantías en el afán de dar cabal respuesta a los planteos divergentes de las partes, como así también de procurar conciliar a través de la novedosa solución propiciada y que también destacara este Actor Penal Público, del decurso de la línea argumental sobre el tópico bajo análisis se verifican a criterio de quien suscribe inconsistencias en aquella que ameritan la presente crítica, particularmente por que éstas se entiende que el a quo deriva en una conclusión contraria a la arribada por el Ministerio Público. A fin de aportar claridad conceptual a las razones de rebate que se plantearán, se consignara en primer término una crítica más integral y global a los argumentos facilitados por el tribunal, luego se acompañarán razones por las que se entiende no puede resolverse la cuestión planteada desde una concepción constitucional y penal clásica (como impresiona la derivada de la resolución impugnada) y desde dicha óptica se atenderá en particular a las líneas de argumentos enumeradas como brindadas por el órgano judicial ut supra. Se puede señalar como un primer cuestionamiento en clave de incongruencia lógica y metodológica que el tribunal tratante, luego de efectuar un diagnóstico y delimitar un enfoque que se entiende adecuado, esto es, reconocer que el proceso presenta notas que lo hacen único, que no encuentra eco en precedente judicial que lo asimile y comprenda con tales notas características y que, consecuentemente, imponga la obligación de efectuar una intelección reforzada de los institutos vigentes liberada de concepciones rigurosas arraigadas, para brindar a tal caso excepcional un abordaje complejo; luego, se aparta tanto de su diagnóstico, como de la praxis que el mismo sugiere, de intelección reforzada en atención al caso analizado, para procurar en

concreto la aplicación de una solución “que transmita un mensaje claro a la sociedad”. Resulta de una derivación lógica adecuada entender que, si el Juzgado califica al presente proceso con notas únicas, que no tuvo tratamiento cabal e íntegro en un precedente que permita su subsunción, ciertamente sería un contrasentido procurar encorsetar íntegramente tales características propias del proceso y ajenas a todo precedente conocido, justamente, en jurisprudencia afín, o igualmente, descartar cualquier cartabón central que pudiera extrapolarse de casos resueltos con antelación por la iudicatura, so pretexto que la situación fáctico procesal tratada no resulta idéntica a la tratada. Dicho de otro modo, parte del esfuerzo que reconoce el A Quo que debe desplegarse para atender la situación compleja y excepcional traída a colación se debe a que es factible vaticinar no encuentre cabal respuesta en un único precedente; sino que deberá articularse -en clave de trama- de aquellos precedentes y posturas que se advierta, coadyuven y reflejen las características propias del caso bajo análisis. Ergo, descartar tal solución procurando un encuadre lineal a algún precedente, ciertamente deriva en una incongruencia. Se nota de la línea argumental brindada por el juzgado que el mismo pendula gran parte de sus razones focalizado en la labor del Ministerio Público Fiscal, como así también si el mismo ha tenido dificultades para ejercer su labor -concluyendo que no ha ocurrido ello-, apartándose del centro gravitacional de la argumentación efectuada por este Actor Penal en cuanto fincaba la razón de la suspensión del plazo en la oportuna solicitud de tutela judicial efectiva de la víctima de violencia de género fallecida, exteriorizada a través de sus herederos en legal forma, como así también el impacto que tuvo tal ejercicio en el decurso del proceso, derivado de circunstancias ajenas a su voluntad (actividad estatal) con directo impacto en sus facultades procesales, ya sea privándolos por desplazamiento al polo pasivo de la relación procesal (imputación), ya sea por carecer de facultad legal alguna para cuestionar dicho vector de investigación ajena a su pretensión. Al examinar el análisis del instituto de la prescripción se observa que el mismo lo hace desde un enfoque constitucional clásico, que centra sus mecanismos de garantías con exclusividad en el procesado, en aras de la consabida

finalidad de limitar arbitrariedades estatales en el ejercicio del ius puniendi; no proyectando su examen hacia enfoques constitucionales modernos, donde se reconoce la evolución doctrinaria, jurisprudencial, normativa y convencional en aras de mitigar esa exclusividad en el monopolio de la acción penal, con un progresivo empoderamiento y fortalecimiento del rol de la víctima, más protagonista en el proceso y facultada a interponer su pretensión ante la jurisdicción. En concreto sobre las causales de suspensión, se advierte igualmente que efectúa una operación lógico inductiva que no es compartida por este Ministerio Público, concluyendo en modo parcializado que es factor común a ellas la concurrencia de alguna cualidad o actividad de la persona imputada. No escapa también a la crítica, al examinar el instituto de prescripción, en particular aquellas cuestiones que sirvieron de base para dotar de racionalidad y fundamento a tal instituto -interpretación teleológica- efectúa un examen parcializado de tales razones a la par que equipara dicha finalidad -el olvido social y la innecesariedad del castigo- otorgándole una naturaleza de presunción y comparándolo con un atributo de la persona que, a criterio de este Actor, no resulta comparable. Finalmente, previo a proceder a un desarrollo en extenso de estos puntos de crítica, consigna que habilitar la vigencia plena de la acción no sigue pautas de doctrina dominante -lo que se emparentaría con una visión de corte clásico- y habilitaría a proyectar la solución de vigencia plena propiciada facultaría aplicar tal remedio a un universo de casos análogos de consideración, sesgando el diagnóstico de particularidad de este proceso ensayado ab initio por el propio Juzgado. Remarca el tribunal asimismo que la solución de vigencia de acción propiciada no se ajustaría al principio de paridad de armas, aspecto sobre lo que también se brindarán fundamentos de discrepancia. V.1.1) Tutela judicial efectiva, derecho de defensa y prescripción: Corresponde en primer término consignar que un adecuado marco contextual amerita repasar la evolución de la acción penal en el sistema penal argentino, su estrecha vinculación con el principio de legalidad procesal; como así también la evolución de los derechos de las víctimas para peticionar ante las autoridades. Tal como se anticipara, no sería adecuado al foco del planteo

si se reparara con exclusividad en el monopolio de la acción pública por parte del Estado, soslayando la facultad convencional de presentar su petición de justicia por parte de la víctima, debidamente puesta de manifiesto por sus herederos ante su fallecimiento. Justamente la invocación de perjuicio evidenciado en el presente caso por parte del Ministerio Público Fiscal no lo era en clave de sus facultades y deberes; sino que del decurso del proceso la labor estatal ha impactado en la petición de tutela judicial efectiva introducida oportunamente por los representantes de la víctima. Es que hacer hincapié en una relación binómica que contemple el ejercicio estatal y resguarde el marco de garantías constitucionales a quien ocupa el polo pasivo se enrola en una posición clásica que ha quedado desactualizada, en aras de reconocer las garantías que igualmente asisten a la víctima por revestir carácter de bilaterales y de suyo, proyectarse igualmente a víctimas e imputados. Se ha sostenido doctrinariamente "...El constitucionalismo argentino tradicional no mencionaba textualmente al "acceso a la justicia" como un derecho o garantía fundamental. La inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso han sido naturalmente interpretadas como esferas de protección constitucional que operaban dentro de un proceso judicial de determinación de derechos, una vez que éstos eran activados o iniciados. En palabras de Bidart Campos lo que hoy se denomina como "tutela judicial efectiva" es una ampliación del derecho de "acceso a la jurisdicción" que si bien no estaba reconocido expresamente en CN si lo era por la doctrina y jurisprudencia. La CSJN lo ha incluido dentro de las garantías del art. 18, que consideró violadas en casos donde se le impidió al actor acudir a la justicia para obtener una sentencia. Según el mismo autor, la tutela judicial efectiva se integra, entre otros, con el derecho a una sentencia justa, fundada y en tiempo razonable (...) En el plano local, nuestra constitución se inscribe en la tradición liberal, con compromiso en la protección de las personas contra las arbitrariedades y abusos del poder estatal. Esta tradición, sumada a la tendencia a desplazar a la víctima por parte del derecho penal, ha provocado que la práctica constitucional haya estado dirigida a robustecer las garantías de los acusados, sin poner el mismo énfasis en las

víctimas. Para nuestra CSJN[2] , la defensa en juicio debe ser interpretada de manera amplia en razón del interés institucional y constitucional en reparar los agravios de las personas: la Constitución garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada que sea consecuencia de un juicio previo y sustanciado en legal forma. Así que no hay razón para tratar de modo desigual a quien acude peticionando un reconocimiento y a quien se opone a ello...”[3]. Se advierte en tal sentido una evolución marcada de las potestades de las víctimas en clave de defensa de sus intereses en juicio, particularmente y como ha coincidido el tribunal de garantías en el auto resolutivo impugnado, cuando el proceso versa sobre un suceso que se haya impregnado de violencia de género. Así merece especial reparo “...La interpretación amplia de la inviolabilidad de la defensa en juicio fue durante décadas la protección constitucional de las víctimas en el proceso penal. A partir de la incorporación de los pactos internacionales de derechos humanos se vieron enriquecidos por los deberes estatales de investigar y en su caso, sancionar a aquellos delitos que a su vez configuren una violación a los derechos humanos (...) La ampliación del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas que se produjo a partir de la entrada en vigencia de la CADH y de su interpretación por la CIDH ha llevado a diversos cuestionamientos, entre ellos, si esto implica la existencia de un “derecho a la sanción” por parte de la víctima. En el caso “Góngora”, en particular, con relación al “deber de sancionar” en casos de violencia de género, al que se ha comprometido internacionalmente nuestro país en razón de los tratados internacionales que oportunamente ratificara. Así, según expresó la Corte: (...) siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f” del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente...”[4]. Como se evidencia, desde la doctrina y el Máximo

Tribunal viene reconociéndose una progresión de atribuciones a la víctima -máxime en hechos de violencia de género como el que nos ocupa- que justifican un auténtico derecho al juzgamiento y a la sanción, que permite ir advirtiendo que toma distancia de la solución final propiciada por el juzgado. En esa misma línea de razonamiento, la Corte Interamericana ha definido que: “... El artículo 25 de la Convención establece que [t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana...”[5]. Resulta contundente la evocación efectuada por el citado autor, en tanto replica la opinión de Cafferata Nores al consignar sobre tal empoderamiento al ofendido en la evolución del sistema penal “...el avance de este

pensamiento es todavía más profundo, pues los organismos regionales de protección de los derechos humanos han producido además un conjunto de opiniones y decisiones que proporcionan un amplio margen para rediscutir el papel de la administración de la justicia penal y hasta el fundamento del propio derecho penal, pues permiten inferir que consideran al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito “como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo...”[6] Tal catedrático, expone de manera rotunda como la migración de la posición clásica dualista estado-imputado a su versión inclusiva de la víctima como protagonista y titular del derecho, no tiene un carácter accesorio; sino que por el contrario se arraiga en los fundamentos mismos del marco convencional, del norte a seguir en la administración de justicia y objetivo del sistema penal. En dicho marco, resulta evidente que una visión que integre estos presupuestos renovados no puede soslayar la interacción de la víctima (o en este caso, sus herederos representantes) en el proceso; por el contrario, su análisis debe propender a la confluencia de las garantías bilaterales que asisten por igual a quienes vieron conculcados sus derechos y al imputado. Entonces, al referir a la garantía de defensa en juicio y debido proceso, las mismas necesariamente debe proyectarse igualmente en forma bilateral y no ceñida exclusivamente a la posición de quien se encuentre en el rol de sospechoso. La garantía del debido proceso que surge del artículo 8.1 de la CADH “...busca proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible las controversias que se susciten entre dos partes y, en lo que a los procedimientos penales interesa, la culpabilidad o inocencia de una persona. Por este motivo, es “bilateral”, es decir, debe ser garantizada a toda persona, por igual, independientemente de su condición como parte acusadora, acusado o incluso tercero en el marco de un proceso. El plazo razonable de duración del proceso al que alude el 8.1 también tiene implicancias especiales en las víctimas...”[7]. Proyectado en tal sentido y aplicado al caso concreto se patentiza algo que impresiona relativizado el auto. La duración razonable del proceso, en el caso concreto, se ve particularmente afectada en cuanto a los intereses de la víctima, quien a través de sus

herederos desde el génesis de la investigación ha patentizado su intención que se tutelen sus derechos conculcados, y los vaivenes del proceso han proyectado a lo largo de años de espera para procurar una respuesta efectiva a tal pretensión; aspecto que claramente no se verifica respecto de quien ha sido recientemente sindicado en la investigación, sobre quien la incertidumbre del devenir del proceso en curso se puede predicar desde diciembre del año pasado. Lo que se viene ilustrando permite connotar lo oportunamente fundado en el dictamen, acerca de los fundamentos sobre los que se hizo especial hincapié en el decurso de los querellantes para asociar las garantías convencionales comprometidas y la solución propiciada. No resulta de baladí traer a colación que, en una concepción penal clásica, el monopolio de la acción del Estado se encontraba indisolublemente ligado con su deber - derivado del principio de igualdad- de investigar todos los hechos delictivos que fueran puestos en conocimiento y cuya acción quedara enmarcada en las previsiones del artículo 71 del Código Penal. V.1.2) De la acción penal, potestad-deber: Puede destacarse que prestigiosa doctrina clásica ha desarrollado el concepto de acción como la capacidad de actuación vinculada al deber impuesta por delegación del pueblo soberano para reprimir los delitos. “...Con la comisión del hecho delictivo nace, entonces, la obligación del Estado de ejercer su potestad punitiva, poniendo en movimiento dicho poder mediante el ejercicio de la acción penal, a fin de aplicar la pena que se haya hecho acreedor el culpable de la infracción penal (...) La acción penal toma así su esencial de la función penal del Estado, la cual no puede conformarse con el solo poder de castigar, sino que tiende a actuarse, a realizarse en casos concretos. De donde que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable. (...) La acción penal pertenece al Derecho Penal y es en el Código Penal y en las demás leyes penales sustantivas donde encuentra su sede todo lo tendiente a reglar lo que hace a su estructura... Mediante la prescripción, el Estado autolimita su soberano poder de castigar. Ella constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción penal o ejecute la pena,

impidiendo el curso de aquélla, destruyendo el ya iniciado o haciendo cesar la eficacia de la condena. El Estado se desarma así, definitivamente, abdicando del derecho de castigar o de su ejercicio...”[8]. Ahora bien, como se ha remarcado, tal concepción clásica ha migrado en un doble frente que no puede, ni debe ser soslayado. En primer término, por el progresivo empoderamiento de la víctima en procura de defender y petitionar ante los tribunales sus intereses. Desde otro vector, resulta innegable que la crisis del principio de legalidad procesal, al verificarse que, en la realidad, los recursos predispuestos para la administración de justicia no resultaban suficientes para dar atención y gestión a todos los conflictos penales puestos en conocimiento del Estado, derivaron en una batería de soluciones aplicadas para descomprimir tal congestión penal y la ineficacia en la persecución y castigo consecuente de un número elevado de procesos; que se tradujeron en una mitigación de dicho deber de persecución y, proporcional y progresivamente, ampliar un rango de acción a soluciones de tercera vía o directamente a la delegación en el particular ofendido la gestión de su conflicto y la petición ante la jurisdicción de sus intereses. Nótese en tal sentido la incorporación de criterios de oportunidad reglada en el Código Penal, pudiendo citarse, la suspensión del juicio a prueba en primer término[9] para ampliar dicho catálogo a través de criterios de oportunidad consignados en el citado artículo 71 del Código Penal[10] y por remisión regulados por los digestos forales provinciales. A nivel provincial ello motivó un elenco amplio de supuestos de criterio de oportunidad reglada incorporados en el artículo 13 bis[11] . En caso que el MPF aplicara un criterio de oportunidad, amén de su obligación de notificar a la víctima de tal prescindencia de impulso de la acción, en el supuesto que la misma interpelara al Fiscal General para rever tal postura y de ser confirmada por el titular de la política criminal, el digesto foral autoriza a la conversión de la acción pública en privada[12]. Tal novedosa solución no refleja otra cosa que un empoderamiento sustantivo y significativo hacia la víctima en la investigación y acusación de delitos tradicionalmente reservado al monopolio estatal (repárese que, dentro de tales supuestos, bien puede darse la conversión a acción

privada de investigaciones por hechos delictivos incluso de gravedad, como por ejemplo: hechos encuadrables como robos calificados por arma no operativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 166 inciso 2° último párrafo CP y 13 quáter, inciso 2° supuesto a) Código Procesal Penal de Córdoba contrario sensu) y que se delegaran por un reconocimiento crítico de incapacidad de investigar y reprimir todos los sucesos delictivos, como lo demandara el citado principio de legalidad procesal, obligación fundante y legitimante de la exclusividad clásica de la acción penal pública. Previo a la consolidación legislativa de la mitigación del principio de legalidad procesal y del monopolio estatal de la acción pública, al habilitar la posibilidad de (por carencia de recursos y/o por prioridades legales o emanadas de los custodios de la política criminal, focalizando la persecución y castigo de casos de mayor entidad o que reflejen, por ejemplo, criminalidad organizada) convertir la acción pública a privada recién expuesta; ya se habían reconocido por vía jurisprudencial significativas atribuciones a la víctima erigida en parte en el proceso, ora reconociéndole facultades autónomas para recurrir cuando legalmente se le condicionaba tal potestad (declaración de inconstitucionalidad mediante), para participar en procesos que la ley vedaba (por ejemplo en el proceso de menores) y, claro está, la facultad autónoma de peticionar en fase plenaria condena, aún con pedido de absolución fiscal, habilitando de este modo a la jurisdicción a pronunciarse en tal sentido[13] . Sin agotar las múltiples manifestaciones que se han hecho eco en los diversos planos: normativos, jurisprudencial y dogmático, resulta por demás abarcativo lo ilustrado para evidenciar que la notas intrínsecas de la causa traída a estudio y la evolución de la posición de la víctima (o sus representantes) obligan necesariamente a proyectar en el análisis de las cuestiones planteadas las garantías que asisten a esta última, a la par de las del sospechado. Lo señalado a criterio no se verifica en la respuesta brindada por el Juzgado al planteo y de ello decanta, sin perjuicio de la objeción global brindada al tratamiento, que pueda en particular consignarse las siguientes observaciones a las líneas argumentales ya citadas. V.2.1) Cuestionamientos en concreto a la línea argumental de la

resolución atacada: Sobre los lineamientos a.1) a a.4) se advierte plena coincidencia en cuanto a las particularidades del proceso, que el mismo investiga y procura sancionar un grave suceso que tuvo por víctima a Nora Raquel Dalmaso, que atentó contra su integridad sexual y su vida, y que sufrió tal ataque por su condición de mujer. Se comparte con el juzgador que, como se viene expresando, deben efectuarse en clave de dar una respuesta a tal proceso de matices únicos los necesarios ajustes "...para flexibilizar el rigor estricto con el que sus presupuestos esenciales han sido tradicionalmente establecidos por la dogmática penal y la jurisprudencia dominante..." (en relación a los institutos involucrados). Sobre las razones asociadas a la causal de suspensión, se comulga con lo esbozado en las razones a.5) y a.6) en cuanto al origen pretoriano ya predicado y, sin perjuicio de tener presente que trataba como bien señala el Juzgado, de un proceso por injurias, por lo que la acción emergente era de titularidad exclusiva del ofendido penal (quien vio su honor mancillado), no puede ni debe extraerse de contexto tal precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia; más sí se puede, proyectando su razón fundamental al contexto actual, aplicar dicho criterio central. Se coincide con el órgano judicial preopinante en que el Máximo Tribunal destaca la noción resumida en el principio que no corre la prescripción contra quien no puede ejercer (con el aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*). El propio Tribunal logra desentrañar -aunque sin disociarlo del momento en que fue dictado el precedente- que, a criterio del Címero Tribunal la suspensión de prescripción se justifica cuando el motivo argüido como cuestión previa el efecto inmediato de paralizar la causa (lo señala en el caso concreto en la justicia ordinaria) de modo que "...los litigantes (se refiere al polo activo de la acusación (...)) no pueden de manera alguna hacer valer la pretensión sancionatoria de sus agravios hasta que se resuelva esa cuestión..". No obstante ello, conforme se reseñó en a.11) descarta la aplicación de tal precedente porque no se subsume íntegro en la situación planteada. Tal intelección se aparta de la propia metodología que se impuso el juzgado y sesga el momento histórico en que surge el precedente (en 1942). Y lo hace porque omite

valorar que, en tal instancia, ni el bloque constitucional ni el sistema penal (sustantivo o procesal) mostraba el empoderamiento hacia la víctima al que evolucionó. En efecto, en pleno apogeo del sistema clásico, se hallaba consolidada la tensión binómica entre el ius puniendi reservado monopólicamente al Estado y su contrapeso, las garantías reconocidas en un ámbito exclusivo al ciudadano imputado. Sólo podía expresarse en clave de litigación de particulares y sus limitaciones -como efectivamente lo hizo- en procesos de acción penal privada. Vale señalar que la mentada evolución hacia una proyección bilateral de garantías insumió décadas de labor, bastando para ilustrar que lógicamente no existía en los digestos procesales de la época del precedente “Roigt” la figura del querellante particular, la que se incorporó recién en la década del 1990 tanto al código federal, cuanto al digesto provincial local. Sin perjuicio de tal limitación, debe destacarse la vigencia del principio que rescata la CSJN, no sólo porque puede proyectarse a situaciones que compartan las notas de ese cartabón (no puede correr la prescripción contra quien no puede ejercer la acción); sino porque sirvió de base para la modificación legislativa que incluyó en el libro Primero del Código Penal la posibilidad de suspender el plazo de prescripción por tal motivo. V.2.2) Vinculado a las causas legales de suspensión de prescripción en abstracto (cuestión previa o prejudicial): Se comparte el carácter abierto del texto legal como señala el juzgador en el argumento identificado como a.6); en contraposición con las causales de interrupción sobre las que no se duda, a nivel jurisprudencial ni dogmático, que revisten un numerus clausus taxativo no ampliable más que por vía legal. Lo que sí, se discrepa con el razonamiento lógico inductivo llevado a cabo por el Juzgador y la conclusión a la que arriba. Esto, pues se vale de una selección que colecta desde doctrina y jurisprudencia de casos que se entendieron como subsumibles en esta causal legal de suspensión (juicio político, jury de enjuiciamiento, probation) para de allí derivar como corolario que es menester sí o sí el aporte del imputado, ora por reunir una calidad funcional, ora por una actividad desplegada por el mismo (expresado en a.7). No obstante ello, como se desarrollara previamente, se ha perdido de vista justamente el leading case

propiciado por la CJSN (fallo “Roigt”, 1942) que es justamente el que motivó la modificación legislativa[14] que incluyó las causas de suspensión de acción y que nada observó vinculado a tales cualidades o actividades desplegadas por el imputado -rescatadas por el Juzgador-; por el contrario, hizo foco en la voluntad del acusador de petitionar a la jurisdicción y en la imposibilidad por causas ajenas a su voluntad (emergente de normas sustantivas o procesales) para poder ejercer su pretensión a fin de fundar la suspensión de plazo prescriptivo. Huelga señalar que, lejos de plasmarse como un precedente aislado y como bien señala doctrina consagrada “...indudablemente la solución de la Corte es inobjetable, aún después de sancionada la ley 13569, porque entendemos que sigue siendo legítima. Por aplaudimos que...” se haya “...continuado aplicando esta jurisprudencia sin variantes. En efecto, la jurisprudencia citada no implica una aplicación analógica pues aunque se llega a una suspensión del término de la prescripción no previsto...” (expresa y literalmente) “...en la ley, ello es una consecuencia forzosa de la aplicación de un principio superior, de orden constitucional, cual es, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio...” (de la víctima).[15].

V.2.3) De su aplicación al caso concreto y su vinculación con la actividad de los querellantes particulares: Lo descarta esencialmente haciendo foco en que la labor del MPF no se ha visto obstaculizada legalmente (a.8). Ya se había señalado en las consideraciones generales que tal conclusión parcializa el enfoque y soslaya los derechos de la víctima constituida en el proceso, aspecto que justamente fuera el que rescató este Representante en el dictamen referenciado. Tal análisis parcializado con enfoque al actor público, nuevamente se visualiza en su aserto consignado como a.9) relacionado al monopolio de la acción y a.10) asociado que, a su criterio, no tendrían sentido las presentaciones de los querellantes para interpelar impulso y celeridad a la causa si su actor público tuviera un impedimento legal. A dicha línea de razonamiento le es aplicable las consideraciones efectuadas precedentemente vinculadas a la crítica de una concepción clásica en contraposición a la evolución multivectorial (normativa, jurisprudencial y dogmática) que hoy impone poner en consideración los

derechos y el ejercicio de los mismos por parte del ofendido penal. Justamente los querellantes particulares carecen de facultades autónomas en la instrucción para proveer su impulso o decidir qué vector de investigación debe proyectar, como así también -e igualmente se verifica en el proceso- no surge del digesto que tenga una facultad para compeler a quien dirige a imprimir un impulso sostenido.[16] Sin perjuicio de ello, surge del presente proceso igualmente que, en su ocasión, también plantearon en cuanto legalmente les estaba autorizado, sus objeciones respecto de la orientación o a su criterio, falta de impulso en la investigación, cuestiones que han sido reflejadas en el presente incidente tanto por el libelo interpuesto por el Dr. Facundo Macarrón al evacuar su vista, igualmente retratado en el dictamen fiscal, como también emerge de la causa principal pretérita, en ocasión que se planteara -con éxito- el cambio de dos directores del proceso[17][18]. Desde otro vector el tribunal entiende que la reseña procesal evidenciada en la causa bajo análisis -imputación y posterior desvinculación de los querellantes particulares Facundo y Marcelo Macarrón- inaplicable como cuestión previa ya que la misma (la atribución delictiva) fue resuelta en el marco del proceso principal por sus jueces naturales y sobre el objeto del proceso (la muerte de la víctima), entendiendo de suyo que es ajeno al concepto de cuestión previa (a.12). Sin perjuicio que hasta en el plano dogmático se encuentra difuso y controvertido la disquisición entre cuestión previa y cuestión judicial. Ya desde larga data se ha reconocido que "...esta materia, de suyo complicada, no ha sido tratada por los autores con la claridad suficiente. Con frecuencia se confunde lo que es una cuestión previa de lo que es una cuestión prejudicial. En general y doctrinariamente , se puede admitir que tanto una como otra son cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio..."[19] detallando acto seguido el autor como varía la clasificación o encuadre de un presupuesto en una u otra categoría, según el punto de vista o criterio que se adopte. [20]. Lo que sí puede observarse del razonamiento del juzgador es que, si se analiza la cuestión con la proyección ampliada antes señalada, queda claro que lo único que tiene en común la situación

planteada entonces (imputación y sobreseimiento de Facundo Macarrón; imputación y absolución de Marcelo Macarrón) con la vigente y bajo análisis, es el objeto del proceso (la muerte de Nora R. Dalmaso); mas claramente difieren en la identidad de sujeto (que no es asimilable debido al rol que tenían -querellante- y al que migraron -imputado, luego desvinculados- con el que recuperaron -querellante) y en la pretensión introducida (en el génesis del proceso y en el momento actual, procurar ubicar al responsable penal del homicidio de su madre y esposa, en cada caso citado; mientras estuvieron sospechados, librarse de la atribución delictiva que se les enrostraba).[21]. Por otro lado, cuando hizo especial hincapié en lo medular de lo argüido por esta Unidad Fiscal (en a.14), se advierte que entendió de recibo el primer aserto efectuado mas descartó el restante. Se hace alusión a que -previo coincidir que los herederos ejercer derechos que no le son propios (sino que lo hacen en nombre de la víctima fallecida)- para analizar el impedimento de los querellantes esbozados en el mencionado dictamen, sintetizándolo en una doble línea: a.14.1) la imposibilidad legal de ser querellantes por incompatibilidad procesal respecto de quienes fueron imputados (Facundo y Marcelo Macarrón); a.14.2) la imposibilidad procesal de los querellantes de cuestionar el vector de investigación adoptado por el Estado cuando esto ocurrió (imputación a herederos forzosos de la víctima). Respecto del primero coincidió y abonó con jurisprudencia que sería de aplicación; pero relativizó la situación de los restantes querellantes no imputados. En este acápite consideró que en realidad, mediaba un “compromiso emocional” o una tensión “emocional” en los querellantes particulares no imputados en ese tracto; pero que ello no implicaba que estuvieran impedidos legalmente de actuar. Al respecto debe necesariamente discreparse, toda vez que, pese a la mentada evolución y empoderamiento reseñado y con impacto en las orbes aludidas, claro está que la dirección del proceso bajo examen estaba en manos de actividad estatal, siendo ésta la que dispone la atribución delictiva, acto contra el que, literalmente, no tiene facultad ni prerrogativa legal alguna el querellante particular para resistir tal imputación. Se refuerza,

desde el rol de actor privado adhesivo en el que fueron admitidos los herederos de la víctima, ni tenían entonces potestad alguna para cuestionar la imputación a algunos de sus miembros, como tampoco tenía prerrogativa per se para atribuir a otra persona formalmente el ilícito investigado. De suyo, no puede predicarse que la situación de los mismos fuera de compromiso o tensión netamente emocional; sino por el contrario de literal impotencia procesal, que dejaba un muy estrecho margen de acción a los herederos no imputados: mantenerse acompañando la actividad oficial con el vector de imputación contra miembros de la familia -algo que clara y expresamente no compartían-; o manifestar su disconformidad con la orientación impresa a la investigación, dejando en soledad al actor penal público y renunciando a su posición adhesiva en el polo acusador, aclarando específicamente los motivos -lo que así hicieron- y haciendo reserva de retomar la acusación privada de reencauzarse el proceso en un norte compartido con ellos -lo que efectivamente se verificó en autos-. Por ello, tampoco se entiende de recibo y aplicación la teoría de los actos propios como ha sido ensayado toda vez que no se verifica la incongruencia pregonada si no por el contrario, una gestión coherente de los representantes de la víctima: no compartían que se atribuyera a ellos la muerte de la Sra. Dalmasso -no solamente por la vinculación sanguínea y afectiva; sino por considerarlo ajeno al cauce probatorio colectado- y lo hicieron conocer formalmente de la única forma que podía visibilizarse como protesta. V.2.4) La prescripción y su fundamento: En otro curso de acción el juzgado de garantías pone su crítica en un aspecto que este MPF hizo foco y que permite claramente, con una mínima observación y sentido común vislumbrar: es que en el caso concreto no se verifican las razones brindadas por el legislador y colectadas por la doctrina y la jurisprudencia para verificar el estándar de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de reglamentar el legislador nacional el instituto de prescripción. En el acápite a.15) el A Quo, focalizándose en uno sólo de los fundamentos expuestos en la vista fiscal, (la extinción de la alarma social causada por el delito y la desaparición de sus efectos morales por el paso del tiempo) entiende que dicha prédica no

responde a una interpretación teleológica (fin del legislador para dictar la norma); sino que le asigna una cualidad probatoria, considerando que constituye una presunción iuris et de iure (sin admitir prueba en contrario) que el transcurso del tiempo efectivamente ha provocado tal efecto social. Compara esto último, para reforzar su conclusión, con la disposición legal de capacidad de los menores, ejemplificando que en nada sería relevante probar la comprensión y/o dirección de la conducta de un joven en el marco de un hecho ilícito si éste no ha superado la franja etaria que el legislador estipuló como de base para presuponer su madurez. Tal conclusión no se comparte, como así tampoco se considera cotejable con el régimen de capacidad de las personas. Éste último tiene una regulación in extenso en el cuerpo civil y comercial sustantivo, donde sí desarrolla presunciones legales (en el sentido estricto de la misma, de ser una tarifa legal de valor probatorio, o sea, un medio de prueba mediante el cual el legislador a un determinado supuesto le asigna un estándar conviccional) y que encuentra un complemento en el viejo estatuto de minoridad[22] donde proyecta tales tarifas probatorias a una cota de edad en materia penal. Distinto es el criterio del transcurso del tiempo y el olvido que causa en la sociedad y de suyo, la innecesariedad de la imposición de una pena (ora en clave de vector moral -concepción clásica-, ora de prevención especial como fin de la pena -doctrinas más recientes), donde no surge de norma alguna que el legislador haya fijado dicha tarifa probatoria; sino que, como lo ha señalado la CSJN en numerosos fallos tal criterio es base de fundamento legislativo, no teniendo naturaleza probatoria[23]. No resulta de baladí señalar que, en este punto de examen del juzgado, se omitió consignar otros dos pilares fundamentales que acompañan a la prescripción y que se asocian a la dificultad de obtención probatoria; como así también vinculado a ello, las serias dificultades que podría implicar la defensa en juicio de quien fuera convocado a resistir una atribución delictiva contemporáneamente. Se reitera, es omitido su análisis en la resolución cuestionada y se considera que es una de las cuestiones propias que hacen muy particular a este proceso: en el mismo, la configuración probatoria consolidada desde el génesis de la misma, muy próxima a

la comisión del hecho – se inicia al día subsiguiente a cuando se ha estipulado ocurrió el abuso sexual seguido de muerte- y, en particular, el aporte realizado en aquél entonces -a escasas horas de iniciada la investigación- por el recientemente sospechado -desde diciembre de 2024- donde ,vía testimonial, el mismo expuso ante autoridad judicial en forma circunstanciada qué hizo tanto en la jornada del hecho delictivo como en la semana previa -ello independientemente de la ponderación que pueda efectuarse al correlacionarlo con el resto del cuadro de probanzas; mas sí dejando en claro que, al no mediar sospecha entonces, resulta plenamente atendible lo expresado en aquel entonces por el nombrado- permite concluir que, en el presente proceso, existe un amplio cuadro de pruebas, incluida las aseveraciones contextuales en tiempo modo y lugar de aquélla época del traído a proceso que claramente permiten que el mismo pueda “recordar” qué hizo o dejó de hacer en aquél entonces, pudiendo proponer pruebas, merituar la colectada, lo que con claridad meridiana y rotunda permite garantizar su defensa en el proceso. Dicho aspecto -se reitera, omitido dentro del razonamiento del tribunal al asociar fundamento de prescripción con medios probatorios- constituye un elemento sumamente atípico en la casuística forense y, junto a la parte querellante, permite que incluso hoy, luego de transcurrido el plazo de tiempo señalado, ambas puedan ofrecer, producir y ponderar prueba nueva o valorar la copiosa prueba ya colectada, garantizando así la defensa de ambos. Ello, permite descartar que se encuentren comprometidos los pilares soslayados por el a quo: las dificultades de la actividad probatoria y las complicaciones para el ejercicio de la defensa en juicio que el transcurso del tiempo pudo causar. A ello corresponde igualmente señalar que queda claro que no ha operado el olvido del hecho, tal como se ha reflejado y es perceptible por los sentidos por su notoriedad pública y replicación mediática desde el acaecimiento del suceso delictivo aludido, proyectado año a año hasta incluso la fecha, donde, como se ha consignado en el dictamen fiscal es seguido con celo por la opinión pública, en alusión a las novedades que arroja y con expectativa a la solución que se propicie. V.2.5) Consecuencias y alcances de la resolución

pretendida: Resta observar las consideraciones efectuadas en clave de argumentación consecuencialistas en las que repara el Tribunal de Garantías para tampoco acoger la solución brindada en el dictamen fiscal, a la que corresponde aditar la crítica común que se señaló en los basamentos argumentativos genéricos de impugnación: se aparta del propio diagnóstico al efectuar tales considerandos. En efecto, en las razones brindadas e identificadas como punto a.13) advierte "...la absoluta inconveniencia de aceptar la aplicabilidad de la causal de suspensión arguida, en función de los resultados perniciosos a los que su admisión previsiblemente conduciría...", ya que acoger a lo planteado en el dictamen fiscal, desnaturalizaría el instituto de la suspensión de prescripción, al dejarse en manos de la parte acusadora "...la decisión de postular, en cualquier tiempo, una causal que, por principio ha sido jurisprudencial y legalmente establecida (...) para decidir la continuidad de una acción penal frente a situaciones en cuya génesis..." son ajenos. Complementa ello con lo identificado como a.16) Vaticinando que la solución procurada por querrela y MPF daría a lugar a "...que su utilización pueda ser requerida de manera irrestricta para cualquier proceso (incluso aquellos en los que no estén reunidas aquellas notas que lo caracterizan como de violación a los derechos humanos)..." por razones de equidad. En su párrafo conclusivo también reseña que aplicar el remedio procurado por el polo activo de la relación procesal implicaría "...consagrar una intolerable fuente de desigualdades del imputado respecto de sus múltiples acusadores lo cual vulnera el principio de paridad de armas...". Respecto de los dos primeros asertos, ambas consideraciones comparten notas que son observadas en razón de incurrir en un exceso de generalización -temporal o casuístico, en cada caso-. A riesgo de ser reiterativo, no se puede dejar de lado lo que el propio Tribunal diagnosticó y en lo que se comparte desde este MPF: el presente caso presenta aristas que lo presentan como de notas excepcionales, no compartidas en su conjunto por casos frecuentes o siquiera conocidos, lo que ha llevado a la labor de búsqueda de jurisprudencia que lo contemple en forma abarcativa a un resultado infructuoso, al no dar con precedentes que contemplen todas las notas

destacadas del presente proceso, tal como se vuelve a mencionar, señalara el propio Juzgado de Control. De suyo, es igualmente lógico deducir que, contemporáneamente o a futuro, el universo de casos al que pueda aplicarse la solución propiciada por este MPF en el presente proceso, por resultar análogo o idéntico al tratado aquí, es extremadamente limitado o inexistente. De suyo, las prudentes observaciones efectuadas en clave que los actores públicos podrían proyectar a su conveniencia procesos valiéndose de este precedente, ciertamente no serían aplicables, al menos no sin reunir todas las notas características de este proceso que huelga de nuevo remarcar, son infrecuentes y excepcionales. Misma apreciación merece la aseveración que sería aplicable a cualquier proceso por razones de equidad, ya que si bien tal cartabón constituye el norte a seguir, la equiparación de una hipotética generalidad de procesos con lo tratado en la presente nuevamente infringe la propia calificación de excepcionalidad de esta causa, retratada por el Juzgado. Respecto de la pretensa infracción al principio de paridad de armas, tampoco se entiende de recibo tal crítica, dado que por lo antes expuesto la solución propiciada no lo afecta. Puede traerse a colación que dicho cartabón “...como garantía fundamental que resguarda la efectividad de la contradicción, requiere que exista igualdad de oportunidades por lo menos en la etapa principal del proceso, es decir aquella en la que, delimitado ya el objeto del juicio, se proponen y producen las pruebas, se las controla y se alega sobre su mérito...”[24] “...Ahora bien, esta igualdad no debe ser interpretada como la exigencia de garantizar una igualdad matemática. Lo que se requiere es que exista igualdad de oportunidades y fundamentalmente en la etapa del plenario, donde delimitado ya el objeto del juicio, se proponen y producen pruebas, se las controla y se alega sobre su mérito...” [25] de lo que se extrapola no sólo que dicho principio reserva su plena tutela a la fase plenaria; sino que además procura garantizar a las partes intervinientes las mismas oportunidades y medios para defender sus derechos y posiciones. Esto implica que las partes tengan acceso a la misma información, las mismas pruebas -ofrecer nuevas y/o valorar las incorporadas-, y las mismas posibilidades de argumentar y rebatir los hechos. Ello no

puede -ni debe- asociarse con el número de integrantes ni del consorcio activo de la relación procesal (MPF y querellantes particulares); como así tampoco en el caso contrario, cuando hay pluralidad de acusados y el MPF cumple su rol en soledad. Así ha sido entendido también a nivel doctrinario cuando se ha remarcado que "...No debe caerse en la tentación de formular apreciaciones puramente matemáticas a la hora de examinar la cuestión bajo análisis, habida cuenta de que partiremos de una premisa falsa arribando a una conclusión absolutamente equivocada. Así pues, si el representante de la sociedad es único, no necesariamente debe acontecer lo mismo con respecto a los querellantes y que como plurales debe irremediablemente unificarse la representación de modo tal que sea sólo uno contra uno, es decir, un único acusador, única querella, reduciendo caprichosamente su número..."[26]. Así y tal como se anticipara, este Ministerio Público Fiscal estima que no obstante el loable esfuerzo intelectual desplegado por el Tribunal de Garantías, la resolución atacada evidencia las incongruencias argumentativas que han sido objeto de observación y crítica precedentemente, las que por su peso o número inciden decisivamente en la conclusión a la que arriba -en forma errónea a criterio de este MPF- el Juzgado, en forma contraria a la arribada por el Ministerio Público, causando el punto de agravio que sirve de base a la presente impugnación y consignado como primero. V.3) Respecto del segundo punto de agravio, la solución propiciada: Tal como se anticipara, perjudica a la posición sustentada por este MPF el remedio brindado por el Juzgado de Control, que sigue inexorablemente al corolario al que arribara y que fuera objeto de embate en la primera cuestión de agravio a consecuencia del aserto arribado y criticado. Sin perjuicio de reiterar el reconocimiento al esfuerzo desplegado y la novedad a nivel local de la solución pretendida, la declaración de vigencia de una acción condicionada, con coto marcado y autorizado para habilitar a gestionar ante la jurisdicción que eventualmente, en fase plenaria, se expida sobre la primera cuestión (declaración de certeza sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del partícipe) pero escindiendo e impidiendo la aplicación de la consecuencia jurídica

contemplada en el digesto jurídico -la pena- deviene huérfana de sustento y arraigo al proceso al que se haya vinculado -conforme lo reseñado- además de insuficiente para satisfacer las garantías constitucionales en juego (tutela judicial efectiva) y se distancia de la propuesta de vigencia plena de acción (por mediar intervalos de tiempo en los que se entiende la misma estuvo suspendida y de suyo, no se agotó el plazo de ley) efectuada por este Ministerio Público Fiscal. Así, en la pieza resolutive emanada del Juzgado de Garantías, se propone como solución para conciliar los derechos de la víctima, debe imprimirse al presente un trámite de juicio por la verdad. Luego de aludir un extenso desarrollo jurisprudencial de precedentes internacionales y de la CSJN que estima aplicable a dicho remedio (b.1), destaca que tal cuestión no es otra cosa que la consolidación de un mandato del que fuera el Tribunal de Juicio que absolvió al actual querellante particular Marcelo Macarrón, a saber, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación en la quinta cuestión de la sentencia N 72 del 5/8/22; de lo que señala la causa debe estar activa y abierta (b.2); “...sin perjuicio de que la prescripción sea un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, que debe declararse de oficio y ser resuelto en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (...) fondo que, por todo lo dicho aún no ha sido definitivamente resuelto...” Luego de citar precedentes de la CIDH que estima de aplicación[27] (b.3), descarta la pretensión defensiva ya que conllevaría al cierre en esta instancia del proceso y enfatiza que dicha resolución consolida lo ya dispuesto por el Tribunal de Juicio actuante en su ocasión y al expedirse en la sentencia citada (b.4) Culmina trayendo a colación precedentes de la CSJN - uno de ellos, la causa “Funes” a través de referencias del dictamen del Procurador General de la Nación- evocando de aquellos que se entendió que “...hasta que las circunstancias del hecho estuvieran lo suficientemente esclarecidas para poder a partir de ellas, reconocer con certeza que la causal de impunidad de que se trate resulta aplicable, es imprescindible que la investigación no se interrumpa de manera inmediata sino hasta que el mandato de certeza sea alcanzado para poder predicarla con ese nivel convictivo...”, (b.5) resolviendo en

consecuencia a ello. Como se anticipara el agravio medularmente se traduce en que la solución propiciada no se ajusta al diagnóstico de autos, donde con una línea de razonamientos saneada y consistente se entiende debería arribarse a la conclusión sostenida por el MPF (de plena vigencia de la acción). Sostener el condicionante de la acción, limitando a la eventual declaración de responsabilidad sin pena perjudica irremediablemente la pretensión acusatoria, ello sin perjuicio de las probables observaciones que pudieran efectuarse en el tránsito del nombrado proceso, al menos en cuanto a que de su etiquetaje de “juicio por la verdad” se lo asocia a una modalidad de proceso de creación pretoriana que no tiene específica regulación legal en nuestro digesto procesal penal local. Por ello, siguiendo el lineamiento de inescindibilidad de la acción penal ejercitable en el proceso pregonado por el Tribunal el mismo debiera continuar con la totalidad de las prerrogativas que le son inherentes a dicho poder de realización. V.4) Planteo subsidiario: Sin perjuicio de lo concluido en el presente libelo impugnativo, se coincide en un aspecto que ha destacado el Tribunal de Garantías y se emparenta con que, a diferencia de la víctima representada por sus herederos en el proceso, el Actor Público efectivamente no ha tenido impedimento legal para ejercitar la acción. Ello es palpable del impulso dado desde que tomara conocimiento del suceso a investigar, plasmado en un cuantioso y extenso cuadro de probanzas, en vaivenes en la dirección hacia la cual orientar la pesquisa, que se tradujeron en imputaciones, solicitudes de sobreseimiento, requerimiento de citación a juicio y pedidos de absoluciones; como así también la proyección de un nuevo vector de investigación con su evolución actual conocida. Ello claramente refleja que la acción para el MPF estuvo disponible y fue ejercida, con las observaciones que merezcan formularse. No obstante, tal como se anticipara en el dictamen, tal como se reitera y refuerza en el presente medio impugnativo, la vigencia de la pretensión del polo acusador debe garantizarse, si no para todo el consorcio activo de la relación procesal; al menos para la víctima constituida en querellante particular. Queda claro por lo reseñado entonces y en esta vía que efectivamente demandó petitionar su pretensión ante la

jurisdicción, que se vio impedida legalmente por causas que le fueron ajenas en un período extenso de tiempo, lo cual perjudicó la razonable duración del proceso en cuanto a obtener una respuesta de la jurisdicción respecto de su pretensión (declarar la existencia histórica del delito sufrido por Nora Raquel Dalmasso y solicitar se le imponga la sanción legal a quien fuera declarado responsable) al punto que se cuestione si efectivamente puede satisfacerse a la data la misma, lo que como se ha desarrollado, podría impactar en una violación de garantías que le son reconocidas. Tal remedio alternativo que se sugiere, atendería la observación del tribunal de garantías, mantendría claramente la obligación estatal de dar respuesta a la víctima, en tanto el Ministerio Público debería continuar con la investigación, y eventualmente, de alcanzarse el mérito exigido por la ley ritual y evolucionar a fase plenaria, mantener sus obligaciones legales en dicha etapa[28], como así también agotado el debate, de entender alcanza la cota conviccional estipulada, solicitar si así correspondiere una declaración de responsabilidad. Pero, en ese escenario hipotético, de también persuadir con dicho estándar a los querellantes particulares, se entiende que serían éstos quienes podrían solicitar pena -conforme lo desarrollado precedentemente- y de este modo habilitar al Tribunal de Juicio a expedirse sobre dicha cuestión. Queda claro tal solución amalgama la observación del citado tribunal de garantías, la obligación del Estado en cabeza del MPF y las facultades autónomas en juicio de peticionar condena de los querellantes particulares, reconocidas desde hace tiempo por la CSJN en el precedente “Santillán”[29]. A la vez, corresponde consignar que esta solución, de por sí autorizada por la citada consolidada jurisprudencia, en nada impacta a la pretensión defensiva, desde la óptica que no cabe duda alguna que los representantes de la víctima han reflejado sinceridad en su mandato lo que permite proyectar que –además por su vinculación estrecha con la damnificada- tienen por objetivo acreditar en un eventual juicio el hecho delictivo y de ubicarse al responsable, solicitar el mismo sea condenado; siendo claro que no interesa a aquéllos cualquier condena; sino una en contra de quien la prueba colectada y merituada conforme a las reglas de la sana

crítica racional, los persuade de tal condición. Concluye así este Actor Penal que la resolución atacada adolece de una adecuada fundamentación derivada de la concreta situación evidenciada en autos e implementa una solución procesal a un supuesto que no correspondía y en un remedio que no ofrece respaldo normativo, todo lo cual deriva en una grave afectación al proceso al condicionar la validez de la acción penal como vehículo para lograr de la jurisdicción un pronunciamiento ajustado a las constancias probatorias colectadas y a la normativa sustantiva aplicable. Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal solicita - previo admisión formal y correspondiente elevación al Tribunal de Alzada por parte del Juzgado de Control- a la Excma. Cámara de Acusación, haga lugar al recurso de apelación en contra del auto debidamente identificado en la presente pieza, por los motivos formales y sustanciales brindados ut supra, y consecuentemente revoque la resolución y emanada del Tribunal de Garantías con asiento en esta urbe aquí impugnada y en cuanto ha sido específicamente objeto de cuestionamiento por parte de este Ministerio Público Fiscal.

PETITUM: Por lo expuesto, de conformidad a lo pautado por los artículos 20 segundo párrafo, 460, 461 segundo párrafo y concordantes del Código Procesal Penal de Córdoba, este Ministerio Público Fiscal solicita: I) Al Juzgado de Control y Faltas:- Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación en contra del auto interlocutorio número sesenta y ocho –Secretaría Número Uno- dispuesto por el Juzgado de Control y Faltas de la Segunda Circunscripción con asiento en Río Cuarto, que corre glosado con fecha 29/5/25 en SAC 13650076, y eleve en consecuencia las presentes actuaciones a la Excma. Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación con asiento en esta urbe. II) A la Excma. Cámara de Acusación: - Haga lugar al recurso de apelación interpuesto, por los motivos invocados, y revoque en consecuencia el auto impugnado en cuanto ha sido objeto de crítica de este Ministerio Público y por la presente vía.

Con fecha 09/06/2025, el Dr. Zacarias Ramirez Rigo, se refirió a los motivos individualizados al interponer su recurso y desarrolló la fundamentación correspondiente: "...1 - Puntos que

comparte esta defensa con el Juez de control. Se comparte/acepta/concuerda la defensa con el juez de control los argumentos manifestados en los siguientes apartados: “VIII. a) Imprescriptibilidad del delito.” La defensa comparte los argumentos dados por el Juzgado de Control. B) “VIII. b) Planteo de inconstitucionalidad del régimen de la prescripción y de ‘vacío normativo’ para el caso de autos.”. La defensa comparte los argumentos dados por el Juzgado de Control. C) “VIII. c.1) Suspensión de la prescripción por la presunta inacción estatal de su obligación de perseguir esta clase de delitos, y por privación a las víctimas de la facultad de actuar en el rol del querellante particular en el proceso penal.” La defensa comparte los argumentos dados por el Juzgado de Control. 2. Puntos que comparte con el juez de control pero con otra visión o fundamentos Cuando llega V.S. al apartado: “VIII. d) Solución del caso.” Hace mención a los juicios por la verdad y habla también de la NO PUNIBILIDAD EN EL PRESENTE CASO. En este punto la defensa se expone de su pensamiento de los juicios por la verdad, que si bien no hay un rechazo de los mismos o posición negativa, solamente es dable hacer una precisiones claras del posible daño que pudiera generarle este tipo de procesos creados de manera pretoriana por la CSJN a mi persona. Teniendo presente la claridad de como se desarrollara el comportamiento del órgano acusador en estos juicios por la verdad y los limites de sus accionar persecutorio y punitivo, SIENDO que no habria pena. 3. Punto con el que NO comparte esta defensa con el Auto Interlocutorio del Juez de Control - La parte que se apela de manera parcial.En el punto que esta defensa pone de resalto es en lo mencionado en el resuelvo, donde dice: “... RESUELVO: I) No hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el Dr. Cristian A. Titarelli y el Dr. Aquiles M. Rodríguez, en su calidad de anteriores defensores de Roberto Marcos Barzola, con el alcance y de acuerdo a lo tratando en el punto VIII) de los Considerandos de la presente resolución...“II) Habilitar la instancia judicial necesaria para que las partes puedan acceder al proceso de averiguación de la verdad histórica del hecho investigado a través de la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes y útiles a tal fin”. ”Esta defensa

plantea que este mecanismo de dejar presente la acción (no prescripta para el juez de control) y no la PENA, es una incoherencia, que puede llevarme a que se le genere un daño irreparable. Atento a no estar claros los alcances de que tipo de acción tiene el fiscal, ante llevar adelante un juicio por la verdad. Seguramente mas claro hubiera sido hacer lugar a la prescripción de la acción penal, y dejar abierta la posibilidad de un juicio por la verdad. Lo cual este defensa tiene una visión particular de este tipo de juicios para el caso. Si bien esta defensa no esta en contra de los juicios por la verdad, entiende que en el caso de marras no aplica. Además hace reserva de los daños y perjuicios que este proceso judicial penal me esta generando.

PEDIDO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN FISCALIA 1. Que pido se aplique efecto suspensivo al resolutorio apelado. Aplicación del art. 459 CPP: “Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.” La regla en las apelaciones es que el efecto es suspensivo y la excepción su ejecutabilidad. La excepción son para medidas cautelares, que no son aplicables al caso.

II. HECHOS y FUNDAMENTOS: Que con fecha 29 de mayo de 2025 por medio de Sentencia 68 se dispuso el siguiente resuelvo: “... RESUELVO: I) No hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el Dr. Cristian A. Titarelli y el Dr. Aquiles M. Rodríguez, en su calidad de anteriores defensores de Roberto Marcos Barzola, con el alcance y de acuerdo a lo tratando en el punto VIII) de los Considerandos de la presente resolución...”

Fdo: Juez Diego ORTIZ. Secretaria. Dra. DEL FRANCO Maria Fernanda - A los fines de una economía procesal nos remitimos a las constancias de autos, y del resumen realizado por V.S. en los antecedentes del caso en la sentencia apelada de manera parcial. Que si esta parte pretende hacer hincapié en los escritos presentados por la defensa Dres. Cristian A. Titarelli y el Dr. Aquiles M. Rodríguez, a los cuales me remito y que hacen referencia en principio al pedido de prescripción del presente caso, por falta de acción y la constitucionalidad de la normativa atinente al instituto de la prescripción atacada por la querrela. Esta parte insiste en la aplicación del artículo 17, inciso 3 del C.P.P., en la que se pretende la extinción de la

pretensión penal en beneficio de mi persona, en relación al hecho delictivo investigado en los presentes autos, por el cual resulto señalado como supuesto autor. Se insiste a que el fiscal se abstenga de no continuar con el trámite de la causa mediante actos procesales que recaen o involucran directamente a mi persona como sujeto procesal, todos los cuales me causan un daño irreparable, totalmente innecesarios, solicitamos que se suspendan los mismos hasta tanto se resuelva el presente pedido recursivo. Que se me han realizado actos procesales en diciembre 2024, y comienzos de este año en equipo técnico, los cuales me han generado un grave daño en su faz personal, atento a que a la fecha ya estoy señalado, hasta por la querrela en medios públicos como culpable de este hecho aberrante que no cometí. Que no puede ser objeto de esta persecución, no puedo vivir tranquilo, toda la paz familiar no existe. Tengo una pareja a la que amo y dos hijos, que estamos sufriendo mucho todo esto. En el caso de que este recurso no sea resuelto de manera favorable, dejo expresa reserva de recurrir ante los órganos superiores por directa afectación a los derechos de raigambre constitucional que me asisten.

Breves consideraciones sobre el instituto de la excepción introducida y de los antecedentes de la causa. Recordando la doctrina de José I. Cafferata Nores y Aida Tarditti, podemos remarcar que mi pedido tiene que ver con la resistencia a los poderes de acción y de jurisdicción por impedimentos transitorios o definitivos relativos a la continuidad del proceso. En palabras más llanas, pido la terminación del progreso de la persecución para mi persona. Se pide terminar con toda acción de parte del fiscal de instrucción y de todo tipo de actos que impliquen una intervención en la esfera de mis derechos, llámese libertad, intimidad y privacidad, que es lo que justamente está sucediendo actualmente conmigo. La excepción de falta de acción penal, que se solicito y se reitera por medio de este recurso parcial, abarca todos los supuestos que la ley penal contempla como extintivas de la acción penal, como es el supuesto de la prescripción de la misma, previstas en los artículos 59, inc. 3 y el artículo 62, inc. 1 del Código Penal. La misma podrá ser interpuesta por el mismo tribunal que entiende en la causa, atento a ser de orden publico el instituto de la prescripción. Entendiendo que no

solo prescribe la acción, sino así también la pena. El Sr. Fiscal de autos, Javega tomó la decisión de citarme a los fines de tomar declaración bajo los términos del art. 80 del C.P.P., a los efectos de atribuirme la comisión de un hecho delictivo a título de autor; luego de lo cual, ordenó que se lo identificará individualmente, se me fichara, me pintaron los dedos y que se realizarán pruebas periciales, las cuales ante un hecho prescripto es claramente excesivo a sus facultades y competencias como fiscal. Por lo cual actos como llevarme a equipo técnico a peritarme es un claro señalamiento propio de una persecución penal dirigida en mi contra, lo que le hace revestir la calidad de imputado. Por lo cual insto a que se abstenga el Fiscal de continuar con este comportamiento y pido se me hagan valer todos los derechos que la ley me concede. Que esta parte está convencida que la acción penal de un juicio común está prescripta y la punibilidad de lo que se me acusa también está prescripta. Que el tribunal de alzada (Cámara del Crimen) desde la fecha establecida de comisión del hecho delictivo, subsumido bajo la figura del art. 124 del C.P., que prevé como sanción la pena única de prisión o reclusión perpetua, hasta la actualidad han transcurrido aproximadamente más de 18 años, es decir, un período de tiempo superior al que se establece como plazo máximo para la prescripción de la acción penal para este delito, conforme lo dispone el art. 62 inc. 1 del C.P. Así, la prescripción ha operado teniendo en cuenta que, para la aplicación de este instituto se debe estar a lo dispuesto por el artículo citado precedentemente, que dice: “la acción penal prescribirá durante el tiempo fijado a continuación; a los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua”, tiempo que, se reitera, ha transcurrido ampliamente. Por otro lado traigo a colación en el análisis que estamos realizando que, en autos no se verifica la existencia de una causal de interrupción ni suspensión de la acción penal; que, este caso concreto, de acuerdo al art. 67, inc. a del C.P. sin que exista ningún comportamiento de mi parte, para que se me adjudique perder aplicar el instituto de la prescripción. Así las cosas, puedo concluir que, la acción ha nacido y corrido libremente hasta la fecha de su prescripción sin que se hubiese configurado algún supuesto de

interrupción y/o suspensión. En definitiva, una vez que las autoridades encargadas de la investigación penal se anoticiaron del ilícito, la investigación se inició, su curso continuó sin interrupción y no sufrió obstrucción alguna de mi parte. Además no revisto la categoría de funcionario público, ni el hecho se encuadra en un delito de lesa humanidad, por lo cual claramente el delito no es imprescriptible. En todo caso, la suerte que corrió la investigación es una situación plenamente atribuible al Estado, siendo inadmisibles intentar trasladar semejante responsabilidad ahora a mi persona. Sin perjuicio de la normativa nacional e internacional que tutelan los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género (Convención de Belem do Para y Cedaw), está fuera de discusión que son inviolables los derechos y garantías que le asisten a nuestro defendido, que más adelante se desarrollaran, como el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (Art. 18 C.N., Art. 9 CADH y Art. 15.1 PIDCP), y la institución de la prescripción, los cuales no admiten mengua alguna, en razón de aquella legislación. El derecho de la víctima a la justicia de ninguna manera puede afectar los derechos y garantías del acusado, máxime cuando las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que rigen las mismas son claras y no ofrecen otras interpretaciones plausibles. No existe duda alguna de que, los tratados internacionales a la que Argentina adhirió no pueden desconocer que el art. 27 de la CN, disposición que impide que tal normativa convencional no respete al derecho público que emana de la propia constitución. En efecto, es claro que afectaría principios de derecho público local una decisión que restringiera el derecho de defensa, como sería el caso en que se desconociera a la prescripción como el derecho del imputado a que su proceso penal se resuelva en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. No es algo menor destacar que, nuestro Estado también asumió compromisos internacionales de velar por tales garantías, de manera tal que el incumplimiento de las mismas lo hace incurrir en responsabilidad. Que sin lugar a dudas cualquier funcionario judicial que se aparte de manera palmaria de la normativa imperante, de nuestra legislación, de los parámetros fundacionales de la defensa en juicio y de las garantías

del debido proceso, como así también de los principios constitucionales del principio de inocencia y todas las garantías de toda persona investigada, sería para dicho funcionario judicial, observable en la figura delictiva del prevaricato contemplada en el art. 269 CP y siguientes. El hecho investigado no ingresa dentro de los supuestos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha aplicado los supuestos excepcionales de imprescriptibilidad. Así, los casos en los que la CIDH ha avalado el excepcional estándar de la imprescriptibilidad se relacionan, por un lado, con aquellas conductas que involucran cuestiones de macrocriminalidad en donde el Estado a través de sus agentes propicia o ejecuta violaciones masivas de derechos humanos (v.gr.: genocidio tal como ya se adelantó, crímenes de lesa humanidad, etc.), y por otro lado, con aquellas otras que sin reunir el elemento de contexto propio de las figuras referidas -violencia organizada- son consideradas como “otras graves violaciones a los derechos humanos” en los que intervienen agentes estatales, ello sin desconocer que toda violación a los Derechos Humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza (Corte IDH, Vera Vera y otros vs Ecuador, Sentencia del 19/5/2011, entre otros). En estos casos citados, se está ante supuestos de muy graves violaciones a los derechos humanos propiciados por agentes del Estado, en los que se han comprendido casos de torturas, ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas aunque no sean ataques sistemáticos (ver Corte IDH “Barrios Altos vs. Perú” -14/3/2001-; “Bulacio vs. Argentina” -18/3/2003-; “Bueno Alves vs. Argentina” -5/7/2011-) o bien casos en los que ha habido actos u omisiones procesales de los órganos del Estado evidentemente dirigidos a permitir o propiciar la impunidad de violaciones de derechos humanos (Corte IDH “Ivcher Brostein vs. Perú” -24/9/1999-), situación que de ninguna manera se da en el caso que nos ocupa y en particular en relación a mi persona. Así, concretamente, el hecho investigado en la presente causa no configura un crimen de lesa humanidad o un delito que, sin ser calificado como tal, constituye una grave violación a los derechos humanos, razón por la cual es plenamente admisible la aplicación del instituto de la

prescripción. Ahora sí, tras exponer estas circunstancias, podemos aseverar que es indiscutible la procedencia de la declaración de prescripción de la acción penal nacida del delito investigado en relación a nuestro defendido. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Farina”, de manera categórica sostiene que: “el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188; 306:1688; 310:1476; 316:2063; 323:982 y 331:600, considerando 7° y sus citas, entre otros)”. Es necesario tener presente que, el derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio y, en definitiva, del principio de inocencia plasmado en la Constitución Nacional (ambos derivados del art. 18 de la C.N.), sino que, se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia, previstos en el art. 8. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 7 5, inc. 22, de la Constitución Nacional. Por lo que, en pos de resguardar tales derechos a mi persona, ante todo el tiempo que ha transcurrido para dilucidar mi situación procesal conforme a las previsiones legales, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado. Es por esto que se plantea el recurso de apelación parcial en contra de lo dispuesto en el resuelto apartado I) del respectivo fallo nro. 68 del Juez de Control. En

consonancia con ello y a modo de cierre, entendemos que debe ponerse fin a la persecución penal iniciada en contra de mi persona, de modo que cese toda intervención estatal en mis derechos más elementales, como es mi privacidad, intimidad y libertad, situación que no hacen más que agravar mi dignidad, buen nombre, etc.III.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:“Corte Suprema de Justicia de la Nación, Farina s/ homicidio culposo s/ recurso de hecho. 26 de Noviembre de 2019 / Prescripción de la Acción Penal”: Considerando 7°): Que, recibidas las actuaciones nuevamente en el fuero local, con fecha 28 de marzo de 2016 el Tribunal en lo Criminal n°1 de Tandil -previa certificación de que Haydée Susana Farina no cometió nuevos delitos y no obstante la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal en punto a que correspondía hacer lugar al pedido de prescripción- volvió a pronunciarse en sentido negativo, señalando que por más que se pudiera reputar, según la apreciación particular de la defensa, más conveniente que la sentencia condenatoria que interrumpe la prescripción sea sólo una, la ley penal únicamente erige como acto interruptivo de la prescripción a la sentencia que, por un lado, sea condenatoria y, por el otro, no se encuentra firme, características de las que participan tanto las sentencias emanadas de este tribunal como las de la Suprema Corte de Justicia de esta provincia, no pudiendo establecerse paralelamente otra restricción fundada en el número de pronunciamientos, sin incumplir, al mismo tiempo, la manda de artículo 67 inciso 'e' del Código Penal" (fs. 13/13 vta. del legajo N°736). El decisorio de mención fue confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul el 26 de mayo de 2016 (fs. 27/30 del legajo de referencia) y por la Sala I del Tribunal de Casación Penal provincial el 8 de noviembre de 2016 (fs. 39/42 del legajo N° 79365/2016 del referido tribunal). Este último pronunciamiento no fue impugnado por la defensa, por lo que se devolvieron las actuaciones a esta sede. Considerando 10°): Que, en lo atinente a la interpretación de las leyes, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las

informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 307:146). Se afirmó que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Asimismo, debe recordarse que la observancia de estas reglas generales no agota la interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad-art. 18 de la Constitución Nacional- exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico; y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.Considerando 11°): Que en tal contexto se aprecia - sin mayor dificultad - dificultad- que la exégesis efectuada por los tribunales del fuero penal de la Provincia de Buenos Aires en las distintas resoluciones en las que se denegó el planteo de prescripción deducido por la defensa de Haydée Susana Farina, en cuanto asignaron carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que confirmaron, en lo sustancial, la sentencia condenatoria dictada respecto de la nombrada, excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada -art. 67, inc. e, del Código Penal- en cuanto enumera como último acto de interrupción de la prescripción al "...dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme". La claridad del texto legal, junto a la distinta naturaleza jurídica de ambos actos, impiden su asimilación.Considerando 12°) Párrafo 2: En la dirección apuntada, resulta aplicable al caso -mutatis mutandis- lo resuelto por esta Corte Suprema en el precedente de Fallos: 335:1480, en el cual se descartó una interpretación

extensiva de similares características a la que nos ocupa, ensayada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba respecto del art. 67, inc. c, del Código Penal, mediante la cual se pretendió incorporar como causal de interrupción de la prescripción al pedido de condena de la querrela durante la audiencia de debate. Al respecto, se afirmó que "...la exégesis que de la norma había efectuado el Superior Tribunal de Justicia local carecía de apoyatura en el texto de la ley" (considerando 7°). En dicho orden de ideas, se puso de resalto que una interpretación que predica el efecto interruptor de la prescripción respecto de actos procesales que no integran la enumeración taxativa efectuada por el legislador en la norma aludida, importa "...una hipótesis de interpretación analógica practicada in malam partem -en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad-, con claro perjuicio a la garantía de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional)" (considerando 8°). Considerando 14°): Que es preciso recordar que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188;306:1688; 310:1476; 316:2063; 323:982 y 331:600, considerando 7°y sus citas, entre otros). En dicho orden de ideas, es menester tener presente que el derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-) y, en definitiva, del principio de inocencia plasmado en la Constitución Nacional (art. 18 citado), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido

proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante CADH] y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). En el caso, un procedimiento recursivo que se ha prolongado durante más de catorce años excede todo parámetro de razonabilidad de un proceso penal (Fallos: 333:1639, entre otros). En efecto, esa duración no puede ser atribuida a la encausada -la que estuvo a disposición de los tribunales- ni a la complejidad del caso, toda vez que se trató de un hecho sucedido en junio de 2000 y respecto del cual se dictó sentencia en marzo de 2005. Considerando 15): Que en tal contexto, es evidente que la excesiva duración del trámite recursivo en las presentes actuaciones torna improcedente una nueva suspensión del trámite de la queja a los fines de que resuelvan los jueces de la causa, ya que ello no haría más que continuar dilatando indebidamente esta causa, correspondiendo, en su lugar, la adopción de una solución que ponga fin definitivamente a las presentes actuaciones, para así salvaguardar el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable, el cual se ha visto gravemente conculcado en el sub examine. Al respecto, y tal como se sostuvo al resolver en Fallos: 330:3640, cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado (ver también Fallos:300:1102; 306:1705, 1688; 323:982 -esp. voto de los jueces Petracchi y • Boggiano- y en CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 in re "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", del 11 de agosto de 2009). Así las cosas, corresponde resolver en autos conforme al criterio sentado en los fallos citados en el párrafo anterior y declarar la extinción de la acción penal por prescripción (Fallos: 333:1987). Considerando 19) Párrafo 2: Tal reticencia por parte de las autoridades judiciales provinciales para aplicar en su ejercicio jurisdiccional la doctrina

constitucional sentada por esta Corte en casos como el presente, conlleva la lesión de los derechos con relación a los cuales se adoptó el criterio respectivo, la vulneración del derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y acarrea dispendio jurisdiccional y el riesgo cierto -con la consiguiente gravedad institucional- de que se dicten sentencias contradictorias, por lo que la igualdad y la seguridad jurídica se ven necesariamente socavadas. “R. M. S / Recurso de Casación Interpuesto por la particular damnificada / Juicio por la Verdad y Prescripción de la acción penal (Microjuris.com)” Antecedentes: La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora revocó los puntos "II" y "III" del auto del Juzgado de Garantías N°8 del mismo Departamento Judicial, que había resuelto declarar la prescripción de la acción penal, en orden al delito de abuso sexual agravado (punto "I"), hacer efectivo el cumplimiento del proceso por la verdad (punto "II") y garantizar el derecho a la verdad, habilitando la instancia jurisdiccional (punto "III"). Contra dicho pronunciamiento, la particular damnificada interpuso recurso de casación. En su presentación, dice agravarse de la decisión que impugna, en tanto impide la realización del juicio para que la víctima "pueda acceder a la determinación de los hechos que denuncia y se prosigan los trámites procesales correspondientes a los efectos de averiguar la verdad", lo que configura un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior. Cita normativa y jurisprudencia relativa a los derechos de la víctima. Puntualmente, peticona que pueda realizarse un juicio por la verdad, tras el cual se podrá absolver al imputado o declararlo "penalmente responsable". Acude al interés superior del niño y a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de explicar que, lejos de pretender la creación pretoriana de un supuesto de imprescriptibilidad, su objetivo es propiciar soluciones más justas para las víctimas de abuso sexual a la infancia. Sin discutir que el plazo previsto en el artículo 62 del Código Penal se encuentra vencido, entiende que la Cámara realizó una errónea interpretación de preceptos legales -especialmente los de carácter supranacional- y una revisión parcializada del auto de primera instancia. Votación por Juez Dr. Violini: 1- A su entender, el derecho a la

tutela judicial efectiva no se agota en la posibilidad de ejercer la acción penal y concretar la imposición de pena, sino que debe armonizarse con otros principios, especialmente respecto de los sujetos especialmente vulnerables, y por ello, la extinción de la acción penal no cancela, per se, el derecho de la víctima a que su verdad sea discutida públicamente. Considera especialmente que el conocimiento de la verdad histórica posee un efecto reparador para la víctima, y que el proceso que lo favorece tendrá las mismas etapas que el proceso ordinario, incluida la instancia de debate, con la particularidad de que ante un eventual veredicto de culpabilidad, no se podrá aplicar pena. Para así decidir, recordó que los denominados "juicios por la verdad histórica" constituyeron procedimientos sin efectos penales que se desarrollaron ante la imposibilidad de perseguir efectivamente a los responsables por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. En este punto, el "a quo" citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al deber de investigar mientras se mantenga la incertidumbre "sobre la suerte final de la persona desaparecida" y en su caso, donde se encuentran sus restos. Señaló entonces que los hechos de la presente causa distan de los analizados en el precedente "Funes", citado a efectos de fundamentar la decisión, en tanto en dicho precedente un funcionario policial, tras haber embestado a un menor (que a raíz del hecho falleció) con la patrulla en la que se desplazaba, había borrado todo rastro del delito y enterrado el cuerpo, que sólo fue hallado diecisiete años después, por lo que se entendió que correspondía investigar la verdad de los hechos, pues no podía descartarse la posibilidad de que surgieran "nuevas imputaciones aún relevantes penalmente" hacia el imputado o terceros. Por el contrario, puntualizó que en el presente caso no son los familiares quienes demandan saber qué ocurrió con la víctima, sino que es la propia víctima quien lo requiere, siendo que evidentemente ésta conoce todos los extremos que eventualmente deberían ventilarse en ese "juicio por la verdad"; o lo que es lo mismo, el "a quo" entendió que en este caso el autor resultaría ser un particular (no de agentes estatales), no se ha denunciado la participación de

terceros que deban individualizarse y no se trata de una investigación judicial deficiente o negligente, porque en definitiva, lo que ocurrió fue que la denuncia no se interpuso en tiempo oportuno.2- Como puede observarse de la lectura del punto anterior, la impugnante había llevado ante la Alzada un planteo específico por el que, reconociendo extinguida la acción penal, peticionaba la posibilidad de llevar de todos modos la causa a juicio. Tal planteo fue resuelto en forma negativa por el "a quo" mediante la afirmación de que dicha posibilidad no se encuentra prevista legalmente, pero soslayando que en caso se encontraban -y se encuentran en pugna dos bloques de derechos de raigambre constitucional, pertenecientes a las partes en conflicto: por un lado el relativo a la irretroactividad de la ley penal (y sus correlacionados principios de legalidad y garantía de plazo razonable), y por el otro el derecho de la víctima de acceso a la justicia y reparación del daño. Es evidente también que en esta disyuntiva ambos grupos de derechos no pueden ser satisfechos simultáneamente (al menos no en forma total), y que la solución del conflicto implica necesariamente dar preeminencia a uno sobre otro. Así las cosas, la solución más evidente (y que he venido sosteniendo en los casos en que las partes discutían pura y exclusivamente si la acción penal se encontraba o no prescripta), parecería llevar al rechazo de la acción intentada, dando preeminencia a las garantías del imputado en virtud de la prohibición constitucional de la aplicación retroactiva de la ley cuando le resulta más perjudicial. Empero, el acotado ámbito en el que se desenvuelve esta sentencia, esto es, el relativo a los abusos sexuales perpetrados pura y exclusivamente contra menores de edad en el período anterior a la sanción de las leyes 26705 y 27206, plantea un delicado dilema de equidad, toda vez que de todos modos, a la fecha de comisión del hecho se encontraba vigente la Convención de los Derechos del Niño. En este punto, observo que la ausencia de reglamentación de dicha normativa de rango constitucional no depende ni es responsabilidad del imputado o la víctima, sino del Estado, por lo que tal ausencia no puede resolverse en contra de los intereses de las partes; dicha conclusión lleva, nuevamente, al mismo dilema, esto es, al antagonismo entre los derechos

que amparan al imputado y los que amparan -en este caso- a las víctimas especialmente vulnerables, como lo son los menores de edad. En efecto, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad" establecen que se consideran personas en dicha situación aquellas que: "por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (capítulo 1, sección 2º); en la misma sección, punto 5, se especifica que: "Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización (.) Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales (.)". En esta situación, considero que resolver el conflicto traído a conocimiento de la Sala acudiendo simplemente a la normativa del Código Penal implica aceptar que la acción se prescribió y paralelamente, que la víctima nunca tuvo la posibilidad de acceder a la justicia; ello sólo con base en una mera cuestión legal, pues no median aquí supuestos de inoperancia del Estado en la investigación, aunque sí es responsabilidad del Estado que la Convención no haya sido reglamentada en tiempo oportuno, pues ello privó a las potenciales víctimas (hasta el año 2015, con la sanción de la ley 27206), de acceder a la justicia (tal como por lo demás, lo reconoce la propia exposición de motivos de la ley mencionada), por lo que vale recordar aquí siendo la normativa antes citada, en esencia, tratados internacionales con rango constitucional, la parte, es decir, el Estado, no puede "invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados", artículo 27). En consecuencia, y dado que no es la primera vez que el Poder Judicial debe enfrentarse a una situación no contemplada (pero tampoco prohibida) por la ley (piénsese por ejemplo, en la creación del instituto del amparo), el conflicto debe

resolverse en la forma más equitativa posible. Una solución que armonice los derechos de ambas partes supone ratificar que no es posible derogar la prescripción o hacer caso omiso de la verificada en autos, y ello garantiza al imputado que no será penado porque la acción se encuentra extinguida; por otro lado, aunque no pueda perseguir la imposición de una pena, se debe garantizar a la víctima su acceso a la justicia a efectos de poder determinar la veracidad - o no- de su imputación, obteniendo de este modo una reparación moral y pública. Evidentemente, implementar una solución de tal naturaleza importa que ninguno de los derechos involucrados quede completamente satisfecho, claro, porque el imputado se verá sometido a proceso y, para el caso de ser hallado culpable, la damnificada no podrá ejercer plenamente la acción penal, mediante la imposición de una sanción. Pero en este juego de derechos, la equidad impone otorgar a la víctima el acceso a la justicia que siempre le fue negado, y obtener, aunque más no sea, un pronunciamiento que defina la cuestión. Por supuesto, siempre debe ponderarse, como inclusive lo acepta la recurrente, que en caso de adoptarse la solución propuesta en primera instancia, el desarrollo del proceso culmine con un pronunciamiento absolutorio, pero ello no puede erigirse como impedimento para que la presunta víctima acceda a la justicia y ejerza su derecho a instar la acción penal. La solución propuesta, por lo demás, no es novedosa ni original de mi parte; sin aludir a la etiqueta de "juicio por la verdad", la misma solución que aquí se pretende ya fue aceptada por la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, al disponer la "habilitación" de quienes se presentaban como víctimas en un caso de abuso sexual cometido por un particular, a fin de que pudieran "acceder en este proceso a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian" (causa CCC 38644/2015/CNC1, caratulada "Funicelli, Norberto s/ violación de menor de 12 años", Registro 1643/2018, resuelta el 18 de diciembre de 2018). A modo de comentario esta sentencia que se acompaña tiene que ver con el caso de una menor de edad, que no es el caso de marras, pero es importante los argumentos que brinda el juzgador, cuando hace referencia a los derechos del investigado. "Revista Austral

de Ciencias Sociales n° 36 (2019). Juicio por la Verdad en Mar del Plata”:En el marco del proceso de justicia transicional en Argentina, los denominados juicios por la verdad se constituyen como un instrumento jurídico fundamental para la reconstrucción histórica, la visibilización de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, y la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto. La Ley 26.683 ha otorgado reconocimiento normativo a este tipo de procedimientos, destacando su carácter autónomo, imprescriptible y no punitivo. Según la investigación, el juicio por la verdad no tuvo como finalidad la imposición de una sanción penal, sino la creación de un espacio institucional para dar a conocer los hechos acontecidos durante la última dictadura militar, a través de un proceso judicial formal que habilitara la voz de las víctimas. En ese marco, el testimonio de Battaglia —ex legislador, detenido ilegalmente en 1976— se convierte en un acto de denuncia, reconstrucción histórica y revalorización del rol del Estado como garante de derechos. “El juicio por la verdad no tenía como objetivo castigar penalmente a los responsables, sino crear un espacio institucional para conocer los hechos acontecidos durante el terrorismo de Estado.” (Austral de Ciencias Sociales, 2019). Desde esta perspectiva, la doctrina aporta un marco valioso para comprender el valor del juicio por la verdad como procedimiento autónomo, pero articulado con la justicia penal. Su función no se limita al pasado, sino que proyecta efectos hacia el futuro, tanto en términos de reparación como de prevención. En efecto, el juicio analizado constituye una herramienta que garantiza el derecho a la verdad incluso cuando el proceso penal no puede avanzar por razones procesales o fácticas. Como afirma el artículo: “La justicia de transición encuentra en estos juicios un vehículo institucional capaz de mantener viva la memoria mientras se reabren los caminos penales”. (Austral de Ciencias Sociales, 2019).-
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: :En los autos caratulados, “BELLEGIA, Enrique José s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Fecha: 1 de febrero de 2017. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen

condenó -en el año 1999- a Enrique José Belleggia a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, en concurso real. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra aquella sentencia condenatoria por la defensa de Belleggia y, contra ésta última decisión, el defensor particular del imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue concedido por la Suprema Corte. “[...]La sentencia dictada por el Tribunal de Casación integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitará (...) y corresponde asociar el efecto interruptivo del curso de la prescripción que a las sentencias de esta naturaleza asigna el art. 67, cuarto párrafo, inc. e) del CP.[...]” Si no hubo sentencia firme o actos con verdadero contenido interruptivo conforme el art. 67 CP, se puede decir que la acción penal ha prescrito. “[...]La prescripción es un instituto que puede (y debe) ser declarada incluso de oficio (...) cuando resulta indiscutible que están satisfechos todos los recaudos legales exigidos para su andamiaje.[...]” “[...]La interrupción del plazo de prescripción exige actos procesales que importen impulso real y efectivo del proceso.[...]” Si durante años no hubo impulsos procesales serios (inactividad estatal), se podría argumentar que no hubo actos interruptivos válidos. Por otra parte, en el caso “Dr. Gabriel Alberto Domenech-Achetone -part. Damnificado- s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 113.202 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. Fecha: 10 de abril de 2023. En el caso, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por el particular damnificado y confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate-Campana, que declaró la prescripción ante la insubsistencia de la acción penal por vencimiento del plazo razonable y sobreseyó a D. M. S., en el marco de una causa por el delito de asociación ilícita. “[...]Cuando la acción penal deviene insustancial por el mero transcurso del tiempo sin sustanciación efectiva, corresponde declarar su extinción por violación al plazo razonable del proceso.[...]” Útil para sumar el argumento del plazo

razonable (art. 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) garantiza el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley y del art. 14.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la

comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país).

IV.- JUICIO POR LA VERDAD
POSICIÓN DE ESTA DEFENSA - DAÑOS. Que atento a todo lo expuesto por esta defensa en lo referente a los juicios por la verdad, que si bien esta parte no tiene una visión negativa de la misma, entiende que en el caso de marras no aplica, la posibilidad de aplicarlo y llevarlo a cabo. Que no sería aplicable atento a que no hay injerencia del estado de la comisión del hecho que se investigo y por otro lado no hay participación de niños en la comisión del mismo en su calidad de víctima. A pesar del transcurso del tiempo que esta causa irroga, la cual la ley indica con claridad que no puede proseguir con un juicio oral y publico y realizar la aplicación de una condena efectiva, sino tan solo llevar adelante un “juicio por la verdad”, en donde la intención del poder Judicial aquí es únicamente salir victoriosos de esclarecer un crimen que nunca resolvieron, pero que hoy pesa sobre ellos el deber de encontrar al culpable del hecho, ha producido una investigación sobre mi persona que se ha transformado en una

herramienta de hostigamiento y persecución más que de justicia.- Ahora bien, lo que han hecho conmigo encuadra en las prácticas y hechos típicos de la violencia de Estado, la llamada “violencia institucional”. Esta violencia disfrazada de legalidad donde uno de los poderes del Estado (Poder Judicial) decide persistir con una investigación penal pese a que la acción se encuentre legalmente prescripta, indica, a todas luces una persecución sin precedentes. Esta conducta, que a simple vista podría parecer solo una extralimitación burocrática o un error de interpretación, en realidad configura una forma grave de abuso de poder que genera un sin número de daños y perjuicios sobre mi persona . Esta acción que se encuentra por de mas prescripta, vulnera los principios básicos del debido proceso, socava la igualdad ante la ley y erosiona la legitimidad del sistema judicial. No hay mayor muestra de violencia que la de un funcionario judicial que desoye los límites legales impuestos por el ordenamiento jurídico, y que pisotea las garantías que deben proteger a toda persona sometida a una investigación penal. Se pone hasta en duda unos de los institutos mas fuertes y arraigados de nuestro debido proceso penal, como la prescripción. Esta actitud no solo viola derechos fundamentales a mi persona, sino que además deslegitima el rol del Ministerio Público Fiscal, politiza el accionar judicial y utiliza recursos del Estado en procesos que jurídicamente están prescriptos, pero que simbólicamente siguen funcionando como instrumentos de presión social. Y mientras tanto, continuo expuesto a la carga de una causa que se encuentra terminada y prescripta, en un limbo legal que solo beneficia al poder que la sostiene. La conducta del fiscal, al persistir con una investigación penal prescripta, ha generado una serie de daños y perjuicios significativos en mi persona, tanto en mi esfera personal como en mi entorno social, laboral y familiar. No se trata solo de una irregularidad procesal o una mera formalidad omitida, sino de una violación concreta y actual de derechos fundamentales, con consecuencias reales:- Daño moral: la imputación a mi persona ha generado un gravísimo daño en mi espíritu. Esto ha generado una afectación a mi dignidad, tranquilidad y proyecto de vida. Cada notificación, cada acto procesal infundado, es una

renovación del agravio, una reedición del señalamiento público que me sigue estigmatizando, ya que no solo me ha señalado la justicia, la querrela, los medios de comunicación, sino también la sociedad.- Daño psicológico: a mi persona saberme acusado por el Estado, por la sociedad misma que me señala con el dedo, por los medios de comunicación, y por cualquier persona que me nombre, implica una afectación directa a mi estabilidad emocional, generando ansiedad, miedo, sensación de persecución e incertidumbre permanente sobre el futuro. Este daño se agrava día tras días, a raíz de la prolongación injustificada del proceso, alimentando en mi un estado de alerta constante que interfiere en mi vida diaria, mi descanso, mis vínculos pero por sobre todo, mi salud mental y emocional. No solo me enfrento a un Estado que me persigue, sino también me encuentro atrapado en un limbo emocional donde la normalidad no existe.-Daño patrimonial: ha tenido que incurrir en gastos de honorarios de abogados, criminalistas, psicólogos, traslados, gestiones judiciales, como así también ha mermado mis oportunidad laboral a raíz del presente proceso ya que este ha generado una afectación a mi reputación, desconfianza por parte de instituciones, empresas y personas que ven en mi a una persona imputada, investigada y acusada de un delito, aunque aun no exista una sentencia condenatoria firme.La mediatización extrema de esta causa ha generado en mi, ser el blanco de una condena social anticipada, construida sobre percepciones de personas ajenas al proceso, a ser tapa de portales y de titulares con mi rostro en primera plana y a ser objeto de juicios de moralidad emitidos por medios de comunicación y usuarios de redes sociales. Ello, ha implicado que mi apellido Barzola este en infinidad de notas, me han transformado en un enemigo simbólico, despojándome totalmente de mi presunción de inocencia (establecido por nuestra CN y tratados internacionales) y ubicándome en el centro de una narrativa que necesita culpables incluso antes de que exista una sentencia condenatoria firme. La exposición mediática constante, con detalles manipulados, genera una condena social que ha afectado mi integridad psíquica, mi entorno familiar y mis posibilidades laborales. La figura del investigado y/o imputado se convierte en un personaje estigmatizado, reducido a

etiquetas como “criminal”, muchas veces irreversibles aun en caso de sobreseimiento o inocencia en el proceso. Este fenómeno vulnera principios fundamentales del proceso penal y representa una forma moderna de violencia simbólica, mediática e institucional, donde el castigo ya no se limita solo a la imposición de una sanción, sino a exponerme a un castigo social sin precedentes ni garantías.V.- Reserva del Caso Federal. Para el hipotético caso de que no se haga lugar al planteo realizado, teniendo en cuenta las garantías constitucionales de orden federal involucradas, que se derivan del Art. 18 de la C.N. y consecuentes al debido proceso y garantías dentro del proceso penal y todo lo atinente a los derechos de una persona investigada en nuestra constitución, tratados internacionales y bloque de constitucionalidad, solicito que se tenga presente la reserva del caso federal. Art. 14 de la ley 48. Resumen de lo pedido: a) Tenga por interpuesto recurso de apelacion parcial, con efecto suspensivo; b) Tenga por hecha la reserva del caso federal. A los fines de acompañar la fundamentación de gran parte del fallo del Dr. ORTIZ Diego que empatiza en su generalidad, salvo lo enunciado a lo referente a los juicios por la verdad donde cita lo siguiente: ----En relación con el deber que le cabe al Estado Argentino de investigar, por haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana tiene dicho que “El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la adopción privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención” (cf. CIDH, caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, sentencia del 22/11/2007, párr. 62; ver también caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29/07/1988, párr. 117; caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del

25/11/2006, párr. 255; caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia del 01/03/2005, párr. 83; caso Gómez Palomino vs. Perú, sentencia del 22/11/2005, párr. 80; entre otros). ----Ahora bien, a fin de que ese deber de investigación que le corresponde al Estado, consistente con la averiguación de la verdad de lo ocurrido, pueda vehiculizarse en este caso concreto, en función de las características particulares que él presenta y el estado en el que se encuentra el expediente en virtud de la instancia que fue abierta por la Excm. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de esta sede judicial en la quinta cuestión de la sentencia n.º n.º 72 del 05/08/2022, opino que la causa debe estar activa y abierta. Ello, sin perjuicio de que la prescripción sea un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, que debe declararse de oficio y ser resuelto en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (cf. dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 03/02/2014 en “Funes”, al que adhirió la CSJN al resolver con fecha 14/10/14, S.C. F 294; L. XLXII), fondo que, por todo lo dicho, aún no ha sido definitivamente resuelto. ----Repárese que, la CIDH al sentenciar en el caso Bueno Alves vs. Argentina el 11/05/2007, indicó que “el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado” (cf. párr. 90) y dispuso que “el Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la

ley interna y las normas de la Convención Americana” (cf. párr. 211).----Ahora bien, para asegurar la debida investigación ordenada por la CIDH en esa causa -que en nuestro país debe identificarse como el precedente “Derecho”- la CSJN trató al recurso interpuesto por el querellante particular como un caso de solicitud de revocatoria in extremis, aplicando la doctrina “Rivadeneira, Rogelio Abel y otros c/ Lian S.A.” resuelta el 20 de agosto de 2008, y, haciéndole lugar, dejó sin efecto su propio fallo firme por el que el Alto Cuerpo nacional había confirmado el sobreseimiento de René Jesús Derecho (sentencia del 11/07/2007) para, de ese modo, poder “...dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en la sentencia ‘Bueno Alves vs. Argentina’, notificada a este Tribunal el 21 de septiembre de 2007-... ” (CSJN, in re “Derecho”, sentencia del 29/11/2011, D. 1682. XL).----Atento a ello, estimo que esa es la línea de decisión que debe seguirse en el presente expediente, de manera que no corresponde en esta instancia declarar la prescripción de la acción penal, tal como solicitan los defensores, por cuanto ello implicaría el cierre definitivo de un proceso penal en el que aún no se ha alcanzado la total averiguación de la verdad real de lo sucedido, que es el deber prioritario que el Estado argentino ha asumido al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos. Aquél debe continuar vigente y abierto, a fin de que la investigación prosiga y las partes puedan incorporar todas las pruebas que estimen conducentes tendientes a la determinación de la verdad de lo ocurrido.----Queda claro así que, de este modo, la presente resolución implica la consolidación de la instancia jurisdiccional que, a modo de mandato, fuera inaugurada por el fallo -ya firme- emanado de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de esta sede judicial, cuya quinta cuestión es sumamente elocuente al respecto.----Por lo demás, este temperamento no resulta novedoso ni desconocido para nuestra jurisprudencia nacional, en tanto coincide con la solución alcanzada por la tradición jurídica que los tribunales nacionales de nuestro país, quienes la supieron concebir en aras de alcanzar la verdad en el proceso de averiguación de la verdad en crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar -en tiempos en

que aún regían normas legales que impedían el castigo de sus responsables-, y que se refleja, por caso, en el voto en disidencia de los jueces Petracchi y Bossert de la CSJN en el precedente “Suárez Mason” (Fallos: 321:2031, en el que, más allá de tratarse de disidencias, coincidieron en la solución final del caso resuelto en orden a la continuidad de la causa, y que es citado por el Sr. Procurador General de la Nación en su pronunciamiento en la causa “Funes” ya citada), en tanto aquellos ministros entendieron que, hasta que las circunstancias del hecho estuvieran lo suficientemente esclarecidas para poder, a partir de ellas, reconocer con certeza que la causal de impunidad de que se trate resulta aplicable, es imprescindible que la investigación no se interrumpa de manera inmediata sino hasta que el mandato de certeza sea alcanzado para poder predicarla con ese nivel convictivo. *Petiturum*: Que por todo ello pido haga lugar a lo solicitado por esta parte. Que tenga presentada la apelación en tiempo y forma. Que se mantengan todas las garantías procesales y debido juicio a mi defendido Sr. Roberto Marcos BARZOLA. Provea de conformidad y Sera Justicia

En fecha 26/06/2025, la Dra. María del Rosario Fernández López, Fiscal de Cámara, en oportunidad de evacuar la vista que – en los términos del art. 464 del código de rito-, le fuera corrida por este Tribunal, a los fines de expedirse con relación a la actividad impugnativa manifestada por los querellantes particulares Mariángeles Musolini, apoderada del querellante particular Facundo Macarrón; Gustavo Liebau, apoderado de los querellantes particulares Marcelo Eduardo Macarrón y Valentina Macarrón, y el Sr. Fiscal de Instrucción y Familia de primer Turno de la segunda circunscripción con asiento en esta ciudad de Río Cuarto, Pablo J. Jávega, en contra del **Auto n.º 68** dictado por el Juzgado de Control y Faltas de esta ciudad de Río Cuarto, Secretaria número Uno, con fecha 29/05/2025, dispuso: “**..II)ANÁLISIS DEL RECURSO DE LOS QUERELLANTES PARTICULARES.** Respecto de los recursos impetrados por los querellantes particulares, efectuado un análisis exhaustivo de sus términos, se advierte que los agravios invocados por los acusadores privados -a los que se remite quien suscribe *brevitatis causae*-, exhiben demostración inequívoca y superan la disconformidad o

discrepancia ante un decisorio adverso a sus intereses. Por lo cual, resultan autosuficientes y superadores de una mera crítica o queja de los apelantes, lo que deja expedito el camino para que los agravios que delimita el ámbito de competencia sean contestados por la alzada. Por tal motivo, esta Fiscalía de Cámara **mantiene – por aquellos fundamentos – ambos recursos de apelación de los querellantes particulares** referidos evacuando así la vista en los términos de los arts. 446, 464, y 352 del CPP en función del art. 334 última parte del CPP, a fin de dejar a salvo la voluntad recursiva y los planteos por ellos esgrimidos. Se advierte por parte de los querellantes particulares la ausencia del planteo de reserva de inconstitucionalidad en relación a lo dispuesto por el art. 464 del CPP de Córdoba. Al respecto, considera quien suscribe que aquella falta de reserva no es óbice para el tratamiento por parte del Tribunal, del recurso intentado, toda vez que de esa manera se daría cumplimiento a los mandatos internacionales respecto del derecho de la víctima a la “tutela judicial efectiva” (arts. 8.1 y 25.2 de la C.A.D.H. y ley nacional 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos). **III) ANÁLISIS DEL RECURSO DEL FISCAL DE INSTRUCCIÓN DE PRIMER TURNO DE ESTA SEDE.** Respecto del recurso interpuesto por el fiscal de instrucción, esta representante del Ministerio Público adelanta que es su postura **mantener parcialmente el mencionado recurso**, por los argumentos que a continuación pasaré a desarrollar. Coincide quien suscribe con el fiscal de instrucción en lo relativo a la falta de regulación jurídica normativa del trámite de juicio por la verdad, solución propiciada por el juez de control para la continuidad de este proceso. Por otra parte, no comparte esta fiscal de cámara los fundamentos esbozados por el inferior vinculados a la subsistencia de la acción penal con relación al imputado Roberto Marcos Barzola y a la factibilidad de la continuación del proceso con la posibilidad de la aplicación de una pena por entender que se encuentra claramente prescripta la acción penal en lo que a él atañe. **IV) ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL EN EL PUNTO VIII. d) DE SU RESOLUCIÓN.** Para sustentar la posición

anticipada por esta fiscal, resulta imprescindible hacer alusión a la interpretación efectuada por el juez de control. Éste entendió, en su decisorio, que resulta indiscutido que el hecho de la causa no configura un supuesto de lesa humanidad ni una muy grave violación a los derechos humanos en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Ello no obstante tratarse de un caso de grave afectación a los derechos de la víctima que ha padecido, según sus propios términos, una serie de ataques correctamente catalogables como cometidos en un contexto de violencia de género y, por consiguiente, le son aplicables a su respecto las normas del derecho interno que regulan la prescripción. Además, de momento, no surge del análisis de las constancias de la causa que se haya configurado, con relación al prevenido Roberto Marcos Barzola, ninguna causal de suspensión o interrupción de la previstas por el Código Penal. No obstante ello, el magistrado estimó que el tratamiento que debe dispensársele a esta causa es el atinente a lo que se ha denominado *juicio por la verdad*. Justifica su posición en un intento de conciliar los derechos de los familiares directos de Nora Raquel Dalmasso al acceso a la justicia y el deber del Estado Argentino de investigar los hechos delictivos en los que se hubieran vulnerado derechos humanos. El magistrado de primera instancia, en su interpretación, entiende que corresponde aplicar al presente caso la doctrina judicial emanada del precedente de la C.S.J.N. en causa “Funes, Gustavo Javier y otro”, en el cual el máximo tribunal de la Nación adhirió al dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 03/02/2014 (S.C. F 294; L. XLXII). En ese pronunciamiento, el procurador sostuvo que, sin perjuicio de la extinción de la acción penal, pesaba sobre las autoridades judiciales de Córdoba (cfr. art. 28 inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica y Fallos: 330:2836) el deber de profundizar la investigación con el objeto de lograr el pleno esclarecimiento de lo ocurrido. El juez de garantías estima **que la causa debe estar activa y abierta, sin perjuicio de que la prescripción sea un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, que debe declararse de oficio y que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo** (cfr. dictamen

del Procurador General de la Nación de fecha 03/02/2014 en “Funes”, al que adhirió la CSJN al resolver con fecha 14/10/14, S.C.F 294; L. XLXII) -fondo que, a su juicio, aún no ha sido definitivamente resuelto-. De esta manera, se estaría vehiculizando, según su posición, el deber de investigación que le corresponde al Estado en procura de la averiguación de la verdad de lo ocurrido, dando así, respuesta a lo oportunamente resuelto por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de esta sede judicial en la quinta cuestión de la sentencia n° 72 del 05/08/2022. Concluye que no corresponde en esta instancia declarar la prescripción de la acción penal, tal como solicitan los defensores, por cuanto ello **significaría el cierre definitivo de un proceso penal en el que aún no se ha alcanzado la total averiguación de la verdad real de lo sucedido**. Subraya que éste es el deber prioritario que el Estado Argentino ha asumido al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo aquél continuar vigente y abierto para que la investigación prosiga y las partes puedan incorporar todas las pruebas que estimen conducentes a dicho fin. **V) POSICIÓN DE LA SUSCRIPTA:** Ahora bien, en lo relativo a los aludidos institutos corresponde efectuar las siguientes consideraciones: **A) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. MARCO TEÓRICO Y DERECHO APLICABLE:** Corresponde, en primer lugar, hacer referencia a la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción a los fines de analizar si, habiendo operado ésta, los órganos judiciales estatales conservan jurisdicción y acción para emitir cualquier tipo de pronunciamiento respecto al fondo del asunto. Sobre este aspecto, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba tiene dicho que *“la sola presencia de una causal extintiva de la acción debe ser estimada independientemente cualquiera sea la oportunidad de su producción y de su conocimiento por el Tribunal, toda vez que en términos procesales significa un impedimento para continuar ejerciendo los poderes de acción y jurisdicción en procura de un pronunciamiento sobre el fondo. Es decir, no queda librada a la voluntad del juzgador la posibilidad de optar por realizar un análisis objetivo o subjetivo de las causales, sino que la ley impone un camino a recorrer y no corresponde que el Tribunal se*

pronuncie sobre el contenido del recurso de casación incoado” (TSJ Cba, Sent. N° 7, “Benítez, 16/03/04; “Pompas, 06/05/04, entre otros). Por ello es que **“los tribunales de represión antes de examinar el fondo de la cuestión, deben asegurarse de que el hecho no esté cubierto por la prescripción”** (CSJ Santa Fe, 13/09/94 Expte. 494/93). Nuestro Máximo Tribunal de la Nación entiende, también, que si la acción penal se extinguió, cesó el poder punitivo como contenido del proceso, y el objeto de éste no fue ya el tema inicial a decidir sino el referente a la causal de extinción (fallos 321:2002 voto en disidencia de los Dres. Belluscio, López y Bossert). A su vez, debe subrayarse que la prescripción determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, limitando el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Es decir, el ejercicio del poder penal por parte del Estado no es libre e ilimitado, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado al cumplimiento de determinados requisitos y uno de ellos es, justamente, la subsistencia de la acción y jurisdicción ante un caso concreto. Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe el 13/09/1994 en el expediente 494/93 al señalar que *“de esta manera, si la misma se extinguió, debemos concluir entonces que ya no hay fundamento alguno que justifique la persecución estatal. Siendo ello así, parece razonable que se analice en primer lugar si el Estado aún mantiene su poder de acción y, en su caso, recién evaluar las siguientes causales de sobreseimiento previstas por ley. De lo contrario, el Estado habrá perdido su facultad para emitir juicio alguno sobre el fondo del asunto, ya sea de culpabilidad o no”*. O, lo que es lo mismo, *“el proceso debe concluir, cualquiera sea el estado en que se encuentre mediante sobreseimiento o absolución, según sea el momento procesal por el que atraviese...Al Ministerio Público no le incumbe tan sólo la prueba del hecho delictuoso, sino también el ejercicio de la acción en tiempo útil”* (CSJ Santa Fe 13/09/94 en Expte. 494/93). En sentido concordante a los criterios jurisprudenciales referenciados *supra* de los máximos tribunales tanto provinciales como nacionales, se ha expedido también la doctrina. Así, se ha expresado que *“[e]l instituto de la prescripción de la*

acción penal es de orden público, se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo legal establecido en la norma, y como tal, debe declararse de oficio. En tal carácter, la legislación procesal dispone múltiples mecanismos y oportunidades para declararla o provocar un pronunciamiento sobre la misma a lo largo de todo el procedimiento.” (Gorgas, María de los Milagros – Hairabedián, Maximiliano, “El archivo por imposibilidad de proceder, Revista Pensamiento Penal y Criminológico N° 9, Mediterránea, Córdoba, 2004).

De tal modo, la regla es la prescripción de la acción penal en el tiempo establecido por la ley sustancial. Excepcionalmente, hay delitos no sujetos al régimen de la prescripción establecido en el Código Penal por el interés que involucran. Las más importantes fuentes al respecto la constituyen los tratados internacionales adoptados por ley (principalmente la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad) que, como tales, son jerárquicamente superiores al Código Penal y, por ende, su aplicación cede ante aquellos. La citada Convención enuncia los delitos que considera imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, a saber: los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz; la expulsión por ataque armado u ocupación; los actos inhumanos debido a la política de *apartheid*; el delito de genocidio, aun cuando esos actos no constituyan una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. Asimismo, el Estatuto de Nuremberg define como *crimen de lesa humanidad* a los asesinatos, exterminios, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o conexión con cualquier crimen de jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados. Por su parte, el Estatuto de Roma establece que constituye un “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en sus modalidades de asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra

privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución, esterilización o embarazos forzados, u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; *apartheid*; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. El Estatuto de Roma ha sido receptado a su vez en Argentina por ley 25.390 y ratificado en el 2001, por lo cual lo dispuesto en él es normativa a tener en cuenta en la materia bajo análisis. A su vez, cabe señalar que, en la jurisprudencia de la Corte, la improcedencia de la prescripción no se ha aplicado a todas las causas de presuntas violaciones de DD.HH. que se sometieron a su conocimiento, sino sólo a aquellas que versaron sobre **graves transgresiones** de ellos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y la tortura. Merece destacarse que, en algunos de esos casos, tales atentados ocurrieron en contextos de infracciones masivas y sistemáticas. De tal guisa, fácil es advertir que, al no surgir del presente caso un ataque generalizado y sistemático a la población civil ni por los motivos enunciados en el Estatuto de Roma, no resulta posible incluirlo en la excepcionalidad de prescripción de la acción penal prevista en la referida disposición. Por otra parte, el TSJ de Córdoba se ha pronunciado en el precedente -en el cual se investigaban hechos de violencia sexual intrafamiliar-, caratulado “Aguiles, José Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado – Recurso de casación – SAC 2737399, Sent. 387 del 14/08/2019), destacando que “[l]o señalado por la Corte IDH ha sido para supuestos de muy graves violaciones a los derechos humanos propiciados por agentes del Estado, o bien casos en los que ha habido actos u omisiones procesales de los órganos del Estado evidentemente

dirigidos a permitir o propiciar la impunidad de violaciones de derechos humanos (Corte IDH “Ivcher Brostein vs. Perú – 24/9/1999), lo que de ninguna manera se da en el caso que nos ocupa. Si bien no se desconoce que los hechos aquí denunciados implican una grave violación al derecho humano, no supone una muy grave afectación a los derechos humanos en el término de la Corte IDH. Como lo serían los casos que hemos señalado anteriormente en los cuales dicho órgano jurisdiccional interamericano afirmó la improcedencia de disposiciones de prescripción de la acción penal que permitan impedir la investigación. Así, la posibilidad de sobreseer a un imputado en virtud de normas generales de prescripción vigentes al momento de los hechos no puede ser equiparada a los casos en que la Corte aplicó la imprescriptibilidad. En efecto, las normas generales de prescripción del Código Penal no han sido sancionadas para impedir las investigaciones, sino como un instituto que cumple un papel relevante en la preservación de la defensa en juicio (CSJN; fallos 316:365)”. En el referido precedente “Aquiles”, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba concluyó, además, que interpretar que la prescripción de la acción no ha operado en virtud de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en materia de violencia contra la mujer, implicaría hacer recaer sobre el imputado la obligación que tiene el Estado de perseguir, juzgar y, en el caso que corresponda, sancionar este tipo de hechos. A lo aludido cabe agregarle que, si bien es sabido que no se puede imponer al encartado que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, en el presente caso, la activación de la persecución penal en contra de Barzola surge de una prueba que se hallaba incorporada al proceso desde los albores de la investigación, habiendo desestimado los fiscales intervinientes otras hipótesis o posibilidades investigativas a las que ellos oportunamente barajaban, lo que no quita que la posibilidad del Estado haya estado disponible desde antes de que operara la prescripción. Mas aun teniendo en cuenta que el actual imputado prestó declaración, en calidad de testigo, a días de acontecido el hecho, circunstancia que precisamente podía a él vincularlo. Es decir, por su cercanía con el hecho, en términos de indicio de presencia,

resultaba posible barajar una hipótesis que lo sindicara con algún grado de participación. Sin embargo, pese a existir elementos de convicción que podían vincular desde un inicio al sindicado con el hecho, ellos no fueron ponderados debidamente en su oportunidad. Se trató, lisa y llanamente, de una hipótesis delictiva que ni siquiera fue sopesada por entonces. En su lugar se sometieron a investigación otros supuestos de autoría que fracasaron, lo que deja en evidencia que la excesiva e inadmisibles duración del presente proceso se debió a las decisiones oportunamente asumidas por los diferentes persecutores penales oficiales que tuvieron intervención en la causa. Dicho déficit, si bien claramente perjudica a los ofendidos penalmente – querellantes particulares – jamás podrá redundar en perjuicio del sospechoso sin incurrir en una flagrante violación a las garantías constitucionales que a él le asisten. En este caso, el atasco en que se encuentra actualmente la causa de marras ha obedecido puramente a decisiones procesales, mas no a limitaciones legales de carácter formal. De hecho, su tramitación se ha desarrollado, siempre e ininterrumpidamente, a la luz del principio de libertad probatoria. El transcurso del tiempo, y más si es excesivo, operará siempre en detrimento de la incolumidad del caudal probatorio. Ello actuará, en todo caso y sin excepción, en desmedro de la posición de cualquier eventual sospechoso, y más aún si éste nunca fue impuesto de la necesidad de defenderse activamente. Esta circunstancia no menor degradará cualquier intervención jurídicamente relevante en la actividad probatoria, manifestación esencial del derecho de defensa. Ahora bien, se debe distinguir la prosecución de la investigación de un hecho, de lo que puede ser el sometimiento a proceso de una persona sobre la cual clara e indiscutiblemente ha operado la prescripción. Es decir, el dictado del sobreseimiento por prescripción a favor del imputado Barzola, no implicaría que el Estado no pueda continuar investigando en la presente causa o que se imponga un cierre absoluto y genérico del proceso, sino sólo respecto de su persona. Sirva de ejemplo a esta afirmación el supuesto en que pudiera haber algún grado de participación de algún sujeto que no se halle en la posición del nombrado, por ejemplo: alguien que estuviese sindicado en calidad de coautor,

pero respecto de quien no hubiese operado la prescripción por haber sido interrumpida debido a la posterior comisión de un delito. No obstante ello, en el presente caso, los elementos de convicción incorporados ponen en evidencia que la investigación penal preparatoria que se iniciara con motivo del homicidio de Nora Raquel Dalmasso sí se encuentra agotada respecto del actual y único imputado en la causa. Ello toda vez que la planilla prontuaria, el informe del Registro Nacional de Reincidencia de Barzola y la prueba informativa colectada por el MPF detallada en el punto II) del auto interlocutorio n° 68 del 29/05/2025 del Juzgado de Control (pág. 4/6) corroboran que no se ha verificado la existencia de causales de interrupción o de suspensión de la prescripción de la acción. De este modo, se impone legalmente el dictado del sobreseimiento por prescripción en beneficio del imputado Barzola. Entiéndase bien, ninguna garantía constitucional ampara la dilación en la adopción de dicho decisorio. Presumir de antemano que la asunción en la causa de la mentada decisión conclusiva de la investigación impediría la averiguación final de la verdad, implicaría un prejuzgamiento violatorio del principio de inocencia. Incluso corresponde, en esta instancia, preguntarse qué responsabilidad podría acarrear para el Estado argentino la continuación de un juicio penal a sabiendas de que la acción que lo torna viable se encuentra prescripta. En consecuencia, coincide quien suscribe con lo que ha sostenido el juez de control en los puntos VIII. a), VIII. b), VIII. c.1), VIII c.2) y VIII c.3) de la mencionada resolución, en cuanto entiende que la acción con relación al imputado Roberto Marcos Barzola se encuentra prescripta. Paradójicamente, pese a esos argumentos y fundamentos, el magistrado omite, de manera arbitraria, declararla en tal sentido. Por todo lo expuesto, estimo que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito imputado a Barzola. Ello sin que se hayan verificado causales de suspensión del plazo ni tampoco actos interruptivos de la prescripción (ya sea la comisión de otro delito, o la configuración en el proceso de otros actos con entidad para generar idéntica paralización de su curso), motivo por el cual debe dictarse el sobreseimiento en el sentido

apuntado. **B) JUICIOS POR LA VERDAD. SOLUCIÓN PROPICIADA POR EL JUEZ DE CONTROL.** Tal como se adelantó al inicio de la presente, quien suscribe coincide con la postura asumida por el órgano instructor en lo tocante a los denominados “juicios por la verdad”. En efecto, si bien ésta resulta la solución propiciada por el magistrado de garantías como mecanismo para posibilitar la continuidad de la investigación penal, no debe soslayarse que ellos no se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico. En este punto, esta fiscal entiende oportuno tener por aquí reproducidos, en virtud del principio de congruencia, los fundamentos que esbozara en ocasión de intervenir en los autos caratulados “*Actuaciones labradas por denuncia formulada por M.D.S. c/César Adrián A.*” (SAC n° 11822234), en los cuales debió dictaminar (con fecha 12/5/2025) sobre los mismos tópicos aquí abordados: prescripción y juicios por la verdad. En tal oportunidad, quien suscribe entendió que **el ejercicio del poder penal por parte del Estado es libre e ilimitado**, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado al cumplimiento de determinados requisitos. Se dijo que uno de ellos es, justamente, la subsistencia de la acción y jurisdicción en el caso que pretende resolverse, lo que no se verifica en el de marras, pues se encuentra prescripta la acción respecto del actual imputado -Roberto Marcos Barzola-, lo que impediría ejercer el poder penal por parte de los órganos judiciales estatales eventualmente competentes. Ello neutraliza toda posibilidad por parte de las agencias judiciales de encarar comportamiento procesal alguno -para el caso, receptar prueba eventualmente relevante o, lo que resultaría más grave aún, juzgar su mérito o demérito-. Asimismo, se sostuvo en aquella ocasión que avalar la aplicación del *juicio de la verdad* implicaría, lisa y llanamente, realizar una interpretación extensiva de las normas procesales actualmente vigentes, distorsionando la finalidad del proceso penal. En efecto, debe recordarse que el fin último del juicio (entendiendo “juicio” en su acepción amplia, alusiva a la serie concatenada de actos procesales que permiten arribar a una sentencia) es el descubrimiento de la verdad real, lo que sólo resulta compatible con el estándar probatorio más exigente; esto es, **certeza**, ya sea positiva o negativa. Lo dicho

demuestra que la solución que propone el juez de control –en cuanto entiende que “no corresponde en esta instancia declarar la prescripción de la acción penal... por cuanto ello implicaría el cierre definitivo de un proceso penal en el que aún no se ha alcanzado la total averiguación de la verdad real de lo sucedido, que es el deber prioritario que el Estado Argentino ha asumido al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos. Aquél debe continuar vigente y abierto, a fin de que la investigación prosiga y las partes puedan incorporar todas las pruebas que estimen conducentes tendientes a la determinación de la verdad de lo ocurrido. Este temperamento no resulta novedoso ni desconocido para nuestra jurisprudencia nacional en tanto coincide con la solución alcanzada por la tradición jurídica que los tribunales nacionales de nuestro país, quienes la supieron concebir en aras de alcanzar la verdad en el proceso de averiguación de la verdad en crímenes cometidos durante la última dictadura cívico militar, - en tiempos en que aun regían normas legales que impedían el castigo a sus responsables-, y que se refleja, por caso, con el voto en disidencia de los jueces Petracchi y Bossert de la CSJN en el precedente “Suárez-Mason” (fallos: 321:2031, en el que más allá de tratarse de disidencias, coincidieron en la solución final del caso resuelto en orden a la continuidad de la causa, y que es citado por el Sr. Procurador General de la Nación en su pronunciamiento en la causa “Funes” ya citada)”, resultaría a todas luces insuficiente, habida cuenta de que no satisfaría las razonables pretensiones de los ofendidos penalmente por el delito quienes, en el caso, persiguen la imposición de una sanción penal a quien resulte efectivamente considerado responsable. Ello sin contar con que, además, generaría un desgaste de recursos del Poder Judicial – el juicio por la verdad-, y constituiría una actuación abusiva por parte de los órganos judiciales eventualmente intervinientes, en tanto obraría completamente desprovisto del poder de acción y sin una hoja de ruta que guíe su camino ya que, como es sabido, no está previsto en nuestra legislación ritual nada así como un “juicio por la verdad”. Continuando con el sometimiento del presente razonamiento a parámetros rigurosos en materia de lógica argumentativa, y por vía de

reducción al absurdo, se plantearía incluso la incoercibilidad del imputado en todo momento de tal “juicio de la verdad” y, por argumento *a maiori ad minus*, lo mismo aplicaría para los eventuales testigos. Al respecto, cabe recordar que las facultades coercitivas dentro del proceso penal tan sólo de manera inicial apuntan a resguardar el normal desarrollo de la investigación penal preparatoria y su actividad probatoria, más en realidad propenden pura y exclusivamente a un solo objetivo, que no es otro que asegurar la realización de un juicio en sentido técnico procesal de la palabra, que no podrá concluir de otro modo que a través de una sentencia que ponga fin al proceso, incluso pasible de los embates impugnativos previstos por la ley de rito. Está claro, a esta altura del análisis, que en el presente supuesto nada de ello acontecerá. Cabe preguntarse si acaso podría dictarse respecto del imputado la privación de la libertad, o trabar un embargo, o conducirlo por la fuerza pública, allanar su morada, imponer reglas de conducta, tratándose de una persona respecto de la cual, de antemano, se sabe que la acción penal se encuentra prescripta. Para mayor abundamiento, merece ser destacado que no es lo mismo que alguien se encuentre sindicado desde el comienzo de la investigación y que en algún momento de ésta opere la prescripción de la acción, a que se pretenda iniciar la pesquisa en su contra encontrándose ya prescripta la acción. En el primer supuesto, el imputado habría contado con todas las posibilidades de ejercer plenamente su derecho de defensa, mientras que en un juicio por la verdad esto no sería así. Reitero, no está regulado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba el “juicio por la verdad” ni nada que se le asemeje. Pretender llevarlo a cabo importaría una creación pretoriana –de *lege ferenda*– de un cauce procesal “*de utilería*”, lo que conculcaría el inveterado y prioritario principio republicano de la división de poderes. En términos llanos, si en adelante se entiende que la víctima tiene, a pesar de la prescripción de la acción y sus derivados, un derecho a transitar un “juicio por la verdad”, serán los legisladores quienes decidan su aplicación práctica y las reglas que lo regirán, a las que se sujetará la actuación funcional de todos los operadores judiciales, so riesgo de deber sortear los recaudos impuestos por la propia Constitución

Nacional. En tal sentido, el artículo 18 de la Carta Magna establece que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ...”. Palmariamente, el constituyente no ha dejado lugar a dudas en tanto que la realización de un juicio es presupuesto inexorable para la aplicación de una decisión judicial tan gravosa como es la imposición de una pena o la sindicación de alguien como culpable (temperamento que terminaría por desactivar toda operatividad del estado jurídico de no culpabilidad del que goza todo ciudadano). De ello se infiere con prístina claridad que la inviabilidad *a priori* de la imposición de una pena tornará igualmente inviable la realización de un juicio inconducente. A su vez, al no estar regulado este tipo de juicios en nuestro ordenamiento jurídico, ellos presentan lagunas normativas de riesgosa subsanación en la práctica. Ello implica que no necesariamente la instrumentación pretoriana de un instituto legalmente ausente en el sistema legal argentino nos permitiría satisfacer el mandato constitucional del Preámbulo de “afianzar la justicia”, pues al advertirse *ab initio* que formalmente ha operado la prescripción de la acción penal, es sabido que el imputado no solamente no será pasible de pena sino que, además, será incoercible durante el proceso. Por tal motivo, no se podrán garantizar dos notas fundamentales del proceso penal, como lo son la bilateralidad y el pleno contradictorio. Pasar por alto estas advertencias, implicaría, lisa y llanamente, pretender equiparar un proceso penal con uno de cualquier otra naturaleza, como sería, por ejemplo, un proceso civil de daños y perjuicios. En apoyo a lo afirmado, y concluyendo las ideas, es dable hacer mención a que nuestra Ley Fundamental no sólo establece el debido proceso como garantía de sustento legal de la imposición de una condena válida, sino también de todo el proceso previo que desembocará en tal pronunciamiento. También como resguardo del derecho al buen nombre y honor de la persona que se verá sometida al evidente efecto estigmatizante de tal derrotero judicial. Interpretar algo distinto implicaría consagrar la posibilidad de que el Estado, desde su aparato judicial -ni más ni menos-, pueda dispendiar recursos que no le sobran para sustentar parodias o puestas en escena doblemente ilegales y también desaconsejables, puesto

que no sólo representarían un escarnio público inconstitucional en contra del imputado, sino que tampoco podrán satisfacer mínimamente el interés social en la administración de justicia, pues no habrá chance de imposición de castigo. Ello sin contar con que la realización de los llamados “juicios de la verdad” carecerán abiertamente del sustento fundado en el propósito de la prevención especial de la pena. En tal sentido, aparece evidente que no podrá haber juicio sin posibilidad de sanción, como tampoco podrá haber pena sin posibilidad de efecto resocializador a través de la prevención especial del tratamiento efectivamente impuesto. Pasar por alto todo lo apuntado implicaría retroceder en materia constitucional y judicial a tiempos incluso anteriores al aporte de César Beccaria, que se podría resumir en la limitación del arbitrio judicial mediante el apego irrestricto del juez al texto de la ley vigente con anterioridad al hecho del proceso. Tal evolución histórica fundamental -destacó el ponente- fue la que pudo evitar la reiteración de aberraciones y ridiculeces tales como el tristemente célebre Concilio Cadavérico, que consistió en un juicio impulsado por el papa Esteban VI en el año 897, mediante el cual el mencionado pontífice dispuso exhumar el cuerpo del difunto papa Formoso y someterlo a juzgamiento por determinados actos cometidos en vida. Tras ser condenado el cadáver del acusado, fue despojado de sus atavíos, se le arrancaron los tres dedos de la mano con que impartía bendiciones, fue quemado y arrojado a una fosa común o al río Tiber, según distintas versiones. Ello evidencia, a todas luces, que los pretensos “juicios de la verdad”, lejos de poder ser presentados como “novedades” o “innovaciones en la búsqueda de la justicia”, constituyen claros retrocesos medievales inaceptables, ya no por factores legales o constitucionales, sino por el mismo avance de la civilización humana. De ello se deriva, a su vez, válidamente, que los llamados “juicios de la verdad” no resultarían pasibles de ser legislados, pues incluso la existencia de delitos de lesa humanidad implica que por vía convencional ellos resultan imprescriptibles, lo cual no guarda ningún vínculo con el instituto señalado (es decir, que los juicios por delitos de lesa humanidad resultan juicios en sentido estricto del término). En consonancia con lo expuesto, especialmente en relación con

la limitación del arbitrio judicial, se ha sostenido en el precedente “Gioffre María Florencia p.s.a. impedimento de contacto de hijos menores con sus padres no convivientes” (SAC n° 7572639), auto N° 240/2020 de fecha 30/10/2020 del Juzgado de Control y Faltas N° 10 de la ciudad de Córdoba, que *“nadie puede poner en duda que el juez penal debe aplicar aquellas normas que no presentan dilemas interpretativos tal como han sido sancionadas, siempre que las mismas –claro está- no den de bruces con los límites constitucionales. Es allí donde deberá contar con el criterio suficiente para poner coto a la llamada “actividad dogmática”, en la medida que advierta que ésta entra en colisión con el texto propio de la ley. Existe un punto de inflexión donde el juzgador deberá despojarse de cualquier pretensión científica o académica, y simplemente juzgar de acuerdo a la ley. De no hacerlo, correrá el serio riesgo de verse tentado de emplear el estrado como laboratorio de ensayo, lo cual contraría su misión constitucional. Lo señalado no excluye la posibilidad de que en un mismo individuo confluyan simultáneamente las condiciones de magistrado, científico o docente. Simplemente, implica la necesidad de que dicho individuo sepa discernir en qué rol se encuentra actuando, según el ámbito que lo convoque. A la sazón, quizás la permanente búsqueda de la vanguardia en el área de la ciencia jurídica pueda configurar, lisa y llanamente, una flagrante arbitrariedad judicial”*. De otro costado, y como se adelantara en el acápite precedente, no puede perderse de vista el efecto estigmatizante que tendría dicho juicio para el imputado, sabiendo incluso que no se podrá llegar a una sentencia penal pasible de ejecución, por no poder arribar al estado de certeza que se requiere en ese estadio procesal. Y ello –una vez más, y sin temor a resultar reiterativa- ni siquiera resguardaría el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva, independientemente de constituir un flagrante desconocimiento de todos los derechos y garantías que operan a favor del imputado –v. gr. defensa en juicio, debido proceso, así como también, los principios de legalidad y de reserva, y la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal *in malam partem* (art. 18 CN, art. 9 CADH y art. 15.1 PIDCP)-, los que de ninguna manera pueden ser conculcados.

Finalmente, y como corolario de todo lo expuesto, conviene aquí recordar la elemental función que cumple el Ministerio Público Fiscal y los principios que lo rigen, a saber: promover y ejercitar la acción penal pública y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (art. 171 de la Constit. Prov.), quedando sujeta su actuación a los principios de **legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica** en todo el territorio de la provincia (ley 7826 inc. 3). A su vez, el art. 9 de la referida ley, en su inc. 2, establece las funciones del órgano que consisten en **custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia**, como así también promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares (inc. 3). Tales preceptos normativos ofician de coto a actuaciones funcionales indebidas, y deben ser tenidas en cuenta al tiempo de juzgar la legalidad y competencia de los órganos que intervienen en la causa. De lo contrario, obrar en desconocimiento y negación de tales preceptos conllevaría poner en jaque la seguridad jurídica, y posicionar al imputado en la perniciosa incertidumbre de no saber cuáles serán las consecuencias que cabría esperar para su particular situación procesal.

C) ANÁLISIS DE LOS PRECEDENTES DE LA CORTE Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El análisis de los precedentes que se efectuará a continuación obedece a que ellos fueron tenidos en cuenta por el juez de control como fundamento de la solución por él propiciada. Quien suscribe adelanta que ellos, a su juicio, no resultan aplicables al presente caso en atención a las especiales circunstancias que presentan cada uno de ellos, disímiles al aquí tratado. *Precedente Funes*. El hecho investigado en aquella causa -según la descripción que de él hiciera el fiscal de instrucción al requerir el sobreseimiento por prescripción de Gaumet y del coimputado Gustavo Javier Funes- tuvo lugar el 16 de marzo de 1991, entre las 14:00 y las 16:00 hs. En dicha ocasión el menor Alejandro Víctor Flores, de cinco años de edad, se habría encontrado jugando con otros niños en la plaza que, por entonces, existía en la calle Carlos Rodríguez al 1400 de la

ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. Las condiciones climáticas derivaron en una importante tormenta de viento, tierra y lluvia, dispersaron al grupo hacia sus hogares y habrían desorientado al menor, quien habría corrido por esa calle en dirección al viejo Hospital San Antonio de Padua. Al cruzar la intersección con calle Pedro Zanni, habría sido embestido por la patrulla del comando radioeléctrico de la policía de la provincia de Córdoba que manejaba el entonces oficial de esa fuerza, Mario Luis Gaumet. Éste, por transitar a gran velocidad y sin tomar los recaudos que el clima imponía, habría embestido al niño con la parte frontal del rodado. Al descender del vehículo y con la ayuda de su compañero, sargento Gustavo Javier Funes, también perteneciente al comando radioeléctrico; habrían cargado en el móvil a la víctima, aún con vida, y recurrido a auxiliares de la salud para que le brindaran asistencia, evitando en todo momento que se conociera el accidente. No obstante ello, el menor falleció poco tiempo después a raíz del severo traumatismo producido por el impacto, el que le generó un shock hipovolémico irreversible. Ambos imputados habrían procedido a borrar todo rastro del hecho, a reparar los daños del automóvil y a enterrar el cuerpo para eludir toda investigación en su contra. 17 años más tarde, el 2 de julio de 2008, los restos óseos de Alejandro Víctor Flores fueron hallados dentro de una alcantarilla ubicada en un terreno baldío en las proximidades de la calle Río Negro 1575, a unos 300 metros aproximadamente del lugar donde se habría producido el accidente. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba rechazó los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y los querellantes particulares, contra la resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de primera nominación de la ciudad de Río Cuarto que, al revocar la sentencia dictada por el juez de menores de esa ciudad, declaró extinguida por prescripción la acción penal emergente del delito de homicidio culposo o abandono de persona seguido de muerte. En este caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió a los dichos de la Procuración General de la Nación. En su dictamen, el procurador realizó un acabado análisis de convencionalidad sobre la aplicación del instituto de la prescripción de la

acción penal, sostuvo que no resultaba posible afirmar que se tratara de un excepcional supuesto de imprescriptibilidad según los criterios vigentes del derecho internacional de los Derechos Humanos. Allí se descartó que se tratara de un delito de lesa humanidad, aun cuando habrían sido aberrantes las conductas que los imputados habrían llevado a cabo luego del accidente automovilístico del año 1991 -del que habría resultado víctima fatal el menor A.V.F. -, como también el posterior ocultamiento del cuerpo, cuyos restos óseos recién fueron hallados en el año 2008 dentro de una alcantarilla cercana al lugar del accidente y pese a que, a la fecha, aquellos revestían la calidad de funcionarios policiales de la provincia de Córdoba. Seguidamente se afirma lo sostenido en diferentes precedentes de la C.S.J.N. en cuanto al orden público que reviste el instituto de la prescripción de la acción, que debe declararse de oficio, que en materia penal opera de pleno derecho y que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo; como así también sobre el derecho de los imputados a liberarse del estado de sospecha que conlleva todo enjuiciamiento penal (Fallos: 186:289; 207:86; 272:188; 275:241; 297:215; 300:1102; 301:339; 311:1029 y 2205; 312:1351; 313:1224; 322:300; 323:1785, entre otros), aspectos que respetan tanto la garantía del debido proceso y el principio de legalidad que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional. También en la vigencia de los artículos 59, inciso 3°, 62, inciso 2°, y 67 del Código Penal, máxime cuando se trata de normas de derecho interno cuya aplicación, de acuerdo a la jurisprudencia antes enunciada del Tribunal Interamericano, no merece reparos en el *sub examine*. Señaló que el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente -16 de marzo de 1991- hasta que el Ministerio Público local estuvo en condiciones de dirigir subjetivamente la imputación hacia Mario Luis Gaumet -16 de junio de 2009- y la ausencia de hechos interruptivos, permitían sostener la extinción de la acción penal a su respecto. Agregó que, en el caso, aun cuando en la comunidad de Río Cuarto el recuerdo del hecho mantuviera vigencia, no resultaba posible apartarse de las pautas enunciadas pues, además de desconocer el derecho interno aplicable, **ello importaría el avance *contra legem* de un proceso penal**

hacia el imputado con afectación de las garantías que le reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la interpretación "vigente" de sus cláusulas. En este contexto, la inobservancia de ese marco normativo, a su vez, podría significar la responsabilidad internacional de la República Argentina. Y concluyó destacando que, sin perjuicio de la extinción de la acción penal que hasta ese momento se había imputado a Gaumet, pesaba sobre las autoridades judiciales de la provincia de Córdoba (conf. art. 28, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica y Fallos: 330:2836) el deber de profundizar la investigación que, iniciada en 1995, tomó mayor impulso luego del hallazgo de los restos del menor Alejandro Víctor Flores. Ello con el objeto de lograr el pleno esclarecimiento de lo ocurrido a partir del accidente del 16 de marzo de 1991, como así también de lo acontecido durante el desarrollo del proceso, que dilató durante años la pesquisa y condujo a la prescripción que allí se cuestionaba. Por lo demás, refirió que no cabía descartar que de ese avance de la investigación pudieran surgir nuevas imputaciones aún relevantes penalmente - sea respecto de los que hasta aquel momento estaban imputados o hacia terceros- tal como surgía, *prima facie*, de la lectura del dictamen fiscal del 16 de junio de 2009, que daba cuenta de diversas circunstancias que afectaron el progreso de la investigación. El procurador acompañó copia del dictamen fiscal del 16/06/2009 en el que exponía las diversas circunstancias que habían afectado la investigación. Finalmente, solicitó que se confirmara la sentencia del Tribunal Superior de Justicia en lo tocante al sobreseimiento por prescripción de la acción penal a favor de Gaumet. No obstante, dispuso que prosiguiera con la investigación en los términos postulados en el apartado IX de su dictamen. Ahora bien, esta fiscal de cámara entiende que los casos contrastados por el juez de control (me refiero, en concreto, a la causa que aquí nos ocupa y al precedente previamente resumido) no presentan propiedades relevantes en común y, por ende, no resultan analogables. Por tal motivo, la solución propiciada en aquel supuesto procesal (caso “Funes”) en modo alguno puede resultar de aplicación en la presente causa. Entiéndase bien, **en el precedente Funes fueron los propios**

agentes estatales quienes habrían cometido, presumiblemente, el hecho ilícito. Asimismo, fueron estos mismos sujetos quienes habrían ocultado los restos óseos del menor víctima por un lapso no menor (17 años), frustrando el avance de la investigación y toda posibilidad de descubrimiento oportuno de la verdad. Por el contrario, en la causa bajo examen la investigación penal preparatoria tuvo su inicio desde el mismo momento del hallazgo sin vida del cuerpo de Nora Raquel Dalmaso, abocándose a tiempo las autoridades judiciales a la difícil tarea de desentrañar la verdad histórica de lo acontecido. Se destaca que en su comisión no se encuentran implicados ni concernidos agentes o funcionarios del Estado, a lo que se suma que las diligencias probatorias fueron desencadenadas con la premura que ameritaba el caso. Es decir, no hubo desidia ni desinterés por parte de los órganos judiciales a cargo de la pesquisa, sino la elección de hipótesis fácticas equivocadas sustentadas en indicios emergentes de la prueba recolectada, a la postre descartadas. Ahora bien, la obtención de evidencia relevante fue inmediata, tanto así que posibilitó, aun tardíamente, la sindicación de un nuevo sospechoso respecto de quien, como se dijo, se encuentra prescripta la acción penal. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador (Serie C n° 226, Sentencia del 19 de mayo de 2011)*. El precedente se refería a la muerte del Sr. Vera Vera, privado de su libertad y bajo custodia estatal, como consecuencia de la negligencia médica de las autoridades ante la herida de bala que había sufrido, hecho que la Corte consideró como un trato inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y declaró la responsabilidad del Estado. Igualmente, concluyó que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del fallecimiento del Señor Vera Vera, **encontrándose bajo custodia estatal**. Afirmó que, por la naturaleza del caso, el hecho de que el Estado hasta esa fecha no hubiese llevado a cabo ningún tipo de investigación por sí mismo, no impedía que la prescripción fuera procedente. No obstante, en razón del derecho de la madre y de los familiares de conocer completamente lo sucedido, consideró que el Estado debía satisfacer de alguna manera dicha expectativa mínima, como

medida complementaria a las establecidas en la sentencia, informando al tribunal de las gestiones que realizara y los resultados que obtuviera. Esta situación tampoco es análoga a la expuesta en la causa de marras, por cuanto la deficiente investigación relativa a la muerte del Sr. Vera Vera ocurrida bajo custodia policial resultaba reprochable al Estado. Además, en el referido precedente se le endilgó al Estado el no haber llevado a cabo ningún tipo de investigación, situación disímil a la presente causa por los motivos *supra* expuestos al abordar el caso Funes. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Serie C n° 248, sentencia del 3 de septiembre de 2012*. La Corte Interamericana determinó que los hechos implicaron violaciones a la integridad personal, la libertad de expresión, el derecho de circulación y residencia, la protección de la familia y los derechos del niño, pero no declaró que constituyeran actos de tortura ni de desaparición forzada. Asimismo, consideró que hubo violación de los arts. 8 y 25 de la Convención por la falta de investigaciones serias y diligentes de los hechos de agresión a Vélez Restrepo, de amenazas y hostigamientos y de intento de privación de la libertad, así como también, por la violación de la garantía del juez natural en relación con la investigación de la referida agresión. Entendió que no era posible declarar la improcedencia de la prescripción, pero que, ante la impunidad imperante en el caso, el Estado debía informar si, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, era posible adoptar otras medidas que permitieran determinar responsabilidades y, en su caso, adoptarlas. Este precedente tampoco resulta de aplicación al presente caso, en tanto en aquel la responsabilidad del Estado surgió por la falta de investigación de los hechos, lo que habilitó el pedido de realización de una investigación en procura de salvaguardar los derechos de las víctimas. Por el contrario, en el presente, luego de producido el fallecimiento de Nora Raquel Dalmaso, se dio inicio inmediatamente a la investigación por parte de los distintos representantes del Ministerio Público Fiscal. Éstos, con base en la prueba producida, avanzaron en diferentes hipótesis de investigación y de imputación, llegando una de ellas a fase plenaria. Se destaca, una vez más, que tales supuestos respondieron a los resultados

obtenidos, por entonces, de la prueba colectada. *Alban Cornejo y otros vs. Ecuador (Serie C n° 171, sentencia del 22 de noviembre de 2007)*. El fallo aludió a la muerte de una persona internada con un cuadro de meningitis bacteriana en un hospital privado, donde personal médico indicó aplicarle una dosis de morfina, que presuntamente provocó el resultado mortal. En lo que hace al análisis de la prescripción, se juzgó en los siguientes términos: “...la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional ...En el presente caso no opera la exclusión de la prescripción porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales. Asimismo, señaló que el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo en el proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley...”. Sin perjuicio del temperamento adoptado acerca de la prescripción de la acción penal, el Tribunal Interamericano **responsabilizó a Ecuador por violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la deficiente investigación del hecho**. Hago extensivas aquí las razones esbozadas con anterioridad que justifican, al entender de esta fiscal, la falta de correspondencia del precedente en comentario con la presente causa, por entender que resultan análogos los fundamentos que justifican tal aserto. **CONCLUSIÓN:** habiéndose efectuado un análisis exhaustivo de los precedentes citados, estima esta representante del Ministerio Público Fiscal que el hecho investigado en los presentes actuados no importa un

delito de lesa humanidad -en los términos del Estatuto de Roma, en tanto no se dan las condiciones de sistematización y generalización allí contempladas-; ni nos encontramos ante una muy grave violación de los derechos humanos que podría justificar la aplicación analógica de los decisorios citados en los párrafos que anteceden y la solución alternativa que propone el órgano jurisdiccional aquí interviniente con apoyo en tales pronunciamientos (pese a tratarse, conforme sostiene el magistrado de control, de un caso vinculado a la violencia de género). Asimismo, se reitera que, al entender de quien suscribe, continuar con la investigación del presente caso importaría una actuación *contra legem* -de la cual podría resultar responsabilidad por parte del Estado Argentino-, no justificada ni siquiera por aplicación analógica de los precedentes previamente contrastados. La efectiva prescripción de la acción penal que, como se dijo, ha operado respecto del único y actual sospechoso (Roberto Marcos Barzola) oficia de coto a la reactivación del proceso en su contra, entendimiento que se considera compartido por el fiscal inferior y por el patrocinante de los querellantes particulares (Marcelo Macarrón y Valentina Macarron) -Dr. Gustavo Liebau-, en atención a las manifestaciones que fueron por ellos mismos vertidas con anterioridad en el marco de la causa. Para el caso, lo expresado por el Dr. Jávega en ocasión de participar en la conferencia de prensa celebrada en diciembre del año próximo pasado y lo sostenido en nota periodística de fecha 24 de junio del corriente del medio digital Infobae (<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2025/06/24/el-fiscal-que-lleva-el-caso-dalmasso-explico-por-que-no-podria-alcanzarse-una-condena-aunque-se-identifique-al-asesino/>); y lo aludido por el Dr. Liebau en las declaraciones que vertiera en oportunidad de participar de la serie televisiva “Las mil muertes de Nora Dalmasso” disponible en la plataforma de Netflix. Por todo lo expuesto, esta Fiscalía de Cámara **mantiene los recursos de apelación** impetrados por los querellantes particulares y por el fiscal de instrucción en los términos y con los alcances previamente despuntados, evacuando así la vista que le fuera corrida en los términos del art. 464 del CPP...”

Por otro costado, en el memorial presentado por el apelante, el Dr. Gustavo Liebau, letrado apoderado de los querellantes particulares, Sres. Marcelo Eduardo Macarrón y Valentina Macarrón, con fecha 30/07/2025, refirió: “...**I) OBJETO DEL ACTO:** Conforme decreto de fecha 22.7.25, notificado mediante e-cédula, en tiempo oportuno y legal forma vengo mantener y fundamentar el recurso de apelación deducido por esta querella respecto del auto dictado por el Sr. Juez de Control, número 68, recaído en la causa con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. Solicito a V.E. admita el remedio legal intentado, revocándose **parcialmente** la resolución de que se trata, en la medida del perjuicio invocado y agravios que seguidamente se expresarán, y se tenga presente la mantención de la reserva del Caso Federal. **II) ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:**El recurso interpuesto por esta querella ha sido concedido por el Sr. Juez a-quo y mantenido por la Sra. Fiscal de Cámara, lo cual determina su viabilidad formal sin otra consideración al respecto. Por cierto, la querella tiene interés directo en lo que constituye el motivo del recurso, esto es la continuidad en plenitud del proceso penal en contra del Sr. ROBERTO MARCOS BARZOLA, hasta el dictado de sentencia que determine su inocencia o culpabilidad respecto de los delitos que se le atribuyen. Es que la resolución que, parcialmente, ha sido traída a reconsideración en esta instancia, causa gravamen irreparable a mis representados en cuanto y en tanto impide la prosecución del proceso penal principal con los referidos alcances y fines, limitándolo a la averiguación de la verdad histórica. En otras palabras mis representados pretenden, además de conocer la verdad real de los hechos padecidos por la Sra. NORA RAQUEL DALMASSO conforme les ha reconocido en la causa principal por el Sr. Juez de Control, que el proceso continúe normalmente hasta el dictado de sentencia que condene o absuelva al imputado, con las consecuencias jurídicas que ello trae aparejado. **III) SOBRE EL DICTÁMEN FISCAL EN LA ALZADA:** 1. Examinadas las actuaciones, en particular el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, en la parte que refiere al recurso del Sr. Fiscal de Instrucción y, dentro de ello, en la sección que refiere a su opinión personal de que el proceso principal debe finalizar en

virtud de -supuestamente- haber prescrito los delitos atribuidos al acusado, se advierte que tal posición del MPF no puede ser receptada positivamente por esta Excma. Cámara como consecuencia de que, además de no haber fenecido la acción penal respecto de los delitos atribuidos al Sr. BARZOLA, la funcionaria se encontraba **legalmente impedida** de expedirse de la manera en que lo hizo y, subsidiariamente, si no se compartiera lo expuesto, su escrito, con relación a tal cuestión, **no cumple con los requisitos legales que el acto procesal requiere**. 2. En efecto, en primer lugar, la Sra. Fiscal actúa en esta causa como Fiscal de Cámara de Acusación y no como Fiscal de Cámara del Crimen propiamente dicha. Por ende, en cuanto ahora interesa, según la ley ritual sus facultades son las de mantener o no mantener el recurso de apelación deducido por el Fiscal de Instrucción. Siendo que el recurso del acusador estatal debe ser fundado en oportunidad de ser deducido, el funcionario que actúe como Fiscal de Cámara de Acusación debe constreñirse al mismo, pudiendo, como se dijo, mantenerlo o no mantenerlo. Ni más ni menos. Es decir, bajo ningún concepto la Sra. Fiscal de Cámara de acusación puede válidamente modificar el sentido y alcance de la apelación del Dr. JAVEGA. No puede mejorar ni menoscabar los agravios contenidos en el recurso de su inferior. Solo le corresponde, torno en reiterar, mantenerlos o no mantenerlos. Y en autos los mantuvo, más allá de la muy particular técnica para hacerlo. En una actitud absolutamente incomprensible para esta querella, la Sra. Fiscal de Cámara pretende adjudicarse un poder que la ley no le otorga en este caso, es decir, en definitiva, propiciar el sobreseimiento por prescripción del imputado, toda vez que el Sr. Fiscal de Instrucción, de la manera fundada que exige la ley, **planteó exactamente lo contrario**. La contradicción lógica en la cual incurre la Sra. Fiscal de Cámara es insalvable: mantiene el recurso de apelación pero plantea exactamente lo contrario de lo que el mismo pretende. En definitiva, al exceder sus atribuciones legales, el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, en cuanto refiere al punto en cuestión (prescripción de la acción penal) no puede ser admitido por V.E. 3. Sobreabundando, en virtud del principio de unidad de actuación del MPF, en esta causa la Sra. Fiscal de

Cámara, cualquiera sea su opinión personal, no podía manifestarse en favor de la finalización del proceso principal en razón de la supuesta (e inexistente) prescripción de los delitos atribuidos al Sr. ROBERTO MARCOS BARZOLA. Es que, indiscutiblemente, los integrantes del MPF deben actuar de manera coherente y coordinada entre sí, sin menoscabo, por supuesto, de sus atribuciones en función de la jerarquía de los cargos. Ahora bien, dadas las características especiales del caso, la Sra. Fiscal de Cámara se encuentra impedida de privar a los deudos de la Sra. NORA RAQUEL DALMASSO del derecho mínimo de conocer la verdad real respecto de los delitos por ésta sufridos a través del cierre definitivo de la causa por prescripción. Tal imposibilidad menos aún es admisible a través del muy rebuscado camino de argumentar la funcionaria que compartiría el desacuerdo del Sr. Fiscal de Instrucción con relación al juicio por la verdad cuando esto último simplemente no es cierto. En efecto, una cosa es que un funcionario judicial o fiscal no comparta con otro la interpretación de hechos o derecho, lo cual es muy común, y otra cosa totalmente distinta es que un Fiscal de Cámara no cumpla con una sentencia firme, recaída en un proceso en el cual el propio MPF fue parte. En cualquier otra causa la discrepancia existente entre el Fiscal de Instrucción, el Juez de Control y la Sra. Fiscal de Cámara podría entenderse y justificarse, pero no en ésta. La obligación de la Sra. Fiscal de Cámara de actuar de una determinada manera en esta causa (además de su rol de Fiscal de Cámara de Acusación) surge de la sentencia dictada por la Excm. Cámara del Crimen, Correccional y Acusación de Primera Nominación, de esta Ciudad, en autos **“MACARRON, Marcelo Eduardo p.s.a. homicidio calificado por el vínculo, por alevosía y por precio o promesa remuneratoria - 428332”**, número 72, del 05 de agosto de dos mil veintidós, a la cual remito de manera íntegra, sin perjuicio de lo cual destaco los siguientes puntos: Refiriéndose al alegato del Sr. Fiscal de Cámara Julio Rivero: *“...Por todo lo expuesto, voy a solicitar al excelentísimo Tribunal: 1-) Se declare a Nora Raquel Dalmasso víctima de violencia de género en los términos de la Convención Interamericana para prevenir erradicar y sancionar todo tipo de violencia*

contra la mujer y conforme lo dispuesto por la CEDAW- 2-) Se absuelva a Marcelo Eduardo Macarrón, del delito de homicidio calificado por el vínculo, alevosía, y precio o promesa remuneratoria que le atribuyera la requisitoria de citación a juicio de fecha 23/09/2019 de ff. 64/57 ...ff. 6457/6553 por aplicación de una de las derivaciones del principio de presunción de inocencia que es el in dubio pro reo, en términos de los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana de los derechos Humanos, 18 de la Constitución Nacional, 40 y 41 de la Constitución de la provincia de Córdoba y 406 párrafo 3ero. del CPP- 3-) Se pongan a disposición de esta fiscalía la totalidad de las actuaciones para seguir investigando en procura de llegar a la verdad e iniciar las investigaciones a quienes se merezcan ser investigados....” Del voto de la Dra. Natacha Irina García, respecto de la quinta cuestión: “...**En su alegato final, el Sr. Fiscal de Cámara solicitó al Tribunal que declarara a la Sra. Nora Raquel Dalmasso víctima de violencia de género. Receptando su inquietud, el tribunal técnico decidió reconocer que la Sra. Nora Raquel Dalmasso fue víctima de violencia de género...**” (los remarcados me pertenecen) y “...**Es importante destacar que la reconocemos y no la declaramos. Es un acto de justicia que podría independizarse de la solución que se dio a la imputación del Sr. Marcelo Macarrón. Este reconocimiento, se acompaña de una invitación a la reflexión y al debate sobre los estereotipos, a la sociedad civil que –a veces en forma inconsciente– acuna estereotipos y prohija desigualdad y violencia; a los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal (entre quienes nos incluimos) para continuar con la capacitación y la reeducación en materia de derechos de las mujeres. Es imperioso que la investigación criminal y su reflejo en la sociedad proteja los derechos póstumos de las víctimas, así como los de los miembros de su entorno. Los parámetros expuestos -a criterio de este Tribunal- deberán ser plasmados en la tarea de la prosecución de la investigación penal preparatoria con prioridad de juzgamiento y como efectivización del derecho a la verdad de las víctimas (conf. art. 2, incs. a y b, de la Ley N°. 27.372)...**” (los remarcados me pertenecen).De la parte

resolutoria: “...I) **Reconocer** a la Sra. Nora Raquel Dalmaso, de condiciones ya relacionadas, como víctima de violencia de género (CEDAW, art. 4; 7/7/25, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra la Mujer -Convención de Belém doPará-, arts. 1 ss y cc). ...V) Poner a disposición del Ministerio Público Fiscal la presente causa N° 428.332 y demás actuaciones anexas y la totalidad de los efectos secuestrados que se encuentran reservados en este Tribunal a los fines de la prosecución de la investigación penal preparatoria...” Entonces, a pesar de tan claros postulados, **contenidos en sentencia firme y oponible al MPF dado que fue parte en ese proceso judicial de mención**, la Sra. Fiscal de Cámara que interviene en este incidente, olvidado cualquier perspectiva de género para el análisis de la causa, ha menospreciado los derechos póstumos de la víctima principal y, fundamentalmente, ha desechado la efectivización del derecho a conocer la verdad que corresponde a sus hijos y viudo, querellantes en autos. La continuación de la investigación penal en búsqueda de la verdad, **bajo una determinada óptica**, que en definitiva recepta positivamente el Sr. Juez de Control, fue **solicitada por un funcionario de idéntica jerarquía de la Sra. Fiscal de Cámaras**, esto es por el Sr. Fiscal Julio Rivero, y **ordenada por una Excm. Cámara del Crimen**. Es más. A pesar de haber transcurrido quince años luego de la fecha de los hechos, la Fiscalía General de esta Provincia dispuso la prosecución de la investigación en búsqueda de la verdad, por lo cual la Sra. Fiscal de Cámara no solo que pretende ir contra una sentencia firme, dictada con motivo de la petición formulada por un igual (Fiscal de Cámara), sino también milita en contra la posición materializada por su máximo superior jerárquico. Por ende, jamás esta querrela pudo prever que la Sra. Fiscal de Cámara terminaría actuando de la manera en que lo hizo, requiriendo que el proceso principal sea cerrado en virtud de la prescripción de la acción penal y, en definitiva, que la verdad real nunca sea conocida por las víctimas. Obviamente la articulación procesal de la Sra. Fiscal de Cámara ha causado tremendos estupor y desazón en los querellantes particulares, que se ven cuestionados con relación a sus derechos mínimos

reconocidos incluso por el Sr. Juez apelado, esto es conocer la verdad real de lo padecido por la Sra. NORA RAQUEL DALMASSO, a lo que la Sra. Fiscal de Cámara en definitiva se opone de manera tan incomprensible como injustificable, toda vez que plantear la prescripción de la acción penal significa que el proceso principal se cierre de manera completa y terminal. Sostener Sra. Fiscal de Cámara que **comparte** con el Sr. Fiscal de Instrucción que el juicio por la verdad es inadmisibile, constituye una falacia, atribuible, cuanto menos, a una falsa representación de la realidad del expediente. Es que claramente expresó el Sr. Fiscal de Instrucción que: “...*Este Ministerio Público señala en concreto que la resolución atacada resulta agravante ... 2) En cuanto a la solución ensayada a consecuencia del aserto arribado y criticado; toda vez que, sin perjuicio de reconocer el esfuerzo desplegado y la novedad a nivel local de la solución pretendida, la declaración de vigencia de una acción **condicionada, con coto marcado y autorizado para habilitar a gestionar ante la jurisdicción que eventualmente, en fase plenaria, se expida sobre la primera cuestión (declaración de certeza sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del p a r t í c i p e)** ; pero escindiendo e impidiendo la aplicación de la consecuencia jurídica contemplada en el di gesto jurídico - la pena-, deviene **insuficiente** para satisfacer las garantías constitucionales en juego ...*” (los remarcados me pertenecen). El uso de la palabra “**insuficiente**” destaca lo que es obvio y se desprende sin duda alguna de todo su dictamen, esto es que el Sr. Fiscal de Instrucción pretende **más** de lo que concedió la resolución apelada. El acusador penal jamás planteó que lo otorgado por el Magistrado, es decir la continuidad de la acción para la consecución de la verdad histórica, deba ser revocado porque el delito prescribió. La Sra. Fiscal de Cámara intenta lograr una *reformatio in peius*. Esa es **supretensión** y no es justificable, en modo alguno, que le haga decir al Sr. Fiscal de Instrucción lo que éste no dijo. La Sra. Fiscal de Cámara parte de un error en cuanto a la percepción de la posición del Sr. Fiscal de Instrucción, es decir entendiendo ella que éste pretende se deje sin efecto el juicio de

la verdad, en virtud de su falta de previsión normativa, lo cual no es cierto sino que, como se dijo, el Sr. Fiscal de Instrucción pretende **más** que un juicio de la verdad. Falsa representación de la realidad y error de percepción, ha sido inveteradamente insertos dentro de la causal referida a la violación de las formas y solemnidades previstas para el procedimiento y la sentencia en la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia. Ha pronunciado el Alto Cuerpo que *“Si bien los defectos de percepción no constituyen en sí mismo vicios a las reglas del pensamiento, en tanto se vinculan a una ineficiente utilización de los sentidos y no estrictamente a la forma de razonar, la jurisprudencia de esta Sala los ha considerado revisables en casación por vía del control de logicidad (conf. Sent. N° 187/09, N° 269/09, N° 274/09, N° 15/10, entre muchos otros). Esto así, pues es obvio que cualquier razonamiento cuya construcción parta de una premisa fáctica que no se condice con un dato de la realidad, y, por tanto, que ha sido erróneamente percibido, irremediablemente derivará en una conclusión también desacertada y que luego, por consecuencia necesaria, no puede ser atributo de una adjudicación de derecho en sentido positivo”*. (TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial, Sent. N° 15 del 07-03-2017, autos Pérez Alicia Nélica y otro c/ Sosa José Ignacio y otro - Ordinario - Acción reivindicatoria - Recurso de casación, Expte. N° 1300696, Actualidad Jurídica de Córdoba, cita online 19304). Luego, la pretensión de la Sra. Fiscal de Cámara es claramente inadmisibles en función de que su escrito, en la sección bajo análisis, no cumple con los requisitos legales que el acto requiere. Tampoco puedo pasar por alto la alusión que formula la Sra. Fiscal de Cámara, en pretendido abono de su posición, respecto de algunas declaraciones públicas realizadas por el Sr. Fiscal de Instrucción y el suscripto. Pues bien, considero que esas alusiones personales debieron ser evitadas toda vez que nada aportan a la causa y tampoco resultan acordes a los principios que gobiernan la actuación del MPF. Por otro lado, las declaraciones del suscripto a las cuales refiere la Sra. Fiscal de Cámara fueron grabadas varios meses antes de que se conociera que el ADN desconocido correspondiente al cinto de la bata (arma homicida) y en el pelo hallado sobre el cuerpo de la

víctima, pertenecían al Sr. ROBERTO MARCOS BARZOLA, **quien desde un primer momento fue señalado por un indicio de presencia (que la misma Sra. Fiscal de Cámara reconoce)**. Ese descubrimiento, logrado por el Sr. Fiscal de Instrucción, **obligó al nuevo análisis de la causa, esta vez bajo la perspectiva de la violencia institucional** que padeció la familia MACARRON por parte de algunos de los primeros fiscales que intervinieron en la causa, lo cual, según es de público y notorio conocimiento, ha sido planteado de la forma y por ante quien corresponde (Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Córdoba), sin perjuicio de lo cual luego se regresará sobre el particular puesto que mucho importa a la hora de resolver este recurso. Asimismo, la circunstancia de que el Dr. JAVEGA y el suscripto seamos conscientes de que existe la posibilidad de impunidad de los hechos investigados en virtud de la prescripción de la acción penal y consecuentemente intentemos informar debidamente a la sociedad al respecto de ello (lo criticable sería proceder de otra manera) no significa que abandonemos los derechos que los querellantes ya tienen acordados judicialmente (búsqueda de la verdad según sentencias de la Cámara del Crimen y Juez de Control) ni que bajemos los brazos y nos rindamos frente a la injusticia, admitiendo sin más la impunidad de los delitos investigados, tal como más abajo se fundamentará ampliamente. Nunca la familia Macarrón cesará en la búsqueda de la verdad y de la justicia, aún haya sido abandonada, una vez más, por un representante del MPF, quien, por cierto, no ha tenido en el caso la especial óptica de razonamiento y sensibilidad que se impone respecto de una víctima de violencia de género, tal y como ha sido reconocida la Sra. NORMA RAQUEL DALMASSO por la Excma. Cámara del Crimen, mediante sentencia firme. Por lo menos ese reconocimiento debió persuadir a la Sra. Fiscal de Cámara que el piso mínimo de la búsqueda de la verdad real ordenada por el Sr. Juez de Control debía ser mantenido y, en consecuencia, jamás debió sostener la necesidad de cerrar totalmente el proceso en virtud de la -alegada- prescripción de la acción penal. Además, según lo dispone el art. 350 del C.P.C., el sobreseimiento del acusado procede en distintos supuestos dados por el legislador **en un**

determinado orden, siendo recién el cuarto de ellos la prescripción de la acción penal. Así se ha dicho: “...*El examen de las causales de sobreseimiento debe efectuarse, en la medida de lo posible, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 350, es decir, primero las que se refieren a la inexistencia del hecho y de la participación, luego las relativas con la punibilidad y, finalmente, las extintivas de la pretensión penal. Pero bastará con el análisis de la que resulta procedente...Se ha problematizado su seguimiento cuando concurre alguna causal extintiva de la pretensión penal, en especial, la prescripción. Por un lado, los antecedentes legislativos precisamente han reparado en que resultaría injusto que “si un hecho no constituye delito o no se ha cometido, se diga que se sobresee por prescripción. Por el otro, se ha sostenido que la causal extintiva prevalece por encima de las demás -con excepción de la tipicidad, necesaria incluso para establecer el tiempo de la prescripción- porque tiene valor impeditivo de la persecución y el juzgamiento...”* (Cod. Proc. Penal, comentado, Cafferata Nores, Tarditti, Arocena, Editorial Mediterránea, 2002, Tomo 2, pág. 93). Pues bien, **en este caso puntualno hay duda de que ha de prevalecer el orden establecido por la ley**, considerado según los antecedentes legislativos, toda vez que también ha de valorarse el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido, tanto conforme la sentencia que venimos citando, como la especial perspectiva de juzgamiento que la misma dispuso, como así también desde la posición del honor del acusado y del Poder Judicial de esta Provincia. Es claro, dado el extraordinario interés social que esta causa ha suscitado durante tantos años y que actualmente suscita, conforme es de público y notorio -y evidentemente le consta a la Sra. Fiscal de Cámara en función de la alusión que realiza respecto del documental difundido en el servicio de “*streaming*” Netflix- es razonable suponer que el acusado tendrá muy especial interés en que su nombre, que también es de público y notorio conocimiento, quede libre de toda sospecha, si es que la presunción de inocencia se ratifica con la verdad histórica, por supuesto. Asimismo, también entiende esta querrela que existe un especial interés de los operadores judiciales en su conjunto en que

finalmente se conozca la verdad de lo sucedido con la Sra. NORA RAQUEL DALMASSO, máxime que el proceso hasta ahora seguido, objeto de particular interés social, ha sido calificado por la prensa local como la gran mancha de la historia judicial cordobesa (confr. LaVoz.com.ar, Claudio Gleser, Reels, 25 de Junio de 2025, entre muchísimos otros en idéntico sentido). Entonces, que la representante del MPF en esta causa sea quien pretende que el proceso finalice total e inmediatamente, con el simple argumento de la prescripción, sin conocer cuál es la verdad de lo que pasó, considera esta querrela que se opone a los demás principios que deben animar la actuación de la funcionaria y, en especial, a la salvaguarda tanto del organismo que integra como del sólido prestigio del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Mis representados, con muchísimo esfuerzo y sin bajar sus brazos hasta que quede firme la última resolución en el último ámbito nacional e internacional, tal vez puedan llegar a tolerar una declaración judicial por prescripción en favor del imputado, la que penarán por el resto de sus vidas y detonarán otras consecuencias judiciales que nuestra lucha y la labor del Fiscal de Instrucción en definitiva tienen a intentar evitar sean generadas. Pero lo que los querellantes jamás entenderán, justificarán ni tolerarán es que el MPF de esta Provincia sea quien propicie la finalización del proceso por prescripción de la acción penal cuando la misma tiene como causa, precisamente, la mala praxis y violencia institucional ejercidos durante muchísimos años por tres integrantes del mismo MPF. Torno en reiterar: la respuesta que el Juez debe necesariamente otorgar a los tres primeros motivos de sobreseimiento a los fines de recién poder abordar el cuarto motivo, se corresponde precisamente con el derecho a conocer la verdad reconocido a la familia MACARRON. Y tanto más disonante resulta la postura de la Sra. Fiscal de Cámara cuando toda la evidencia apunta a indicar, como se ha puesto de relieve, que si nos vemos en esta instancia de discutir la prescripción o no de la acción penal de que se trata ha sido en función de la flagrante omisión investigativa de los mismísimos integrantes del Ministerio Público que la Sra. Fiscal de Cámara integra. Sostenemos que, cuanto menos, la Sra. Fiscal de Cámara estaba obligada,

según la labor de su colega, la sentencia de la otra Cámara del Crimen y la iniciativa de la Fiscalía General de esta Provincia, a realizar un mayor esfuerzo en pro de enjuagar esa mácula, siquiera levemente. Mucho más tendríamos para expresar, Señores Vocales, pero en procura del equilibrio y mesura profesional que debemos respetar, enfatizaremos en las palabras de la sentencia judicial, firme, que la Sra. Fiscal de Cámara ha ignorado: “...*compelen a los órganos judiciales a construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y –al resolver– evitarles una nueva victimización en la esfera institucional*” (TSJ, “Lizarralde”, S. n° 56, 09/3/2017). Al considerarse los hechos de cada caso, las normas, protocolos y recomendaciones **imponen sensibilidad** a la hora de analizar sucesos que involucran violencia de género. **La sensibilidad que aconseja la perspectiva de género, atraviesa todas las etapas y manifestaciones del proceso penal: desde la forma de adquisición y valoración de la prueba (análisis contextual), hasta una reinterpretación de algunos conceptos dogmáticos. Resolver con perspectiva de género significa restaurar –en la medida posible– los desequilibrios y los daños que la violencia ocasionó....**” (los remarcados me pertenecen). Nada más lejos de ello que el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, quien ninguna sensibilidad especial ha mostrado atento las particularidades de la causa, ninguna ponderación especial ha intentado, sino que, por el contrario, sostiene que el Fiscal de Instrucción tiene una posición respecto del juicio de la verdad que **no es cierta** y ninguna crítica debidamente razonada (a la cual se encontraba obligada en virtud de su deber de fundamentación) ha realizado respecto de los verdaderos argumentos para recurrir del Sr. Fiscal de Instrucción, toda vez que la funcionaria se limitó a la clásica consideración del transcurso del tiempo y la existencia o no de actos interruptivos de la prescripción con relación al acusado, descartando, sin dar fundamento alguno, la especial óptica del Sr. Fiscal de Instrucción en cuanto a considerar a la prescripción también con relación a las víctimas, lo cual será tratado en profundidad más abajo. Por todo lo expuesto, solicito a V.E. inadmita la

pretensión de la Sra. Fiscal De Cámara en cuanto refiere, es claro, a la finalización del proceso en función de la supuesta prescripción de la acción penal en favor del acusado, todo en función de los motivos más arriba expuestos y los que este Tribunal sabrá aportar. **IV) LOS AGRAVIOS DE LA QUERRELLA:* 1. EL PERJUICIO CONCRETO:**Tal como se expresó al deducir el recurso es importante señalar que **el concreto perjuicio** sufrido por mis representados y que solicito a V.E. remedie, radica en que, si bien el Sr. Juez de Control resolvió “...**I) No hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el Dr. Cristian A. Titarelli y el Dr. Aquiles M. Rodríguez, en su calidad de anteriores defensores de Roberto Marcos Barzola...**” (el remarcado se encuentra en el original) **ello fue solamente** “...*con el alcance y de acuerdo a lo tratando en el punto VIII) de los Considerandos de la presente resolución...*”, lo cual se aclara y refuerza con el siguiente punto de la parte resolutoria del decisorio bajo embate procesal en cuanto dice “...**II) Habilitar la instancia judicial necesaria para que las partes puedan acceder al proceso de averiguación de la verdad histórica del hecho investigado a través de la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes y útiles a tal fin...**”. Es decir que, en el supuesto de que adquiere firmeza la resolución de que se trata, el proceso principal al cual refiere este incidente quedaría limitado a la averiguación de la verdad histórica relativa al hecho investigado en el mismo, es decir el abuso seguido de muerte sufrido por la Sra. NORA RAQUEL DALMASSO. Mis representados pretenden, naturalmente, que se desarrolle un proceso penal pleno, en el que se investigue y juzgue el hecho sufrido por la Sra. DALMASSO con absoluta amplitud, arribándose en definitiva a una condena o absolución, pero siempre -evidentemente- sin perjuicio de la imposibilidad legal de la *reformatio in peius*, es decir que, de ser rechazado nuestro embate recursivo, quedará plenamente vigente la solución del caso resuelta por el Sr. Juez a-quo.**2. PRIMER AGRAVIO:** Al interponer la apelación se fijó como uno de sus motivos que: “...*se agraviará esta querrella en cuanto V.S. considera que en este caso concreto no se dieron causales especiales de suspensión ni*

interrupción del término de prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos sufridos por la Sr. NORA RAQUEL DALMASSO...". Asimismo se expresó que: "...*la parte que represento se agraviará con relación al argumento "consecuencialista" traído a colación por V.S. respecto de las decisiones judiciales, siendo que, si bien enfáticamente se comparte el concepto en sí mismo, esta querella discrepa totalmente en cuanto refiere a su aplicación al caso concreto...*". En efecto, la resolución del Sr. Juez de Control contiene amplios e ilustrados fundamentos para, en definitiva, arribar a la justa decisión de rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por el acusado ROBERTO MARCOS BARZOLA. Tal parte de la decisión, obviamente y como más arriba se expresó, no es objeto de agravio (ni lo fue por parte del Sr. Fiscal de Instrucción) sino que los querellantes particulares que represento pretenden el desarrollo de un proceso penal en plenitud, obviamente con todas las consecuencias jurídicas que al mismo corresponden, siendo esa la decisión totalmente correcta a la cual consideramos debió arribar el juzgador. Son varios los motivos que, a nuestro criterio, determinan que el proceso en contra del acusado debe continuar sin limitación alguna. En efecto, tanto el acusador penal estatal como esta querrella planteamos que la causa penal que nos ocupa reviste particularidades muy especiales que la distinguen respecto de cualquier otra. La principal de esas particularidades es que durante muchos años permanecieron imputados el hijo y luego el viudo de la Sra. NORA RAQUEL DALMASSO. Eso provocó, indudablemente, que FACUNDO y MARCELO MACARRON no pudieran desempeñar **verdadera o acabadamente** el rol de querellantes durante todo ese tiempo, como así también que la hermana e hija, MARIA VALENTINA, tampoco pudiera hacerlo, no solo porque obviamente el rol de acusadora en un proceso que tenía imputados a su hermano y padre hubiera provocado un quiebre familiar e incluso moral respecto de esta última, sino que, durante muchos años, legalmente estaba impedida de hacerlo. Al respecto y a esta altura del escrito, conviene a esta querrella hacer propios los razonamientos vertidos por el Sr. Fiscal de Instrucción, dado que sostienen el motivo de apelación que nos ocupa. Por

cierto, explico que en esta tarea de apropiación del notable esfuerzo intelectual realizado por el Sr. Fiscal de Instrucción, me veré obligado a utilizar el método de la transcripción de manera tal que esos argumentos que compartimos con el acusador oficial formen parte indiscutible de la estructura este recurso del querellante particular. Es que, se comprenderá, mi parte no puede correr ningún riesgo procesal al limitarse a citar el referido escrito, habida cuenta la extraña posición asumida en la causa por la Sra. Fiscal de Cámara (que dice “mantener parcialmente” el recurso del Fiscal de Instrucción pero se expide en contrario de la posición del mismo) y que si bien V.E. ha resuelto muy correctamente tener por mantenido el recurso del Fiscal de Instrucción quedan instancias ulteriores. A continuación (**y hasta la página 109**) se transcribe el recurso del Sr. Fiscal de Instrucción que hace propio esta querrela: “...**Procedencia sustancial:** En respeto de lo normado por el artículo 449 del digesto adjetivo penal local, este Actor seguidamente expondrá específicamente los puntos de agravio y seguido a ello, la motivación de base a los mismos. Cabe recordar que, respecto de este recaudo legal, prestigiosa doctrina ha mencionado “... *La norma genérica del art. 449 C.P.P. Cba exige que la interposición de los recursos se haga con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados (...) punto es, según el Diccionario de la Lengua “cada uno de los asuntos o materias diferentes de que se trata en un sermón, discurso o conferencia”.* (...) además (...) exige que la indicación de los puntos se haga en forma específica, esto es, que resulte clara y expresa, de modo que permita individualizar concretamente el vicio productor del agravio...” (AYAN Manuel N., *Actividad Impugnativa en el Proceso Penal*, Advocatus, 1999, pp. 135/7). Este Ministerio Público señala en concreto que la resolución atacada resulta agravante por resultar defectuosa su motivación y de suyo, arbitraria, en cuanto a los siguientes puntos de agravio: 1) En cuanto descarta la causal invocada por este Ministerio Público para sostener la vigencia de la acción penal a la data por mediar una causal de suspensión; toda vez que se considera que, en cuanto al análisis en el tópico referenciado, se verifican inconsistencias en la línea argumental ensayada por el

Tribunal que tienen incidencia directa en la conclusión arribada por Aquél, en clave diversa y contraria a la planteada oportunamente por este Actor Penal Público en su dictamen de fecha catorce de marzo del año en curso. 2) En cuanto a la solución ensayada a consecuencia del aserto arribado y criticado; toda vez que, sin perjuicio de reconocer el esfuerzo desplegado y la novedad a nivel local de la solución pretendida, la declaración de vigencia de una acción condicionada, con coto marcado y autorizado para habilitar a gestionar ante la jurisdicción que eventualmente, en fase plenaria, se expida sobre la primera cuestión (declaración de certeza sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del partícipe); pero escindiendo e impidiendo la aplicación de la consecuencia jurídica contemplada en el digesto jurídico -la pena-, deviene insuficiente para satisfacer las garantías constitucionales en juego (tutela judicial efectiva) y se distancia de la propuesta de vigencia plena de acción (por mediar intervalos de tiempo en los que se entiende la misma estuvo suspendida y de suyo, no se agotó el plazo de ley) efectuada por este Ministerio Público Fiscal. A fin de dar cumplimiento a la motivación exigida al Actor Penal Público en ocasión de interponer el recurso bajo análisis en la presente oportunidad, de conformidad a lo estipulado por el artículo 461 segundo párrafo *in fine* de la ley penal ritual de Córdoba, y con el objeto de proveer a un mejor desarrollo expositivo, se procederá a brindar razones asociadas a los puntos de agravio.

I) *Consideraciones preliminares:* Previo a desarrollar los puntos que se entienden de agravio y que motivan la presente impugnación del resolutorio aludido, merece destacar el ahínco evidenciando en la labor del Tribunal de Garantías, tanto para el diagnóstico de cuestiones -en las que se detallará seguidamente- coincidentes en la apreciación del Representante del Ministerio Público, cuanto a la novedad de la solución propiciada. No resulta moneda corriente –menos en procesos de envergadura, complejidad y/o trascendencia como el traído a análisis- el detenido desarrollo y esfuerzo aplicado por parte del *A quo* en clave de procurar una solución armónica que concilie intereses de víctimas y sospechado, eleve la línea de razonamiento por encima de una ponderación temporal lineal y plasme un análisis integrado

de normas de derecho interno, constitucional y convencional, para desechar un planteo que se verifica -al menos inercialmente- entre los operadores judiciales asociados a la acción penal y su extinción mediante prescripción. Tal rechazo y declaración judicial de vigencia de la acción, habilitando la pretensión penal y eventualmente, a la jurisdicción, en plenario, a expedirse sobre la primera cuestión de juzgamiento (esto es, eventualmente, la declaración judicial de certeza del hecho y la participación penalmente responsable –aunque con la limitación de no punibilidad- del traído a proceso) ciertamente resulta una solución novedosa a nivel provincial y de contados casos a nivel nacional, de cuanto ha sido factible relevar por parte de esta Unidad Fiscal. A su vez, no resulta de baladí remarcar que el Tribunal ha compartido con este Actor Penal consideraciones vertidas, tanto para rechazar el planteo defensivo del traído a proceso como para descartar el bosquejo de los querellantes particulares vinculados a atribución del carácter de lesa humanidad a la causa bajo análisis, imprescriptibilidad de la acción y/o inconstitucionalidad de normas de derecho interno (esto último, con reserva por parte de este Actor Penal a la interpretación del sistema normativo efectuada en el dictamen acompañado), motivo por el cual no será objeto de tratamiento en la presente apelación. Efectuadas tales aclaraciones preliminares corresponde traer a colación lo que oportunamente dictaminara al respecto -suspensión de la acción- este Representante del Ministerio Público, acto seguido resumir la línea de argumentación brindada en la resolución cuestionada para tratar dicha pretensión, como así también la solución propiciada por el Juzgado de Control; seguido ello, los puntos en común y, particularmente, la crítica que merece formularse que justifica el presente recurso. II.-*Extracto del dictamen fiscal favorable:*

El catorce de marzo del presente año, en respuesta a mandato legal de brindar opinión sobre un incidente de excepción de falta de acción interpuesto por la defensa del traído proceso Roberto Marcos Bárzola, *esta Unidad Fiscal se expidió en forma favorable a la vigencia plena de la acción*, en razón de considerar que el plazo de prescripción de la acción emergente del ilícito objeto de investigación no se había agotado, en virtud de haber

concurrido en su decurso, en más de una ocasión, causales impeditivas del adecuado ejercicio de la tutela judicial efectiva de los representantes de la víctima Nora Raquel Dalmasso (sus herederos forzosos) quienes oportuna y tempranamente habían solicitado formalmente su inclusión en el proceso para ejercitar los derechos de aquélla. Luego de analizar los planteos defensivos del sospechoso y de los querellantes, descartando cuestiones asociadas a atribuir al presente proceso notas de lesa humanidad o imprescriptibilidad de la acción, se consideró que las normas atacadas de vulnerar los preceptos constitucionales sí atendían los mandatos y garantías contenidos en dicho bloque normativo superior, conforme a la intelección que seguidamente se transcribe:“...En razón de los diversos razonamientos efectuados sobre los que debe expedirse este Ministerio Público Fiscal, aún cuando cada parte pregona hacia una finalidad específica, se ven involucradas dos cuestiones: la vinculada a la acción penal emergente de este hecho ilícito y su modo de extinción; como así también si la regulación legal nacional deriva respetuosa de las garantías constitucionales que le otorgan validez. Sobre cada tópico se expedirá este Ministerio Público. No resulta de baladí, en clave de contextualizar el análisis jurídico que se propenderá, las particularidades que moldean la presente causa, en la que se objetiva, a la par del lapso de tiempo transcurrido, un proceso de considerable complejidad, evidenciada de su decurso procesal, transversalmente, su impacto a nivel social, político, mediático; aspectos que en su evolución temporal han derivado en una suerte de memoria perenne del suceso y la expectativa de amplio rango espacial (excede claramente la órbita local de la ciudad donde ocurrió el hecho, con reverberancia en órbita nacional a la data) e incluso atravesado –en razón de su extensión temporal- por un evento histórico y global cual fue la pandemia de COVID-19 en el período 2020/1 con su consecuente afectación de impulso procesal, la participación de la voluntad de la víctima a través de sus herederos forzosos y su impacto conforme a las variables vectoriales de investigación que mediaron en el derrotero procesal, con sus consecuencias legales, entre otras. Condensadas las notas más características del proceso cuya acción penal emergente se

analiza, corresponde connotar en qué consiste la acción penal, naturaleza jurídica de la prescripción, evolución normativa y jurisprudencial, garantías constitucionales involucradas; todo ello con el objeto de verificar si, en el presente caso, se muestra respetuosa de éstas o si por el contrario ha dejado vacío de contenido a alguna de aquéllas, ergo, qué solución corresponde propiciar. *De la acción penal y la prescripción:* Puede destacarse que prestigiosa doctrina clásica ha desarrollado el concepto de acción como la capacidad de actuación vinculada al deber impuesta por delegación del pueblo soberano para reprimir los delitos. "... *Con la comisión del hecho delictivo nace, entonces, la obligación del Estado de ejercer su potestad punitiva, poniendo en movimiento dicho poder mediante el ejercicio de la acción penal, a fin de aplicar la pena que se haya hecho acreedor el culpable de la infracción penal (...)* La acción penal toma así su esencial de la función penal del Estado, la cual no puede conformarse con el solo poder de castigar, sino que tiende a actuarse, a realizarse en casos concretos. De donde que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable. (...)

La acción penal pertenece al Derecho Penal y es en el Código Penal y en las demás leyes penales sustantivas donde encuentra su sede todo lo tendiente a reglar lo que hace a su estructura... Mediante la prescripción, el Estado autolimita su soberano poder de castigar. Ella constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción penal o ejecute la pena, impidiendo el curso de aquélla, destruyendo el ya iniciado o haciendo cesar la eficacia de la condena. El Estado se desarma así, definitivamente, abdicando del derecho de castigar o de su ejercicio..." (Vera Barros Oscar, *La Prescripción Penal en el Código Penal*, Bibliográfica Argentina, 1960, pp 1/2). En un mismo sentido se ha reseñado: "...*El Estado tiene el deber de ejercer y llevar adelante la acción pública tendiente a juzgar los hechos delictivos, más dicha facultad no posee carácter absoluto. Por el contrario, el poder penal reconoce límites de diversa índole, entre los cuales cabe consignar, sin lugar a dudas, los de tipo temporal. Es que, como las distintas caras de una misma moneda, toda regla referente a una determinada*

potestad puesta en cabeza del Estado, lleva ínsita la función elemental de delimitar los alcances de dicha delegación. De esta manera, así como se reconoce al poder público la potestad de realizar el derecho material, se exige de éste el cumplimiento de dicha tarea dentro de un determinado plazo establecido por la ley. Desde ésta óptica puede definirse positivamente la prescripción de la acción penal como un límite temporal autoimpuesto por el estado para ejercer su poder punitivo... ”(PASTOR, Daniel, "Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 51).

Resulta clara de la reseña doctrinaria expuesta la íntima vinculación entre dicho poder-deber del Estado de investigar los hechos delictivos acaecidos y su limitación vía prescripción, entendiendo esta última como una exclusión de la punibilidad, de corte estrictamente político, a modo de autodisciplina por parte del propio Estado, conforme a una serie de lineamientos teleológicos que le dan base. Huelga señalar que el fundamento de una norma debe primar en la búsqueda del alcance y sentido de su redacción, tal como ha impuesto el máximo tribunal de la Nación, al considerar que “...*La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal y, por otra parte, que las leyes excepcionales como las que restringen por causas de emergencia derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta ...*” (cfr. CSJN, Fallos: 299:167; 302:973 y 312:1098, entre otros). Complementa el mandato asociado a la ponderación de la normas en tanto “...*no debe ser abordado desde una interpretación meramente teórica, literal y rígida de la ley que se desinterese del aspecto axiológico de sus resultados prácticos concretos*”, sino que es necesario incluir “*las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos...*” (C.S.J.N., "Saguir y Dib", 6/11/1980, Fallos 302:1284). Refuerza el Máximo Tribunal que: “...*frente a un problema*

interpretativo- tanto la consideración de la totalidad de las normas llamadas a dar solución al caso, como los hechos que lo configuran: "no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no se adecuen a los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, la que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia..." (Cfr. Fallos: 302:1284 y 34 la jurisprudencia allí citada)" (C.S.J.N., "Dessy, 19/10/1995, Fallos 318:1894; Cfr. "Fisco Nacional Dirección General Impositiva c/Llámenos S.A.", 06/11/2007, Fallos 330:4749). En dicho contexto, al profundizar cuál ha sido la finalidad del poder legisferante en ocasión de instituir dicha causa de exclusión de punibilidad, los referentes doctrinarios precitados aluden que "...*La prescripción constituye una de las causales extintivas de la acción penal establecidas en nuestra legislación de fondo.... Conforme a ella, la acción penal se extingue con la constatación del tiempo transcurrido a partir de la comisión del delito, con arreglo a los términos y condiciones establecidas por la ley...*" En cuanto a los fundamentos de la prescripción conjugan varias razones de diversa naturaleza entre las que podemos mencionar a) la desaparición del reclamo social, b) presunta enmienda del delincuente, c) estímulo para los órganos estatales, d) dificultad probatoria.***-----a) Respecto de la desaparición del reclamo social del castigo: conforme la corriente doctrinaria reseñada esta tesis es la que fundamenta el instituto con mayor rigor científico. "Afirma que la prescripción se sustenta en que el paso

*del tiempo acalla la alarma social provocada por el delito y trasunta olvido y desinterés por el castigo. Es sostenida desde hace tiempo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (...) Se ha señalado que el límite temporal que se autoimpone el Estado para el ejercicio del poder penal está basado justamente en el debilitamiento paulatino y posterior desaparición del impacto que provoca en toda posterior desaparición del impacto que provoca en toda sociedad la comisión de un delito. De esta manera, el paso del tiempo acalla la exigencia social de su represión y esto le quita interés al Estado en hacer valer su pretensión punitiva...”. Claro está que todos estos argumentos acerca de la desaparición de la alarma social provocada por el delito, si bien son aplicables a la sociedad en general, no lo son para las víctimas del delito, quien difícilmente olvide sus consecuencias y siempre pretenderá, aún en forma tardía, la punición del hecho ilícito y su reparación. Sin embargo, y aun cuando en estos tiempos nuestro régimen legal está intentando gratamente reconocer mayores derechos a la víctima como partícipe del proceso penal, dejando atrás lentamente aquellos resabios que le negaban toda intervención, lo cierto es que las instituciones del sistema penal –como en este caso la prescripción- no pueden constituirse ni sustentarse principalmente en la necesidad de retribución y castigo reclamada permanentemente por la víctima del delito”.***-----b) Asociado a la presunta enmienda del delincuente: “Otros de los fundamentos esgrimidos sobre el fundamento del instituto, se basa en la presunta corrección del autor del delito con el paso de tiempo. Esto es, si habiendo transcurrido el máximo de la escala penal prevista por el legislador para el delito atribuido, el sujeto no reincidió en la delincuencia, se infiere que el mismo ha logrado por sí mismo rehabilitarse como persona y readaptarse al medio social, sin necesidad alguna de la intervención del sistema penal resultando como consecuencia innecesaria la actuación del mismo y la posterior aplicación de la pena”. (...) Sin embargo, la mera presunción de la corrección del sujeto a partir de este único parámetro, no parece ser en la actualidad un argumento válido como para justificar el instituto de la prescripción. Se ha dicho que se muestra como una “ficción” tan vulnerable*

que no puede ser considerada como fundamento de la prescripción”. c) Vinculado al estímulo para los órganos estatales: Aduce el autor “significa una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retardo en la ejecución de sus deberes. Es decir que juega dos roles accesorios: por un lado, es el instrumento procesal realizador del derecho fundamental de toda persona perseguida penalmente, a que su proceso se defina dentro de un plazo razonable y por otro ser un estímulo para la actividad estatal oportuna y efectiva de los órganos encargados de la persecución pública, amenazados por la imposibilidad de realizar el derecho material más allá de este límite temporal”. (...) d) Dificultad probatoria: “... Por último, algunos autores también señalan a la dificultad probatoria por el transcurso del tiempo, como otro fundamento del instituto de la prescripción. Núñez enseña que la desaparición de las pruebas del delito es una razón de carácter procesal, sólo aplicable a la prescripción de la pena y que mirada desde el punto de vista de la prueba del realmente inocente, constituye un fundamento solidísimo de la prescripción de la acción.(...) Sin embargo, como señala Righi, este fundamento no es compatible con algunos supuestos legales como la imprescriptibilidad que para algunas acciones se consagra en el derecho internacional o la diversa graduación de los plazos de prescripción de acuerdo a la gravedad del hecho...” (HAIRABEDIAN Maximiliano – ZURUETA Federico, *La prescripción en el proceso penal*. Ed. Mediterránea 2017, p. 19 y ssgtes). En sentido similar, Gustavo A. Arocena, destaca: “...el fundamento del instituto de la prescripción de la acción penal y en el régimen general del cómputo de la misma. Han sido numerosas, a la vez que variadas, las opiniones de los juristas en orden al fundamento de la extinción de la acción penal por la prescripción. Así, hay quienes, como Ramos, entienden que ella responde a la falta de interés en la represión; otros aducen dificultades probatorias; y no falta quien invoca el olvido del delito o el sufrimiento del prófugo. También se ha esgrimido como fundamento de la prescripción de la acción la presunción de enmienda del imputado, el transcurso del tiempo, la presunción de buena conducta del sujeto y la falta de

voluntad de perseguir. Podría incluso pensarse en la prescripción de la acción penal como un castigo a la inacción del Estado. Por nuestra parte, coincidimos con Núñez en cuanto a que, en su pureza, libre de la influencia de otros motivos provenientes de su interrupción y suspensión, la prescripción se funda “en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima...” (AROCENA Gustavo, Sobre la prescripción de la acción que nace de los delitos sexuales, pp. 41/2). Bajo tal conceptualización en abstracto y su cotejo con las particularidades que proyecta la causa traída a análisis pareciera evidenciar que tales fines no se verifican como cumplimentados en el presente proceso, en coincidencia con lo reseñado por los actores penales privados. En efecto, resulta palmario que desde su génesis, en virtud de las notas propias del suceso delictivo bajo investigación y su contexto social generó y genera inquietud e interés general, no sólo de la comunidad local en que ocurrió dicho ilícito; sino como se señalara precedentemente, en la órbita nacional; de modo tal que incluso a la fecha, ante los avances comunicados recientemente, ha despertado una súbita y masiva captación de interés que sigue con celo el norte que adopte el presente proceso. Tampoco puede reseñarse que por el paso del tiempo se haya perdido el cuadro de probanzas colectados, toda vez que surge con claridad meridiana, ora por la actividad desplegada desde su génesis por el Ministerio Público Fiscal y sus órganos auxiliares, agencias que fueron convocadas a colaborar con el proceso como así también los querellantes particulares e incluso el propio señalado, se verifica una consolidación del cuadro de probanzas colectado desde su génesis, preservado en el tiempo, que apoyado con los medios tecnológicos predispuestos para la conservación; a lo que se añan los nuevos elementos probatorios colectados, permiten desplegar por parte de los interesados en el presente proceso, estrategias acordes a la defensa de sus intereses, con basamento en tal cuadro de pruebas. En suma, una hermenéutica basada en un criterio teleológico, refleja en la causa en concreto, como insatisfechas las finalidades que fundan al

instituto bajo análisis. Ante tal corolario, corresponderá verificar bajo qué engarce ponderatorio, armónico y sistemático de las normas pudiera encontrar respuestas, de haberlo; o por el contrario, verificar si el sistema de normas vigentes deja vacuo de contenido algún precepto constitucional. Delimitado de este modo, queda claro que, en primer término corresponde a este Representante del MPF efectuar una intelección que articule el sistema de normas estatuido y vigente con énfasis en remarcar la coherencia del sistema y su respecto al marco convencional. Es que, claro está, la tacha de inconstitucionalidad sólo puede y debe sobrevenir cuando se advierte que, no obstante, el mayor esfuerzo interpretativo la norma analizada conflictúa la garantía constitucional de modo tal que sostener la vigencia de aquélla priva de contenido a esta última. Ha sido sostenido desde larga data por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable*” (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de “*incompatibilidad inconciliable*” (Fallos: 322:842; y 322:919); “...y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional...” (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958). Razones que conllevan a considerarla como ultima ratio del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente “cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución” (Fallos: 316:2624). Bajo dicho encuadre debe en primer término evitarse endilgar la nota de inconstitucionalidad, a un sistema normativo arraigado en el tiempo, sancionado oportunamente conforme los procedimientos estatuidos y por las autoridades encomendadas por la Constitución de la Nación Argentina. Con dicho norte, corresponde examinar si el diseño argentino relativo a la

acción y su vigencia, el instituto de la prescripción como modo de extinción de aquélla, su modo de cómputo de plazo, en particular, las circunstancias que pueden ser consideradas como interruptivas o suspensivas del decurso de dicho intervalo soportan y brindan contenido en el caso concreto a la garantía de tutela judicial efectiva de la víctima de la causa, Sra. Nora Dalmaso, a través de sus herederos forzosos. En primer término puede coincidirse con los términos de la defensa del señalado en que de la configuración fáctica del suceso investigado no impresiona catalogable como un delito de lesa humanidad, y por ende imprescriptible, en los términos del Estatuto de Roma. Ello no implica en modo alguno relativizar la magnitud del injusto y el perjuicio sufrido por la víctima y su familia; sino que, pese a la afectación en particular modo grave de los derechos humanos inherentes a la damnificada, no alcanza a las notas que caracterizan tales acciones que perjudican en modo global a la humanidad. Desde otro vector, se evidencia con claridad la afectación de derechos y garantías de la citada víctima - en consonancia con lo declamado por los querellantes particulares- en cuanto a la afectación de su integridad y de su vida, salvaguardado por el bloque convencional – constitucional. En tal encrucijada, considera este Ministerio Público que, advirtiéndose en el caso concreto no se verifican satisfechos los fundamentos del instituto de la prescripción, puede amalgamarse una solución *equitativa*, contemplada normativamente y dando satisfacción a las garantías en juego por vía de la suspensión del cómputo del plazo de la acción penal analizada, en el modo que se detalla. Resulta claro que conforme se viene detallando, la titularidad y ejercicio de la acción penal emergente del suceso delictivo que tiene por víctima a la Sra. Dalmaso estuvo, por diseño legal, en cabeza del Estado a través del Ministerio Público Fiscal, el que desplegó desde su génesis diversas líneas de investigación con la consecuente ejecución de medidas probatorias. También se evidencia que la voluntad de la víctima, se vio *oportuna y tempranamente* representada, en la forma estipulada por la ley ritual penal de Córdoba, por sus herederos forzosos, quienes exteriorizaron su voluntad de participar en procura de determinar las circunstancias relevantes

a la dinámica del hecho delictivo a esclarecer cuanto a procurar identificar a quien pudiera ser responsable. Así puede reseñarse que, a escasos días de ocurrido el hecho delictivo, Marcelo Macarrón –por derecho propio y por representación de sus hijos menores de edad- y María Delia Grassi –madre de la víctima, de setenta y cinco años de edad a la fecha de constitución como coadyuvante- se constituyeron como querellantes particulares. Respecto del rol asumido por los herederos de la víctima, puede recordarse que “...*La Constitución Nacional estableció la secuencia de acusación, juicio y castigo (art. 60 y 115 CN), pero no incluyó ninguna norma que expresamente indicara algún sistema de acusación o tipo de acusador especiales, derivando a “las leyes” su regulación práctica. La constitución de Córdoba dispone que el Ministerio Público tiene entre sus funciones la de “promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes les acuerden a los particulares. La incorporación en 1994 a la Constitución Nacional, con su misma jerarquía (art. 75 inc. 22), de la principal normativa supranacional sobre derechos humanos (v.gr. CADH) y su interpretación por organismos de aplicación (v.gr. Corte Interamericana de Derechos Humanos), extienden el derecho a la “tutela judicial efectiva” (v.gr., art. 25 CADH) al logro por parte de la víctima del delito, del enjuiciamiento y castigo del autor de un ilícito”. Si bien el ofendido es una víctima, este último concepto es más amplio de acuerdo a la definición efectuada en el documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder. Conforme a este documento, se entenderá por víctimas “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. **Pero también incluye en la expresión víctima a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para***

prevenir la victimización”. (...) En ese sentido, se sostiene categóricamente que, “cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes. Esta postura se inspira, entre nosotros, en el reconocimiento del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) y responde a la idea de hacer más efectivo el derecho a la tutela jurídica de las personas (la víctima) que es de nivel constitucional (art. 25 CADH, art. 75 inc. 22 CN). Se trata de un derecho que, según se ha dicho “comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute. La Corte Suprema ha aceptado, ante sentencias absolutorias, el recurso extraordinario del querellante, aun cuando el Ministerio Público hubiese pedido la absolución (pedido al que la CSJN acuerda efecto vinculante para el Tribunal –véase comentario art. 402), lo que no parece de plena aplicación en el caso del juicio correccional (ver comentario art. 414) ...” (CAFFERATA NORES José I. – TARDITTI Aída “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Mediterránea, 2003, T1, pp. 87/96).

–el subrayado pertenece al suscripto-. No resulta un dato menor que, conforme la evolución de las líneas de investigación, se verifica un viraje de los constituidos actores coadyuvantes al polo pasivo de la relación, emergente de su otrora atribución de participación delictiva en el hecho, aspecto que claramente por cuestiones ajenas a la voluntad de los mismos, privaba de facultades para acreditar el hecho y procurar identificar a los responsables –al devenir incompatible procesalmente reunir simultáneamente la calidad de querellante e imputado-; lo que sin perjuicio de la necesidad de mutar la estrategia de enfoque procesal (en clave de defensa) conllevaba a la imposibilidad legal de poder ejercer tales prerrogativas que habían

sido puestas en cabeza de ellos, derivadas de la víctima y como herederos de ella. Tales extremos procesales, asociado a la intervención de los herederos forzosos en el proceso de referencia, para ejercitar los derechos de la víctima, Nora Raquel Dalmaso, han sido particularmente colectados por la sentencia de juicio, que detalla las incursiones de aquéllos, ora para escasos días después de acaecido el suceso delictivo, constituirse formalmente en acusadores coadyuvantes; ora renunciando en disconformidad a la imputación de un integrante de la familia –cuestión que le era ajena- y por carecer de herramientas, desde dicho rol, para atacar la estrategia de investigación oficial, siempre haciendo reserva de retomar el perfil acusatorio en cuando variara la situación del integrante familiar sospechado y se reencauzara en un vector de pesquisa orientado a procurar el autor del suceso fuera de dicho núcleo. Así se destaca de la citada sentencia, en cuando emerge en atención a las presentaciones vinculadas a la constitución de querellante particular de forma cronológicamente: “ A f. 120 del Para Agregar SAC 428.454, el 19/12/2006, el Dr. Daniel Lacase compareció en representación del Sr. Marcelo Eduardo Macarrón –quien a su vez lo hizo en representación de sus hijos menores: Facundo y Maria Valentina Macarrón– con el patrocinio letrado del Dr. Benjamín Sonzini Astudillo y solicitó participación en calidad de querellante particular. A fs. 123/125 del Para agregar SAC 428.454, el 19/12/2006, compareció el Dr. Daniel Lacase en representación del Sr. Marcelo Eduardo Macarrón con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Tirso Pereyra y solicitó participación en calidad de querellante particular. A f. 312 del Para agregar SAC 428.454, con fecha 08/01/2007, Daniel Horacio Lacase y Marcelo E. Macarrón se presentaron solicitando: el primero, se lo tenga por desistido de la representación (toda vez que su participación fue rechazada en consideración a la calidad de testigo de la causa a fs. 192 –22/12/2006 del SAC para agregar) a efectos de que Marcelo Macarrón sea admitido como querellante particular. A fs. 343/345 del Para agregar SAC 428.454, con fecha 11/01/2007, Marcelo Eduardo Macarrón compareció como querellante particular por derecho propio con el Dr. Rubén Tirso Pereyra

a quien le otorgó poder.-A fs. 346/348 del Para agregar SAC 428.454, con fecha 11/01/2007 Marcelo Macarrón, en representación de sus hijos Facundo y María Valentina Macarrón, se constituyó en Querellante particular con el patrocinio letrado Dr. Benjamín Sonzini Astudillo a quien (en el mismo acto) otorgó poder.A f. 349 del Para Agregar SAC 428.454, con fecha 12 de enero de 2007, la Fiscalía de Instrucción de Segundo Turno resolvió: I- Tener a Marcelo Macarrón por derecho propio y con el patrocinio letrado de Rubén Tirso Pereyra, en carácter de querellante particular con la participación, facultades, deberes y responsabilidades que por ley corresponde (arts. 94, 95 y cc C.P.P.). Tener a Marcelo Macarrón en representación de sus hijos menores de edad Facundo y María Valentina Macarrón con el patrocinio letrado del Dr. Benjamín Sonzini Astudillo, en carácter de querellante particular en este proceso, con la participación, facultades, deberes y responsabilidades que por ley corresponde (arts. 94, 95 y cc. C.P.P.).A f. 1.820 (SAC 428.332) con fecha 13/06/2007, el Sr. Marcelo Eduardo Macarrón, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor Maria Valentina, con el patrocinio del Dr. Gustavo Libeau, renunció a la constitución de querellante particular, haciendo reserva del derecho de una posterior constitución cuando lo considere pertinente.A f. 1.820 vta. (SAC 428.332), el Sr. Fiscal con fecha 13/06/2006 hizo lugar a la renuncia.A fs. 3.499/3.502 (SAC 428.332) con fecha 29/12/2008, el Sr. Marcelo Macarrón, por sí y en representación de su hija Maria Valentina Macarrón, otorgaron poder al Dr. Gustavo Libeau para constituirse en querellantes particulares.A f. 3.546/3.547 (SAC 428.332) con fecha 05/03/2009 el Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Di Santo resolvió: Tener al Dr. Gustavo Libeau en representación de Marcelo Eduardo Macarrón y de la menor Maria Valentina Macarrón en carácter de querellante particular en este proceso con la participación, facultades, deberes y responsabilidades que por ley corresponde.A fs. 4.280/4.282 (SAC 428.332) con fecha 04/03/2016, Facundo Macarrón otorgó poder al Dr. Marcelo Brito e instó la constitución en querellante particular.A f. 4.283 (SAC 428.332) con fecha 04/03/2016 comparecieron, ante la

Fiscalía de Instrucción del Cuarto Turno, el Sr. Marcelo Macarrón y la Sra. Maria Valentina quienes manifiestan que —en su carácter de querellantes particulares—su representación será ejercida como apoderado por el Dr. Marcelo Brito. A f. 4.294/4.295 (SAC 428.332) el Sr. Fiscal de Instrucción del Cuarto Turno, con fecha 10/03/2016, resolvió tener al Sr. Facundo Macarrón como querellante particular con mandato conferido al Dr. Marcelo Brito. A f. 4.337 (SAC 428.332), con fecha 21/03/2016, con el patrocinio de los Dres. Marcelo Brito y Gustavo Libeau, los Sres. Maria Valentina y Facundo Macarrón renunciaron a su calidad de querellantes particulares con expresa reserva de instar nuevamente la constitución, luego que su padre fuere sobreseído. A f. 4.341 (SAC 428.332) de fecha 23/03/2016, el Sr. Fiscal de Instrucción del Cuarto Turno los tuvo por renunciados...”. El temperamento de los querellantes citados debe ir asociado, como se señaló, al impacto que la estrategia de investigación oficial adoptaba, en particular, cuando se inclinó a la imputación de alguno de ellos, ocasión en que a escasos días de verificarse tal extremo renunciaban al rol de acusación adherente, haciendo reserva de retomarlos cuando cesara tal atribución delictiva. Conforme surge de la presente causa mediante decreto de fecha **06/06/2007** (ff. 1758/1760 -cuerpo 9) **Facundo Macarrón** resultó **imputado** por el delito de homicidio calificado y abuso sexual agravado, en concurso real (art. 80, inc. 1º, 119 4º párrafo inc. “b” en función del 2º párrafo y 55 del C.P.) en los términos del art. 306 *in fine* del C.P.P. Cba. Ante ello con fecha **13/06/2007**, el Sr. **Marcelo Eduardo Macarrón**, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor Maria Valentina, con el patrocinio del Dr. Gustavo Libeau, **renunció** a la constitución de querellante particular, haciendo reserva del derecho de una posterior constitución cuando lo considere pertinente. Finalmente, tal como surge de las constancias de SAC operación de fecha 11/10/2012, mediante Sentencia N° 345 de fecha **11/10/2012** **Facundo Macarrón** resultó sobreseído del delito de Homicidio calificado y Abuso Sexual Agravado, en concurso real, en los términos de los arts. 80, inc. 1º, 119 4º párrafo, inc. "b" en función del 2º párrafo del y 55 del Cp. **Marcelo Eduardo Macarrón**

resultó imputado mediante decreto de fecha **18/03/2016** (ff. 4328/4332 cuerpo 22), como autor del delito de Homicidio calificado por el vínculo (art. 45 y 80 inc. 1ero. CP). A f. 4.337 (SAC 428.332), con fecha **21/03/2016**, con el patrocinio de los Dres. Marcelo Brito y Gustavo Libeau, los Sres. **Maria Valentina y Facundo Macarrón renunciaron** a su calidad de querellantes particulares *con expresa reserva de instar nuevamente la constitución, luego que su padre fuere sobreseído*. Con posterioridad mediante Sentencia Número N° 72, de fecha **05/08/2022**, la Excma. Cámara del Crimen Correccional y de Acusación 1ª Nominación de esta ciudad de Río Cuarto, resolvió Absolver al nombrado, por el hecho que le atribuyó el requerimiento de citación a juicio de fs. 6457/6553, tipificado provisoriamente como Homicidio Calificado por el vínculo, por alevosía y por precio o promesa remuneratoria (arts. 45, 80, inc. 1°, 2° y 3°, del C.P.); sin costas (arts. 411, 550 y 551 del C.P.P.). (op. de fecha 05/08/2022). **El 22/11/2022** Facundo Macarrón instó nuevamente su participación como querellante particular (ver op. de esa data). Tal situación de privación legal de facultades, se entiende en consonancia con lo expresado en esta ocasión por los querellantes, tuvo sensible impacto en el ejercicio de la defensa de los intereses de la víctima durante un intervalo de tiempo de suma consideración, máxime si se repara que dichas imputaciones han sido sucesivas en el tiempo –primero Facundo Macarrón (comprendido entre 06/06/2007 y 11/10/2012, fecha de su sobreseimiento) y con posterioridad Marcelo Macarrón (desde hasta 18/03/2016 fecha de su absolución 05/08/2022). En este sentido se entiende el basamento del reclamo de la familia de la víctima, en cuanto tal situación concreta (impedimento legal de acompañar la acusación, por ser colocado en rol de imputado) no ha tenido receptación legal específica y expresa dentro de los presupuestos de interrupción o suspensión de la prescripción y por ello se aboga por su tacha de inconstitucionalidad, conforme a pautas hermenéuticas teleológicas, axiológicas y sistemáticas debidamente desarrolladas. Es que, por diseño original previsto en el Código Penal, se ha reservado la titularidad de la acción penal al Estado con exclusividad, reservando al ofendido penal un acompañamiento eventual y

limitado –a través del rol adherente del querellante particular-; exceptuando de tal elenco un muy acotado rango de delitos (artículo 73 del Código Penal). De suyo, habiendo oportunamente exteriorizado en forma válida la voluntad de participar como acusador en el proceso penal, con las limitaciones propias del dicho diseño legal, y por causas ajenas a ellos haber visto impedidos legalmente de dar el impulso al proceso desde el rol originario asumido (acusador privado adherente) es que se verifica -en particular atención al lapso de tiempo por el que se proyectaron tanto el avance del proceso como la privación al querellante- un escenario no frecuente y no contemplado específicamente en el digesto penal. Sin perjuicio de ello, en aras de respetar las pautas establecidas por el Máximo Tribunal de la Nación, considera que tal supuesto verificado en autos, de excepcional y particular acaecimiento, puede encontrar respuesta como una causal de suspensión, en particular, como una cuestión previa.*****Siguiendo dicho lineamiento puede remarcarse que muy arraigada e histórica doctrina y jurisprudencia ha advertido que “...ocurre a veces, que la persecución penal no puede iniciarse o proseguirse por impedirlo un obstáculo de orden legal. (...) El curso de la prescripción se paraliza, se detiene, se suspende. Tal efecto no es causado por un mero obstáculo de hecho. La máxima “**contra non valentem agere non currit prescriptio**” sólo tiene realidad en el campo del derecho penal, cuando la imposibilidad de obrar proviene de la ley misma. (...) El efecto de la suspensión es el de dilatar o postergar la iniciación del término hasta que desaparezca el obstáculo legal o el de detener su curso cuando ya empezó a correr. En este último supuesto, cuando la causa que genera la suspensión opera en el decurso del plazo, el tiempo ya transcurrido no se pierde, sino que continúa sumado con el que se inicia después que ha desaparecido el obstáculo que la tenía detenida. La prescripción sólo sufre una paralización, un compás de espera. Se trata de un simple intervalo cuyo tiempo no se computa...” Tal solución se impone toda vez que “...Resulta contradictorio que la ley impida el ejercicio de la acción y que sea ella misma la que la hiera de prescripción, por no haberla ejercido a tiempo...” (Vera Barros Oscar, *La Prescripción Penal en el Código*

Penal, Bibliográfica Argentina, 1960, p108). En este punto resulta importante destacar que la circunstancia fáctico- legal impuesta (modificación del rol en el proceso – privación de facultades de acusación) sugiere en consonancia con lo referenciado por los querellantes como una directa y sensible afectación de la garantía bilateral de tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio (de la ofendida penal). Respecto de aquellas causas por las que el plazo de prescripción puede sufrir variaciones (suspensión o reseteo) puede reseñarse que no surgieron en forma concomitante con la institución de la prescripción; sino que se debió a una actividad legislativa ulterior, tendiente a salvaguardar derechos que se verificaban afectados conforme la redacción original. Así surgen las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, atendiendo a aspectos diversos y con efectos diferenciados, circunstancias que compartían el proyectar sus consecuencias sobre el cómputo del plazo estipulado para la extinción de la acción, ora por paralizarlo, ora por renovarlo por completo. En virtud de sus efectos, no resulta de baladí destacar que, a diferencia de las causales de interrupción del plazo de prescripción -que se reitera no concurren en el proceso bajo análisis- que del tenor literal de la norma del artículo 67 del Código Penal integran un *numerus clausus*, taxativo, sin posibilidad de ampliación; las causales de suspensión se manifiestan en un plano más laxo y abierto, aunque lógicamente con restricciones emergentes de dicho articulado. En dicho sentido autores de reconocida trayectoria han consignado “...Desde otra mirada: como bien surge de la doctrina la primera parte del art. 67 del CP al regular el régimen de la suspensión de la prescripción, se limita a decir “La prescripción se suspende...”. Adviértase que no dice que sea “únicamente” en las hipótesis que enumera. Por el contrario, la misma norma, en su segundo tramo cuando se encarga del sistema de la interrupción, expresamente consigna: “La prescripción se interrumpe solamente por...”. Tal diferencia no puede soslayarse en la interpretación de dicho artículo, ya que cuando se ha querido dotar de taxatividad se lo ha hecho expresamente. Abona esta interpretación la discusión parlamentaria de las distintas leyes que conformaron la actual redacción de dicho art. 67, porque del debate legislativo de

la ley 25.990 surge que deliberadamente se quiso establecer un régimen cerrado de interrupción; no ocurriendo lo mismo con la ley 25.188 que reguló la suspensión...” (HAIRABEDIAN Maximiliano – ZURUETA Federico, *La prescripción en el proceso penal*, 3º Edición. Mediterránea, p 112). Puntualizando sobre las causales de suspensión, no resulta menor el dato que su incorporación en el digesto penal operó como una consolidación de una creación pretoriana, **a través de un criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia** con antelación a la reforma del 1949 -mediante la cual se plasmaron en el Código Penal las causas de suspensión-. El Máximo Tribunal entendió que el sistema penal sustantivo no había contemplado aquellos supuestos en que la propia ley vedaba a un individuo ejercer un derecho o una pretensión ante la jurisdicción, propiciando como solución atendiendo los principios superiores del derecho y a las garantías entonces plasmadas en el texto de la Constitución Nacional, a la par que la misma ley le hacía correr en contra de su pretensión el plazo de prescripción. Por ello propició como solución la aplicación del principio que *“La prescripción no corre para el que no puede ejercitar la acción”* (*contra non valentem agere non currit prescriptio*) en el caso *“Roig v. Andrada”* (Fallos t 194-242) que sostuvo en el tiempo en otros precedentes. Ha sido destacado tal precedente como fuente germinal de la suspensión de la prescripción por la doctrina procesal clásica, en ocasión de ahondar sobre la cuestión de la prescripción, al remarcar: *“...Nuestra Corte Suprema de Justicia, con anterioridad a la ley 13569 (1949), que introdujo la suspensión de la prescripción en el Código Penal, se valió también de dicho principio para admitirla...”* -vgr. *contra non valentem agere non currit prescriptio*- *“... sostuvo en dicha ocasión que la suspensión debe operarse, a fin de evitar la prescripción de la acción como consecuencia de la paralización del juicio dispuesta por la ley. De lo contrario, expresa, se vulneraría el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio...”* (6-VII-1942 Fallos t194-242 in re *“Roig v. Andrada”*, también en JA 1944-IV-105, caso *“Silveyra Carlos Mauricio”* (15-IX-1944)) (...) *la jurisprudencia citada no implica una aplicación analógica, pues aunque se llega a una*

suspensión del término no previsto en la ley, ello es una consecuencia forzosa de la aplicación de un principio superior, de orden constitucional, cual es, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio...” (del ofendido penal en este caso) “...No cabe duda que la paralización de la causa en virtud de un imperativo legal determina la prescripción de la acción, lo que deja al ofendido por el delito sin la posibilidad legal de ejercer las acciones (...) En tal circunstancia, y a fin de salvar la aludida garantía constitucional, corresponde la paralización del término de la prescripción. Entre la privación de un beneficio del imputado (la suspensión de la prescripción perjudica al reo) y la indefensión del titular del bien ofendido, el derecho debe amparar a este último, porque así protege la acabada realización del derecho...” (Vera Barros Oscar, *La Prescripción Penal en el Código Penal*, Bibliográfica Argentina, 1960, pp pp109-110) -el remarcado y subrayado pertenece al suscripto-. En este punto del análisis se entiende que resulta de utilidad retomar la evolución del sistema normativo en cuanto a la titularidad de la acción penal (reservada al Estado) en clave con la evolución del rol asignado desde su origen a la actualidad a la víctima del bien jurídico afectado. Puede remarcarse que progresivamente, al efectuarse un diagnóstico crítico del deber del Estado plasmado en el principio de legalidad procesal, verificándose la imposibilidad de éste de investigar y sancionar todos los ilícitos cuya acción emergente se le había conferido con titularidad exclusivo, a la par de instituirse excepciones a dicho deber mediante la aplicación de criterios de oportunidad; proporcionalmente se facultó a la víctima a retomar la iniciativa de la pretensión de introducir a los tribunales su interés en sancionar penalmente a los responsables del hecho delictivo que le perjudicara (modificación prevista al artículo 71 del Código Penal, Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015). Por lo expuesto, atendiendo a las pautas hermenéuticas enunciadas, efectuando una intelección exhaustiva y sistemática del sistema legal cuestionado entiende este Ministerio Público que en el caso traído a análisis se verifica la concurrencia de una causal de suspensión de la acción, toda vez que para la resolución del presente proceso (autores del abuso sexual seguido de muerte de Nora R.

Dalmasso) se verificó en concreto como necesaria la resolución de sendas cuestiones previas (como constituyeron la imputación en el proceso como autores del hecho, en primer término, de Facundo Macarrón, y a posteriori, su padre, Marcelo Macarrón; quienes al momento de la atribución estatal de sospecha se encontraban cooperando con la investigación penal preparatoria como querellantes particulares), siendo que las mismas insumieron un lapso de tiempo que impactaron en el ejercicio de los derechos de la víctima a la tutela judicial efectiva y a la efectiva defensa en juicio de sus intereses y que, en consecuencia, no pueden computarse como plazo de tiempo válido prescriptivo. Se entiende respecto de ellos, aplicable la máxima *contra non valentem agere non currit prescriptio* sostenida desde larga data por la CSJN en los precedentes citados. Entiende este Ministerio Público que la solución propiciada se evidencia respetuosa del marco constitucional -convencional: 1) de la parte acusada, en tanto no se afecta -como se analizaran en precedentes de otras jurisdicciones, en materia de abuso sexual infantil-, el principio de legalidad contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que las causales de suspensión de prescripción contempladas en el Código Penal anteceden a la data del suceso investigado. 2) de la ofendida penal, porque deja a salvaguarda sus derechos constitucionales -defensa en juicio- y convencionales -tutela judicial efectiva- respecto de eventos particulares que se verifican en concreto en el presente proceso con impacto directo como consecuencia legal en las facultades que la misma tenía. Tal solución es factible, se enfatiza y reitera, a diferencia de precedentes tanto de la órbita local (“Funes”, CSJN S.C. F 294 L.XLVII) o de otras jurisdicciones (“Romero”, Sala III del Tribunal de Casación Penal de Bs As, Causa N° 110.332; “Tobio” Excma. Cra de Apelación y Gtías en lo Penal de Bs As, Causa N° 35077, entre otras), en tanto en aquellos la víctima -o en el caso de fallecida, quienes podían ejercer sus derechos- o bien no había exteriorizado **oportunamente** su voluntad de accionar (de peticionar ante la jurisdicción que declarara la existencia del hecho y la responsabilidad penal de un determinado individuo) vía denuncia y/o constitución en querellante particular, habiéndolo efectuado en forma tardía -cuando ya había

operado el plazo prescriptivo-; o bien, *constituido en actor privado no se vio desprovisto de sus facultades legales* por actividad estatal al trasladárselo compulsivamente al rol de acusado, como en el caso que nos ocupa. Dicha distinción se erige en esencial para diferenciar la solución propiciada en aquellos supuestos (declarar prescripta la acción, conminar a la práctica de un juicio por la verdad, etc) ya que la confluencia de tales características: oportuna constitución con acción vigente y privación legal de tal rol y las facultades emergentes por actividad estatal; es en definitiva lo que define la cuestión previa evidenciada, lo que la configura; siendo consecuente predicar la suspensión del plazo originario. Respecto de la oportunidad para accionar en forma oportuna, mientras no ha operado la prescripción de la acción, se advierten consideraciones compatibles en la órbita local, donde el Tribunal Superior de Justicia sostuvo *mutatis mutandi* que “...del análisis del art. 67, primer párrafo, del CP y art. 9 del CPP (...) se desprende claramente que: 1) para que la acción penal se vea suspendida es necesario que exista alguna causal que la suspenda; 2) las cuestiones previas o prejudiciales son causales de suspensión de la acción penal (...) Señalamos, en consecuencia, que para que la prescripción de la acción penal sea suspendida (...) resulta un presupuesto necesario e ineludible que dicha acción haya sido previamente iniciada a través del legitimado ...” (TSJ Sala Penal S N 178, 28/6/13 in re “Querrela formulada por Marcos Daniel Ferreyra..”). Nuevamente al volver el examen al presente proceso, no sólo se advierte el cumplimiento de dicha regla; sino igualmente un temperamento procesal activo por parte de los citados integrantes de la familia de la víctima, la que se vio impactada en la ocasión de migración involuntaria procesal citada. Resta mencionar el supuesto de la restante querellante admitida en el proceso, la Sra. María Delia Grassi –madre de la víctima- quien ocupa este espacio de análisis por presentar situaciones peculiares que igualmente deben ser atendidas y en las que corresponde propiciar la misma solución ya expuesta. Particular resulta la situación de quien fuera madre la víctima, la que en su carácter de heredera forzosa de ésta –sin perjuicio de la intervención ya reseñada de quienes podían excluirla en el orden de prelación

sucesorio, esto es, sus nietos y el viudo de su hija- igualmente acompañó la voluntad de esclarecer lo acontecido, en clave de intentar la declaración de responsabilidad de los autores, constituyéndose, con setenta y cinco años de edad, el 3/4/2007 en querellante particular (firme desde el 13/4/07 (ff. 1716/7). Queda claro y evidente a este Representante, que analizando dicha participación con una mirada interseccional (en razón de su género y edad), advirtiendo que quien se sumaba se trataba de una persona de muy avanzada edad, sin conocimiento jurídico alguno, que con tal interposición procuró un apoyo simbólico y no efectivo al rol coadyuvante, no evidenciándose, más allá de sus declaraciones testimoniales, mayores aportes concretos y efectivos en el proceso; en contraposición con el ejercicio desplegado por Marcelo, Facundo y Valentina Macarrón, quienes adoptaron una posición activa en la defensa de los intereses de la fallecida Nora R. Dalmasso. Prácticamente diez años después de su constitución y con una limitada actividad en autos, a escasos días de haberse dispuesto la imputación de Marcelo Macarrón, *con ochenta y cinco años de edad*, el **19/4/2016** compareció ante la Fiscalía actuante y revocó el poder otorgado al defensor, Dr. Diego Estévez, proponiendo en su ocasión al Asesor Letrado (*f 5.192*). Desde esa data y hasta el **06/10/2020** la nombrada anciana *estuvo desprovista de defensa técnica para el ejercicio de sus facultades procesales por razones ajenas a su voluntad*, toda vez que se sucedió un incidente con el Ministerio Público de la Defensa que, a través de diversos representantes y conforme a fundamentos que estimaban de abono, no asumían la defensa técnica de la nombrada. No resulta menor señalar que, en suma a la orfandad reseñada, la nombrada con fecha 16/5/19 sufrió un severo accidente cerebro vascular que impactó en sus capacidades cognitivas y de comunicación, quedando postrada, con directa afectación de la capacidad procesal para ejercer los intereses aludidos (cfme. ff 6645/89). En ese entonces, la nombrada contaba con 89 años de edad y presentaba el siguiente cuadro clínico neurológico: “... *postración permanente, secuelada por eventos neurológico isquémicos, tanto emocional como físico, ataxia, afasia de expresión...*” conforme lo reseñado por el galeno tratante.

Debe, en tren, de continuar la contextualización de vulnerabilidad de la citada anciana convaleciente –incapacitada tanto intelectual como técnicamente- traer a colación el acertado razonamiento efectuado por la Excma. Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación, cuando *por Auto interlocutorio N° 196 de fecha 6/10/2020 le designó de oficio al defensor público (ff. 6.696/6.700)*, como así también representante complementario, en atención a su longevidad. Dicho Tribunal de Juicio consignó –y se entiende plenamente aplicable al incidente bajo análisis – *“...se advierte la ineludible necesidad de garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de María Delia Grassi (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), cuya efectiva operatividad -en razón de la categoría de los derechos imbricados- no puede verse de ningún modo obstaculizada por cuestiones económicas (...) En ese sentido, a fin de que no se tornen ilusorios aquellos derechos sustanciales, deberá designarse de oficio al Asesor Letrado de la sede que por turno corresponda a fin que tome intervención como patrocinante de la Querellante Particular María Delia Grassi (art. 125 del CPP), fundamentalmente en mérito de la particular condición de vulnerabilidad en la que ella se encuentra a raíz de su edad (ochenta y nueve años) y de los problemas de salud que padece, circunstancias que deben ser tomadas en especial consideración con el cometido indicado en consonancia con normas convencionales y legales (...) la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores –aprobada por Argentina en virtud de Ley N° 27360- establece como su objeto el de “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad” (art. 1), como principios generales los de “la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona*

mayor” y “la protección judicial efectiva” (art. 3, incs. a y n, respectivamente) y, en específica mención a éste último, que “(l)a persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad d condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas” (art. 31). En igual sintonía, las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” -las que si bien no gozan de rango constitucional, fueron adheridas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de Acordada N° 5/2009 dictada en fecha 24 de febrero de 2009 por considerar que “resultan una valiosa herramienta en un aspecto merecedor de particular atención en materia de acceso a justicia” y que, por ello, deberán ser “seguidas como guía en los asuntos a que se refieren”- estatuyen en su Exposición de Motivos que “(e)l sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho” y señala que “(s)e consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. En la mentada senda, en la Sección Segunda: “Asistencia legal y defensa pública”, apartado 1: “Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad”, establece que: “Se constata la relevancia del

*asesoramiento técnicojurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: (...) En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales” (Regla N° 28) y que “Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales” (Regla N° 29). A su vez, en el apartado 2: “Asistencia de calidad, especializada y gratuita”, se establece que “Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia” (Regla N° 30) y que “Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones” (Regla N° 31)...” (Cra. 1° del Crimen Río IV, AI 196 de fecha 6/10/2020, SAC 428332). Es justamente en atención a lo reseñado por la citada Cámara que se advierte –ya no la menguada participación inicial, contextualizada en su condición de vulnerabilidad por el avance de su edad- sino el impedimento efectivo y absoluto de actuar en el proceso, por no contar con el imprescindible auxilio de la defensa técnica – desde el **19/4/2016** hasta el **06/10/2020**- que pudiera complementar su voluntad de ejercitar la acción penal coadyuvante –excediendo su ámbito de voluntad debido a un incidente entre la dirección del proceso y los defensores públicos convocados-. Suma en clave de obstáculo infranqueable a tal gestión coadyuvante la incapacidad neurocognitiva sobreviniente en el primer semestre de 2019 ya descripta, lo que claramente deja en evidencia el impedimento citado por el período de tiempo reseñado. Puede ilustrarse que, finalmente, la Asesoría de Tercer Turno el **31/03/2021**, tomó intervención en los presentes autos y, en igual fecha, la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación tuvo por aceptado el cargo de representante de la querellante particular de la Sra. Maria Delia Grassi, a la Dra. Luciana Casas. El **28/12/2021**, dicha oficina letrada presentó escrito que rezaba que una semana antes*

concurrió el Juan Dalmasso –con poder especial brindado, en un reciente y breve lapso de lucidez por la nonagenaria de referencia, datado el día diecisiete de ese mes y año- “...*para que en su nombre y representación comparezca en el presente expediente al solo efecto de renunciar a la participación oportunamente otorgada, como querellante particular...*”, cesando su intervención formal en el proceso entonces. En suma se advierte que, sin perjuicio de la valencia del aporte de la citada Sra Grassi en el proceso en general y en particular cotejado con el rol protagónico desplegado por el viudo y los hijos de la víctima, se objetiva que aquélla se vio impedida de ejercer las prerrogativas propias del rol coadyuvante asumido por carecer de asistencia técnica desde el **19/4/2016 al 31/03/2021** lo que sumado a su avanzada edad y deterioro de salud, en particular cognitivo, impidieron que ejerciera los derechos e intereses de su hija fallecida emergentes del hecho objeto del presente proceso. Sintetizando, se entiende que las cuestiones planteadas, de vigencia de acción y cuestión de constitucionalidad planteadas, pueden resolverse en este muy particular proceso, por vía de la suspensión de la acción por mediar una cuestión previa (art. 67 inciso 1° del CP) la que conforme al cómputo de plazo en el que impacta ésta desde que se manifiesta hasta que se finaliza, impide predicar como pretende la defensa del traído a proceso Barzola que la acción penal se haya extinto por haber operado la prescripción. Bajo misma respuesta, entiende que esta intelección permite dar soporte y validez a las previsiones de los artículos 59 inciso 3, 62 inciso 1, 63 y 67 primer párrafo del Código Penal en cuanto se muestran respetuosas y su regulación no deja desprovisto de contenido a las garantías constitucionales que han invocado las partes como en pugna con dicho sistema de normas penales sustantivas. *Contrario sensu*, en el eventual caso que se considerara que no es subsumible tales circunstancias en el sistema legal citado, sería eventualmente atendible la denunciada afectación constitucional por parte del querellante particular, aunque se considera que ello se debería a la muy particular configuración brindada en el presente proceso con las notas procesales reseñadas (que se apartan de las previsiones generales ponderadas por el legislador nacional al regular los

plazos y circunstancias el instituto de prescripción y sus variables, prescripciones que, en abstracto, se erigen razonables), lo que sugeriría –se reitera, hipotéticamente en el eventual caso de no entender aplicable la solución propuesta en el presente- como un supuesto de *inaplicabilidad al caso concreto* de dicha normativa por afectación constitucional –y no una prédica judicial de inconstitucionalidad de dicha normativa- siguiendo lo reseñado doctrinariamente en cuanto “...*El modelo de control de constitucionalidad argentino, tomado del estadounidense, dispone la inaplicabilidad de la norma al caso concreto y no su expulsión del sistema, en el cual mantiene su vigencia general...*” (AMAYA Jorge Alejandro, *Control de Constitucionalidad*, Astrea, 2º Ed, p 350) y conforme los lineamientos analizados en el presente proveído...”III) *Fundamentación brindada por el tribunal para descartar la suspensión de la acción*: El Juzgado de Control y Faltas con asiento en esta urbe en el citado auto 68 desarrolla como acápite VIII.c.1 –a partir de página 57 de dicha resolución- las consideraciones concernientes a la suspensión de la acción y las razones por las que rechaza dicha solución. Para una adecuada fundamentación y con el objeto de permitir al presente instrumento impugnativo sostener su autosuficiencia, se efectúa un resumen de la línea argumental articulada por el tribunal de garantías en el auto atacado, en cuanto analiza la solución propiciada en el dictamen precitado. a) Línea argumental de crítica a razonamiento de las partes: a.1) En primer término resume el planteo de querellante particular y Ministerio Público vinculado a la suspensión del proceso. Seguido a ello señala –“...con absoluta claridad...”- que se está a un caso de violencia contra la mujer en razón de su género, apuntalando tal aserto tanto de lo reseñado en el plenario previo acaecido en el proceso cuanto de la atribución delictiva ensayada contemporáneamente a.2) Concibe que la cuestión propuesta no encuentra ciertamente precedentes en la jurisprudencia de nuestros Tribunales. a.3) Enfatiza que la solución debe conllevar la necesaria perspectiva de género y debida diligencia para enviar “...a la sociedad el necesario mensaje social” respecto que esta clase violencia vulneran el sistema interamericano de derechos humanos. a.4) Tal labor conlleva

incluso -y sobre- todo efectuar los necesarios ajustes "...para flexibilizar el rigor estricto con el que sus presupuestos esenciales han sido tradicionalmente establecidos por la dogmática penal y la jurisprudencia dominante...". a.5) Adentrado al análisis de la suspensión de acción coincide con el dictamen fiscal en cuanto al génesis pretoriano de la causal (CSJN "Roigt vs Andrada") brindando a su vez contexto procesal. Destaca que en el precedente la Corte Suprema aplica el principio que no corre la prescripción contra quien no puede ejercer, propio del derecho privado, al ámbito penal. Desentrañando dicho precedente deduce que la suspensión de prescripción se justifica cuando el motivo argüido como cuestión previa el efecto inmediato de paralizar la causa (lo señala en el caso concreto en la justicia ordinaria) de modo que "...los litigantes (se refiere al polo activo de la acusación (...)) no pueden de manera alguna hacer valer la pretensión sancionatoria de sus agravios hasta que se resuelva esa cuestión.." a.6) Coincide con el actor penal que el texto legal no enumera taxativamente cuáles son las cuestiones previas y de ello identificar sus rasgos o situaciones jurídico procesales constituyen una labor jurídica *esencial*. Alude que, desde el plano doctrinario, interesan a la suspensión de la acción aquellas cuestiones jurídicas (**procesales**, materiales o constitucionales) que constituyan verdaderos obstáculos legales insalvables *para la voluntad del acusador* ligados al decurso del procedimiento mismo y que deben ser resueltos con carácter previo en otro "juicio". a.7) Rebate acto seguido el argumento del querellante de inacción procesal del Ministerio Público durante el proceso, primero al consignar que es lógico sostener por la propia definición de proceso que entre acto y acto pueda existir cierta inactividad procesal. Seguidamente el Juzgado menciona que, ante un período de parálisis, el querellante podría haber aplicado herramientas para activar su garantía de duración razonable del proceso -la que acuerda es de proyección bilateral, compartida con el imputado- pero que no impacta en el curso de la acción. Reitera que es la ley penal sustantiva la que establece causales para suspender o interrumpir la acción. Menciona que doctrinariamente se ha sostenido que la cuestión previa a resolver debe constituir un presupuesto necesario al cauce

principal del proceso y, con cita de Núñez, alude que el juez que resuelve la primera (cuestión previa) no debe ser el que resuelve la causa principal -aspecto que el propio juzgador luego rebate en su desarrollo al aludir al tratamiento de la *probation*, identificada por el TSJ Cba como cuestión previa-. Enumera supuestos que han sido identificados por la dogmática como cuestión previa: juicio político, *jury* de enjuiciamiento, *probation*. Retoma -luego de bascular sobre otras líneas de razonamientos- el análisis intrínseco de la estructura de las causales de suspensión de acción y concluye, conforme a la enumeración de casos reconocidos jurisprudencialmente como englobados en aquélla, "...invariablemente y sin excepción, es el imputado quien, merced a alguna calidad funcional o determinada conducta procesal o extraprocesal suya prevista en la ley, les ha impedido a aquéllos impulsar su investigación o juzgamiento...". a.8) Luego de tal desarrollo doctrinario y jurisprudencial, anticipa su conclusión que no es de recibo la pretensión de este Ministerio Público. Lo hace al priorizar como pilar argumentativo que la imputación de los querellantes no generó obstáculo legal para que el MPF ejercitara la acción y llevara a cabo la investigación y de suyo, no se da el presupuesto de base de la causal de suspensión. Nuevamente apoyándose en doctrina clásica (Tratado de Núñez) reitera que el curso de acción no se paraliza por falta de impulso del MPF (sea por falta de voluntad o por obstáculos, por ej. por fuga del perseguido). a.9) Recuerda en abono a su temperamento que es el Estado quien detenta el monopolio del poder de castigar a través de estas acciones y que la ley (art94 CPP Cba) reserva un rol adhesivo al querellante, con algunas facultades recursivas autónomas. a.10) Cita, en lo que entiende que coadyuva a tal intelección, las interpelaciones de impulso efectuadas por los querellantes particulares al entonces director del proceso (y descriptas en la vista fiscal) para concluir que si la investigación hubiera estado bajo una cuestión previa, el fiscal hubiera estado imposibilitado de actuar (y hubiera sido carente de sentido el pedido de los herederos de la víctima en el proceso). a.11) Descarta la aplicación del precedente "Roigt" de la CSJN porque se trataba del ejercicio de una acción penal privada suspendida por una disposición legal (prelación federal)

. a.12) Rescata que el fundamento de querellante y MPF en el incidente afecta derechos garantizados constitucionalmente -aunque no desde el plano de acción; sino de facultades procesales- como derivado de la imputación de aquéllos; la entiende inaplicable como cuestión previa ya que la misma (la atribución delictiva) fue resuelta en el marco del proceso principal por sus jueces naturales y sobre el objeto del proceso (la muerte de la víctima), entendiéndolo de suyo que es ajeno al concepto de cuestión previa. a.13) Como argumento adicional para descartar tal solución, vaticina "...la absoluta inconveniencia de aceptar la aplicabilidad de la causal de suspensión arguida, en función de los resultados perniciosos a los que su admisión previsiblemente conduciría...". Complementa tal aserto *a posteriori* al consignar que acoger a lo planteado en el dictamen fiscal, desnaturalizaría el instituto de la suspensión de prescripción, al dejarse en manos de la parte acusadora "...la decisión de postular, en cualquier tiempo, una causal que, por principio ha sido jurisprudencial y legalmente establecida (...) para decidir la continuidad de una acción penal frente a situaciones en cuya génesis..." son ajenos. Párrafos más adelante renueva tal examen y señala que acoger a la solución planteada crearía una herramienta cuya utilización a futuro podría ser postulada por el MPF que es quien genera el perjuicio al acusador privado, lo que reitera desnaturalizaría el instituto en cuestión, desatendiendo sus propiedades más elementales y procurando la pendencia del proceso "...con total olvido que su génesis..." (las causales de suspensión de la prescripción) "... está situada únicamente en determinadas circunstancias relacionadas al imputado...". a.14) También incluye en su línea argumental un despiece de la argumentación brindada en el dictamen fiscal - previo coincidir que los herederos ejercen derechos que no le son propios (sino que lo hacen en nombre de la víctima fallecida)- para analizar el impedimento de los querellantes esbozados en el mencionado dictamen, sintetizándolo en una doble línea: a.14.1) la imposibilidad legal de ser querellantes por incompatibilidad procesal respecto de quienes fueron imputados (Facundo y Marcelo Macarrón); a.14.2) la imposibilidad procesal de los querellantes de cuestionar el vector de

investigación adoptado por el Estado cuando esto ocurrió (imputación a herederos forzosos de la víctima). Respecto del primer cuadro de análisis el Tribunal concluye atendible tal predicamento de imposibilidad, conforme a la propia argumentación y citas jurisprudenciales afines (“Ceí” AI N° 242, 2010 Cra. Ac. Cba) como atendible por el juez. En alusión al restante, señala el órgano jurisdiccional, “...este último argumento no debería ser de recibo...” Justifica tal aserto en que no están jurídicamente ante un impedimento legal de ejercer su pretensión; sino que experimentan dificultades derivadas de un “...compromiso emocional que tal situación les puede generar desde su posicionamiento personal hacia el imputado...” y concluye: “...nada de ello los coloca jurídicamente ante un impedimento legal para obrar en procura de los derechos e intereses de la víctima directa que ellos representan, que es lo único que, por todo lo dicho, podría justificar la pretensión de que tal período de tensión emocional frente al curso de la investigación se repunte, a todo evento, como de suspensión de la acción penal...”. Refuerza a su criterio que no existe tal impedimento, efectuando un contrapunto con la labor oficial del MPF: mientras éste debe ejercitar sí o sí la acción penal (por mandato de principio de legalidad procesal) el querellante persigue su interés privado, limitar su objeto o el sujeto de su querrela. Cita en abono a su postura precedentes que estima conducentes. Entiende que el planteo de suspensión por estar legalmente impedidos de actuar conforme a sus intereses, cuando fueron formalmente admitidos como partes del proceso en el polo activo como representantes de la víctima, sólo por haber tenido una tensión o compromiso emocional “...implica soslayar abiertamente su propio comportamiento procesal anterior válido y plenamente eficaz...” a.15) Seguido a ello rebate el argumento del dictamen fiscal asociado a que no se verifican en el presente caso los fundamentos de la prescripción, aunque limitando su crítica a uno de ellos (la extinción de la alarma social causada por el delito por la desaparición de sus efectos morales). Entiende en tal sentido que dicha prédica no responde a una naturaleza propia de una interpretación teleológica (fin del legislador para dictar la norma); sino que le asigna una cualidad

probatoria, considerando que constituye una presunción *iuris et de iure* (sin admitir prueba en contrario) que el transcurso del tiempo *efectivamente* ha provocado tal efecto social. Compara esto último, para reforzar su conclusión, con la disposición legal de capacidad de los menores, ejemplificando que en nada sería relevante probar la comprensión y/o dirección de la conducta de un joven en el marco de un hecho ilícito, si éste no ha superado la franja etaria que el legislador estipuló como de base para presuponer su madurez. a.16) Concluye aseverando que la solución procurada por querrela y MPF daría a lugar a “...que su utilización pueda ser requerida de manera irrestricta *para cualquier proceso* (incluso aquellos en los que no estén reunidas aquellas notas que lo caracterizan como de violación a los derechos humanos)...” por razones de equidad. Tal efecto, consigna, importaría consagrar una violación al principio de paridad de armas (art. 8.1 CADH) y de suyo se erige en un modo no legítimo de resolver la tensión entre los derechos de la víctima y la efectividad de las garantías constitucionales que acompañan al imputado “...desde el inicio de la persecución en su contra...” **b) Solución del caso:** b.1) Tomando por base tal línea de argumentación, concluye que el sistema normativo interno no repara en causa de interrupción o suspensión de la acción penal derivada del hecho objeto de investigación y asociada a Roberto Marcos Bárzola. No obstante ello, entiende que para conciliar los derechos de la víctima, debe imprimirse al presente un trámite de juicio por la verdad, haciendo acto seguido un extenso desarrollo jurisprudencial de precedentes internacionales y de la CSJN que estima aplicables al caso y solución ensayada por el Juzgado. b.2) Sostiene que para que ello pueda vehiculizarse en el caso concreto, en virtud de las características particulares que presenta el caso y que la instancia ya fue abierta por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación en la quinta cuestión de la sentencia N 72 del 5/8/22, la causa debe estar activa y abierta, “...sin perjuicio de que la prescripción sea un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, que debe declararse de oficio y ser resuelto en forma previa a cualquier decisión *sobre el fondo (...)* fondo que, por todo lo dicho aún no ha sido

definitivamente resuelto...” b.3) Seguido a ello cita el precedente “Bueno Alves vs Argentina” de la CIDH y como en su consecuencia la CSJN revirtió su propia decisión de confirmar el sobreseimiento del imputado René Jesús Derecho en ese proceso, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la corte internacional citada. b.4) En dicha línea de remedio, descarta el planteo defensivo pues conllevaría *al cierre en esta instancia del proceso* y enfatiza que dicha resolución consolida lo ya dispuesto por el Tribunal de Juicio actuante en su ocasión y al expedirse en la sentencia citada. b.5) Culmina trayendo a colación precedentes de la CSJN -uno de ellos, la causa “Funes” a través de referencias del dictamen del Procurador General de la Nación- evocando de aquellos que se entendió que “...hasta que las circunstancias del hecho estuvieran lo suficientemente esclarecidas para poder a partir de ellas, reconocer con certeza que la causal de impunidad de que se trate resulta aplicable, es imprescindible que la investigación no se interrumpa de manera inmediata sino hasta que el mandato de certeza sea alcanzado para poder predicarla con ese nivel convictivo...”, resolviendo en consecuencia a ello. IV) *Puntos en común*: Luego del desarrollo resumido del razonamiento del Juzgado pueden reconocerse de los aspectos tratados, algunos en los que el Tribunal coincide con lo esbozado por el Actor Penal Público en cuanto: a) Se está “...*con absoluta claridad se está frente a un caso de violencia en contra de la mujer en razón de su género; para ello basta con considerar las razones señaladas tanto en la teoría del caso elaborada por el Señor Fiscal de Cámara y en su alegato final, cuanto en el voto que lidera la quinta cuestión de la resolución absolutoria dictada por la Cámara Primera de esta ciudad con fecha 05/08/2022, en el que se le ha reconocido a Nora Raquel Dalmasso haber sido víctima de esa clase de violencia convencional en función de la desjerarquización simbólica padecida a raíz de la exposición mediática de sus elecciones personalísimas y de su propia intimidación de la que fue objeto post delito, y ello a partir del marco jurídico constitucional –legal y supralegal- que allí adecuadamente se valora. A ello debería agregarse, ahora, en cumplimiento de lo allí ordenado para quienes continuamos*

con la resolución de esta misma causa, el reconocimiento de que de Nora Raquel Dalmasso ha padecido también la violencia de género de tipo sexual, dado que ella es parte esencial de la hipótesis delictiva actualmente elaborada por el MPF ...” (AI 68 -SAC13650076- p. 58).

b) Las notas características del presente **proceso** que lo hacen **particularmente excepcional**:

“...la cuestión aquí propuesta –pretensión que, en los términos exactos en los que ha sido concebida por sus exponentes-, ciertamente no registra precedentes en la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales provincial y nacional...” (AI cit, pp. 58/9) -el subrayado pertenece al suscripto-

c) El especial enfoque que debe operar para aplicar adecuadamente el sistema de normas a tan particular proceso: “...los órganos judiciales llamados a intervenir en aquella, para actuar realmente como primera línea de defensa de los derechos humanos que aparecen vulnerados a raíz del hecho investigado, debemos actuar con la necesaria perspectiva de género que una actuación con la debida diligencia convencionalmente demanda, puesto que sólo así se logrará enviar a la sociedad el necesario mensaje social de que esas clases de violencias contra la mujer, por el simple hecho de serlo, están jurídicamente desaprobadas por el sistema interamericano de derechos humanos del cual nuestro Poder Judicial es parte integrante...” d) Sobre la suspensión de la prescripción: coincide en su origen pretoriano, del precedente citado por este Ministerio Público

^{S/D} y en el que la CSJN se hace eco del principio **contra non valentem agere non currit praescriptio**. Señala al respecto que con ello: “...la Corte, sin declarar inconstitucional el referido art. (...) ni el propio sistema legal de prescripción –a los que consideró constitucionalmente válidos-, salvó la contradicción en la que se incurriría si se admitiera, por un lado, que la propia legislación hace correr la prescripción de una acción cuyo ejercicio ella misma impide (...) de modo tal que, ante tal parálisis, los litigantes (se refiere al polo activo de la acusación que versa sobre el ejercicio de una acción privada) no pueden ya de manera alguna hacer valer la pretensión sancionatoria que se deriva de sus agravios hasta que se resuelva esa cuestión previa (...) De allí que nuestra más prestigiosa doctrina tenga expresado que no cualquier cuestión

*previa interesa al derecho penal a los efectos de la suspensión del curso de la prescripción de la acción, sino sólo aquellas cuestiones jurídicas (procesales, materiales o constitucionales), que, ante todo, constituyan verdaderos obstáculos legales insalvables para la voluntad del acusador, ligados al decurso del procedimiento mismo de la persecución penal y que deben imperativamente ser resueltos con carácter previo en otro 'juicio'..." de modo tal que "... solo puede suspenderse cuando la disposición legal expresa o implícitamente le sustrae al juez de la causa penal la posibilidad de decidir hasta que aquella no sea resuelta con carácter previo..." De lo reseñado se advierte una apreciación coincidente en cuanto a diversos tópicos que fueran mencionados por este Ministerio Público para dictaminar a favor de la vigencia de la acción derivada de, justamente, la suspensión durante intervalos de tiempo de consideración, del plazo legal asignado. V.1) *Puntos de agravio: inconsistencias argumentales de impacto medular en el tratamiento del planteo suspensivo:* No obstante reconocer el notable esfuerzo desplegado por el Tribunal de Garantías en el afán de dar cabal respuesta a los planteos divergentes de las partes, como así también de procurar conciliar a través de la novedosa solución propiciada y que también destacara este Actor Penal Público, del decurso de la línea argumental sobre el tópico bajo análisis se verifican a criterio de quien suscribe inconsistencias en aquélla que ameritan la presente crítica, particularmente por que éstas se entiende que el *a quo* deriva en una conclusión contraria a la arribada por el Ministerio Público. A fin de aportar claridad conceptual a las razones de rebate que se plantearán, se consignara en primer término una crítica más integral y global a los argumentos facilitados por el tribunal, luego se acompañarán razones por las que se entiende no puede resolverse la cuestión planteada desde una concepción constitucional y penal clásica (como impresiona la derivada de la resolución impugnada) y desde dicha óptica se atenderá en particular a las líneas de argumentos enumeradas como brindadas por el órgano judicial *ut supra*. Se puede señalar como un primer cuestionamiento en clave de incongruencia lógica y metodológica que el tribunal tratante, luego de efectuar un diagnóstico y delimitar un enfoque*

que se entiende adecuado, esto es, reconocer que el proceso presenta notas que lo hacen único, que no encuentra eco en precedente judicial que lo asimile y comprenda con tales notas características y que, consecuentemente, imponga la obligación de efectuar una intelección reforzada de los institutos vigentes liberada de concepciones rigurosas arraigadas, para brindar a tal caso excepcional un abordaje complejo; luego, *se aparta tanto de su diagnóstico, como de la praxis que el mismo sugiere*, de intelección reforzada en atención al caso analizado, para procurar en concreto la aplicación de una solución “que transmita un mensaje claro a la sociedad”. Resulta de una derivación lógica adecuada entender que, si el Juzgado califica al presente proceso con notas únicas, que no tuvo tratamiento cabal e íntegro en un precedente que permita su subsunción, ciertamente sería un contrasentido procurar encorsetar íntegramente tales características propias del proceso y ajenas a todo precedente conocido, justamente, en jurisprudencia afín, o igualmente, descartar cualquier cartabón central que pudiera extrapolarse de casos resueltos con antelación por la iudicatura, so pretexto que la situación fáctico procesal tratada no resulta idéntica a la tratada. Dicho de otro modo, parte del esfuerzo que reconoce el *A Quo* que debe desplegarse para atender la situación compleja y excepcional traída a colación se debe a que es factible vaticinar no encuentre cabal respuesta en un único precedente; sino que deberá articularse -en clave de trama- de aquellos precedentes y posturas que se advierta, coadyuven y reflejen las características propias del caso bajo análisis. Ergo, descartar tal solución procurando un encuadre lineal a algún precedente, ciertamente deriva en una incongruencia. Se nota de la línea argumental brindada por el juzgado que el mismo gravita gran parte de sus razones focalizado en la labor del Ministerio Público Fiscal, como así también si el mismo ha tenido dificultades para ejercer su labor -concluyendo que no ha ocurrido ello-, apartándose del centro gravitacional de la argumentación efectuada por este Actor Penal en cuanto fincaba la razón de la suspensión del plazo en la oportuna solicitud de tutela judicial efectiva de la víctima de violencia de género fallecida, exteriorizada a través de sus herederos en legal

forma, como así también el impacto que tuvo tal ejercicio en el decurso del proceso, derivado de circunstancias ajenas a su voluntad (actividad estatal) con directo impacto en sus facultades procesales, ya sea privándolos por desplazamiento al polo pasivo de la relación procesal (imputación), ya sea por carecer de facultad legal alguna para cuestionar dicho vector de investigación ajena a su pretensión. Al examinar el análisis del instituto de la prescripción se observa que el mismo lo hace desde un enfoque constitucional clásico, que centra sus mecanismos de garantías con exclusividad en el procesado, en aras de la consabida finalidad de limitar arbitrariedades estatales en el ejercicio del *ius puniendi*; no proyectando su examen hacia enfoques constitucionales modernos, donde se reconoce la evolución doctrinaria, jurisprudencial, normativa y convencional en aras de mitigar esa exclusividad en el monopolio de la acción penal, con un progresivo empoderamiento y fortalecimiento del rol de la víctima, más protagonista en el proceso y facultada a interponer su pretensión ante la jurisdicción. En concreto sobre las causales de suspensión, se advierte igualmente que efectúa una operación lógico inductiva que no es compartida por este Ministerio Público, concluyendo en modo parcializado que es factor común a ellas la concurrencia de alguna cualidad o actividad de la persona imputada. No escapa también a la crítica, al examinar el instituto de prescripción, en particular aquellas cuestiones que sirvieron de base para dotar de racionalidad y fundamento a tal instituto -interpretación teleológica- efectúa un examen parcializado de tales razones a la par que equipara dicha finalidad -el olvido social y la innecesariedad del castigo- otorgándole una naturaleza de presunción y comparándolo con un atributo de la persona que, a criterio de este Actor, no resulta comparable. Finalmente, previo a proceder a un desarrollo en extenso de estos puntos de crítica, consigna que habilitar la vigencia plena de la acción no sigue pautas de doctrina dominante -lo que se emparentaría con una visión de corte clásico- y habilitaría a proyectar la solución de vigencia plena propiciada facultaría aplicar tal remedio a un universo de casos análogos de consideración, sesgando el diagnóstico de particularidad de este proceso ensayado *ab initio* por el propio Juzgado.

Remarca el tribunal asimismo que la solución de vigencia de acción propiciada no se ajustaría al principio de paridad de armas, aspecto sobre lo que también se brindarán fundamentos de discrepancia. V.1.1) *Tutela judicial efectiva, derecho de defensa y prescripción*:Corresponde en primer término consignar que un adecuado marco contextual amerita repasar la evolución de la acción penal en el sistema penal argentino, su estrecha vinculación con el principio de legalidad procesal; como así también la evolución de los derechos de las víctimas para peticionar ante las autoridades. Tal como se anticipara, no sería adecuado al foco del planteo si se reparara con exclusividad en el monopolio de la acción pública por parte del Estado, soslayando la facultad convencional de presentar su petición de justicia por parte de la víctima, debidamente puesta de manifiesto por sus herederos ante su fallecimiento. Justamente la invocación de perjuicio evidenciado en el presente caso por parte del Ministerio Público Fiscal no lo era en clave de sus facultades y deberes; sino que del decurso del proceso la labor estatal ha impactado en la petición de tutela judicial efectiva introducida oportunamente por los representantes de la víctima.Es que hacer hincapié en una relación binómica que contemple el ejercicio estatal y resguarde el marco de garantías constitucionales a quien ocupa el polo pasivo se enrola en una posición clásica que ha quedado desactualizada, en aras de reconocer las garantías que igualmente asisten a la víctima por revestir carácter de bilaterales y de suyo, proyectarse igualmente a víctimas e imputados. Se ha sostenido doctrinariamente “...*El constitucionalismo argentino tradicional no mencionaba textualmente al “acceso a la justicia” como un derecho o garantía fundamental. La inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso han sido naturalmente interpretadas como esferas de protección constitucional que operaban dentro de un proceso judicial de determinación de derechos, una vez que éstos eran activados o iniciados. En palabras de Bidart Campos lo que hoy se denomina como “tutela judicial efectiva” es una ampliación del derecho de “acceso a la jurisdicción” que si bien no estaba reconocido expresamente en CN si lo era por la doctrina y jurisprudencia. La CSJN lo ha incluido dentro de las garantías del art. 18, que*

consideró violadas en casos donde se le impidió al actor acudir a la justicia para obtener una sentencia. Según el mismo autor, la tutela judicial efectiva se integra, entre otros, con el derecho a una sentencia justa, fundada y en tiempo razonable (...) En el plano local, nuestra constitución se inscribe en la tradición liberal, con compromiso en la protección de las personas contra las arbitrariedades y abusos del poder estatal. Esta tradición, sumada a la tendencia a desplazar a la víctima por parte del derecho penal, ha provocado que la práctica constitucional haya estado dirigida a robustecer las garantías de los acusados, sin poner el mismo énfasis en las víctimas. Para nuestra CSJN^{S/D}, la defensa en juicio debe ser interpretada de manera amplia en razón del interés institucional y constitucional en reparar los agravios de las personas: la Constitución garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada que sea consecuencia de un juicio previo y sustanciado en legal forma. Así que no hay razón para tratar de modo desigual a quien acude peticionando un reconocimiento y a quien se opone a ello...”^{S/D}. Se advierte en tal sentido una evolución marcada de las potestades de las víctimas en clave de defensa de sus intereses en juicio, particularmente y como ha coincidido el tribunal de garantías en el auto resolutivo impugnado, cuando el proceso versa sobre un suceso que se haya impregnado de violencia de género. Así merece especial reparo “...La interpretación amplia de la inviolabilidad de la defensa en juicio fue durante décadas la protección constitucional de las víctimas en el proceso penal. A partir de la incorporación de los pactos internacionales de derechos humanos se vieron enriquecidos por los deberes estatales de investigar y en su caso, sancionar a aquellos delitos que a su vez configuren una violación a los derechos humanos (...). La ampliación del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas que se produjo a partir de la entrada en vigencia de la CADH y de su interpretación por la CIDH ha llevado a diversos cuestionamientos, entre ellos, si esto implica la existencia de un “derecho a la sanción” por parte de la víctima. En el caso “Góngora”, en particular, con relación al “deber de sancionar” en casos de violencia de género, al que se ha comprometido

internacionalmente nuestro país en razón de los tratados internacionales que oportunamente ratificara. Así, según expresó la Corte: (...) siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f” del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente ...”S/D. Como se evidencia, desde la doctrina y el Máximo Tribunal viene reconociéndose una progresión de atribuciones a la víctima -máxime en hechos de violencia de género como el que nos ocupa- que justifican un auténtico derecho al juzgamiento y a la sanción, que permite ir advirtiendo que toma distancia de la solución final propiciada por el juzgado. En esa misma línea de razonamiento, la Corte Interamericana ha definido que: “... *El artículo 25 de la Convención establece que S/Doda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo*

dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana...”^{S/D}. Resulta contundente la evocación efectuada por el citado autor, en tanto replica la opinión de Cafferata Nores al consignar sobre tal empoderamiento al ofendido en la evolución del sistema penal “...*el avance de este pensamiento es todavía más profundo, pues los organismos regionales de protección de los derechos humanos han producido además un conjunto de opiniones y decisiones que proporcionan un amplio margen para rediscutir el papel de la administración de la justicia penal y hasta el fundamento del propio derecho penal, pues permiten inferir que consideran al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito “como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo...”*”^{S/D} Tal catedrático, expone de manera rotunda como la migración de la posición clásica dualista estado-imputado a su versión inclusiva de la víctima como protagonista y titular del derecho, no tiene un carácter accesorio; sino que por el contrario se arraiga en los fundamentos mismos del marco convencional, del norte a seguir en la administración de justicia y objetivo del sistema penal. En dicho marco, resulta evidente que una visión que integre estos presupuestos renovados no puede soslayar la interacción de la víctima (o en este caso, sus herederos representantes) en el proceso; por el contrario, su análisis debe propender a la confluencia de las garantías bilaterales que asisten por igual a quienes vieron conculcados sus derechos y al imputado. Entonces, al referir a la garantía de defensa en juicio y debido proceso, las mismas necesariamente debe proyectarse igualmente en forma bilateral y no ceñida exclusivamente a la posición de quien se encuentre en el rol de sospechoso. La garantía del debido proceso que surge del artículo 8.1 de la CADH “...*busca proteger el derecho de los individuos a que se*

*resuelvan con la máxima justicia posible las controversias que se susciten entre dos partes y, en lo que a los procedimientos penales interesa, la culpabilidad o inocencia de una persona. Por este motivo, es “bilateral”, es decir, debe ser garantizada a toda persona, por igual, independientemente de su condición como parte acusadora, acusado o incluso tercero en el marco de un proceso. **El plazo razonable de duración del proceso al que alude el 8.1 también tiene implicancias especiales en las víctimas...**”^{S/D}. Proyectado en tal sentido y aplicado al caso concreto se patentiza algo que impresiona relativizado el auto. La duración razonable del proceso, en el caso concreto, se ve particularmente afectada en cuanto a los intereses de la víctima, quien a través de sus herederos desde el génesis de la investigación ha patentizado su intención que se tutelén sus derechos conculcados, y los vaivenes del proceso han proyectado a lo largo de años de espera para procurar una respuesta efectiva a tal pretensión; aspecto que claramente no se verifica respecto de quien ha sido recientemente sindicado en la investigación, sobre quien la incertidumbre del devenir del proceso en curso se puede predicar desde diciembre del año pasado. Lo que se viene ilustrando permite connotar lo oportunamente fundado en el dictamen, acerca de los fundamentos sobre los que se hizo especial hincapié en el decurso de los querellantes para asociar las garantías convencionales comprometidas y la solución propiciada. No resulta de baladí traer a colación que, en una concepción penal clásica, el monopolio de la acción del Estado se encontraba indisolublemente ligado con su deber -derivado del principio de igualdad- de investigar todos los hechos delictivos que fueran puestos en conocimiento y cuya acción quedara enmarcada en las previsiones del artículo 71 del Código Penal. V.1.2) *De la acción penal, potestad-deber*: Puede destacarse que prestigiosa doctrina clásica ha desarrollado el concepto de acción como la capacidad de actuación vinculada al deber impuesta por delegación del pueblo soberano para reprimir los delitos. “...*Con la comisión del hecho delictivo nace, entonces, la obligación del Estado de ejercer su potestad punitiva, poniendo en movimiento dicho poder mediante el ejercicio de la acción penal, a fin de aplicar la pena que se haya hecho acreedor**

*el culpable de la infracción penal (...) La acción penal toma así su esencial de la función penal del Estado, la cual no puede conformarse con el solo poder de castigar, sino que tiende a actuarse, a realizarse en casos concretos. De donde que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable. (...) La acción penal pertenece al Derecho Penal y es en el Código Penal y en las demás leyes penales sustantivas donde encuentra su sede todo lo tendiente a reglar lo que hace a su estructura... Mediante la prescripción, el Estado autolimita su soberano poder de castigar. Ella constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción penal o ejecute la pena, impidiendo el curso de aquélla, destruyendo el ya iniciado o haciendo cesar la eficacia de la condena. El Estado se desarma así, definitivamente, abdicando del derecho de castigar o de su ejercicio...”^{S/D}. Ahora bien, como se ha remarcado, tal concepción clásica ha migrado en un doble frente que no puede, ni debe ser soslayado. En primer término, por el progresivo empoderamiento de la víctima en procura de defender y peticionar ante los tribunales sus intereses. Desde otro vector, resulta innegable que *la crisis del principio de legalidad procesal*, al verificarse que, en la realidad, los recursos predispuestos para la administración de justicia *no resultaban suficientes* para dar atención y gestión a todos los conflictos penales puestos en conocimiento del Estado, derivaron en una batería de soluciones aplicadas para descomprimir tal congestión penal y la *ineficacia en la persecución y castigo* consecuente de un número elevado de procesos; que se tradujeron en una *mitigación de dicho deber de persecución y, proporcional y progresivamente, ampliar un rango de acción a soluciones de tercera vía o directamente a la delegación en el particular ofendido la gestión de su conflicto y la petición ante la jurisdicción* de sus intereses. Nótese en tal sentido la incorporación de criterios de oportunidad reglada en el Código Penal, pudiendo citarse, la suspensión del juicio a prueba en primer término^{S/D} para ampliar dicho catálogo a través de criterios de oportunidad consignados en el citado artículo 71 del Código Penal^{S/D} y por remisión regulados por los*

digestos forales provinciales. A nivel provincial ello motivó un elenco amplio de supuestos de criterio de oportunidad reglada incorporados en el artículo 13 bis^{S/D}. En caso que el MPF aplicara un criterio de oportunidad, amén de su obligación de notificar a la víctima de tal prescindencia de impulso de la acción, en el supuesto que la misma interpelara al Fiscal General para rever tal postura y de ser confirmada por el titular de la política criminal, el digesto foral autoriza a la conversión de la acción pública en privada^{S/D}. Tal novedosa solución no refleja otra cosa que un empoderamiento sustantivo y significativo hacia la víctima en la investigación y acusación de delitos tradicionalmente reservado al monopolio estatal (repárese que, dentro de tales supuestos, bien puede darse la conversión a acción privada de investigaciones por hechos delictivos incluso de gravedad, como por ejemplo: hechos encuadrables como robos calificados por arma no operativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 166 inciso 2° último párrafo CP y 13 quáter, inciso 2° supuesto a) Código Procesal Penal de Córdoba *contrario sensu*) y que se delegaran por un reconocimiento crítico de incapacidad de investigar y reprimir todos los sucesos delictivos, como lo demandara el citado principio de legalidad procesal, obligación fundante y legitimante de la exclusividad clásica de la acción penal pública. Previo a la consolidación legislativa de la mitigación del principio de legalidad procesal y del monopolio estatal de la acción pública, al habilitar la posibilidad de (por carencia de recursos y/o por prioridades legales o emanadas de los custodios de la política criminal, focalizando la persecución y castigo de casos de mayor entidad o que reflejen, por ejemplo, criminalidad organizada) *convertir la acción pública a privada* recién expuesta; ya se habían reconocido por vía jurisprudencial significativas atribuciones a la víctima erigida en parte en el proceso, ora reconociéndole facultades autónomas para recurrir cuando legalmente se le condicionaba tal potestad (declaración de inconstitucionalidad mediante), para participar en procesos que la ley vedaba (por ejemplo en el proceso de menores) y, claro está, la facultad autónoma de peticionar en fase plenaria condena, aún con pedido de absolución fiscal, habilitando de este modo a la jurisdicción a

pronunciarse en tal sentido^{S/D}. Sin agotar las múltiples manifestaciones que se han hecho eco en los diversos planos: normativos, jurisprudencial y dogmático, resulta por demás abarcativo lo ilustrado para evidenciar que la notas intrínsecas de la causa traída a estudio y la evolución de la posición de la víctima (o sus representantes) obligan necesariamente a proyectar en el análisis de las cuestiones planteadas las garantías que asisten a esta última, a la par de las del sospechado. Lo señalado a criterio no se verifica en la respuesta brindada por el Juzgado al planteo y de ello decanta, sin perjuicio de la objeción global brindada al tratamiento, que pueda en particular consignarse las siguientes observaciones a las líneas argumentales ya citadas. V.2.1) *Cuestionamientos en concreto a la línea argumental de la resolución atacada:* Sobre los lineamientos a.1) a a.4) se advierte plena coincidencia en cuanto a las particularidades del proceso, que el mismo investiga y procura sancionar un grave suceso que tuvo por víctima a Nora Raquel Dalmasso, que atentó contra su integridad sexual y su vida, y que sufrió tal ataque por su condición de mujer. Se comparte con el juzgador que, como se viene expresando, deben efectuarse en clave de dar una respuesta a tal proceso de matices únicos los necesarios ajustes “...para flexibilizar el rigor estricto con el que sus presupuestos esenciales han sido tradicionalmente establecidos por la dogmática penal y la jurisprudencia dominante...” (en relación a los institutos involucrados). Sobre las razones asociadas a la causal de suspensión, se comulga con lo esbozado en las razones a.5) y a.6) en cuanto al origen pretoriano ya predicado y, sin perjuicio de tener presente que trataba como bien señala el Juzgado, de un proceso por injurias, por lo que la acción emergente era de titularidad exclusiva del ofendido penal (quien vio su honor mancillado), no puede ni debe extraerse de contexto tal precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia; más sí se puede, proyectando su razón fundamental al contexto actual, aplicar dicho criterio central. Se coincide con el órgano judicial preopinante en que el Máximo Tribunal destaca la noción resumida en el principio que no corre la prescripción contra quien no puede ejercer (con el aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*). El propio Tribunal logra

desentrañar -aunque sin disociarlo del momento en que fue dictado el precedente- que, a criterio del Címero Tribunal la suspensión de prescripción se justifica cuando el motivo argüido como cuestión previa el efecto inmediato de paralizar la causa (lo señala en el caso concreto en la justicia ordinaria) de modo que "...los litigantes (se refiere al polo activo de la acusación (...)) no pueden de manera alguna hacer valer la pretensión sancionatoria de sus agravios hasta que se resuelva esa cuestión..". No obstante ello, conforme se reseñó en a.11) descarta la aplicación de tal precedente porque no se subsume íntegro en la situación planteada. Tal intelección se aparta de la propia metodología que se impuso el juzgado y sesga el momento histórico en que surge el precedente (en 1942). Y lo hace porque omite valorar que, en tal instancia, ni el bloque constitucional ni el sistema penal (sustantivo o procesal) mostraba el empoderamiento hacia la víctima al que evolucionó. En efecto, en pleno apogeo del sistema clásico, se hallaba consolidada la tensión binómica entre el *ius puniendi* reservado monopólicamente al Estado y su contrapeso, las garantías reconocidas en un ámbito exclusivo al ciudadano imputado. Sólo podía expresarse en clave de litigación de particulares y sus limitaciones -como efectivamente lo hizo- en procesos de acción penal privada. Vale señalar que la mentada evolución hacia una proyección bilateral de garantías insumió décadas de labor, bastando para ilustrar que lógicamente no existía en los digestos procesales de la época del precedente "Roigt" la figura del querellante particular, la que se incorporó recién en la década del 1990 tanto al código federal, cuanto al digesto provincial local. Sin perjuicio de tal limitación, debe destacarse la vigencia del principio que rescata la CSJN, no sólo porque puede proyectarse a situaciones que compartan las notas de ese cartabón (no puede correr la prescripción contra quien no puede ejercer la acción); sino porque sirvió de base para la modificación legislativa que incluyó en el libro Primero del Código Penal la posibilidad de suspender el plazo de prescripción por tal motivo. V.2.2) *Vinculado a las causas legales de suspensión de prescripción en abstracto (cuestión previa o prejudicial)*: Se comparte el carácter abierto del texto legal como señala el juzgador en el

argumento identificado como a.6); en contraposición con las causales de interrupción sobre las que no se duda, a nivel jurisprudencial ni dogmático, que revisten un *numerus clausus* taxativo no ampliable más que por vía legal. Lo que sí, se discrepa con el razonamiento lógico inductivo llevado a cabo por el Juzgador y la conclusión a la que arriba. Esto, pues se vale de una selección que colecta desde doctrina y jurisprudencia de casos que se entendieron como subsumibles en esta causal legal de suspensión (juicio político, jury de enjuiciamiento, probation) para de allí derivar como corolario que es menester sí o sí el aporte del imputado, ora por reunir una calidad funcional, ora por una actividad desplegada por el mismo (expresado en a.7). No obstante ello, como se desarrollara previamente, se ha perdido de vista justamente el *leading case* propiciado por la CJSN (fallo “Roigt”, 1942) que es justamente el que motivó la modificación legislativa ^{S/D} que incluyó las causas de suspensión de acción y que nada observó vinculado a tales cualidades o actividades desplegadas por el imputado - rescatadas por el Juzgador-; por el contrario, hizo foco en la voluntad del acusador de peticionar a la jurisdicción y en la imposibilidad por causas ajenas a su voluntad (emergente de normas sustantivas o procesales) para poder ejercer su pretensión a fin de fundar la suspensión de plazo prescriptivo. Huelga señalar que, lejos de plasmarse como un precedente aislado y como bien señala doctrina consagrada “...indudablemente la solución de la Corte es inobjetable, aún después de sancionada la ley 13569, porque entendemos que sigue siendo legítima. Por aplaudimos que...” se haya “...continuado aplicando esta jurisprudencia sin variantes. En efecto, la jurisprudencia citada no implica una aplicación analógica pues aunque se llega a una suspensión del término de la prescripción no previsto...” (expresa y literalmente) “...en la ley, ello es una consecuencia forzosa de la aplicación de un principio superior, de orden constitucional, cual es, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio...” (de la víctima). ^{S/D}. V.2.3) *De su aplicación al caso concreto y su vinculación con la actividad de los querellantes particulares*: Lo descarta esencialmente haciendo foco en que la labor del MPF no se ha visto obstaculizada legalmente (a.8). Ya se había señalado en las

consideraciones generales que tal conclusión parcializa el enfoque y soslaya los derechos de la víctima constituida en el proceso, aspecto que justamente fuera el que rescató este Representante en el dictamen referenciado. Tal análisis parcializado con enfoque al actor público, nuevamente se visualiza en su aserto consignado como a.9) relacionado al monopolio de la acción y a.10) asociado que, a su criterio, no tendrían sentido las presentaciones de los querellantes para interpelar impulso y celeridad a la causa si su actor público tuviera un impedimento legal. A dicha línea de razonamiento le es aplicable las consideraciones efectuadas precedentemente vinculadas a la crítica de una concepción clásica en contraposición a la evolución multivectorial (normativa, jurisprudencial y dogmática) que hoy impone poner en consideración los derechos y el ejercicio de los mismos por parte del ofendido penal. Justamente los querellantes particulares carecen de facultades autónomas en la instrucción para proveer su impulso o decidir qué vector de investigación debe proyectar, como así también -e igualmente se verifica en el proceso- no surge del digesto que tenga una facultad para compeler a quien dirige a imprimir un impulso sostenido.^{S/D} Sin perjuicio de ello, surge del presente proceso igualmente que, en su ocasión, también plantearon en cuanto legalmente les estaba autorizado, sus objeciones respecto de la orientación o a su criterio, falta de impulso en la investigación, cuestiones que han sido reflejadas en el presente incidente tanto por el libelo interpuesto por el Dr. Facundo Macarrón al evacuar su vista, igualmente retratado en el dictamen fiscal, como también emerge de la causa principal pretérita, en ocasión que se planteara -con éxito- el cambio de dos directores del proceso^{S/DS/D}. Desde otro vector el tribunal entiende que la reseña procesal evidenciada en la causa bajo análisis - imputación y posterior desvinculación de los querellantes particulares Facundo y Marcelo Macarrón- inaplicable como cuestión previa ya que la misma (la atribución delictiva) fue resuelta en el marco del proceso principal por sus jueces naturales y sobre el objeto del proceso (la muerte de la víctima), entendiendo de suyo que es ajeno al concepto de cuestión previa (a.12). Sin perjuicio que hasta en el plano dogmático se encuentra difuso y

controvertido la disquisición entre cuestión previa y cuestión judicial. Ya desde larga data se ha reconocido que "...esta materia, de suyo complicada, no ha sido tratada por los autores con la claridad suficiente. Con frecuencia se confunde lo que es una cuestión previa de lo que es una cuestión prejudicial. En general y doctrinariamente, se puede admitir que tanto una como otra son cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio..."^{S/D} detallando acto seguido el autor como varía la clasificación o encuadre de un presupuesto en una u otra categoría, según el punto de vista o criterio que se adopte. ^{S/D}. Lo que sí puede observarse del razonamiento del juzgador es que, si se analiza la cuestión con la proyección ampliada antes señalada, queda claro que lo único que tiene en común la situación planteada entonces (imputación y sobreseimiento de Facundo Macarrón; imputación y absolución de Marcelo Macarrón) con la vigente y bajo análisis, es el objeto del proceso (la muerte de Nora R. Dalmasso); mas claramente difieren en la identidad de sujeto (que no es asimilable debido al rol que tenían -querellante- y al que migraron -imputado, luego desvinculados- con el que recuperaron -querellante) y en la pretensión introducida (en el génesis del proceso y en el momento actual, procurar ubicar al responsable penal del homicidio de su madre y esposa, en cada caso citado; mientras estuvieron sospechados, librarse de la atribución delictiva que se les enrostraba).^{S/D}. Por otro lado, cuando hizo especial hincapié en lo medular de lo argüido por esta Unidad Fiscal (en a.14), se advierte que entendió de recibo el primer aserto efectuado mas descartó el restante. Se hace alusión a que - previo coincidir que los herederos ejercer derechos que no le son propios (sino que lo hacen en nombre de la víctima fallecida)- para analizar el impedimento de los querellantes esbozados en el mencionado dictamen, sintetizándolo en una doble línea: a.14.1) la imposibilidad legal de ser querellantes por incompatibilidad procesal respecto de quienes fueron imputados (Facundo y Marcelo Macarrón); a.14.2) la imposibilidad procesal de los querellantes de cuestionar el vector de investigación adoptado por el Estado cuando esto ocurrió (imputación a herederos forzosos de la víctima). Respecto del primero coincidió y

abonó con jurisprudencia que sería de aplicación; pero relativizó la situación de los restantes querellantes no imputados. En este acápite consideró que en realidad, mediaba un “compromiso emocional” o una tensión “emocional” en los querellantes particulares no imputados en ese tracto; pero que ello no implicaba que estuvieran impedidos legalmente de actuar. Al respecto debe necesariamente discreparse, toda vez que, pese a la mentada evolución y empoderamiento reseñado y con impacto en las orbes aludidas, claro está que la dirección del proceso bajo examen estaba en manos de actividad estatal, siendo ésta la que dispone la atribución delictiva, acto contra el que, literalmente, no tiene facultad ni prerrogativa legal alguna el querellante particular para resistir tal imputación. Se refuerza, desde el rol de actor privado adhesivo en el que fueron admitidos los herederos de la víctima, ni tenían entonces potestad alguna para cuestionar la imputación a algunos de sus miembros, como tampoco tenía prerrogativa *per se* para atribuir a otra persona formalmente el ilícito investigado. De suyo, no puede predicarse que la situación de los mismos fuera de compromiso o tensión netamente emocional; sino por el contrario de literal *impotencia procesal*, que dejaba un muy estrecho margen de acción a los herederos no imputados: mantenerse acompañando la actividad oficial con el vector de imputación contra miembros de la familia -algo que clara y expresamente no compartían-; o manifestar su disconformidad con la orientación impresa a la investigación, dejando en soledad al actor penal público y renunciando a su posición adhesiva en el polo acusador, aclarando específicamente los motivos -lo que así hicieron- y haciendo reserva de retomar la acusación privada de reencauzarse el proceso en un norte compartido con ellos -lo que efectivamente se verificó en autos-. Por ello, tampoco se entiende de recibo y aplicación la teoría de los actos propios como ha sido ensayado toda vez que no se verifica la incongruencia pregonada si no por el contrario, una gestión coherente de los representantes de la víctima: no compartían que se atribuyera a ellos la muerte de la Sra. Dalmaso -no solamente por la vinculación sanguínea y afectiva; sino por considerarlo ajeno al cauce probatorio colectado- y lo hicieron conocer

formalmente de la única forma que podía visibilizarse como protesta. V.2.4) *La prescripción y su fundamento*: En otro curso de acción el juzgado de garantías pone su crítica en un aspecto que este MPF hizo foco y que permite claramente, con una mínima observación y sentido común vislumbrar: es que en el caso concreto no se verifican las razones brindadas por el legislador y colectadas por la doctrina y la jurisprudencia para verificar el estándar de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de reglamentar el legislador nacional el instituto de prescripción. En el acápite a.15) el A Quo, focalizándose en uno sólo de los fundamentos expuestos en la vista fiscal, (la extinción de la alarma social causada por el delito y la desaparición de sus efectos morales por el paso del tiempo) entiende que dicha prédica no responde a una interpretación teleológica (fin del legislador para dictar la norma); sino que le asigna una cualidad probatoria, considerando que constituye una presunción *iuris et de iure* (sin admitir prueba en contrario) que el transcurso del tiempo *efectivamente* ha provocado tal efecto social. Compara esto último, para reforzar su conclusión, con la disposición legal de capacidad de los menores, ejemplificando que en nada sería relevante probar la comprensión y/o dirección de la conducta de un joven en el marco de un hecho ilícito si éste no ha superado la franja etaria que el legislador estipuló como de base para presuponer su madurez. Tal conclusión no se comparte, como así tampoco se considera cotejable con el régimen de capacidad de las personas. Éste último tiene una regulación *in extenso* en el cuerpo civil y comercial sustantivo, donde sí desarrolla presunciones legales (en el sentido estricto de la misma, de ser una tarifa legal de valor probatorio, o sea, un medio de prueba mediante el cual el legislador a un determinado supuesto le asigna un estándar conviccional) y que encuentra un complemento en el viejo estatuto de minoridad^{S/D} donde proyecta tales tarifas probatorias a una cota de edad en materia penal. Distinto es el criterio del transcurso del tiempo y el olvido que causa en la sociedad y de suyo, la innecesariedad de la imposición de una pena (ora en clave de vector moral -concepción clásica-, ora de prevención especial como fin de la pena -doctrinas más recientes), donde no surge de norma alguna que el legislador haya fijado

dicha tarifa probatoria; sino que, como lo ha señalado la CSJN en numerosos fallos tal criterio es base de fundamento legislativo, no teniendo naturaleza probatoria *S/D*. No resulta de baladí señalar que, en este punto de examen del juzgado, se omitió consignar otros dos pilares fundamentales que acompañan a la prescripción y que se asocian a la dificultad de obtención probatoria; como así también vinculado a ello, las serias dificultades que podría implicar la defensa en juicio de quien fuera convocado a resistir una atribución delictiva contemporáneamente. Se reitera, es omitido su análisis en la resolución cuestionada y se considera que es una de las cuestiones propias que hacen muy particular a este proceso: en el mismo, la configuración probatoria consolidada desde el génesis de la misma, muy próxima a la comisión del hecho – se inicia al día subsiguiente a cuando se ha estipulado ocurrió el abuso sexual seguido de muerte- y, en particular, el aporte realizado en aquél entonces -a escasas horas de iniciada la investigación- por el recientemente sospechado -desde diciembre de 2024- donde ,vía testimonial, el mismo expuso ante autoridad judicial en forma circunstanciada qué hizo tanto en la jornada del hecho delictivo como en la semana previa - ello independientemente de la ponderación que pueda efectuarse al correlacionarlo con el resto del cuadro de probanzas; mas sí dejando en claro que, al no mediar sospecha entonces, resulta plenamente atendible lo expresado en aquel entonces por el nombrado- permite concluir que, en el presente proceso, existe un amplio cuadro de pruebas, ***incluida las aseveraciones contextuales en tiempo modo y lugar de aquélla época del traído a proceso que claramente permiten que el mismo pueda “recordar” qué hizo o dejó de hacer en aquél entonces, pudiendo proponer pruebas, merituar la colectada, lo que con claridad meridiana y rotunda permite garantizar su defensa en el proceso.*** Dicho aspecto -se reitera, omitido dentro del razonamiento del tribunal al asociar fundamento de prescripción con medios probatorios- *constituye un elemento sumamente atípico en la casuística forense* y, junto a la parte querellante, permite que incluso hoy, luego de transcurrido el plazo de tiempo señalado, ambas puedan ofrecer, producir y ponderar prueba nueva o valorar la copiosa prueba ya

colectada, garantizando así la defensa de ambos. Ello, permite descartar que se encuentren comprometidos los pilares soslayados por el a quo: las dificultades de la actividad probatoria y las complicaciones para el ejercicio de la defensa en juicio que el transcurso del tiempo pudo causar. A ello corresponde igualmente señalar que queda claro que no ha operado el olvido del hecho, tal como se ha reflejado y es perceptible por los sentidos por su notoriedad pública y replicación mediática desde el acaecimiento del suceso delictivo aludido, proyectado año a año hasta incluso la fecha, donde, como se ha consignado en el dictamen fiscal es seguido con celo por la opinión pública, en alusión a las novedades que arroja y con expectativa a la solución que se propicie. V.2.5) *Consecuencias y alcances de la resolución pretendida*: Resta observar las consideraciones efectuadas en clave de argumentación consecuencialista en las que repara el Tribunal de Garantías para tampoco acoger la solución brindada en el dictamen fiscal, a la que corresponde aditar la crítica común que se señaló en los basamentos argumentativos genéricos de impugnación: se aparta del propio diagnóstico al efectuar tales considerandos. En efecto, en las razones brindadas e identificadas como punto a.13) advierte “...la absoluta inconveniencia de aceptar la aplicabilidad de la causal de suspensión argüida, en función de los resultados perniciosos a los que su admisión previsiblemente conduciría...”, ya que acoger a lo planteado en el dictamen fiscal, desnaturalizaría el instituto de la suspensión de prescripción, al dejarse en manos de la parte acusadora “...la decisión de postular, en cualquier tiempo, una causal que, por principio ha sido jurisprudencial y legalmente establecida (...) para decidir la continuidad de una acción penal frente a situaciones en cuya génesis...” son ajenos. Complementa ello con lo identificado como a.16) Vaticinando que la solución procurada por querrela y MPF daría a lugar a “...que su utilización pueda ser requerida de manera irrestricta **para cualquier proceso** (incluso aquellos en los que no estén reunidas aquellas notas que lo caracterizan como de violación a los derechos humanos)...” por razones de equidad. En su párrafo conclusivo también reseña que aplicar el remedio procurado por el polo activo de la relación

procesal implicaría "...consagrar una intolerable fuente de desigualdades del imputado respecto de sus múltiples acusadores lo cual vulnera el principio de paridad de armas...". Respecto de los dos primeros asertos, ambas consideraciones comparten notas que son observadas en razón de incurrir en un exceso de generalización -temporal o casuístico, en cada caso-. A riesgo de ser reiterativo, no se puede dejar de lado lo que el propio Tribunal diagnosticó y en lo que se comparte desde este MPF: el presente caso presenta aristas que lo presentan como de notas excepcionales, no compartidas en su conjunto por casos frecuentes o siquiera conocidos, lo que ha llevado a la labor de búsqueda de jurisprudencia que lo contemple en forma abarcativa a un resultado infructuoso, al no dar con precedentes que contemplen todas las notas destacadas del presente proceso, tal como se vuelve a mencionar, señalara el propio Juzgado de Control. De suyo, es igualmente lógico deducir que, contemporáneamente o a futuro, el universo de casos al que pueda aplicarse la solución propiciada por este MPF en el presente proceso, por resultar análogo o idéntico al tratado aquí, es extremadamente limitado o inexistente. De suyo, las prudentes observaciones efectuadas en clave que los actores públicos podrían proyectar a su conveniencia procesos valiéndose de este precedente, ciertamente no serían aplicables, al menos no sin reunir todas las notas características de este proceso que huelga de nuevo remarcar, son infrecuentes y excepcionales. Misma apreciación merece la aseveración que sería aplicable a cualquier proceso por razones de equidad, ya que si bien tal cartabón constituye el norte a seguir, la equiparación de una hipotética generalidad de procesos con lo tratado en la presente nuevamente infringe la propia calificación de excepcionalidad de esta causa, retratada por el Juzgado. Respecto de la pretensa infracción al principio de paridad de armas, tampoco se entiende de recibo tal crítica, dado que por lo antes expuesto la solución propiciada no lo afecta. Puede traerse a colación que dicho cartabón "...como garantía fundamental que resguarda la efectividad de la contradicción, requiere que exista igualdad de oportunidades por lo menos en la etapa principal del proceso, es decir aquella en la que, delimitado ya el

objeto del juicio, se proponen y producen las pruebas, se las controla y se alega sobre su mérito...”*S/D*“...Ahora bien, esta igualdad no debe ser interpretada como la exigencia de garantizar una igualdad matemática. Lo que se requiere es que exista igualdad de oportunidades y fundamentalmente en la etapa del plenario, donde delimitado ya el objeto del juicio, se proponen y producen pruebas, se las controla y se alega sobre su mérito...” *S/D* de lo que se extrapola no sólo que dicho principio reserva su plena tutela a la fase plenaria; sino que además procura garantizar a las partes intervinientes las mismas oportunidades y medios para defender sus derechos y posiciones. Esto implica que las partes tengan acceso a la misma información, las mismas pruebas -ofrecer nuevas y/o valorar las incorporadas-, y las mismas posibilidades de argumentar y rebatir los hechos. Ello no puede -ni debe- asociarse con el número de integrantes ni del consorcio activo de la relación procesal (MPF y querellantes particulares); como así tampoco en el caso contrario, cuando hay pluralidad de acusados y el MPF cumple su rol en soledad. Así ha sido entendido también a nivel doctrinario cuando se ha remarcado que “...**No debe caerse en la tentación de formular apreciaciones puramente matemáticas a la hora de examinar la cuestión bajo análisis, habida cuenta de que partiremos de una premisa falsa arribando a una conclusión absolutamente equivocada.** Así pues, si el representante de la sociedad es único, no necesariamente debe acontecer lo mismo con respecto a los querellantes y que como plurales debe irremediablemente unificarse la representación de modo tal que sea sólo uno contra uno, es decir, un único acusador, única querrela, reduciendo caprichosamente su número...”*S/D*. Así y tal como se anticipara, este Ministerio Público Fiscal estima que no obstante el loable esfuerzo intelectual desplegado por el Tribunal de Garantías, la resolución atacada evidencia las incongruencias argumentativas que han sido objeto de observación y crítica precedentemente, las que por su peso o número inciden decisivamente en la conclusión a la que arriba -en forma errónea a criterio de este MPF- el Juzgado, en forma contraria a la arribada por el Ministerio Público, causando el punto de agravio que sirve de base a la

presente impugnación y consignado como primero. V.3) *Respecto del segundo punto de agravio, la solución propiciada*: Tal como se anticipara, perjudica a la posición sustentada por este MPF el remedio brindado por el Juzgado de Control, que sigue inexorablemente al corolario al que arribara y que fuera objeto de embate en la primera cuestión de agravio a consecuencia del aserto arribado y criticado. Sin perjuicio de reiterar el reconocimiento al esfuerzo desplegado y la novedad a nivel local de la solución pretendida, la declaración de vigencia de una acción condicionada, con coto marcado y autorizado para habilitar a gestionar ante la jurisdicción que eventualmente, en fase plenaria, se expida sobre la primera cuestión (declaración de certeza sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del partícipe) pero escindiendo e impidiendo la aplicación de la consecuencia jurídica contemplada en el digesto jurídico -la pena- deviene huérfana de sustento y arraigo al proceso al que se haya vinculado -conforme lo reseñado- además de insuficiente para satisfacer las garantías constitucionales en juego (tutela judicial efectiva) y se distancia de la propuesta de vigencia plena de acción (por mediar intervalos de tiempo en los que se entiende la misma estuvo suspendida y de suyo, no se agotó el plazo de ley) efectuada por este Ministerio Público Fiscal. Así, en la pieza resolutive emanada del Juzgado de Garantías, se propone como solución para conciliar los derechos de la víctima, debe imprimirse al presente un trámite de juicio por la verdad. Luego de aludir un extenso desarrollo jurisprudencial de precedentes internacionales y de la CSJN que estima aplicable a dicho remedio (b.1), destaca que tal cuestión no es otra cosa que la consolidación de un mandato del que fuera el Tribunal de Juicio que absolvió al actual querellante particular Marcelo Macarrón, a saber, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación en la quinta cuestión de la sentencia N 72 del 5/8/22; de lo que señala la causa debe estar activa y abierta (b.2); "...sin perjuicio de que la prescripción sea un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, que debe declararse de oficio y ser resuelto en forma previa a cualquier decisión *sobre el fondo (...) fondo que, por todo lo dicho aún no ha sido definitivamente resuelto...*" Luego de

citar precedentes de la CIDH que estima de aplicación ^{S/D}(b.3), descarta la pretensión defensiva ya que conllevaría al cierre en esta instancia del proceso y enfatiza que dicha resolución consolida lo ya dispuesto por el Tribunal de Juicio actuante en su ocasión y al expedirse en la sentencia citada (b.4) Culmina trayendo a colación precedentes de la CSJN - uno de ellos, la causa “Funes” a través de referencias del dictamen del Procurador General de la Nación- evocando de aquellos que se entendió que “...hasta que las circunstancias del hecho estuvieran lo suficientemente esclarecidas para poder a partir de ellas, reconocer con certeza que la causal de impunidad de que se trate resulta aplicable, es imprescindible que la investigación no se interrumpa de manera inmediata sino hasta que el mandato de certeza sea alcanzado para poder predicarla con ese nivel convictivo...”, (b.5) resolviendo en consecuencia a ello. Como se anticipara el agravio medularmente se traduce en que la solución propiciada no se ajusta al diagnóstico de autos, donde con una línea de razonamientos saneada y consistente se entiende debería arribarse a la conclusión sostenida por el MPF (de plena vigencia de la acción). Sostener el condicionante de la acción, limitando a la eventual declaración de responsabilidad sin pena perjudica irremediabilmente la pretensión acusatoria, ello sin perjuicio de las probables observaciones que pudieran efectuarse en el tránsito del nombrado proceso, al menos en cuanto a que de su etiquetaje de “juicio por la verdad” se lo asocia a una modalidad de proceso de creación pretoriana que no tiene específica regulación legal en nuestro digesto procesal penal local. Por ello, siguiendo el lineamiento de inescindibilidad de la acción penal ejercitable en el proceso pregonado por el Tribunal el mismo debiera continuar con la totalidad de las prerrogativas que le son inherentes a dicho poder de realización. V.4) *Planteo subsidiario*: Sin perjuicio de lo concluido en el presente libelo impugnativo, se coincide en un aspecto que ha destacado el Tribunal de Garantías y se emparenta con que, a diferencia de la víctima representada por sus herederos en el proceso, el Actor Público efectivamente no ha tenido impedimento legal para ejercitar la acción. Ello es palpable del impulso dado desde que tomara conocimiento del suceso a

investigar, plasmado en un cuantioso y extenso cuadro de probanzas, en vaivenes en la dirección hacia la cual orientar la pesquisa, que se tradujeron en imputaciones, solicitudes de sobreseimiento, requerimiento de citación a juicio y pedidos de absoluciones; como así también la proyección de un nuevo vector de investigación con su evolución actual conocida. Ello claramente refleja que la acción para el MPF estuvo disponible y fue ejercida, con las observaciones que merezcan formularse. No obstante, tal como se anticipara en el dictamen, tal como se reitera y refuerza en el presente medio impugnativo, la vigencia de la pretensión del polo acusador debe garantizarse, si no para todo el consorcio activo de la relación procesal; al menos para la víctima constituida en querellante particular. Queda claro por lo reseñado entonces y en esta vía que efectivamente demandó petitionar su pretensión ante la jurisdicción, que se vio impedida legalmente por causas que le fueron ajenas en un período extenso de tiempo, lo cual perjudicó la razonable duración del proceso en cuanto a obtener una respuesta de la jurisdicción respecto de su pretensión (declarar la existencia histórica del delito sufrido por Nora Raquel Dalmaso y solicitar se le imponga la sanción legal a quien fuera declarado responsable) al punto que se cuestione si efectivamente puede satisfacerse a la data la misma, lo que como se ha desarrollado, podría impactar en una violación de garantías que le son reconocidas. Tal remedio alternativo que se sugiere, atendería la observación del tribunal de garantías, mantendría claramente la obligación estatal de dar respuesta a la víctima, en tanto el Ministerio Público debería continuar con la investigación, y eventualmente, de alcanzarse el mérito exigido por la ley ritual y evolucionar a fase plenaria, mantener sus obligaciones legales en dicha etapa^{S/D}, como así también agotado el debate, de entender alcanza la cota conviccional estipulada, solicitar si así correspondiere una declaración de responsabilidad. Pero, en ese escenario hipotético, de también persuadir con dicho estándar a los querellantes particulares, se entiende que serían éstos quienes podrían solicitar pena -conforme lo desarrollado precedentemente- y de este modo habilitar al Tribunal de Juicio a expedirse sobre dicha cuestión. Queda claro tal solución amalgama la

observación del citado tribunal de garantías, la obligación del Estado en cabeza del MPF y las facultades autónomas en juicio de petitioner condena de los querellantes particulares, reconocidas desde hace tiempo por la CSJN en el precedente “Santillán”^{S/D}. A la vez, corresponde consignar que esta solución, de por sí autorizada por la citada consolidada jurisprudencia, en nada impacta a la pretensión defensiva, desde la óptica que no cabe duda alguna que los representantes de la víctima han reflejado sinceridad en su mandato lo que permite proyectar que –además por su vinculación estrecha con la damnificada- tienen por objetivo acreditar en un eventual juicio el hecho delictivo y de ubicarse al responsable, solicitar el mismo sea condenado; siendo claro que no interesa a aquéllos cualquier condena; sino una en contra de quien la prueba colectada y merituada conforme a las reglas de la sana crítica racional, los persuade de tal condición. Concluye así este Actor Penal que la resolución atacada adolece de una adecuada fundamentación derivada de la concreta situación evidenciada en autos e implementa una solución procesal a un supuesto que no correspondía y en un remedio que no ofrece respaldo normativo, todo lo cual deriva en una grave afectación al proceso al condicionar la validez de la acción penal como vehículo para lograr de la jurisdicción un pronunciamiento ajustado a las constancias probatorias colectadas y a la normativa sustantiva aplicable...”. Frente a tan enorme esfuerzo intelectual realizado por el Sr. Fiscal de Instrucción rápidamente se podría pensar que nada hay para agregar, pero humilde y respetuosamente, esta querella entiende que ello no es así. Es que cuando el Sr. Juez a-quo entiende que la circunstancia de la imputación de FACUNDO y MARCELO MACARRON no obstaculizaron la constitución en querellante de MARIA VALENTINA tampoco mesura adecuadamente en su razonamiento **la situación de minoridad de la hija de NORA RAQUEL DALMASSO**. Con fecha 01.07.25 la CSJN ha dictado sentencia en la causa “HARRAZ”, que no puedo dejar de traer a colación en razón de constituir el ultimo criterio de nuestro máximo Tribunal Nacional, y, fundamentalmente, porque sus considerandos plantean sólida base para la crítica que esta parte debe concretar respecto de la

resolución bajo embate, en función, precisamente, de la minoridad de MARIA VALENTINA. Obviamente no se escapa a esta querrela que, en la resolución traída a colación, la Corte revoca las resoluciones anteriores y declara la prescripción de la causa seguida en contra del imputado en aquel proceso, pero, torno en reiterar, la atenta consideración de sus fundamentos en cuanto refiere a las diferencias entre aquel juicio y el que a nosotros nos ocupa es lo que habrá de determinar un resultado final diametralmente diverso al que allí arribó la Corte Suprema. En efecto, se dice en la sentencia que: “...*En este sentido, debe tenerse especialmente presente que durante buena parte del plazo de la prescripción de los delitos investigados -de doce años, el más extenso previsto por el Código Penal para las penas de prisión divisibles- los aquí denunciantes fueron adultos y no consta que hubiesen permanecido bajo la dependencia del acusado o dentro de su ámbito de influencia, ni que haya existido algún otro obstáculo para formular la denuncia que hubiera permanecido hasta el agotamiento del plazo de prescripción de la acción penal (artículo 62, inciso 2º, del Código Penal), norma cuya inconstitucionalidad, por otra parte, no ha sido declarada por los tribunales de la causa...*” (el remarcado me pertenece). Pues bien, MARIA VALENTINA MACARRON se encontraba bajo la dependencia legal y ámbito de influencia de su padre, MARCELO EDUARDO MACARRON, hasta el día que adquirió la mayoría de edad, lo cual sucedió el día 1 de Enero de 2010, a la edad de 19 años (conforme ley 26.579 que rebaja la mayoría de edad a los 18 años, sancionada el 2.12.09, promulgada el 21.12.09 y Publicada en el Boletín Oficial el 22.12.09). **Es decir que MARIA VALENTINA fue menor de edad y por ende se encontraba bajo el control legal de su padre hasta el día 1 de Enero de 2010.** Y el Sr. BARZOLA fue citado a la causa principal el día **27 de Noviembre de 2024**, por lo cual **a esa fecha aún no habían transcurrido los quince años, computados a partir de la mayoría de edad de MARIA VALENTINA**, necesarios, según nuestra postura, para que los delitos atribuidos al acusado hayan prescripto. En el fallo traído colación la Corte expresa, “...*el deber de otorgar una consideración primordial al interés superior del*

niño previsto en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser interpretado en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso. Una interpretación literal de la norma en los términos del artículo 31 inciso 1º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lleva a concluir en que el intereses superior del niño es “una consideración primordial” que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respecto de las instituciones jurídicas de orden público como la de la prescripción de la acción penal y las garantías del debido proceso. Refuerza esta conclusión el contexto de dicho tratado, por cuanto en el artículo 21, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, es decir, con respeto de los recaudos formales y sustanciales fijados por la ley...” Ello podría sugerir, a un lector desprevenido, una conclusión opuesta a la pretendida por mi parte, pero ello no es así, porque en este caso, a diferencia del traído a colación, la consideración primordial que merece el interés superior del niño, **en adecuada conjugación de las leyes y procedimientos aplicables al caso**, conforme expresa nuestra CN, es que, dada la innegable realidad (fáctico-jurídica) de que **MARIA VALENTINA debía ser necesariamente representada en la causa principal por su padre y que ello constituyó un obstáculo infranqueable respecto de la menor para actuar conforme su propio criterio**, toda vez que se encontraba bajo su dependencia legal y ámbito de influencia, insisto en este caso particular, en función de la recta interpretación del artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe más que concluir que los delitos atribuidos al Sr. ROBERTO MARCOS BARZOLA no se encuentran prescriptos al operar una causal de suspensión de la prescripción por lo menos con relación a VALENTINA MACARRON, habida cuenta la situación de minoridad de la misma, hasta el día 01 de Enero de 2010. Concluir lo contrario implicaría, respecto de MARIA VALENTINA, el incumplimiento por parte de la Justicia

Argentina de la “consideración primordial” que debe tenerse en cuenta al decidir sobre sus derechos como persona menor de edad.No desmerece lo expuesto cuando la Corte expresa que “...*La víctima de un delito no tiene un derecho irrestricto a la condena del acusado, sino al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su caso, rechazar la aplicación de una pena...*” toda vez que la explicación de las razones por las cuales en este caso se resolvería, en definitiva, rechazar la aplicación de pena respecto del acusado (en caso de que el mismo fuese culpable, claro está) en función de la prescripción de los delitos en principio atribuidos al Sr. BARZOLA, dada la especialísima situación padecida por MARIA VALENTINA, solo sería posible vulnerando los derechos que a ésta le asisten como menor y, por ende, incumpliendo el Estado Argentino de su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción en procura de justicia, garantía que, parafraseando el mismo fallo, la Suprema Corte había considerado comprendida dentro del derecho a defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 129:405, segundo párrafo; 184:162, considerando 3; 193:135; entre otros).Tal conclusión es ratificada en virtud de una serie de directrices para los grupos más vulnerables. Así lo ha impuesto el nuevo sistema de jerarquía de fuentes con la incorporación de los tratados de derechos humanos del art. 72 inc. 22 y con lo establecido por el art. art. 75 inc. 23 en cuanto establece la necesidad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, como así también el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, particularmente respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. En tal sentido, corresponde señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 3 establece que "*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores, u otras personas*

*responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"; en su art. 4 consagra que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". Paralelamente a este reconocimiento de derechos, el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1 establece que "los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma". Al utilizarse la expresión "los casos" es evidente que esta norma se relaciona con la resolución de conflictos.No está demás aclarar que en el caso de que se invoque el interés superior del niño se debe referir directamente a **ese niño en concreto, conforme las particulares circunstancias que se encuentra atravesando**. En todas las cuestiones en la que se encuentren involucrados NNyA, debe reforzarse la plena vigencia de sus derechos. Para ello se debe admitir cierta flexibilidad y creatividad en el proceso a los efectos de salvaguardar los derechos del niño. A nivel principista, nos encontramos con el principio rector del **interés superior del niño**. En toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes se debe velar por su interés y en caso de que exista conflicto de intereses entre éstos y otros derechos igualmente legítimos, prevalecerán los primeros en tanto son más vulnerables y necesitados de protección.El interés superior del niño –como todo principio- representa una herramienta hermenéutica que obliga a los jueces y a las juezas a interpretar las circunstancias fácticas traídas a consideración y resolverlas teniendo en miras la máxima satisfacción integral de derechos, analizado en cada caso en particular. Además, en el proceso se debe respetar el principio de tutela judicial efectiva, de modo que el sistema judicial debe ser un instrumento para la defensa efectiva de*

los derechos de las personas, en especial, de aquéllas en condición de vulnerabilidad. También conviene mencionar las “**100 reglas de Brasilia**” que tratan de amparar y custodiar de manera particular a las personas con alta vulnerabilidad. A través de estas Reglas de Brasilia, surgen una serie de recomendaciones originadas del debate en foros conformados por los propios jueces. Si bien no se trata en sentido estricto de una norma elaborada por un órgano legislativo, en la República Argentina estas recomendaciones han sido receptadas a través de la Acordada N° 5/2009 de la Corte Suprema de la Nación y son reglas interpretativas que encierran valores que el juez debe merituar al momento de resolver. La concepción que inspira la elaboración de las Reglas de Brasilia radica en que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. En esta línea, pueden aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas en dicha condición, dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones. Ello debe implicar también una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines que en sus resoluciones se tenga una “perspectiva de vulnerabilidad”, sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso. Claramente no es posible finalizar este agravio sin citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Gonzalez y Otras-Campo Algodonero c/ México) en cuanto dijo que “...*Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53, 54 y 60; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164, y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*

Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 133.). La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad (Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 417, párrs. 56, 57 y 60 y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 417, párr. 134). Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable (Cfr. CEDAW, Recomendación general 24: La mujer y la salud, 20° período de sesiones, A/54/38/Rev.1, 1999, párr. 6 y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 417, párr. 134) ...".NORA RAQUEL DALMASSO fue víctima de abuso sexual seguido de muerte y reconocida judicialmente (mediante sentencia firme) como víctima de violencia de género. Su hija, MARIA VALENTINA MACARRON, sufrió como tal y además fue revictimizada institucionalmente a través de la aberrante persecución ejercida en contra de su hermano y de su padre, lo cual, en cuanto ahora importa, le impidió ejercer en plenitud sus derechos como acusadora particular al encontrarse condicionadas sus propias decisiones a la defensa familiar, en la más leve de las hipótesis, hasta que alcanzo su mayoría de edad. A la hora de resolver los jueces deben balancear los derechos y garantías constitucionales de las partes afectadas y siempre alguna se verá afectada, eso es irremediable. Entonces, si en esta causa especial se considera que los derechos del imputado deben predominar por sobre los de la hija de la víctima, pues entonces, con todo respeto, afirmo que la JUSTICIA como concepto se diluirá irremediablemente en el crisol de un garantismo que ninguna esperanza nos dejará como sociedad. Por todo ello, en función de los motivos expresados por el Sr. Fiscal de Instrucción, de los cuales nos hemos apropiado en virtud de lo ya explicado, con más la debida consideración de la situación de minoridad de VALENTINA MACARRON durante un

período de tiempo durante el cual debe considerarse especialmente suspendido el curso de la prescripción a su respecto, debe admitirse el recurso intentado en el sentido de que la excepción de falta de acción debe ser rechazada, sin limitarse el objetivo final de este proceso. **3. SEGUNDO AGRAVIO: Indebida limitación en la búsqueda de la Verdad.**

Al deducir el recurso expresamos que: "...a) *Es apresurado, según el estado en el cual se encuentra el proceso principal, que se limite el mismo a la mera averiguación de la verdad histórica y, consecuentemente, al solo diligenciamiento de las pruebas idóneas para ello, toda vez que bien podría suceder que la investigación pueda determinar causales "clásicas" de interrupción o suspensión de la prescripción respecto del imputado ROBERTO MARCOS BARZOLA, como así también eventualmente se podría detectar la posible participación de otra u otras personas respecto de las cuales, a su vez, también podrían existir causales de interrupción o suspensión de la prescripción. b) Concordantemente con lo anterior, la legislación penal prevé la subsistencia o la extinción de la acción penal, es decir no se encuentra legislada en nuestro país una "acción penal intermedia" o destinada solamente a la averiguación de la verdad histórica, motivo por el cual, desde el punto de vista lógico-jurídico, si V.S. reconoce que debe continuarse con el proceso a los fines de la averiguación de la verdad real no hay otra alternativa posible, conforme derecho y reglas de la lógica, que mantener la total vigencia de la acción penal, sin perjuicio, claro está, de lo que oportunamente pueda decidir el Ministerio Público Fiscal y/o el órgano jurisdiccional con relación a la no punibilidad de los delitos atribuidos al actual investigado y/u otra u otras personas, precisamente en función de la extinción de la acción penal por prescripción*" Con ese sustento planteamos, de manera subsidiaria, que según la propia convicción jurídica del Juez en cuanto a que en la causa principal debe obtenerse la verdad real de los delitos sufridos por la Sra. NORA RAQUEL DALMASSO, se impone como consecuencia lógica e inevitable que se admitiera la sustanciación de un proceso penal carente de cualquier tipo de limitación. Es que la verdad histórica no se limita al abuso sexual seguido de muerte

objeto de investigación, sino que también refieren a la violencia de género posteriormente desarrollada en contra de la Sra. NORA RAQUEL DALMASSO, todo conforme la sentencia -ya citada- que absolvió al Sr. MARCELO EDUARDO MACARRON (Nro. 72, del 5.8.22, Expte SAC N°428332). Cabe señalar que tal aspecto del asunto no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la defensa al interponer la excepción, por lo cual y en función del principio de preclusión, no podrá ser objeto de embate en esta instancia. Por otro lado tampoco se limita la verdad histórica a determinar la participación que en la misma tuvo o no tuvo el Sr. ROBERTO MARCOS BARZOLA sino que también comprende conocer si hubo o no otros partícipes, instigadores o encubridores del hecho, lo cual a su vez podría derivar en la investigación relativa a que si existieron causales de interrupción o suspensión de la prescripción privativas de esas eventuales personas. Muy distinto sería el caso, es claro, si el Sr. Juez de Control hubiera decidido admitir la excepción de falta de acción interpuesta por el acusado, pero eso afortunadamente no ha sucedido en la causa. En definitiva, si el Sr. Juez de Control ha decidido mantener la causa abierta ello ha de ser a los fines de la determinación de **toda** la verdad real, por lo cual el MPF debe contar con todas las facultades inherentes a ello, es decir, sin la limitación decidida por el Sr. Juez de Control. Consecuentemente con lo hasta aquí expuesto consideramos que resultó extemporáneo, por apresurado, la descalificación del Sr. Juez de Control con respecto de los argumentos de imprescriptibilidad, inconstitucionalidad, suspensión e interrupción de la prescripción, planteados por esta querrela y por el Ministerio Público Fiscal. Por ende, en el caso de que V.E. no comparta lo expuesto en el primer agravio, esto es que la acción penal emergente de los delitos sufridos por la Sra. NORA RAQUEL DALMASSO no se encuentra prescripta, igualmente deberá admitir el recurso en cuanto a que el proceso penal que nos ocupa no deberá limitarse a la búsqueda de la verdad real con las limitaciones fijadas por el Sr. Juez de Control sino en el marco de un proceso penal pleno, sin perjuicio de lo que en el futuro pueda resolverse en el mismo.

4. TERCER AGRAVIO: Rechazo del planteo de inconstitucionalidad. Al deducir

el recurso *sub-judice* se plantó como punto de agravio que: “*e) También subsidiariamente mi parte se agraviará en cuanto V.S. considera que superan el test de razonabilidad y por ende no son inconstitucionales, en este caso concreto, las normas que determinan la prescripción de la acción penal respecto de los hechos sufridos por NORA RAQUEL DALMASSO*”. Esa inconstitucionalidad fue planteada al contestar la vista de la excepción interpuesta por el Sr. BARZOLA y si bien el Sr. Juez a-quo señala, con acierto, alguna imprecisión en cuanto a la designación de las normas jurídicas en cuestión, ello en verdad quedó subsanado en el punto “V”, ítem “C” del escrito pertinente y, fundamentalmente, fue correctamente identificada y valorada por el Magistrado apelado, por lo cual esa cuestión formal quedó superada, limitándose el agravio al rechazo de la declaración de inconstitucionalidad juzgada. Así es entonces que, para el hipotético caso de que V.E. no comparta lo expuesto en los agravios anteriores, considero, en concordancia con lo expuesto subsidiariamente por el Sr. Fiscal de instrucción (más arriba transcripto) que deberá admitirse el planteo de inconstitucionalidad relativo a la no suspensión de la prescripción de la acción penal para esta querrela o, por lo menos, respecto de MARIA VALENTINA MACARRON. La norma bajo embate, insisto correctamente encuadrada por el Sr. Juez de Control, es el art. 67, párrafo 3ero. del C.P.P. Al contestar la vista se expresó: “...*A este fin, hacemos propios los lineamientos de la jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara de Acusación de Córdoba en los autos “Medina, Carlos Aníbal p.s.a Promoción a la corrupción de menores agravada” (Expte. SACM n° 7614755), Auto N° 110 del 23 de marzo de 2023...*”, precedente que el Sr. Juez de Control no comparte, en definitiva, por tres motivos. El primero, porque proviene de la Cámara de Acusación de Córdoba. El segundo, porque ha sido objeto de un recurso de queja, aún no resuelto por el S.T.J. El tercero, porque -dice- no es una sentencia asimilable al caso que nos ocupa. Los dos primeros motivos no conmueven los fundamentos jurídicos que el fallo en sí mismo contiene. En todo caso hacen a la necesidad o no del Magistrado de aceptarlo como precedente y eso en verdad es relativo porque, aún hubiese sido dictado por

una Cámara de esta Ciudad y se encontrara firme, el Magistrado podría apartarse de esa doctrina judicial, dando sus propios fundamentos al respecto del asunto. Igual razonamiento si el fallo hubiese sido confirmado por el S.T.J., dado que el poder jurisdiccional del Juez no se encuentra fatalmente condicionado por la autoridad moral que las sentencias de sus superiores ostentan. La herramienta de transcribir literalmente la sentencia implica un acto de respeto a la autoría intelectual de los Magistrados que la dictaron y no disminuye la obligación del Magistrado, que tiene que otorgar debida fundamentación lógica y legal a su decisión, de rebatir los argumentos que no se compartan y que esta querrela hizo propios, justamente, en virtud de esa apropiación. En definitiva el Sr. Juez *a-quo* no ha rebatido los argumentos del fallo en cuestión, siendo inconsistentes los motivos aducidos para ello. Distinto es el caso, he de reconocer pero solo en principio, para el tercer motivo traído a colación por el Magistrado, esto es en cuanto entiende que esa sentencia no es asimilable al caso que nos ocupa. Sin embargo, tampoco le asiste razón al respecto ni explicó debidamente su posición, toda vez que al contestar la excepción se expresó: “...*que si bien se refiere a un delito diverso al que nos ocupa, i.e., promoción a la corrupción de menores agravada (arts. 45 y 125 segundo párrafo del CP), contiene explicitaciones y conceptos que por las mismas razones allí enunciadas conducen a la inconstitucionalidad de las normas citadas en cuanto a la prescripción de la acción penal destinada a perseguir y a reprimir el delito del artículo 124 del mismo digesto...*” (el remarcado no se encuentra en el original). También expresamos: “...*Destacamos, en este orden, que analógicamente a lo allí considerado, la compareciente Valentina Macarrón era menor de edad al tiempo del hecho sub examen, y que como ofendida por el delito cometido contra su madre, recién estuvo en condiciones de constituirse en querellante tres años más tarde, con lo que, en última instancia, acontece también el obstáculo de la minoridad de la víctima (indirecta en el caso) como impeditivo del decurso de la prescripción...*”. Se dijo: “...*Así como en dicho fallo se consideró a la niñez y a su status privilegiado en el sistema constitucional, así también la mujer en cuanto víctima de la*

*violencia de género cuenta con igual nivel de protección en el esquema nacional y supranacional a que se ha hecho referencia en anteriores apartados de este escrito, por lo que las conclusiones de la Excma. Cámara de Acusación son también trasladables al sub lite, “mutatis mutandis...”. Se expresó: “...No se nos escapa que en precedente que empleamos para apuntalar nuestro embate de inconstitucionalidad se pusieron de relieve los condicionamientos y limitantes que resultan para el niño a los fines de la denuncia de hechos de violencia sexual intrafamiliar, lo que sería ajeno al caso. Pero un análisis concienzudo de tal jurisprudencia, con acento en los párrafos que se han reproducido con cierta extensión, precisamente a propósito de ello, nos permite trasladar sus razones a este proceso. En efecto, existe una simetría de protección constitucional respecto de los niños y de las mujeres, avalada por los respectivos instrumentos internacionales y convencionales que protegen y promueven los derechos de ambos, así como deviene necesaria la consideración de los derechos de las víctimas en el cuadro de las relaciones que engendra la persecución penal y, en especial, el abordaje de especiales circunstancias que conspiran contra la vigencia neutra de las normas impugnadas del Código Penal. Confrontado a dichas especiales circunstancias en lo que al sub lite concierne, el art. 67 inc. 3º del Código Penal, peca de lesa Constitución y de lesa convencionalidad. Es que, más allá de su literalidad en abstracto, o “neutra”, no se compadece en el caso concreto con los derechos de las víctimas (directa e indirectas) que el hecho ha provocado, según se han reseñado pormenorizadamente más arriba. Tampoco contempla la particularidad de que las propias víctimas indirectas fueron aquí revictimizadas a través de una persecución judicial tan errónea como encarnizada (singular forma de la revictimización y de la dificultad en acceso a la justicia, que pivotan los fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad que ilustra el precedente traído a escena), ni de que **Valentina Macarrón** era menor de edad al momento de los hechos, y se encontraba tan impedida de ejercer por sí sus derechos como aquellos niños víctimas de violencia intrafamiliar, lo que hace que a su respecto las elucubraciones de la Excma. Cámara de*

*Acusación de Córdoba valgan en plenitud. Integrando a la ponderación de la vigencia de la norma opugnada el cuadro de circunstancias expuestas, y el control de constitucionalidad y convencionalidad que impone la actuación efectiva del Estado en casos como el presente, estimamos que también corresponde aquí la declaración de inconstitucionalidad de las citadas normas en cuanto los excepcionantes recurren a ella para oponerse al progreso de la acción penal en contra de **Roberto Marcos Barzola**... ”. Esos argumentos evidentemente no fueron compartidos por el Sr. Juez a-quo, pero su razonamiento no es concluyente, fundamentalmente, en cuanto a las circunstancias que asemejan ambos casos. Es decir, en el resuelto por la Cámara de Acusación de Córdoba, se trata de una mujer menor de edad, presuntamente abusada, víctima también de violencia de género, que no ejerció un derecho que la ley le acuerda, es decir el de denunciar. En el caso de la querrela que represento, esto es de los continuadores legales de una mujer -también presuntamente abusada y reconocida como víctima de violencia de género- que no pudieron ejercer en plenitud otro derecho que la ley les acuerda, es decir el de la querrela. Y otra similitud de particular importancia es que en el caso traído a colación existe una mujer menor de edad víctima de violencia de género y en el que nos ocupa una mujer menor de edad continuadora legal de otra mujer reconocida como víctima de violencia de género. La diferencia esencial, pero que milita en el mismo sentido que propicia la parte que represento, es en cuanto refiere a la persecución judicial que sufrió la familia directa de la menor y que los constituyó a todos, incluso a la menor, en víctimas de violencia institucional. Este punto, el de la violencia institucional sufrida por mis representados, ha sido obviado por el Sr. Juez a-quo pero surge de las constancias comprobadas de la causa y por ende no puede ser obviada. En efecto, los Sres. Fiscales de Instrucción DI SANTO, MIRALLES y PIZARRO, con mayor profundidad tal vez en el caso de los dos últimos, incurrieron en violencia institucional contra la familia MACARRON, respecto de la cual se ha dicho: “...En la definición más básica, se sostiene que hay violencia institucional cuando los derechos de los ciudadanos son violados por parte de funcionarios*

públicos. Aditamos que no cualquier funcionario público puede ser el generador de esta especial clase de violencia, sino que debe circunscribirse a aquellos que, por el tipo de labor que desempeñan o por la institución a la que pertenecen, tienen la potestad o prerrogativa del uso de la fuerza y/o coerción estatal...” (Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de 8va. Nominación de la Ciudad de Córdoba, sentencia 20 del 21/04/23, causa “ALARCON”).

En el caso concreto que nos ocupa, entienden nuestros representados, hubo extrema violencia institucional en su contra, ya que existió una conducta estructurada de violación de sus derechos. Primero, por el Dr. DI SANTO, en tanto y en cuanto imputo a FACUNDO, al hijo de la víctima, y lo mantuvo en esa condición por cinco años, omitiendo investigar a BARZOLA, a pesar de que la prueba a él lo señalada desde los primeros días de la investigación con un indiscutible de indicio de presencia. Luego, la persecución en contra de la familia MACARRON fue agravada por los Dres. MIRALLES y PIZARRO, que imputaron a MARCELO y tampoco investigaron a BARZOLA. Todo ello, en definitiva, afectó a una familia damnificada por gravísimos hechos delictivos, colocándolos en una situación de vulnerabilidad que no registra antecedentes similares en la historia judicial de nuestro país. Repárese que las Sres. Fiscales hicieron uso arbitrario de las potestades que la ley les confiere y decidieron no investigar lo que la prueba indicaba debían investigar (DI SANTO, MIRALLES Y PIZARRO) y en lugar de eso decidieron imputar penalmente a quienes también fueron víctimas y era imposible fuesen los autores de los crímenes, es decir al hijo, FACUNDO MACARRÓN, y al esposo, MARCELO EDUARDO MACARRON. Ambos a cientos de kilómetros donde ocurrió el hecho – uno incluso en otro país – y sin siquiera indicios que justificaran una sospecha de semejantes características. El Fiscal MIRALLES incluso llegó a cometer el abuso de ingresar a otro país como turista para realizar tareas de Fiscal, las que luego se certificaron y se trató de hacerlas ingresar al proceso. No realizó una pericia aeronáutica solicitada por la defensa y que hubiera demostrado que el vuelo que inventó era imposible. Tomo declaraciones de testigos a espaldas de la defensa que tenía

participación en los actos instructorios. Planteó que el supuesto motivo de los delitos que le endilgó a MARCELO EDUARDO MACARRON eran de índole económicos y/o políticos, siendo que el investigado era un médico traumatólogo que jamás tuvo la más mínima vinculación con la política ni con los políticos. Era tan evidente que MARCELO EDUARDO MACARRON no pudo ser el autor material del hecho que el Dr. PIZARRO inventó la teoría del supuesto sicario, cambiando la imputación del marido de la víctima a la de autoría ideológica, para, luego de una investigación también plagada de vicios y arbitrariedades, decidir elevar la causa a juicio sin siquiera una sospecha de quién era el autor material de los delitos, es decir el autor material que, se sostenía, MARCELO EDUARDO MACARRON habría contratado. Es decir, resulta clave advertir que el Dr. PIZARRO, quien según su propia teoría debía identificar a un supuesto autor material, decidió no investigar al Sr. BARZOLA, respecto de quién había motivos más que suficientes para sospechar su participación en tal carácter (dos informes oficiales del F.B.I., el Informe del Dr. RAFFO, el indicio de presencia que reconoce la propia Fiscal de Cámara) y que la cuestión se resolvía con una simple comparación de ADN respecto del patrón genético desconocido en cinto de bata y pelo. En otras palabras, se acusó y pidió elevación a juicio respecto del esposo de la víctima, por supuestamente haber contratado a una persona para asesinarla, sin siquiera al menos una sospecha razonable de la identidad del sicario y las características de la supuesta promesa remuneratoria (circunstancias de tiempo, modo y lugar). Pero no se investigó a un muy probable autor material, sicario o no, respecto del cual abundaba la prueba. No podemos dejar de formularnos la misma pregunta: ¿Por qué motivo no se realizó la prueba genética respecto de BARZOLA, si se tenía el perfil genético desconocido para comparar? El Sr. MARCELO EDUARDO MACARRON hizo conocer al Dr. PIZARRO que no realizaría oposición al decreto de elevación a juicio porque no soportaba más la persecución que venían sufriendo él y su familia, aceptando someterse a la “pena del banquillo” **para que se resolviera su situación y se pudiera continuar con la investigación antes de que los crímenes**

prescribieran. El Fiscal PIZARRO expresó, públicamente, que elevar la causa a juicio era en sí mismo un éxito. Esa afirmación no solo que tira por tierra los más elementales principios que gobiernan el accionar de los integrantes del MPF, sino que refuerzan las sospechas de nuestros representados en cuanto a los motivos que tuvo la conducta del denunciado. Es que, por un lado, se sometió un inocente al juicio oral y público que, de obtener sentencia condenatoria, la única pena posible era la de prisión perpetua. Y, por el otro lado, no investigó a un posible autor material cuya identidad era indicada por la prueba colectada en la causa. Imaginen los Sres. Vocales, por un instante, la situación de la familia MACARRON en general y la de MARIA VALENTINA MACARRON en particular, y rápidamente compartirán con esta querrela que no es correcto lo afirmado por el Sr. Juez de control en cuanto a que la familia pudo ejercer adecuadamente el rol de querellante. La verdad, la única verdad, es que la familia MACARRON, injustamente acusada y perseguida durante tantos años, puso todo su empeño solamente en sobrevivir y lo lograron a muy duras penas. En el contexto especialísimo de esta causa, la verdad real no es la que surge de la fría lectura de algún escrito de la causa. Lo que en verdad pasó, muy difícil de transmitir con palabras y tan particular que motivó el interés mundial por el caso, es que la familia MACARRON fue absurdamente acosada por quienes debían protegerlos como víctimas. Pido disculpas por la reiteración, pero pareciera que algunos todavía no han internalizado totalmente lo que pasó: acusaron al hijo de NORA de viajar a Río IV, abusar y matar a su madre, y luego regresar a Córdoba como si nada. Después, acusaron a MARCELO, cuando a la hora de la muerte según los forenses estaba saliendo a jugar a una cancha de golf a más de 1.100 Km. de distancia. Y cuando el MPF ya no pudo sostener tamaña payasada, sin pudor alguno se cambió a la autoría intelectual hasta que se elevó la causa a juicio, sin autor material, sin causa probable, sin nada. Sostener que, en ese contexto, la familia MACARRON pudo realmente ejercer el rol de acusador en el proceso que nos ocupa es un absurdo que no necesita de más explicación. Por otra parte, el Sr. Juez de Control nos habla de las consecuencias de su resolución. Y esta

querella replica que si MARCELO EDUARDO MACARRON hubiera sido condenado a prisión perpetua por un crimen que no cometió jamás se habrían realizado posteriormente las pruebas de ADN que señalaron al Sr. ROBERTO MARCOS BARZOLA como el verdadero autor. Entonces no solo se habría cometido una injusticia irreparable contra el viudo de NORA RAQUEL DALMASSO, sino también contra su memoria, contra sus hijos, contra el resto de la familia y contra la sociedad en general al quedar libre una persona que, la prueba indica, existen motivos suficientes, a esta altura del proceso, para sospechar abusó sexualmente y asesino a una mujer. Si hablamos de consecuencias de las sentencias por favor tengamos especialmente presente que la impunidad no es solo una deuda con la víctima y su familia, es una amenaza latente para toda la comunidad. Cada vez que se producen casos como el que nos ocupa no solamente que se socava la confianza en las instituciones, sino que se pone en peligro concreto a todos. La violencia institucional, como indiscutiblemente sufrió la familia MACARRON, no es un hecho aislado ni una aberración excepcional: es una falla estructural del Estado que, cuando no se combate con decisión, se convierte en una práctica sistemática. A criterio de esta querella, con todo respeto, sostenemos que el Sr. Juez de Control no ha cumplido acabadamente con lo expresado por la Excma. Cámara del Crimen, en la sentencia traída a colación para fundamentar el pedido de nulidad del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, en cuanto expresa: “...compelen a los órganos judiciales a construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y –al resolver– evitarles una nueva victimización en la esfera institucional” (TSJ, “Lizarralde”, S. n° 56, 09/3/2017). Al considerarse los hechos de cada caso, las normas, protocolos y recomendaciones **imponen sensibilidad** a la hora de analizar sucesos que involucran violencia de género. **La sensibilidad que aconseja la perspectiva de género, atraviesa todas las etapas y manifestaciones del proceso penal: desde la forma de adquisición y valoración de la prueba (análisis contextual), hasta una reinterpretación de algunos conceptos dogmáticos. Resolver con perspectiva de género**

significa restaurar –en la medida posible– los desequilibrios y los daños que la violencia ocasionó....” (los remarcados me pertenecen). Solicito disculpas por transcribir dos veces en un mismo escrito esas palabras, pero verdaderamente calaron muy hondo en esta querrella y consideramos que son la base en la cual puede fundarse una justa resolución de las cuestiones traídas por ante este Excm. Cámara. Es que si esta causa ha de ser considerada con el mero patrón de considerar la situación personal del acusado, es de temer la posibilidad de impunidad de los delitos sufrido por NORA RAQUEL DALMASSO, causada por la mala praxis de tres fiscales de instrucción que no investigaron a quien la evidencia señalaba y en cambio persiguieron a la familia. Pero si se juzga, parafraseando a la Cámara, con la sensibilidad que aconseja la perspectiva de género, reinterpretao conceptos dogmáticos, y, por ello, se le confiere -quizás por vez primera en la historia judicial de nuestro país- igual relevancia constitucional a los derechos de las víctimas que a los del acusado, pues entonces, si así sucede, esta querrella tiene la certeza de que importancia de que se ha de admitir la inconstitucionalidad pretendida. Es decir que, al concretarse el test de razonabilidad que la norma debe cumplir, para el caso concreto, el Sr. Juez a-quo partió de considerar al instituto de la prescripción solamente en su faz tradicional, esto es, el binomio Estado-Imputado. Su error, a nuestro criterio, fue olvidar a las víctimas a pesar de su relativamente reciente y evidentemente creciente empoderamiento a través del plexo constitucional, nacional e internacional incorporado. Y, conforme se ha explicado ampliamente en esta causa, si bien la acción penal correspondiente a los delitos sufridos por NORA RAQUEL DALMASSO pudo estar disponible para el Estado, no sucedió otro tanto respecto de sus deudos, por amplios períodos de tiempo, a raíz de las imputaciones concretadas contra FACUNDO y MARCELO. Sostener lo contrario, como afirma el Sr. Juez a-quo, es tener por verdad lo que en rigor fue - y **todos** sabemos que fue- un mero formalismo, esto es la constitución en querellante como articulación procesal carente de todo contenido por una espantosa realidad signada por la imputación penal a los continuadores de la víctima. Esta querrella solicita a V.E. que, en la

ardua tarea de juzgar esta causa, por un instante se pongan en la posición de los hijos y el viudo de NORA RAQUEL DALMASSO, una familia injustamente sospechada y perseguida por el MPF de esta Provincia; por la prensa y por gran parte de la sociedad. Tan terrible fue lo que sufrieron que hasta llamó la atención a nivel mundial, conforme es de público y notorio. Y si V.E. aceptan realizar ese ejercicio que respetuosamente les solicito, piensen seguidamente si esas personas realmente tuvieron la capacidad para ejercer acabadamente el rol de querellantes que la ley les acordaba. La respuesta, en mi humilde opinión, es la obvia negativa. Entonces, en ese contexto, para este caso particular realmente son constitucionales las normas que determinan la prescripción de la acción penal a través de la mera consideración de la situación del imputado o, como lo sostiene esta querella, siendo los derechos del acusado por lo menos del mismo nivel constitucional que el de las víctimas, corresponde declarar la inconstitucionalidad pretendida. Nuestra Constitución le otorga a los jueces la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas cuando las mismas no superan el test de razonabilidad para el caso concreto. Entonces, las preguntas que esta Excma. Cámara debe formularse, son: Es razonable concluir que la familia MACARRON realmente pudo ejercer el derecho a la acusación privada? En caso negativo, es adecuado al orden constitucional y razonable que el imputado se beneficie de ello?. Las respuestas que esta Excma. Cámara otorgue a esas preguntas no solo que incidirán en la impunidad o no de los delitos sufridos por NORA RAQUEL DALMASSO sino que serán estudiadas y valoradas por las próximas generaciones. Hoy V.E. puede hacer alguna diferencia para el futuro, confiamos en ello. Los mismos argumentos planteados en los agravios anteriores, que se dan por aquí íntegramente reproducidos, deberán ser ahora nuevamente considerados pero esta vez en función de la inconstitucionalidad que esta querella enrostra a las normas que impidan la prosecución de la acción penal en contra del Sr. ROBERTO MARCOS BARZOLA. En concreto, sostenemos que existe – a partir de la inspiradora declaración del fallo “Medina” de la Excma. Cámara de Acusación de Córdoba, antes comentado – una inconstitucionalidad por

omisión, si así se nos permite decir, en el tenor del art. 67 del Código Penal de la República, al haber limitado las causales suspensivas del curso de la prescripción a las hipótesis normativas de los delitos enunciados en su párrafo cuarto, y no haberlas extendido a todos los supuestos en los que, por su minoridad, un niño se encuentra impedido de ejercer los roles procesales destinados a actuar las garantías constitucionales que le asisten, en particular las que aseguran la tutela judicial efectiva en carácter de querellante, conforme supra hemos pormenorizado. Vale decir, dicha norma es inconstitucional en cuanto se muestra en exceso ceñido en cuanto a las causales suspensivas que enuncia, desde el momento en que no contempla otras causales suspensivas (como las relevadas respecto de esta querrela en general y de MARIA VALENTINA MACARRON es particular) que atienden a la preservación de un valor constitucional superior, supranacional por añadidura, cual es la protección del Interés Superior del Niño. Desde esta perspectiva, son inconstitucionales todas las limitantes que no contemplen dicho interés o que se muestren cerradas o taxativas en orden a la posibilidad de que ese Interés se despliegue en todas sus manifestaciones procesales posibles. Sea que la omisión o la constricción repercuta sobre niños víctimas de los delitos enumerados en la norma que nos ocupa u otros allí no descriptos; sea que ello provenga de una imposibilidad del niño de constituirse en querellante por medios de sus representantes legales (sea porque el único de éstos, en el caso, estuvo penalmente imputado, sea porque no se discernió adecuadamente su tutela o curatela, o en cualquier caso de inadecuada o inexistente representación), todos estos impedientes de acción por vía de querrela, que no están contemplados en la norma del art. 67 o en ninguna otra, pero que son cabalmente expresivos del principio “*contra non valentem praescriptio non currit*”, la inconstitucionalidad se funda en la falta de adecuación de la norma a la contemplación íntegra de otros supuestos igualmente expresivos de aquel Interés Superior. Más que una inconstitucionalidad por omisión de precepto, estaríamos frente a una inconstitucionalidad por omisión de preceptos idóneos para la integral captación del Interés que, paradójicamente, inspira a las causales

suspensivas que sí se contemplan. El disenso con el Sr. Juez de Control se patentiza aquí en que el mismo parece concordar con la inconstitucionalidad proclamada en “Medina” cuando la imposibilidad de accionar se debe a la necesidad de activar la instancia privada de la que dependen la persecución de aquellos delitos que enumera el artículo en disputa, o a los que se refiere. En realidad, pensamos que esa inconstitucionalidad se extiende a los supuestos de existencia de cualquier obstáculo que impida el despliegue del Interés Superior del Niño, porque – de lo contrario – se pondría más el acento en el obstáculo que en el Interés. Vale decir, la norma sería inconstitucional o no según el tipo de obstáculo formal que deba removerse para el despliegue de la acción (dependencia de instancia privada, ausencia de representación idónea, etc.), cuando en rigor siempre es inconstitucional cualquier obstáculo que impida el despliegue de aquel Interés Superior, formal por hallarse reglado adjetivamente, o sustancial por provenir de una regla fondal. **V) MANTIENE CASO FEDERAL:** Dada la ostensible afectación de derechos constitucionales y convencionales que la cuestión planteada representa, mantenemos la reserva del Caso Federal a los fines de recurrir eventualmente por vía extraordinaria en los términos del artículo 14 de la Ley 48, o por arbitrariedad de la sentencia, como así también por ante los Tribunales Internacionales. **VI) PETITORIO:** Por todo ello a V.E. solicito: a) Por evacuado el traslado y fundamentado el recurso. b) Tenga presente la mantención del Caso Federal. c) En su hora se admita el recurso, en cuanto fue materia de agravio...”

Asimismo, la Dra. Mariangeles Mussolini, letrada apoderada del querellante particular, Sr. Facundo Macarrón, en su memorial presentado con fecha 05/08/2025 refirió a los motivos individualizados al interponer su recurso y desarrolló la fundamentación correspondiente. A saber: **I) OBJETO DEL ACTO:** Siguiendo expresas instrucciones de mi representado, habiendo sido notificada conforme cédula electrónica del día 23/07/25, en tiempo oportuno y legal forma vengo a fundamentar el Recurso de Apelación, que ha sido concedido respecto del auto dictado por el Sr. Juez de Control, número 68, recaído en esta causa con fecha

veintinueve de mayo de dos mil veinticinco y a expresar agravios en referencia a dicho auto, por el cual se rechaza la excepción de la prescripción de la acción penal planteada por la defensa de Roberto Marcos Barzola, pero se dispone – de manera improcedente y contradictoria- continuar el proceso bajo el rótulo de “juicio por la verdad” sin declarar con claridad la **vigencia plena de la acción penal en términos ordinarios**. Esta parte manifiesta su adhesión parcial al pronunciamiento, en tanto implica un rechazo a la prescripción, pero impugnamos de manera expresa el encuadre procesal elegido y los fundamentos deficientes que afectan gravemente los derechos fundamentales de las víctimas y el acceso a la justicia, y por ende la correcta administración de justicia. Solicito a V.E. admita el recurso y revoque parcialmente la resolución de que se trata, en la medida de los agravios que seguidamente se expresarán. Asimismo, se tenga presente la mantención de la reserva del Caso Federal. **II) ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:** La presente querrela ha interpuesto oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Sr. Juez de Control y mantenido por la Sra. Fiscal de Cámara, circunstancia que determina su plena viabilidad formal, sin que corresponda efectuar mayores consideraciones al respecto. Esta parte querellante tiene un interés directo y legítimo en el objeto de esta apelación, que no es otro que lograr la plena continuidad del proceso penal contra el Sr. Roberto Marcos Barzola, hasta la emisión de una sentencia definitiva que determine su responsabilidad penal, sea ésta condenatoria o absolutoria, respecto de los graves delitos que se le atribuyen. Debe señalarse, además, que la resolución parcialmente impugnada por esta vía causa un gravamen irreparable a los derechos de mi representado, en tanto y en cuanto impide la prosecución integral del proceso penal, reduciendo su alcance a la mera reconstrucción de la verdad histórica, sin consecuencias jurídico-penales concretas. En otros términos, esta querrela no pretende únicamente acceder al conocimiento de la verdad sobre los hechos sufridos por la Sra. Nora Raquel Dalmaso —aspecto que el Sr. Juez de Control ha reconocido—, sino que reclama que el proceso continúe en su totalidad, con todas las garantías propias del proceso

penal ordinario, hasta el dictado de una sentencia que condene o absuelva al imputado, produciendo así las consecuencias jurídicas plenas y efectivas que corresponden a un pronunciamiento de fondo. **III) CONSIDERACIONES PREVIAS** Si bien esta querrela mantiene —y reitera expresamente— todo lo manifestado en el escrito presentado con fecha 11/02/2025, titulado “**Evacua vista de excepción por falta de acción penal**”, resulta pertinente volver a centrar la atención en el primer punto de dicho escrito, el cual hace referencia a los antecedentes del caso. Dicho apartado no constituye otra cosa que un recuento ordenado de los hechos que se han sucedido a lo largo del proceso, del cual se desprenden con claridad las particularidades excepcionales que lo atraviesan y lo distinguen de cualquier otro. Tales características han sido, incluso, reconocidas en otras intervenciones del propio Juzgado, resultando tan singulares que no se encuentran precedentes jurisprudenciales, ni a nivel provincial ni nacional, que se asemejen de manera directa a este caso. Ello no implica, de ningún modo, desconocer la existencia de diversos antecedentes jurisprudenciales que —aun sin replicar en su totalidad los contornos del presente— resultan análogos en algunos de sus aspectos relevantes y que permiten sustentar las pretensiones que esta parte viene sosteniendo a lo largo de sus presentaciones. Tal como fuera expresado en la presentación anterior —cuyos términos aquí se ratifican íntegramente—, desde los inicios del proceso ya se encontraban pruebas suficientes para, al menos, fundar una sospecha razonable respecto del hoy sindicado Roberto Marcos Barzola. A lo largo del tiempo, se han acumulado además elementos objetivos que justifican, en forma clara y contundente, por qué no puede considerarse operada la prescripción de la acción penal, resultando ineludible el rechazo de la excepción planteada. Como ya fue sostenido por esta querrela en anteriores presentaciones, la dilación procesal no puede ser imputada a la querrela ni a la defensa, por el contrario, la **paralización de la causa fue consecuencia directa de la desidia e inoperancia del Ministerio Público Fiscal, configurándose así causales de suspensión del curso de la prescripción.** Desde el comienzo, como ya ha sido expuesto, la investigación no recibió por

parte del Estado la prioridad, seriedad ni profundidad que merecía, lo cual surge con claridad del extenso expediente que conforma la causa. En lugar de avanzar diligentemente en la búsqueda del autor del hecho, se optó por direccionar la acusación hacia miembros de la propia familia de Nora Raquel Dalmasso: primero, Facundo Macarrón, imputado en 2007 y finalmente sobreseído en 2012; luego, Marcelo Macarrón, imputado en dos oportunidades y llevado a juicio oral y público en 2022, donde fue absuelto por el Fiscal de Cámara, Dr. Julio Rivero. Durante el juicio, el propio fiscal Rivero reconoció que “*la prueba lo dejó solo*” y concluyó —en forma por demás significativa— que “*al asesino hay que buscarlo en el cinto de la bata*”. Y no es menor recordar que ya en los años 2007 y 2008 se contaba con informes del FBI que identificaban dos perfiles genéticos en dicha prenda: por un lado, ADN correspondiente a un miembro de la familia Macarrón, algo lógico dada la convivencia; y por otro lado, lo más relevante y nunca debidamente valorado: **ADN masculino NN desconocido en ocho sectores del cinto de la bata**, lo que, lejos de despertar el interés de quienes dirigían la investigación, fue prácticamente ignorado por los fiscales Javier Di Santo, Daniel Miralles y Luis Pizarro. Además, **el FBI detectó otro perfil genético masculino NN en un bello público hallado en la zona inguinal de la víctima**, quien se encontraba desnuda, constituyendo una segunda evidencia biológica no explicada ni investigada durante años. A pesar de contar con pruebas de tal contundencia, la causa no avanzó. Por el contrario, entre 2012 y 2015 se verificó un extenso período de inactividad que motivó incluso el apartamiento del Fiscal Di Santo. Luego, desde 2019 hasta noviembre de 2021, se repitió esa parálisis, cuando el Dr. Luis Pizarro decidió elevar la causa a juicio sin pruebas sólidas contra Marcelo Macarrón y sin agotar otras líneas de investigación claramente sugeridas en el expediente. A pesar de haber declarado públicamente su intención de continuar investigando la autoría material del crimen, no realizó ninguna medida concreta hasta la fecha mencionada, todo lo cual ya sido debidamente indicado in extenso en el escrito de esta querrela presentado con fecha 11/02/25. Fue recién en el año 2022, cuando se encomendó al Dr. Pablo Jávega

continuar con la investigación, retomando con seriedad el trabajo científico de investigación penal y, con ello, la búsqueda de la verdad. Él, junto a su equipo, supo reorientar la mirada hacia la víctima y revalorizar la prueba genética NN, completando un rompecabezas que podía haberse armado desde 2007/2008, evitando a la familia más de 18 años de dolor e injusticia. Hoy, solo la verdad y la reparación penal (justicia plena) de un hecho aberrante pueden remediar —aunque mínimamente— semejante padecimiento. Por lo tanto, será tarea del tribunal de alzada, en este estado, asumir la responsabilidad de realizar un análisis crítico, pormenorizado, racional y conforme a derecho del caso, a los fines de brindar una solución justa, fundada y adecuada a la excepcionalidad que este proceso conlleva. **IV) PUNTOS EN COMÚN.** En este contexto, resulta pertinente destacar que esta querella adhiere parcialmente a ciertos fundamentos desarrollados por el Sr. Juez de Control, los cuales merecen ser rescatados por su especial relevancia para el análisis de la cuestión debatida. A continuación, se sintetizan los puntos de coincidencia, a fin de luego avanzar sobre aquellos aspectos que, por el contrario, generan agravio a esta parte. En primer lugar, el Sr. Juez, antes de resumir los planteos efectuados tanto por esta querella como por el Ministerio Público Fiscal en relación a la suspensión de la prescripción, reconoce expresamente y “*con absoluta claridad*” *S/D* que el presente caso se inscribe en el marco de la violencia contra la mujer en razón de su género, apoyando esta afirmación en los elementos surgidos tanto del plenario anterior como de la atribución delictiva formulada en la actualidad. Asimismo, expresa que Nora Raquel Dalmasso fue víctima de violencia de género de tipo “*sexual*” *S/D* lo que refuerza el carácter particularmente grave del hecho investigado y exige un abordaje respetuoso de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino. Se reconoce allí, además, que la cuestión referida a la suspensión de la prescripción no cuenta con precedentes jurisprudenciales directos en el ámbito de nuestros más altos tribunales, tanto provincial como nacional *S/D*, **lo que da cuenta de la excepcionalidad del caso.** En función de lo anterior, allí queda resaltada la necesidad de actuar con la debida diligencia y con perspectiva de género,

en cumplimiento de los estándares impuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, destacando que *“para actuar realmente como primera línea de defensa de los derechos humanos que aparecen vulnerados a raíz del hecho investigado, debemos actuar con la necesaria perspectiva de género que una actuación con la debida diligencia convencionalmente demanda, puesto que solo así se logrará enviar a la sociedad el necesario mensaje social de que esas clases de violencias contra la mujer, por el simple hecho de serlo, están jurídicamente desaprobadas por el sistema interamericano de derechos humanos del cual nuestro Poder Judicial es parte integrante”*S/D. Concomitante con lo citado, el juez menciona que tal labor requiere realizar ajustes interpretativos que permitan flexibilizar el rigor con el que tradicionalmente se han concebido los presupuestos esenciales de institutos como la prescripción, tal como fueron establecidos por la dogmática penal y la jurisprudencia dominante. Como corolario de esa línea argumental, el Juez advierte que los institutos legales que, como la prescripción, han sido redactados en términos supuestamente “neutros” en materia de género, pueden derivar en una forma de “violencia indirecta” si no se reconocen las desigualdades estructurales preexistentes entre varones y mujeres, lo cual puede llevar a decisiones judiciales que agraven esa discriminación. En palabras del magistrado: *“no reconocer las desigualdades reales preexistentes entre hombres y mujeres ni los patrones estructurales que las explican (que no son precisamente nacidos a partir de la neutralidad), puede llevar en la práctica a aceptar trabajar sobre un doble parámetro que exacerbe la discriminación de base a través de la conocida ‘violencia indirecta’, en este caso como parte de una práctica judicial y de allí que quepa reconocer que los resultados de la aplicación del instituto pueda no ser idéntico para los géneros”*S/D. Al analizar el instituto de la suspensión, coincide con lo sostenido por el Sr. Fiscal de Instrucción respecto de su génesis pretoriana, citando a tal efecto el precedente “Roigt c/ Andrada” (Fallos 194:242), en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin declarar la inconstitucionalidad del artículo 38 ni del régimen de prescripción, **entendió que no era razonable permitir que corra el plazo de**

prescripción en una causa en la que el mismo sistema legal impide ejercer la acción penal. En base a ello, el juez afirma que la suspensión de la prescripción se justifica cuando el obstáculo procesal impide efectivamente a los acusadores ejercer su pretensión punitiva, doctrina compartida por la doctrina especializada *S/D*. Coincide también con el Sr. Fiscal de Instrucción y con esta querrela en cuanto a que el texto legal no contiene una enumeración *taxativa* de las “cuestiones previas” que podrían justificar la suspensión de la prescripción, siendo tarea del intérprete identificar aquellas situaciones jurídico-procesales que puedan generar tal efecto. Finalmente, recoge los fundamentos brindados tanto por la querrela como por el Ministerio Público Fiscal sobre la afectación de derechos fundamentales y garantías de jerarquía constitucional, reforzando así el marco normativo que impone al Poder Judicial una respuesta activa frente a hechos de violencia de género graves como el que aquí se investiga. Y ello porque esta forma de violencia ingresa en un registro especial de tutela, tal como es expresamente reconocida por el derecho y la jurisprudencia internacional y nacional, en tanto constituye una manifestación estructural de discriminación y afecta de modo directo el derecho a la vida, a la integridad personal y al acceso a la justicia de las mujeres *S/D*. Esta parte coincide con el Sr. Juez de Control en el punto I) del resuelto del auto Nro. 68, en donde dice y transcribo: “*No hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el Dr. Cristian A. Titarelli y el Dr. Aquiles M. Rodriguez, en su calidad de anteriores defensores de Roberto Marcos Barzola (...)*”, pero tenemos disidencia y nos agraviamos en los diferentes puntos que han sido planteados por esta querrela y rechazados por el Juez de Control al darle tratamiento a los mismos, lo cual será manifestado en el presente a los fines de que V.E pueda reever los mismos. **V) AGRAVIOS. V.1- OMISIÓN DE DECLARAR EXPRESAMENTE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.** Reconocemos los grandes esfuerzos por parte del Juez de Control en su tarea y a lo novedoso de la resolución, pero entendemos que la misma omite establecer en forma categórica que la acción penal se encuentra plenamente vigente ya que en el punto II) del resuelto dice y transcribo “*Habilitar*

la instancia judicial para que las partes puedan acceder al proceso de averiguación de la verdad histórica del hecho investigado (...)”, lo cual no es otra cosa que el “juicio por la verdad”, instancia que consideramos como última posibilidad de pseudo reparación y que ya se encuentra de base garantizada, pero que entendemos y sostenemos que la solución que debe dársele al presente caso por las **especiales y particulares características** que lo atraviesan es la de **mantener la vigencia de la acción penal a los fines de poder llevar a cabo un debido proceso judicial**, y determinar la culpabilidad o no del hoy sindicado como autor material de tan aberrante hecho delictivo. En coincidencia con el Sr. Fiscal de Instrucción, esta parte advierte una seria inconsistencia en el razonamiento del tribunal. No se trata, estrictamente, de una falla metodológica en el análisis del caso, pues el diagnóstico que se formula es adecuado: se reconoce que el proceso presenta características excepcionales, sin precedentes judiciales asimilables, lo que exige una interpretación reforzada de los institutos aplicables, liberada de rigideces dogmáticas. El problema radica en que, pese a esa correcta caracterización, la solución adoptada —esto es, encauzar el caso bajo la figura del “juicio por la verdad”— resulta incompatible con los efectos que lógicamente deberían seguirse de tal diagnóstico. Dicho de otro modo: se constata correctamente una situación de complejidad e irrepetibilidad que demanda un abordaje jurídico pleno, pero se arriba a una respuesta residual, limitada y simbólica, que no traduce en términos procesales concretos las consecuencias de lo previamente afirmado. Como bien lo expresa el Sr. Fiscal de Instrucción —y a cuyas palabras adherimos—: *“Resulta de una derivación lógica adecuada entender que, si el Juzgado califica al presente caso con notas únicas, que no tuvo tratamiento cabal e íntegro en un precedente que permita su subsunción, ciertamente sería un contrasentido procurar encorsetar íntegramente tales características propias del proceso y ajenas a todo precedente conocido, justamente, en jurisprudencia afín, o igualmente, descartar cualquier cartabón central que pudiera extrapolarse de casos resueltos con antelación por judicatura, so pretexto que la situación fáctico procesal tratada no resulta idéntica a la tratada. (...)*

Parte del esfuerzo que reconoce el A Quo que debe desplegarse para atender la situación compleja y excepcional traída a colación se debe a que es factible vaticinar no encuentre cabal respuesta en un único precedente, sino que deberá articularse —en clave de trama— de aquellos precedentes y posturas que se advierta, coadyuven y reflejen las características propias del caso bajo análisis. Ergo, descartar tal solución procurando un encuadre lineal a algún precedente, ciertamente deriva en una incongruenciaS/D”. Podría decirse, con una imagen clara que, si un tribunal realiza un examen exhaustivo, reconoce una afectación profunda al debido proceso, a la debida diligencia y a la tutela judicial efectiva, pero luego propone como respuesta una vía residual sin consecuencias jurídicas concretas, no está errando en el diagnóstico, sino en la adecuación del remedio. Es como si un juez constatará la existencia de una lesión estructural en el edificio institucional del proceso y, en lugar de ordenar su reparación, optara por pintar la fachada. El problema no está en el método de análisis, sino en la decisión de no asumir las implicancias jurídicas que dicho análisis impone. La ausencia de tal declaración deja abierta la posibilidad de una interpretación ambigua que, en la práctica, diluye la obligación del Estado de perseguir, juzgar y sancionar hechos de extrema gravedad, como el aquí investigado: **un femicidio perpetrado con extrema violencia, en un contexto de revictimización institucional y desviación de la investigación durante más de 16 años.** Es menester poner énfasis en que el hecho de no existir un precedente lineal es precisamente lo que dota a esta causa de **características únicas y excepcionales.** Ahora bien, no se trata de solicitar un tratamiento desigual o arbitrario, sino de destacar que las particularidades del caso —su complejidad procesal, su historia institucional, el tiempo transcurrido y los efectos producidos tanto en la víctima como en sus familiares— imponen la necesidad de un abordaje no simplificado, que no se limite ni acote exclusivamente a los argumentos esgrimidos por la defensa ni a las premisas del juez de control. Muy por el contrario, se exige aquí **un enfoque que reconozca la excepcionalidad del caso en su real dimensión,** sin que ello implique desconocer los principios de igualdad

ante la ley, sino más bien reafirmandolos a través de una interpretación sustantiva y contextualizada del derecho. Es pertinente traer a colación, en apoyo de este planteo y conforme también fue mencionada por el SFI, el desarrollo efectuado por prestigiosa doctrina clásica sobre la **naturaleza de la acción penal** como expresión concreta de la potestad punitiva del Estado, en tanto facultad-deber delegada por el pueblo soberano. Según esta concepción y transcribo “*con la comisión del hecho delictivo nace, entonces, la obligación del Estado de ejercer su potestad punitiva, poniendo en movimiento dicho poder mediante el ejercicio de la acción penal, a fin de aplicar la pena que se haya hecho acreedor el culpable de una infracción penal (...) La acción penal toma así su esencial de la función penal del Estado, la cual no puede conformarse con el solo poder de castigar, sino que tiende a actuarse, a realizarse en casos concretos. De donde que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable. (...) La acción penal pertenece al Derecho Penal y es en el Código Penal y en las demás leyes penales sustantivas donde encuentra su sede todo lo tendiente a reglar lo que hace a su estructura... Mediante la prescripción, el Estado autolimita su soberano poder de castigar. Ella constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción penal o ejecute la pena, impidiendo el curso de aquélla, destruyendo el ya iniciado o haciendo cesar la eficacia de la condena. El Estado se desarma así, definitivamente, abdicando del derecho de castigar o de su ejercicio...*” (Vera Barros Oscar, *La Prescripción Penal en el Código Penal, Bibliografía Argentina, 1960, pp 1 / 2*). Sin embargo, esta concepción clásica, como bien lo menciona el fiscal ha evolucionado, y **hoy el ejercicio de la acción penal debe analizarse en un contexto diferente**, atravesado por dos ejes que no pueden ni deben ser ignorados. En primer lugar, por el **progresivo empoderamiento de la víctima**, que ya no es un sujeto pasivo del proceso, sino un actor central con derecho a peticionar, participar, y procurar protección de sus intereses en el ámbito judicial. La evolución normativa y jurisprudencial ha reconocido a la víctima no sólo

como parte coadyuvante, sino como sujeto de derechos autónomos en el proceso penal, con la posibilidad incluso de sostener la acusación más allá de la posición del MPF. En segundo lugar, debe considerarse la **crisis del principio de legalidad procesal clásico**, derivada de la incapacidad estructural del Estado de dar respuesta a todos los casos que se presentan. Esta realidad, tal como lo menciona el SFI en su recurso y concordamos con ello, ha llevado a la implementación de soluciones alternativas, como los criterios de oportunidad reglada *S/D*, la suspensión del juicio a prueba *S/D* y la conversión de la acción pública a privada en supuestos previstos normativamente *S/D*. Todo ello demuestra que el **monopolio del Estado sobre la acción penal ha sido mitigado**, habilitando un espacio creciente de protagonismo de la víctima, quien puede hoy sostener el reclamo de justicia, no sólo como un acto simbólico, sino como ejercicio concreto de un derecho, cobrando protagonismo aquí, la facultad autónoma de los querellantes de petitionar en fase plenaria condena, aun con pedido de absolución fiscal, habilitando de este modo a la jurisdicción a pronunciarse en tal sentido. (precedente de la CSJN “Santillán”, fallos 312:2021) Esta transformación conceptual obliga necesariamente a repensar el análisis de los institutos clásicos como la prescripción, teniendo como norte los **derechos humanos y el acceso a la justicia**, ponderando de manera equilibrada las garantías del imputado y las de la víctima. El pronunciamiento recurrido no ha receptado esta evolución. Por el contrario, persiste en una interpretación rígida y anacrónica del proceso penal, que desconoce el derecho de las víctimas, en este caso a Nora Raquel Dalmasso como principal víctima y a sus familiares directos, Facundo, Valentina y Marcelo Macarron (hoy querellantes) a obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable y con ello acceder a una verdadera justicia. En este *proceso particular, especial y único*, que ha atravesado más de dieciocho años de desarrollo, tornándose sumamente complejo, no solo se ha afectado profundamente a la víctima —quien fue revictimizada en forma constante—, sino también a sus familiares directos, quienes fueron objeto de persecución institucional desde el inicio de la causa. En este contexto, y ante la posibilidad de que se declare la prescripción de

la acción penal, es imprescindible advertir que tal conclusión no se sostiene ni fáctica ni jurídicamente. La cuenta cronológica desde el momento en que se cometió el crimen de Nora Dalmaso hasta la detección de la prueba incriminatoria en contra de Roberto Marcos Barzola no puede entenderse como una línea secuencial rígida ni inalterable. Por el contrario, el tiempo, en el ámbito jurídico, es una dimensión que se ve profundamente atravesada por las acciones —y omisiones— humanas, en especial cuando el deber estatal de investigar ha sido incumplido de forma sistemática. Pretender aislar la temporalidad de las faltas procesales, la inacción o el direccionamiento indebido de la investigación por parte del Ministerio Público Fiscal, supone no sólo una simplificación inadmisibles del proceso vivido, sino también una grave renuncia al deber de comprender su complejidad. Y, más aún, significaría abdicar del rol de la Justicia como institución garante de los derechos humanos y del acceso efectivo a la verdad y la sanción. No puede desconocerse que ha operado, desde hace años, una clara suspensión del curso de la prescripción, por los fundamentos ampliamente desarrollados por esta querrela y por el Sr. Fiscal de Instrucción, tanto en nuestras oposiciones al pedido de prescripción como en el presente recurso y en el ya interpuesto por el Dr. Pablo Jávega en representación del Ministerio Público Fiscal. La violación sistemática del deber de debida diligencia que pesa sobre el Estado en materia de investigación de delitos graves (reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) resulta patente. El accionar del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Río Cuarto, entre 2006 y 2021, omitió impulsar la investigación en tiempo y forma, mientras la familia de la víctima sufría la criminalización y el hostigamiento mediático y judicial. A ello se suma un aspecto no menor: la imposibilidad concreta y sostenida de los familiares de la víctima para constituirse como querellantes particulares, lo cual ya ha sido planteado por el Fiscal de Instrucción, Dr. Jávega y que esta parte acompaña en todas sus partes y argumentos esgrimidos. Este hecho, que podría parecer una cuestión meramente técnica, debe analizarse contextualizadamente y con sana crítica racional. No se puede ignorar que, desde un inicio, la

investigación tuvo un sesgo persecutorio contra los familiares, lo que naturalmente generó temor, desconfianza y una restricción subjetiva a ejercer su derecho a intervenir como acusadores autónomos. Ellos, además de ser familiares de Nora, fueron víctimas colaterales: primero, por la pérdida irreparable de un ser querido; segundo, por el destrato institucional que recibió la causa. En suma, todas estas circunstancias —que representan apenas una parte del calvario vivido por la familia Dalmasso— **configuran obstáculos legales indiscutibles, en los términos del artículo 67 del Código Penal, que impiden el cómputo ordinario de los plazos de prescripción por encontrarse estos legítimamente suspendidos. V.2 - EN REFERENCIA AL PUNTO VIII.A) DE LA RESOLUCIÓN- IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO. CRIMEN DE GÉNERO, DESPROTECCIÓN ESTATAL Y TUTELA REFORZADA.** La solución adoptada por el juzgado de control en el acápite “VIII.a)” parte de una lectura extremadamente restrictiva de las condiciones necesarias para la configuración de crímenes imprescriptibles en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que el artículo 7 del Estatuto de Roma exige un “*ataque generalizado o sistemático contra una población civil*” para subsumir un hecho como crimen de lesa humanidad, esa interpretación no agota ni clausura la posibilidad de calificar ciertos delitos—particularmente aquellos enmarcados en contextos de violencia de género con especial desprotección estatal— **como muy graves violaciones a los derechos humanos**. En este sentido, el rechazo llano del planteo de la querrela en función de la supuesta ausencia de “elemento de contexto” omite deliberadamente: 1. **El carácter estructural de la violencia de género**, como fenómeno sistemático que afecta a un grupo históricamente vulnerado —las mujeres—, cuya inacción estatal persistente, negligente o cómplice frente a tales hechos ha sido considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como fuente de responsabilidad internacional. El artículo 7 de la Convención Belém do Pará estipula: “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin*

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [...]. En el caso Campo Algodonero vs. México (Corte IDH, sentencia del 16/11/2009), se expresó que: “El deber de debida diligencia se proyecta incluso cuando los actos de violencia son cometidos por particulares, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado si este no actúa con seriedad para prevenir, investigar y sancionar tales actos.” (el resaltado me pertenece). En este caso, el límite entre la no intervención estatal en la comisión del crimen y su eventual responsabilidad internacional se encuentra precisamente en el **incumplimiento deliberado, sistemático y prolongado del deber de investigar y esclarecer el hecho**. La pasividad, el desvío de hipótesis, la falta de impulso eficiente, y la ausencia de sanción efectiva frente a un hecho gravísimo como el ataque sexual y el homicidio de una mujer en su propio domicilio, terminan constituyendo una forma institucional de violencia, que revictimiza y perpetúa la impunidad. Un informe de la Relatora de la CIDH concluyó que “cuando los perpetradores no son responsabilizados (...) la impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su perpetuación”. (CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 64, folio 1766).

2. **La jurisprudencia en el fallo “Espósito” (CSJN, 2004)**, que tal como lo resolvió la Corte Suprema en este caso, la extinción de la acción penal por aplicación automática de normas internas de prescripción resulta inadmisibles cuando el hecho investigado comporta una **violación grave al derecho a la vida y a la integridad personal**, constituyendo una transgresión a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. En efecto la CSJN señaló que “ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al

cumplimiento de las decisiones de la Corte (IDH) en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (Fallos 327:3312)” 3. **La protección reforzada del derecho a la vida**, en cuanto El Art. 4.1 de la Convención Americana estipula: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*. En suma, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción *S/D*. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a **“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”** *S/D* y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing *S/D*. Todos lo mencionado supra, sirve para dar base y fundamento a lo ocurrido en el presente caso, el crimen de Nora Dalmasso, en donde no sólo afectó de modo irreversible el bien jurídico más alto tutelado - la vida -, sino que su inadecuada investigación y el retardo injustificado constituyen una revictimización y una **grave afectación a los derechos humanos**, lo que impone rechazar la prescripción de la acción penal, incluso cuando el delito no encuadre expresamente en los listados convencionales de lesa humanidad. Esta parte

entiende que, ante el atentado a la vida como el derecho más importante de todos y por ser este caso **único e irrepetible dada sus condiciones particulares que lo atraviesan**, el tribunal deberá hacer un esfuerzo para efectivamente hacer una interpretación que tutele los derechos de la víctima.⁴ **El principio de tutela judicial efectiva** (art. 25 CADH), que impone al Estado el deber de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, en particular cuando se trata de violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). La falta de sanción frente a un crimen sexual seguido de muerte constituye por sí misma una violación al deber de garantía, agravada por el hecho de que quien debía velar por el avance de la causa —el propio Ministerio Público Fiscal— incurrió en inacción, estigmatización y omisiones reiteradas, tal como fue sostenido en las presentaciones conjuntas. Al respecto, esta querella cree menester resaltar lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “**Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia**” en el sentido de que *la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales*^{S/D}. La inacción, estigmatización y omisiones por parte del MPF en el caso de Nora Dalmasso constituyen una violación a este principio.⁵ La afirmación del juez de control en cuanto a que los delitos deben enmarcarse en un “*ataque sistemático y generalizado*” para ser considerados violaciones a los derechos humanos **parte de una premisa errónea**. Esa exigencia corresponde únicamente a la tipificación de los crímenes de lesa humanidad en el ámbito del derecho penal internacional (art.7 del Estatuto de Roma),

pero no se exige en el sistema interamericano de derechos humanos para que un hecho sea calificado como una **grave violación de los derechos humanos**. Así lo ha establecido la Corte Interamericana en fallos emblemáticos como *Barrios Altos Vs. Perú*, donde sostuvo que “*el ordenamiento nacional que impide la investigación de las violaciones a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y proveer las medidas necesarias para tal fin (artículos 1.1 y 2). La Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar “dificultades de orden interno” para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos. En la base de este razonamiento se halla la convicción, acogida en el Derecho internacional de los derechos humanos y en las más recientes expresiones del Derecho penal internacional, de que es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores --así como de otros participantes-- constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales*”. El femicidio de Nora Dalmasso constituye, en ese sentido, una gravísima afectación al derecho a la vida y a la dignidad humana. El carácter aislado del hecho, no disminuye su entidad jurídica ni habilita a clausurar la acción penal bajo el ropaje de la prescripción, pues lo que aquí está en juego es la garantía del acceso a la justicia de la víctima y sus familiares frente a la inacción prolongada del Estado.⁶ Si bien el juez de control realiza una lectura jurídicamente válida al remitirse a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los criterios que determinan cuándo un hecho

puede ser considerado una grave violación a los derechos humanos, sostiene que en el caso concreto no concurren elementos que habiliten la imprescriptibilidad, en tanto el Estado no habría intervenido en la comisión directa del delito investigado. Ahora bien, esta interpretación resulta incompleta y, por tanto, insuficiente para descartar la imprescriptibilidad de la acción penal. Ello es así porque en el presente caso —aunque no exista intervención estatal directa en la producción material del homicidio de Nora Dalmaso— lo que se configura es una grave violación a los derechos humanos por parte del Estado argentino mediante la inacción y el desvío sistemático de la investigación, lo que afectó directamente el derecho de la víctima y sus familiares a la verdad, a la justicia y a una tutela judicial efectiva. En este orden de cosas, es importante poner énfasis en que la Corte interamericana ha advertido que la obligación del Estado de investigar de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos delictivos, se mantiene **“cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares,** pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. S/D La Corte Interamericana ha sostenido con claridad que el deber de respeto y garantía de los derechos humanos —y en particular del derecho a la vida— no se agota en la prohibición de su vulneración directa por agentes estatales, sino que también impone obligaciones positivas de prevención, investigación, sanción y reparación cuando se ha cometido un delito grave por un particular. En Caso Gonzalez y otras (campoalgodonero) Vs. Mexico la Corte dejó criterios bien marcados en cuanto a lo mencionado supra: Tal como expresamente se menciona y transcribo *“La Convención de Viena contiene una regla que debe interpretarse como un todo. El sentido corriente de los términos, la buena fe, el objeto y fin del tratado y los demás criterios confluyen de manera unida para desentrañar el significado de una determinada norma. Por*

otra parte, la Corte recalca que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se compone tanto de un conjunto de reglas (las convenciones, pactos, tratados y demás documentos internacionales), como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar. La interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el “mejor ángulo” para la protección de la persona. En este sentido, el Tribunal, al enfrentar un caso como el presente, debe determinar cuál es la interpretación que se adecua de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Concretamente, en este caso, el Tribunal debe establecer los valores y objetivos perseguidos por la Convención Belém do Pará y realizar una interpretación que los desarrolle en la mayor medida.”En su sentencia de fondo emitida en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte estableció que, conforme al deber de garantía: “el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”S/D.7. **El carácter simbólico y paradigmático**

del caso Nora Dalmasso, constituye un mensaje de impunidad con impacto social, especialmente para las mujeres. La falta de justicia tras casi 19 años de proceso afecta directamente la confianza en el sistema judicial y perpetúa la idea de que los crímenes de género pueden quedar impunes. En suma, no se trata de trasladar “antojadizamente” la lógica de los crímenes de lesa humanidad a un delito común, sino de reconocer que, en función de la complejidad que involucra este caso concurren un conjunto de elementos que, en su singularidad y gravedad, lo convierten en un hecho de grave afectación a los derechos

humanos (integridad sexual y la vida) por aplicación de los estándares internacionales sobre derechos humanos. La resolución impugnada incurre en un reduccionismo técnico que niega el contexto social, simbólico e institucional de este caso, y pierde de vista la obligación del Estado argentino —como parte del sistema interamericano— de interpretar sus normas internas de conformidad con los tratados internacionales (control de convencionalidad). Asimismo, en el hipotético caso de que el Tribunal considere que no se configura en plenitud dicha categoría, esta parte solicita que lo manifestado supra sea tenido especialmente en cuenta al momento de analizar la procedencia de la suspensión de la prescripción conforme el Art. 67 del Código Penal y el principio de tutela efectiva, puntos que se desarrollarán a continuación. **V.3 - EN REFERENCIA AL PUNTO VIII.C)1) DE LA RESOLUCIÓN – SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR INACCIÓN ESTATAL DE SU OBLIGACIÓN DE PERSEGUIR ESTA CLASE DE DELITOS Y POR PRIVACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA FACULTAD DE ACTUAR EN EL ROL DEL QUERELLANTE PARTICULAR EN EL PROCESO PENAL. V.3.a) - EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN COMO INSTITUTO.** En cuanto al instituto de la prescripción, y más allá de lo ya expresado por esta parte en cuanto a las cuestiones normativas que lo regulan — en particular los art. 59 inc. 3 y el artículo 62 inc. 1 del C.P —, debe recordarse que la acción penal se extingue por prescripción cuando han transcurrido los plazos establecidos por la ley sin que se haya dictado sentencia. En un mismo sentido se ha reseñado: “...*El Estado tiene el deber de ejercer y llevar adelante la acción pública tendiente a juzgar los hechos delictivos, más dicha facultad no posee carácter absoluto. Por el contrario, el poder penal reconoce límites de diversa índole, entre los cuales cabe consignar, sin lugar a dudas, los de tipo temporal (...) Desde ésta óptica puede definirse positivamente la prescripción de la acción penal como un límite temporal autoimpuesto por el estado para ejercer su poder punitivo...*” (PASTOR, Daniel, “Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 51). El instituto, así concebido,

opera como un mecanismo de autolimitación del poder estatal, fundado en razones de política criminal, a fin de evitar el ejercicio indefinido del *ius puniendi*. Sin embargo, tal limitación no puede ser interpretada de manera automática o descontextualizada, sino a la luz de los fines que la justifican y de las particularidades del caso concreto. Lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al establecer que: *“No debe ser abordado desde una interpretación meramente teórica, literal y rígida de la ley que se desinterese del aspecto axiológico de sus resultados prácticos concretos, sino que es necesario incluir las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos...”* S/D. Y que, “frente a un conflicto interpretativo —tanto la consideración de la totalidad de las normas llamadas a dar solución al caso, como los hechos que lo configuran: *“no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia el espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no se adecuen a los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, la que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia...”* S/D. Entre los fundamentos clásicos que justifican la prescripción, y que ya han sido postulados por esta parte anteriormente, se señalan: 1. La **desaparición del reclamo social de castigo**: el paso del tiempo mitigaría la alarma social; 2. La **presunta enmienda del imputado**: se presume su readaptación social si

no reincide; 3. El **estímulo a la diligencia estatal**: funciona como sanción frente a la inacción de los órganos de investigación; 4. La **dificultad probatoria**: se presume que el tiempo compromete la disponibilidad de pruebas. Sin embargo, ninguno de estos fundamentos se verifica cumplido en el caso que nos ocupa: En primer lugar, **la alarma social no ha desaparecido**. Por el contrario, el homicidio de Nora Dalmasso ha generado desde sus inicios —y lo sigue haciendo en la actualidad— un interés sostenido y generalizado de la sociedad, no solo en Río Cuarto sino a nivel nacional, tal como lo prueba la constante cobertura mediática, los debates públicos y la atención renovada ante cada avance o retroceso procesal. No hay olvido ni desinterés: hay una exigencia persistente de verdad y justicia. En segundo lugar, **no puede presumirse la enmienda del imputado**, no solo porque no se ha acreditado tal conducta, sino porque el tiempo transcurrido no obedeció a su conducta irreprochable sino a graves fallas institucionales. Presumir su readaptación sería convertir el incumplimiento estatal en beneficio del sospechado, lo cual contradice los principios más elementales de justicia. Tercero, lejos de servir como sanción por inacción, la prescripción premiaría aquí al propio Estado que, a través de sus órganos de investigación, dilató indebidamente el proceso durante casi 16 años, sin agotar las medidas probatorias necesarias ni orientar la pesquisa hacia las evidencias disponibles, priorizando hipótesis infundadas y estigmatizantes hacia la víctima y su familia. Finalmente, **el argumento de la dificultad probatoria tampoco es aplicable**, ya que el expediente contiene desde sus primeros años un conjunto de elementos de prueba válidos, preservados mediante recursos tecnológicos, entre ellos: pericias científicas (ADN), testimonios clave, informes de organismos internacionales y declaraciones contradictorias que permiten una reconstrucción suficiente de los hechos. A ello se suman nuevos elementos recientemente incorporados. En consecuencia, la actividad probatoria es posible y necesaria. En este contexto, debe señalarse que la interpretación del instituto de la prescripción no puede realizarse en abstracto, ni con base exclusivamente literal, sino en clave teleológica y axiológica, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La aplicación de la ley no debe ser una operación mecánica desprovista de contenido, sino una tarea de interpretación que armonice las finalidades de la norma, el ordenamiento jurídico en su conjunto y las garantías constitucionales en juego, en especial la tutela judicial efectiva y el derecho de las víctimas a obtener una investigación seria, sanción a los responsables y reparación del daño sufrido *S/D*. Desde esta perspectiva, se impone adoptar una solución jurídica que, respetando el marco normativo vigente, evite que la norma destinada a proteger garantías se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia. La herramienta idónea en este caso no es declarar extinguida la acción, sino reconocer la suspensión del plazo de prescripción, conforme al artículo 67 del Código Penal, en razón de los obstáculos que impidieron el avance regular del proceso y de la imposibilidad de la familia de constituirse como querellantes, circunstancia que encuentra fundamento, incluso, en manifestaciones expresas del actual Fiscal de Instrucción Pablo Jávega. De este modo, no se desconoce el valor de la prescripción como institución jurídica, pero se afirma que su función no puede dissociarse del caso concreto, y que en el caso de Nora Dalmasso, atendiendo a las características que lo hacen único y excepcional, no solo no se cumplen los presupuestos que la justifican, sino que su aplicación conduciría a un resultado gravemente disvalioso: **la consagración de la impunidad producto del fracaso estatal**. Asimismo, tal como lo ha sostenido esta querrela en reiteradas oportunidades en escritos anteriores y en el presente, existen elementos que demuestran que la dilación procesal no fue atribuible ni a la querrela (que ni siquiera pudo mantenerse como querellantes por las razones que se detallaran), ni a la defensa en su momento (recordando que la familia fue sindicada desde los inicios del proceso: primero mi representado, Facundo Macarron, y luego su padre, Marcelo Macarron), sino por irregularidades en la actuación de los órganos del Estado encargados de investigar el hecho, que impidieron identificar al autor material del hecho y generaron una paralización del proceso. Desde el inicio, lejos de aplicarse una investigación criminalística rigurosa, objetiva e integral —que contemplara todas las líneas posibles conforme a la cercanía o habitualidad

con la víctima en los momentos previos a su muerte—, el entonces Fiscal Javier Di Santo decidió avanzar de forma arbitraria, parcial y contraria a sus funciones, conducta que luego fue replicada por los sucesivos fiscales. Esta manera de proceder no sólo lesionó el derecho de la víctima y su familia a obtener justicia, sino que afectó el debido proceso penal en su totalidad. Como se ha expresado Supra y atento a que los bienes jurídicos violados en el presente caso son el derecho a la vida y a la integridad sexual, teniendo el primero un rol fundamental para el ejercicio de los demás derechos y en el marco de protegerlos, es oportuno remarcar que la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la *“obligación procesal”* de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones al “derecho a la vida” S/D. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos S/D. Por tanto, evaluar si esa obligación ha sido cumplida exige analizar las acciones del Estado una vez ocurrido el hecho y las medidas adoptadas para esclarecerlo e identificar a los responsables. En este caso, las irregularidades ocurridas durante toda la instrucción —debidamente documentadas en el expediente— configuran obstáculos serios que impidieron cumplir con los plazos procesales. Entre esas irregularidades, se destaca el enfoque institucional y mediático que, desde el primer momento, desvió la investigación hacia supuestas conductas de la víctima (“amantes”), abandonando toda perspectiva centrada en el crimen cometido: un abuso sexual seguido de muerte. No se exploraron debidamente todas las líneas posibles, y, por el contrario, se persiguió insistentemente —y de manera infundada— a los familiares directos de Nora Dalmasso, construyendo teorías sin sustento y omitiendo pruebas clave, como:

- Las declaraciones contradictorias entre González (jefe de Barzola) y Barzola, que constituían indicios relevantes que ubicaban al hoy sindicado como autor del hecho, Roberto Marcos Barzola, en la escena del crimen durante la franja horaria que los peritos forenses establecieron como el momento del deceso de Nora Dalmasso;
- Los resultados de ADN realizados por el FBI en 2007-2008, que ya identificaban un perfil masculino no reconocido;
- El informe del FBI de 2011 que

concluía que Nora Dalmasso había sido víctima de abuso sexual y recomendaba investigar a los obreros que trabajaron en su domicilio, especialmente a uno que se situó en el lugar del hecho a la hora estimada del crimen., entre otras pruebas existentes en el expediente.Frente a este escenario, el Ministerio Público Fiscal, en lugar de esclarecer el hecho, eligió perseguir a la familia de la víctima. Esta actuación generó en ellos temor, desconfianza y una sensación de desamparo total. Tal fue la magnitud de esa violencia institucional que la familia se vio impedida de constituirse como querellante, quedando en la posición de imputados —reiteradamente— y viéndose obligada a defenderse mientras el tiempo corría, sin que el Estado ofreciera una respuesta seria ni efectiva al crimen de su madre y esposa.Esta imposibilidad de ejercer su rol como querellantes fue expresamente señalada por el actual SFI, Pablo Jávega, quien consideró que la situación vivida por la familia constituye una causal válida y equitativa para suspender el curso de la prescripción.**V.3.b) EN CUANTO A LOS PLANTEOS EFECTUADOS POR LA QUERRELLA Y EL FISCAL DE INSTRUCCIÓN EN REFERENCIA A LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

Previo a desarrollar el argumento referido a la suspensión de la prescripción, nos parece fundamental reiterar lo ya mencionado en referencia a este punto en presentaciones anteriores.La suspensión de la prescripción implica la detención o paralización de una acción penal ya ejercida o la no iniciación de aquella cuyo ejercicio es inminente. Removida la causa de suspensión, el tiempo ya corrido no se pierde, sino que se adiciona al que pueda transcurrir en el futuro.***Por regla general, la acción penal es pública y se ejerce de oficio*** (art. 71 C.P.). El artículo 120 de la Constitución Nacional otorga al Ministerio Público Fiscal (MPF), la *función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad*.Para cumplir con la exigencia constitucional de “legalidad” (art. 120 C.N.; art. 171 Const. Córdoba), los fiscales deben *respetar* los derechos de los ciudadanos y ser *objetivos* en su actuación persecutoria. Deben *procurar* la verdad sobre la acusación que preparan o sostienen y *ajustarse* a las pruebas sin atender a órdenes, sugerencias o presiones

de ninguna autoridad o factor de poder, incluyendo su propia estructura orgánica. El apego a la legalidad *impide* que el MPF deje de investigar cuando tiene motivos para hacerlo o que no acuse cuando tiene pruebas suficientes, así como cualquier otra actuación que favorezca deliberadamente la impunidad. En este sentido, el **artículo 5º del Código Procesal Penal de Córdoba establece**: "Acción promovible de oficio. La acción pública es ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima. **El Ministerio Público debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar**, excepto en los casos expresamente previstos por la ley". Dicho esto, esta querrela sostiene que, en la presente causa, y tal como se mencionó con anterioridad, han existido varios momentos en los que el MPF no investigó o dejó la causa paralizada por largos períodos, lo que constituye un **obstáculo legal que impidió el avance normal del proceso**. Esto debe tener especial consideración al momento de computar los plazos de prescripción, como ha sido sostenido por la jurisprudencia en casos similares, reafirmando que la inacción del Estado no puede justificar la extinción de la acción penal. Tal como fue sostenido en la Corte "El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, **que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa**" S/D (el resaltado me pertenece) "La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos" S/D. El Juez de control, previo a hacer hincapié en que se encuentra en absoluta claridad de que esta frente a un caso de violencia en contra de la mujer en razón de su género y que también debe agregarse el reconocimiento de que Nora Raquel Dalmaso ha padecido también la violencia de género de tipo sexual, dado que ella es parte esencial de la hipótesis delictiva actualmente elaborada por el MPF, y de las notas excepcionales del caso, reconoce y transcribo "*debemos actuar con la necesaria perspectiva*

*de género que una actuación con la debida diligencia convencionalmente demanda, puesto que solo así se logrará enviar a la sociedad el mensaje necesario de que esas clases de violencias contra la mujer, por el simple hecho de serlo, están jurídicamente desaprobadas por el sistema interamericano de derechos humanos del cual nuestro Poder Judicial es parte integrante(...)" y más adelante continua y transcribo "dado que trata de un instituto legal que, como la mayoría de ellos, deriva de reglas redactadas en términos "neutros" en materia de género, no reconocer las desigualdades reales preexistentes entre hombres y mujeres ni los patrones estructurales que las explican (que no son precisamente nacidos a partir de la neutralidad) puede llevar en la práctica a aceptar trabajar sobre un doble parámetro que exacerbe la discriminación de base a través de la conocida "violencia indirecta" en este caso como parte de una práctica judicial, y de allí que quepa reconocer que los resultados de la aplicación del instituto pueda no ser idéntico para los génerosS/D, ha dividido el estudio del tema planteado por parte de los querellantes y el Fiscal de Instrucción, en referencia a los planteos sobre la vigencia de la acción penal en contra del Sr. Roberto Marcos Barzola en dos apartados, los cuales analizaré y fundamentaré conforme a lo ya manifestado anteriormente y a nuevas consideraciones que esta parte acompaña en referencia a lo planteado por el SFI seguidamente ya que lo manifestado por este último abona a nuestro pedido:a) **en los períodos en los cuales dos de los integrantes de la familia que, actualmente, son querellantes particulares, resultaron sucesivamente imputados (a saber: Facundo Macarrón del 06/06/2007 al 11/10/2012, y Marcelo Macarrón desde el 18/03/2016 hasta el 05/08/2022), todos los que hoy revisten aquella calidad de parte vieron cercenado el ejercicio de sus derechos como víctimas a obtener su tutela judicial efectiva y su defensa en juicio, al estar legalmente privados de sus facultades para actuar en el proceso y procurar en él acreditar el hecho delictuoso y la participación del penalmente responsable, al no poder acompañar la acusación que se cernía en contra aquellos imputados. Y que, a consecuencia de ello, esos períodos signados por tal clase de impedimento para actuar en la***

causa, deberían reputarse a todo evento como lapsos de suspensión de la prescripción de la acción penal, debido a que esta no pudo continuar ejercitándose por la cuestión previa que tales imputaciones representaron de hecho para la completa elucidación del homicidio cometido en perjuicio de Nora Dalmasso. (escritos de fecha 04/02/25 y dictamen fiscal);

Esta parte querellante celebra la postura del SFI en cuanto al extenso, pormenorizado y argumentado planteo en referencia a la suspensión de los términos de la prescripción lo cual consideramos y coincidimos que sería una solución equitativa y que también ha sido planteada por esta parte en la misma línea, pero con otra interpretación. Es claro que lo manifestado por el SFI en cuanto al perjuicio invocado y evidenciado en el presente caso en su oposición al pedido de extinción de la acción penal, el mismo no se refiere a las facultades y deberes del MPF; y, sino que en el decurso del proceso la labor estatal ha impactado en la petición de **tutela judicial efectiva** introducida oportunamente por los representantes de la víctima. Como refiere el SFI en su recurso de apelación y transcribo “(...) *hacer Hincapié en una relación binómica que contemple el ejercicio estatal y resguarde el marco de garantías constitucionales a quien ocupa el polo pasivo se enrola en una posición clásica que ha quedado desactualizada, en aras de reconocer las garantías que igualmente le asisten a la víctima por revestir carácter de bilaterales y de suyo, proyectarse igualmente a víctimas e imputados (...)*”. Esta parte concuerda con lo manifestado por el SFI en cuanto a que ambas partes —víctima e imputado— deben ser tratadas en un plano de igualdad ya que no hacerlo implicaría dotar de excesivo garantismo a una de las partes, dejando a la otra totalmente desprotegida. El art 124 del Código Penal sanciona conductas de extrema gravedad que atentan contra bienes jurídicos fundamentales. En este contexto, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que los plazos de prescripción no deben interpretarse de manera aislada, sino en consonancia con los principios constitucionales y convencionales, tales como el **acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva**, especialmente en delitos de esta naturaleza. La corte suprema de justicia de la Nación ha señalado en reiterados precedentes

S/D, que no se puede aplicar la prescripción de manera que consagre la impunidad, particularmente cuando las demoras procesales no son atribuibles a las víctimas o a las partes que buscan justicia, sino a circunstancias que escapan de su control. En referencia a la impunidad, La Corte Interamericana la ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana", y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares". *S/D* Tomando la palabra de Bidart Campos y siguiendo la cita recogida por el SFI en su recurso de apelación, *lo que hoy se denomina como "tutela judicial efectiva" es una ampliación del derecho de "acceso a la jurisdicción" que si bien no estaba reconocido expresamente en la C.N, si lo era por la doctrina y jurisprudencia. La CSJNS/D lo ha incluido dentro de las garantías del art 18, que consideró violadas en casos donde se le impidió al actor acudir a la justicia para obtener una sentencia. Según el mismo autor, la tutela judicial efectiva se integra, entre otros, con el derecho a una sentencia justa, fundada y en tiempo razonable (...) para nuestra CSJN, la defensa en juicio debe ser interpretada de manera amplia, en razón del interés institucional y constitucional en reparar los agravios de las personas: la Constitución garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada que sea consecuencia de un juicio previo y sustanciado en legal forma. Así que no hay razón para tratar de modo desigual a quien acude peticionando un reconocimiento y a quien se opone a ello* *S/D*. Siguiendo lo expresado por el SFI y transcribo "Se advierte en tal sentido una evolución marcada de las potestades de las víctimas en clave de defensa de sus intereses en juicio, particularmente y como ha coincidido el tribunal de garantías en el auto resolutivo impugnado, cuando el proceso versa sobre un suceso que se haya impregnado de violencia de género. Así merece especial reparo "...La interpretación amplia de la inviolabilidad de la defensa en juicio fue

durante décadas la protección constitucional de las víctimas en el proceso penal. A partir de la incorporación de los pactos internacionales de derechos humanos se vieron enriquecidos por los deberes estatales de investigar y en su caso, sancionar a aquellos delitos que a su vez configuren una violación a los derechos humanos (...) La ampliación del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas que se produjo a partir de la entrada en vigencia de la CADH y de su interpretación por la CIDH ha llevado a diversos cuestionamientos, entre ellos, si esto implica la existencia de un “derecho a la sanción” por parte de la víctima. En el caso “Góngora”, en particular, con relación al “deber de sancionar” en casos de violencia de género, al que se ha comprometido internacionalmente nuestro país en razón de los tratados internacionales que oportunamente ratificara. Así, según expresó la Corte: (...) siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f” del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente...”**S/D**. Es claro que tanto la doctrina como el Máximo Tribunal han reconocido una evolución progresiva en la posición de la víctima dentro del proceso penal, especialmente en los casos de violencia de género como el presente. Hoy se admite, sin dudas, que existe un verdadero derecho al juzgamiento y a la sanción, que no se agota en la búsqueda simbólica de la verdad, sino que exige un pronunciamiento de fondo. Esta perspectiva se aparta claramente de la solución propiciada en la resolución recurrida, que reduce el proceso a la mera reconstrucción histórica, omitiendo garantizar el acceso pleno a la justicia. En esa misma línea de razonamiento, la Corte Interamericana ha definido que: “... El artículo 25 de la Convención establece que **S/D**oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. **Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana...**”S/D. Es especialmente relevante lo señalado por el autor citado, ya que retoma la opinión de Cafferata Nores respecto del creciente reconocimiento del rol de la víctima en la evolución del derecho penal“...**el avance de este pensamiento es todavía más profundo, pues los organismos regionales de protección de los derechos humanos han producido además un conjunto de opiniones y decisiones que proporcionan un amplio margen para rediscutir el papel de la administración de la justicia penal y hasta el fundamento del propio derecho penal, pues permiten inferir que consideran al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito “como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo...”**”S/D . Tal como lo destaca la doctrina citada por el Fiscal de Instrucción, y replicando el pensamiento de Cafferata Nores,

los organismos regionales de protección de los derechos humanos han promovido una transformación sustantiva en el rol de la víctima dentro del proceso penal. No se trata ya de un mero auxiliar de la acusación o de un partícipe secundario del proceso, sino de un sujeto titular de un derecho autónomo a la tutela judicial efectiva. Esta evolución conceptual no es menor: según sostiene dicho autor, el derecho de la víctima a obtener justicia es hoy considerado “la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo”. Esto significa que el clásico esquema dual imputado–Estado ha sido superado por un modelo inclusivo, en el que la víctima ocupa un rol central y protagónico. No se trata de un avance meramente formal, sino de un cambio de paradigma que se arraiga en los fundamentos del sistema convencional de derechos humanos y en la orientación que debe guiar a la administración de justicia penal en la actualidad. Tal como lo menciona el SFI en su recurso a lo cual adherimos y transcribo *“resulta evidente que una visión que integre estos presupuestos renovados no puede soslayar la interacción de la víctima (o en este caso, sus herederos representantes) en el proceso; por el contrario, su análisis debe propender a la confluencia de las garantías bilaterales que asisten por igual a quienes vieron conculcados sus derechos y al imputado. Entonces, al referir a la garantía de defensa en juicio y debido proceso, las mismas necesariamente debe proyectarse igualmente en forma bilateral y no ceñida exclusivamente a la posición de quien se encuentre en el rol de sospechoso”*. Asimismo, es necesario recordar —como lo señala con acierto el fiscal en su recurso— que la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es un privilegio del imputado, sino una garantía bilateral, que protege a todas las partes por igual. Su objetivo es asegurar que las controversias penales se resuelvan con la máxima justicia posible, estableciendo la culpabilidad o inocencia de una persona en condiciones de imparcialidad y equilibrio. Como bien se ha destacado, el derecho a un plazo razonable no sólo ampara al imputado, sino también a la víctima, quien tiene derecho a obtener una respuesta judicial efectiva en un tiempo adecuado. Esta dimensión victimológica

del plazo razonable ha sido reconocida por la Corte Interamericana y es de aplicación directa en este caso. Proyectando este principio al caso concreto, se advierte con claridad que la razonabilidad temporal del proceso no puede evaluarse únicamente desde la perspectiva del imputado, sino considerando el daño adicional que la espera sin justicia genera en las víctimas y sus familiares. Desde el inicio de la investigación, los herederos de Nora Dalmasso han expresado de manera consistente su voluntad de obtener tutela judicial efectiva. Sin embargo, los vaivenes del proceso, las imputaciones infundadas y los desvíos investigativos han producido una espera angustiante y dolorosa, que todavía hoy se prolonga. No puede pasarse por alto que mientras la familia de la víctima lleva casi 19 años esperando justicia, **el imputado recientemente sindicado como posible autor material (el Sr. Barzola recién ha comenzado a transitar el proceso en diciembre del año pasado, con lo cual no puede predicarse en su favor un agravio temporal equiparable al padecido por las víctimas).** Esta situación refuerza lo ya expuesto: las garantías convencionales deben interpretarse en función del contexto real del proceso y de los derechos en juego, incluyendo la necesidad imperiosa de que las víctimas accedan a un juicio ordinario que determine responsabilidad penal, sin que la prescripción impida alcanzar ese objetivo. Por último, corresponde recordar —como lo señala la mejor doctrina— que el monopolio estatal de la acción penal, fundado en el artículo 71 del Código Penal, está inescindiblemente vinculado al deber de investigar todos los hechos delictivos puestos en conocimiento del Estado. Este deber es aún más exigente cuando se trata de delitos graves de violencia de género, y su incumplimiento no puede ser luego convalidado por la aplicación automática de la prescripción. En cuanto a las interpretaciones del Juez de control y el SFI se advierte plena coincidencia en cuanto a que nos encontramos ante un proceso con características muy particulares que este último investiga, y procura sancionar un grave suceso que tuvo por víctima a Nora Raquel Dalmasso, que atentó contra su integridad y su vida y que sufrió un ataque por su condición de mujer. comparten también el hecho de que al ser un proceso con matices únicos en clave a dar una

respuesta deben efectuarse necesarios ajustes “...para flexibilizar el rigor estricto con el que sus presupuestos esenciales han sido tradicionalmente establecidos por la dogmática penal y la jurisprudencia dominante...”. En cuanto a las razones asociadas a la causal de suspensión, hay coincidencia de criterios en cuanto a que el Máximo tribunal destaca la noción resumida en el principio que no corre prescripción contra quien no pudo ejercer (con el aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*). Asimismo, comparten el carácter abierto del texto legal en referencia a las causales de suspensión, en contraposición a las causales de interrupción de la prescripción sobre las que no se oponen a la realidad de que revisten un *numerus clausus* taxativo. Sin embargo discrepa el SFI con el Juez de Control, postura a la cual adherimos, en referencia al razonamiento al cual arriba la resolución recurrida, en tanto parte de una lectura parcial y restrictiva, al sostener que la suspensión de la prescripción exige un accionar del imputado o el reconocimiento de un privilegio funcional de su parte, valiéndose de una selección que colecta desde doctrina y jurisprudencia de casos que se entendieron como subsumibles en esta causal legal de suspensión (juicio político, jury de enjuiciamiento, probation), lo cual lo toma como excluyente y tanto la querrela como el SFI no lo entienden de este modo. Esta conclusión desconoce el precedente fundamental en la materia: el fallo “Roigt” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dio origen a la propia inclusión legal de las causales de suspensión. En el caso “Roigt” no se condicionó la suspensión al accionar del imputado, sino que se la fundamentó en un principio superior de orden constitucional: la imposibilidad del acusador de ejercer su pretensión sancionatoria por razones ajenas a su voluntad, emergentes de obstáculos legales o institucionales que le impidieron acceder a un pronunciamiento judicial oportuno. Lejos de tratarse de un caso aislado, esta doctrina fue sostenida incluso después de la sanción de la ley 13.569 y ha sido celebrada por la doctrina más autorizada, por cuanto no se trata de una aplicación analógica del instituto, sino de la consecuencia directa de respetar la inviolabilidad de la defensa en juicio, no sólo del imputado, sino también de la víctima, en su derecho a obtener justicia

efectiva. Aplicado al caso concreto, resulta evidente que el análisis efectuado en la resolución impugnada se limita a considerar la perspectiva del Ministerio Público Fiscal, omitiendo por completo los derechos de la víctima y su rol en el proceso. Se sostiene que el accionar del MPF no se vio jurídicamente obstaculizado, y se descarta cualquier afectación relevante al querellante particular por no ostentar, formalmente, la dirección de la acción penal. Sin embargo, este razonamiento desconoce la evolución normativa, jurisprudencial y dogmática del proceso penal moderno, donde la víctima ha dejado de ser un sujeto pasivo para convertirse en un actor activo con derechos autónomos. Los querellantes particulares, en este caso, carecían de facultades para impulsar autónomamente la instrucción o decidir qué vector de investigación debía seguirse, pero eso no significa que no hayan intentado dentro de sus posibilidades reales expresar sus objeciones y solicitar el rencauce de la pesquisa, incluso logrando en su momento el apartamiento de los fiscales a cargo por pérdida de objetividad e inclusive con sus renunciaciones como querellantes particulares a lo largo de todo el proceso expresando su disconformidad y desaliento ante el curso que llevaba la investigación por parte del MPF. Por otra parte, el juez de control sostiene que la imputación y posterior desvinculación de los querellantes Facundo Macarrón y Marcelo Macarrón no configuran una **“cuestión previa”** en los términos del art. 67 del Código Penal, porque fueron resueltas dentro del mismo proceso y sobre el objeto central del juicio. Sin embargo, esta conclusión desconoce la complejidad del caso y la distinción entre objeto procesal y sujetos afectados. Nos parece importante poner especial énfasis en lo que refiere el Sr. Fiscal de Instrucción en referencia a la imposibilidad de los familiares de mantenerse en el polo activo de la investigación y transcribo: *“Sin perjuicio de ello, en aras de respetar las pautas establecidas por el Máximo Tribunal de la Nación, considera que tal supuesto verificado en autos, de excepcional y particular acaecimiento, puede encontrar respuesta como una causal de suspensión, en particular, como una cuestión previa”*. Siguiendo dicho lineamiento puede remarcar que muy arraigada e histórica doctrina y jurisprudencia ha advertido que

*“...ocurre a veces, que la persecución penal no puede iniciarse o proseguirse por impedirlo un obstáculo de orden legal. (...) El curso de la prescripción se paraliza, se detiene, se suspende. Tal efecto no es causado por un mero obstáculo de hecho. La máxima “**contra non valentem agere non currit prescriptio**” sólo tiene realidad en el campo del derecho penal, cuando la imposibilidad de obrar proviene de la ley misma. (...) El efecto de la suspensión es el de dilatar o postergar la iniciación del término hasta que desaparezca el obstáculo legal o el de detener su curso cuando ya empezó a correr. En este último supuesto, cuando la causa que genera la suspensión opera en el decurso del plazo, el tiempo ya transcurrido no se pierde, sino que continúa sumado con el que se inicia después que ha desaparecido el obstáculo que la tenía detenida. La prescripción sólo sufre una paralización, un compás de espera. Se trata de un simple intervalo cuyo tiempo no se computa...” Tal solución se impone toda vez que “...Resulta contradictorio que la ley impida el ejercicio de la acción y que sea ella misma la que la hiera de prescripción, por no haberla ejercido a tiempo...” (Vera Barros Oscar, *La Prescripción Penal en el Código Penal, Bibliográfica Argentina*)”*

Durante los períodos en que Facundo y Marcelo Macarrón estuvieron imputados, no sólo se vieron impedidos de actuar como querellantes, sino que los demás familiares enfrentaron un dilema insalvable: acompañar una acusación contra sus propios parientes —sin compartir esa línea investigativa y sin contar con pruebas objetivas—, o retirarse del proceso, quedando sin posibilidad de ejercer el control de la acusación ni de coadyuvar a la búsqueda de la verdad. Esto no es un problema meramente emocional, sino una verdadera impotencia procesal derivada del diseño institucional del proceso penal. De hecho, la familia expresó formalmente su disconformidad con el rumbo de la investigación, reservándose la posibilidad de retomar su participación activa cuando el proceso recuperara un cauce acorde a la búsqueda de verdad y justicia, como finalmente ocurrió cuando la imputación se orientó hacia el verdadero sospechoso. En este contexto, resulta inaplicable el argumento de la teoría de los actos propios. No hay aquí contradicción, sino coherencia: los querellantes nunca aceptaron ni

convalidaron la acusación infundada contra miembros de su familia, y dejaron constancia expresa de su rechazo a esa línea de investigación, sin tener herramienta procesal alguna para revertirla. Finalmente, no puede soslayarse que aceptar la postura del juez de control implicaría desconocer la evolución del proceso penal hacia un modelo de mayor reconocimiento de los derechos de las víctimas. Hoy no es sostenible un análisis que reduzca el proceso a un binomio Estado-imputado, ignorando los derechos de quienes padecieron directamente el delito y su familia. La pretensión de hacer correr la prescripción en este caso desconoce esa evolución y vulnera el principio de tutela judicial efectiva, al consolidar un esquema procesal que impidió durante años el acceso de la víctima a una acusación real y seria contra el responsable del crimen. Es importante recordar que, la Corte, ha declarado en varias oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos pueden ser, a su vez, víctimas *S/D*. y que la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de las familias” *S/D*. No cabe la menor duda que en el caso que nos ocupa, los familiares de la víctima estuvieron la mayor parte del proceso defendiéndose de falsas acusaciones y como dijimos en varias oportunidades y reitero, se vieron acosados por el MPF, lo cual les generó miedo, desprotección y desconfianza hacia el sistema que debía protegerlos y al mismo tiempo fueron privados de la posibilidad real de constituirse como querellantes. Por todo ello, corresponde declarar la vigencia de la acción penal y rechazar el planteo de prescripción formulado por la defensa, habilitando la continuidad del proceso hasta obtener un pronunciamiento de fondo, respetando el derecho de la víctima y su familia a la justicia. En cuanto a los fundamentos brindados por el SFI al momento de oponerse a la prescripción, es notable cómo el Juzgado de Garantías basa su cuestionamiento en un análisis parcial del razonamiento expuesto por el primero, focalizándose exclusivamente en la presunción *iuris et de iure* sobre la extinción de la alarma social por el paso del tiempo, se equipara erróneamente este criterio con las presunciones

legales del Código Civil y Comercial - por ejemplo las relativas a la capacidad de los menores- sin advertir que aquellas están expresamente reguladas, con tarifas probatorias definidas y completas en el derecho sustantivo. En cambio, la **valoración sobre la desaparición del efecto moral y disolución de la alarma social reconocida por la Corte Suprema en reiterados fallos, carece de ese carácter tarifario y probatorio**, constituyendo simplemente un fundamento legislativo de corte teleológico, no un medio de prueba incontrovertible. Sin embargo, el tribunal omitió deliberadamente dos pilares esenciales del instituto de la prescripción y tal como dice el fiscal en su recurso se asocian a la dificultad de obtención probatoria, como así también las serias dificultades que podría implicar la defensa en juicio de quien fuera convocado a resistir una atribución delictiva contemporáneamente. Se omite su análisis en la resolución que se cuestiona y el SFI y esta parte entienden que claramente es una de las cuestiones que hacen muy particular este proceso y transcribo lo mencionado por el SFI en su recurso y que esta parte adhiere: *“la configuración probatoria consolidada, desde el génesis de la misma, muy próxima a la comisión del hecho -se inicia al día subsiguiente a cuando se ha estipulado ocurrió el abuso sexual seguido de muerte - y en particular el aporte realizado en aquel entonces - a escasas horas de iniciada la investigación - por el recientemente sospechado -desde diciembre de 2024 - dónde, vía testimonial, el mismo expuso ante autoridad judicial en forma circunstanciada lo que hizo tanto en la jornada del día del hecho delictivo como en la semana previa - ello independientemente de la ponderación que pueda efectuarse al correlacionar con el resto del cuadro de probanzas; mas si dejando en claro que, al no mediar sospecha entonces, resulta plenamente atendible lo expresado en aquel entonces por el nombrado - permite concluir que, en el presente proceso, existe un amplio cuadro de pruebas, **incluida las aseveraciones contextuales en tiempo modo y lugar de aquella época del traído a proceso que claramente permiten que el mismo pueda “recordar” qué hizo o dejó de hacer en aquél entonces, pudiendo proponer pruebas, merituar la colectada, lo que con claridad meridiana y***

rotunda permite garantizar su defensa en el proceso”.Este escenario excepcional demuestra que no se dan por aquí las dificultades habituales de recolección probatoria ni defensa agravadas por el tiempo, por lo cual dicha circunstancia permite que incluso hoy, luego del transcurso del tiempo, ambas partes puedan ofrecer, producir y ponderar prueba nueva o valorar la copiosa prueba ya colectada; todo lo cual deja indemnes ambos pilares fundamentales que, tradicionalmente motivan la prescripción: la imposibilidad de investigar y el perjuicio procesal al imputado. Asimismo, no existe una merma del interés social en esclarecer el crimen. Por el contrario, el caso continúa con una notable repercusión pública y mediática, renovando cada año las expectativas de justicia. Lejos de haberse disuelto la alarma social, esta se mantiene viva, y constituye un parámetro válido y vigente para interpretar el instituto prescriptivo en clave teleológica, tal como exige la jurisprudencia del Alto Tribunal. *y b) que aquellos lapsos del proceso penal en los que, según se consigna detalladamente, habría existido una parálisis de la actividad investigativa atribuible a la inacción estatal o a sus graves errores procesales, ella no pueden implicar un obstáculo legal al avance normal del proceso ni justificar la extinción de la acción penal, en desmedro de los derechos que les asisten a las víctimas al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, por lo que también deberían ser excluidos del cómputo de la prescripción, suspendida en todos esos casos (p. 24 del escrito de fecha 11/04/25).* En relación con este punto, esta querrela ha desarrollado en el escrito del 11/02/2025 —al cual se remite en aras de no incurrir en repeticiones innecesarias— los fundamentos por los cuales sostiene que los prolongados períodos de inactividad procesal, imputables al Ministerio Público Fiscal, impidieron el desarrollo normal de la investigación y generaron, en consecuencia, la suspensión del curso de la prescripción penal. Es decir, esos lapsos deben ser considerados como **“claros obstáculos legales”** que impiden computar regularmente los plazos previstos por la ley. Permitir que la inacción del Estado derive en la extinción de la acción penal equivaldría a convalidar una vulneración directa al derecho de las víctimas a obtener justicia,

y a renunciar al deber indelegable del Estado de asegurar una persecución penal seria, oportuna y eficaz. Tal como lo ha reconocido incluso el propio juez de control —y con lo cual coincidimos—, “el proceso penal es, por definición, una serie concatenada, gradual y progresiva de actos procesales, lo que lógicamente comprende la existencia de discontinuidad de ejecución entre ellos, es decir, momentos en los que transitoriamente puede existir inactividad procesal”. Sin embargo, resulta imprescindible precisar qué debe entenderse por “transitorio”. Según la Real Academia Española, este término significa: 1) pasajero, temporal; 2) caduco, perecedero, fugaz; y 3) dicho de un fenómeno o magnitud, que varía entre dos regímenes estacionarios consecutivos durante un corto intervalo de tiempo. Desde esta perspectiva, lo que no resulta ni jurídicamente admisible ni lógicamente razonable es que esa inactividad procesal se extienda por años sin justificación, sin avances sustanciales ni adopción de medidas eficaces. Una inactividad que deja de ser “transitoria” en los términos técnicos y lingüísticos mencionados, y que pasa a configurar una verdadera paralización del proceso, atribuible al órgano estatal encargado de la investigación. En tal contexto, el paso del tiempo no puede beneficiar al imputado, sino que debe computarse como un obstáculo legal que impide válidamente el curso normal de la prescripción. Se detallan a continuación algunos de los períodos más notorios y prolongados de paralización absoluta de la causa: 1- **Inactividad entre el 01/02/2010 y el 11/02/2011 (1 año y 10 días)** En el Cuerpo 19, desde fs. 3686 a fs. 3729, se observa una paralización absoluta de la causa. El 12/11/2010, el Dr. Marcelo Brito presentó un escrito en el que manifestó: *"Hace más de dos largos años que el fiscal de instrucción espera que el centro estadounidense produzca el informe científico que le fuera solicitado (...) Solicito que arbitre los medios legales para lograr cuanto antes la producción de la prueba."* Asimismo, el Sr. Marcelo Macarrón, en un escrito, expresó y transcribo: *“se sirva adoptar medidas que concreten el avance o movilización de la causa, a la que resulta imposible de percibir de otro modo que no sea en rumbo estanco y desprovisto de cualquier posibilidad de progreso real hacia el objetivo declarado de la actuación*

preparatoria". *"Esto nos sumerge a mi familia y a mí en profunda decepción. Una justicia impotente, un asesino indemne, una familia destruida (...) Encarezco al fiscal que se avoque a continuar con la investigación."* Conclusión: La causa estuvo inactiva por más de un año, generando desesperación en la familia de la víctima, que tuvo que solicitar el avance de la investigación. 2- **Inactividad entre el 05/10/2012 y el 04/11/2015 (2 años, 8 meses y 17 días)** En el Cuerpo 20, fs. 4018, el 5/10/2012 se instó el sobreseimiento de Facundo Macarrón. Desde ese momento, hasta el 04/11/2015, no se realizaron actuaciones investigativas dirigidas a determinar quién fue el autor material del crimen. Incluso, un periodista denunció el retardo investigativo por parte del fiscal Javier Di Santo, lo que derivó en su apartamiento mediante el Auto Interlocutorio N° 74 del 01/06/2015. como dice en su texto transcribo: *"evidentemente aquellos extremos declamados, en la práctica no se plasmaron en resultados que tienen que ver con el arribo de la investigación a su objetivo, para lograr el necesario juzgamiento y sanción de los culpables si correspondiere (...)* RESUELVO: *tener por apartado al Fiscal de Instrucción de esta Segunda Circunscripción Javier Di Santo e inhibirlo de seguir participando en los autos ...*". Conclusión: La inacción del MPF fue tal que derivó en la remoción del fiscal de la causa. 3- **Inactividad entre el 22/10/2019 y el 26/11/2021 (2 años y 1 mes)** Con fecha 31/5/2019 a Fs.6440 en donde consta un certificado de que Marcelo Macarron compareció ante la justicia dando cumplimiento a su obligación como imputado hasta el día 23 de septiembre del año 2019 a fs. 6457 en donde el fiscal requiere la citación a juicio en contra de Marcelo Macarron como supuesto autor del delito de Homicidio Calificado - por el vínculo, por alevosía y por precio o promesa remuneratoria - art. 80 inc. 1° y 3° del C.P.Desde el 22 octubre del año 2019 hasta el 26 de noviembre de 2021 (momento en que aparentemente la causa habría prescripto) transcurrieron dos años y un mes, Durante este período, el fiscal Pizarro manifestó públicamente que seguiría investigando , admitió también que la causa podía prescribir en dos años y refirió a que la requisitoria de elevación a juicio no había agotado la investigación por

lo que se podía seguir investigando al autor material del hecho, pero pese a sus dichos, no adoptó ninguna medida concreta. Se iniciaron los expedientes N° 8787511 y 8787497, en los cuales no existen constancias de investigación tendientes a encontrar al/los autores materiales del crimen. Conclusión: Una vez más, se evidencia que el MPF dejó la causa en un estado de parálisis procesal. Sumando estos tres períodos, **se evidencia una inactividad procesal de 5 años, 9 meses y 27 días.** ¿Puede concebirse como razonable una demora de tal magnitud en una causa de homicidio agravado, con víctima identificada y pruebas disponibles desde sus inicios? La respuesta es clara: no. Estos períodos de inacción constituyen obstáculos legales reales y efectivos, en los términos del artículo 67 del Código Penal, y deben excluirse del cómputo del plazo de prescripción. Frente a ello, el juzgado sostiene que el querellante pudo haber activado herramientas procesales en defensa de su garantía a un plazo razonable. Sin embargo, esta afirmación desconoce el lugar procesal que ocupó la familia de la víctima durante buena parte del proceso: el de imputados, no el de acusadores. Pese a ello, aun en esa posición, se pronunciaron con insistencia solicitando que se avanzara con la investigación. El MPF ignoró sistemáticamente sus peticiones. En su resolución, el juez de control admite que la imputación afectó derechos constitucionales de la querrela, aunque señala que tal cuestión ya fue resuelta en el proceso principal y la considera ajena al concepto de “cuestión previa”. Como argumento adicional para descartar la aplicación de la causal de suspensión, el juzgado advierte sobre: “...la absoluta inconveniencia de aceptar la aplicabilidad de la causal de suspensión argüida, en función de los resultados perniciosos a los que su admisión previsiblemente conduciría...” Y refuerza esa postura señalando que dar curso a lo planteado implicaría: “...desnaturalizar el instituto de la suspensión de la prescripción, al dejarse en manos de la parte acusadora... la decisión de postular, en cualquier tiempo, una causal que, por principio ha sido jurisprudencial y legalmente establecida (...) para decidir la continuidad de una acción penal frente a situaciones en cuya génesis...” son ajenos. Y más adelante concluye que ello supondría: “...prolongar el proceso con total olvido que su génesis... está

situada únicamente en determinadas circunstancias relacionadas al imputado...” Además, complementa dicho razonamiento afirmando que acoger el dictamen fiscal: “...desnaturaliza el instituto de la suspensión de la prescripción, al dejarse en manos de la parte acusadora de concretamente, que su utilización pueda ser requerida de manera irrestricta en cualquier proceso (incluso en aquellos en los que no estén reunidas aquellas notas que lo caracterizan como violación de derechos humanos), e incluso a pesar de que la parte acusadora que lo promueve es la misma que, con su conducta procesal eficaz anterior, a concurrir a causar la alegada lesión jurídica que luego procura revertirse por razones de equidad”. Y concluye que: “...aplicar el remedio procurado por el polo activo implicaría consagrar una intolerable fuente de desigualdades del imputado respecto de sus múltiples acusadores, lo cual vulnera el principio de paridad de armas...” Frente a esta línea argumental, coincidimos con lo expresado por el Sr. Fiscal de Instrucción, Dr. Pablo Jávega en su recurso de apelación: las críticas del juez incurren en un exceso de generalización. El presente caso presenta rasgos singulares que lo tornan excepcional, tanto en su desarrollo como en la afectación institucional sufrida por la familia. Como bien lo expresa el SFI, no existen precedentes que abarquen todas las notas características de este proceso, lo que también fue reconocido por el juez al referirse a su complejidad. Cita el SFI, y compartimos: “*De suyo, las prudentes observaciones efectuadas en clave que los actores públicos podrían proyectar a su conveniencia procesos valiéndose de este precedente, ciertamente no serían aplicables, al menos no sin reunir todas las notas características de este proceso que huelga de nuevo remarcar, son infrecuentes y excepcionales...*”, Por lo que lógicamente también puede deducirse que el universo de casos al que puede aplicarse la solución propiciada por el MPF y por la querrela, por resultar análogo o idéntico al tratado aquí, es extremadamente limitado e inexistente. Finalmente, en cuanto al agravio vinculado a la supuesta afectación del principio de paridad de armas, también nos remitimos a lo expresado por el MPF en su recurso: no puede considerarse vulnerado dicho principio por el solo hecho de la coexistencia de

querellantes particulares junto al MPF. Tal como lo ha sostenido la Cámara Federal de Casación Penal: "...como garantía fundamental que resguarda la efectividad de la contradicción, requiere que exista igualdad de oportunidades por lo menos en la etapa principal del proceso, es decir aquella en la que, delimitado ya el objeto del juicio, se proponen y producen las pruebas, se las controla y se alega sobre su mérito..."(...) "...Ahora bien, esta igualdad no debe ser interpretada como la exigencia de garantizar una igualdad matemática, lo que se requiere es que exista igualdad de oportunidades y fundamentalmente en la etapa del plenario, donde delimitado ya el objeto del juicio, se proponen y producen pruebas, se las controla y se alega sobre su mérito..."*S/D* De lo anterior se desprende con claridad que el principio de igualdad de armas tiene su ámbito de protección plena en la etapa de juicio, y que su finalidad no es establecer una simetría estrictamente numérica entre las partes, sino asegurarles condiciones equivalentes de participación y defensa. Esto incluye el acceso equitativo a la información, la posibilidad de ofrecer prueba, controlar la producida y argumentar sobre su mérito*S/D*. Por tanto, no puede considerarse vulnerado dicho principio por el solo hecho de que coexistan, por un lado, el Ministerio Público Fiscal y uno o más querellantes particulares en el rol acusador, ni tampoco en sentido inverso, cuando el MPF actúa en soledad frente a una pluralidad de acusados. Lo que importa es que las partes cuenten con herramientas reales para ejercer su rol en el proceso, no cuántas personas físicas las integran. La doctrina ha sido contundente en este punto al advertir que: **"...No debe caerse en la tentación de formular apreciaciones puramente matemáticas a la hora de examinar la cuestión bajo análisis, habida cuenta de que partiremos de una premisa falsa arribando a una conclusión absolutamente equivocada.** Así pues, si el representante de la sociedad es único, no necesariamente debe acontecer lo mismo con respecto a los querellantes y que como plurales debe irremediablemente unificarse la representación de modo tal que sea sólo uno contra uno, es decir, un único acusador, única querrela, reduciendo caprichosamente su número..." La resolución impugnada, pese al esfuerzo argumental, incurre en omisiones y

contradicciones que afectan gravemente su validez. Olvida las particularidades de este proceso, y pretende desestimar una solución equitativa por su eventual impacto en otros casos, sin reparar en que lo verdaderamente grave sería que, en este caso concreto, la impunidad se transforme en la única certeza judicial. La palabra escrita en un expediente no puede ser un acto de resignación. Cuando el Estado omite afirmar con claridad que la acción penal está vigente, deja a las víctimas suspendidas en un limbo jurídico que niega la reparación. Lo justo, lo verdaderamente justo, exige certeza, la misma certeza que se requiere en una instancia judicial a los fines de determinar la culpabilidad o no de una persona. No puede haber verdad a medias, ni reconocimiento a medias. Las palabras de derecho tienen peso y consecuencias: si no dicen que hay acción penal vigente, entonces están diciendo que hay olvido, y en este caso el costo de olvidar es convalidar la impunidad. **V.4. EN REFERENCIA AL PUNTO VIII.B) DE LA RESOLUCIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD** En primer lugar, el juez de Control, Sostiene que el planteo de inconstitucional debe rechazarse, ya que no se encontraría acreditada la repugnancia constitucional de los artículos del Código Penal en el caso concreto, ni el agravio específico de las partes. Esto no es de recibo por esta querrela ya que entendemos que el agravio concreto si ha sido acreditado: La víctima fue asesinada en el interior de su domicilio y el Estado, lejos de ejercer su deber positivo de investigar con la debida diligencia reforzada que le imponen la Constitución Nacional (arts.18 y 75 inc. 22) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1 y 25), desplegó una conducta de negligencia y desvío deliberado de la investigación, generando una persecución totalmente infundada en contra de familiares directos - Facundo y Marcelo Macarron - omitiendo hipótesis objetivas sustentadas por las pruebas que habían sido recolectadas en el expediente (ADN, testimoniales, informes). Esta inacción Estatal ha sido incluso señalada por el Fiscal Pablo Jávega, quien advirtió sobre los vaivenes en la dirección hacia la cual orientar la pesquisa, que se tradujeron en imputaciones, solicitudes de sobreseimiento, requerimiento de citación a juicio y pedidos de absoluciones; lo

cual esta parte sostiene produjo una revictimización institucional y una frustración al acceso a la justicia. Como ya se ha mencionado anteriormente, la CIDH ha señalado que el derecho al acceso a la justicia exige una investigación seria, imparcial y efectiva en un plazo razonable *S/D*. La falta de adecuación del régimen de prescripción frente a estos supuestos revela su inconstitucionalidad en el caso concreto. Luego el juez de control refiere a que la presentación sería imprecisa e incierta respecto de las normas cuestionadas (art. 59 inc. 3, 62 inc.1 y 67) lo cual según menciona afectaría la autosuficiencia que deben ostentar los escritos presentados por las partes del proceso. Dicha crítica resulta meramente formalista y no invalida el planteo. Tal como lo reconoce el propio juez, del texto se desprende con claridad que el cuestionamiento principal se dirige al tercer párrafo del art. 67 del Código Penal (texto según ley 25.188), cuya constitucionalidad ha sido razonablemente objetada por la querella, entre otros, en base al precedente “Medina” de la Cámara de Acusación de Córdoba.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que los tribunales deben privilegiar el “principio de tutela judicial efectiva” (Fallos: 342:411, “Gómez, Juan”), lo que impone interpretar los escritos procesales con flexibilidad y en sentido útil, sobre todo cuando se está en juego el derecho a la verdad y a la justicia en un caso de homicidio agravado. Esta querella entiende que, la supuesta falta de precisión no puede erigirse en óbice procesal para el rechazo de la pretensión sustancial de derechos. Además, en todos los escritos se identifica con claridad la norma cuya aplicación concreta se impugna por controvertir el bloque de constitucionalidad: el tercer párrafo del art 67 C.P, en tanto habilita la reanudación automática del cómputo de la prescripción sin considerar hipótesis de inactividad ilegítima, como lo que ocurrió en este caso concreto. Por su parte, el Juez de control, al referirse al fallo “Medina” llega a la conclusión de que no resultaría extrapolable al presente caso, por tratarse de hechos de abuso sexual infantil con obstáculos normativos distintos. Si bien los supuestos fácticos no son idénticos, ambos comparten claramente un denominador común: El Estado no garantizó las condiciones suficientes para que la víctima accediera a la justicia en un tiempo

razonable. En el caso “Medina”, la causa de la omisión fue normativa; en este caso, la omisión fue material y procesal. Pero el resultado es el mismo: una supuesta prescripción que opera a causa de la omisión estatal, lo que impide equiparar la situación a un supuesto de “inactividad del particular”. La analogía no es fáctica sino jurídica: el precedente “Medina” es invocado como manifestación de un razonamiento constitucional válido en torno a la omisión legislativa frente a deberes internacionales asumidos por el Estado argentino. En ambos casos, se denuncia una laguna normativa que impide la adecuada persecución penal de delitos que implican graves violaciones a derechos humanos –en un caso, por el silencio forzado de la víctima menor; en el otro, por el desvío deliberado de la investigación y la revictimización sufrida por la familia de Nora Dalmasso. El foco está puesto en el incumplimiento del deber positivo de investigar, sancionar y reparar, conforme lo exige la Corte IDH en casos como “Campo Algodonero” y “González y otras vs. México”. Los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal. En relación con lo anterior, siendo pertinente de acuerdo a los hechos en cuestión, “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”*S/D*. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios*S/D*. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”*S/D*, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y

eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Cabe remarcar que dice “especialmente” al momento de referir a la participación de agentes estatales pero dicho término no excluye la participación de particulares, sino que refiere a una actitud reforzada en el primer caso. El precedente “Medina” resulta útil por analogía funcional: en ambos, la ausencia de previsión legal para este tipo de supuestos configura un vacío normativo. Por otro lado, el Juez de Control menciona que la Convención Americana no exige la imprescriptibilidad de delitos como el aquí investigado y que en los planteos no se ha demostrado el mandato de *lex certa* para sostener la pretensión invocada. En este último planteo esta querrela entiende que el principio de legalidad no impide que se declare la inaplicabilidad del régimen de prescripción cuando este resulta de un menoscabo palmario al derecho a la vida, a la verdad y a la justicia. Asimismo, el Juez de control argumenta que la minoría de edad de Valentina Macarron no fue un obstáculo para la persecución penal, ya que ella fue representada por su padre. Este argumento ignora el núcleo del planteo: no se cuestiona una mera falta de representación formal, sino el hecho de que el Estado desvió intencionalmente la pesquisa hacia miembros de la propia familia, impidiendo el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia por parte de la hija de la víctima. El artículo 25 de la Convención Americana y los fallos “Bulacio” y “Del Castillo Páez” de la Corte IDH exigen que los recursos judiciales sean efectivos, lo que claramente no ocurrió durante los años en los que Valentina –menor de edad y luego víctima indirecta revictimizada– no pudo impulsar la investigación en condiciones de igualdad. Según el Juez de Control, el caso no presentaría uno de los lineamientos necesarios, esto es “gravedad institucional” como para justificar una declaración de inconstitucionalidad. En clara disidencia, esta querrela sostiene que el femicidio de Nora Dalmasso, que fuere atravesado por una respuesta estatal estructuralmente ineficaz, mediáticamente estigmatizante y caracterizado por la revictimización tanto de la víctima como de sus familiares directos por desvió en la investigación, constituye una grave

violación a los derechos humanos, en tanto como se ha mencionado en varias oportunidades, afecta el derecho a la vida, el principio de igualdad de género y el derecho al acceso a la justicia. No se trata de un caso más, sino que es **un caso que tiene características únicas sin precedentes, convirtiéndolo en un paradigma de impunidad institucional**. La gravedad institucional no solo habilita, sino que exige la actuación del Poder Judicial, en defensa de estos derechos, para evitar que la propia estructura estatal impida juzgar un crimen de esta magnitud. En referencia al agravio esgrimido por esta parte, vinculado al vacío normativo que padecería el art 67 del C.P, referido a las causales de suspensión, y alegando el Juez de Control que esta querrela parte de un error de interpretación en referencia a la última reforma legislativa operada al artículo 67 del C.P en virtud de la ley 27.206 ya que la misma no sería aplicable por no haber estado vigente al momento de operar el hecho delictivo, esta parte sostiene que el error del juez radica en asumir que sólo los supuestos expresamente regulados deben ser protegidos, cuando en realidad el principio pro persona exige interpretar las normas de forma extensiva cuando están en juego derechos humanos. El “vacío” alegado no es de tipo literal, sino funcional: el régimen actual no prevé causales de suspensión de la prescripción en contextos donde el obstáculo al ejercicio de la acción penal proviene del Estado mismo. Este vacío impide el cumplimiento de los deberes internacionales asumidos, tal como fue sostenido por la Cámara de Acusación en “Medina” y por múltiples sentencias de la Corte IDH, entre ellas, “Barrios Altos” y “Almonacid Arellano”. Es menester aquí poner énfasis nuevamente en que las características particulares de la causa ponen a los jueces en la postura de tener que hacer una interpretación de los planteos más allá de la literalidad de las normas, por lo que si el tribunal no hace recibo de todas las cuestiones planteadas en el presente escrito y que serían una solución equitativa entre imputado y víctima atento, reitero, a las particularidades de la causa, deberá atenderse la denunciada afectación constitucional por los querellantes particulares, obviamente teniendo en cuenta las particulares notas procesales reseñadas que tal como lo dice el SFI en su recurso, lo cual compartimos y transcribo “*se apartan de las*

previsiones generales ponderadas por el legislador nacional al regular los plazos y circunstancias del instituto de prescripción y sus variables, prescripciones que, en abstracto, se erigen razonables” y continua diciendo “se reitera, hipotéticamente en el eventual caso de no entender aplicable la solución propuesta en el presente (la suspensión de la prescripción, la aclaración me pertenece) - como un supuesto de inaplicabilidad al caso concreto de dichas normativa por afectación constitucional - y no una prédica judicial de inconstitucionalidad de dicha normativa - siguiendo lo reseñado doctrinariamente en cuanto “...el modelo de control de constitucionalidad argentino, tomado del estadounidense, dispone la inaplicabilidad de la norma al caso concreto y no su expulsión del sistema, en el cual mantiene su vigencia general...”(AMAYA, Jorge Alejandro, Control de Constitucionalidad, Astrea, 2º ed. p.350)” **V.5- APLICABILIDAD DEL JUICIO POR LA VERDAD COMO**

ULTIMA RATIO El juez de control incurre en un error al proponer el trámite bajo el formato de juicio por la verdad, figura que —sin perjuicio de su legitimidad y valor en determinadas circunstancias— tiene un carácter subsidiario y residual, procedente únicamente cuando la acción penal ha sido legal y definitivamente extinguida. Tal hipótesis, sin embargo, no se configura en el presente caso, como surge del propio punto I) del resuelto judicial, que **expresamente rechaza la excepción de falta de acción.** Esta decisión, lejos de habilitar el juicio por la verdad, ratifica la vigencia sustantiva del proceso penal. En ese marco, pretender avanzar por la vía del juicio por la verdad cuando subsiste la posibilidad real y jurídicamente habilitada de promover el juicio ordinario, resulta no solo jurídicamente improcedente sino contradictorio con los fundamentos que el propio tribunal invoca. Aun reconociendo que, en última instancia y frente a una eventual extinción definitiva de la acción penal, la figura del juicio por la verdad puede mantenerse como herramienta institucional de cierre simbólico y testimonial, no corresponde anticiparla en este momento procesal, donde la acción penal permanece activa, hay prueba sustantiva, imputación formal y una parte querellante legalmente constituida que reclama el avance del proceso ordinario. El juicio por la verdad es

una figura excepcional, pensada para casos donde por razones jurídicas insalvables —como la prescripción firme de la acción penal— ya no es posible avanzar hacia una sentencia con efectos materiales. En tales supuestos, constituye una herramienta valiosa para preservar la memoria, reconstruir los hechos y dignificar a las víctimas. Pero recurrir a ella cuando aún subsisten condiciones objetivas que permiten y exigen la prosecución penal, desnaturaliza su esencia, convirtiéndola en una forma anticipada de clausura, sin consecuencias jurídicas reales. No se trata aquí de oponer verdad y justicia: se trata de no renunciar a la posibilidad concreta de obtener ambas. Insistir en esa vía, bajo las actuales condiciones del proceso, no representa un acto de contención institucional ni de reparación alternativa, sino una decisión incompatible con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantizan el acceso efectivo a la justicia, en especial en casos de graves violaciones de derechos humanos. La verdad, en este contexto, no puede ser reducida a un ejercicio retórico ni utilizada como forma simbólica de cierre cuando aún se puede —y se debe— hacer justicia. En virtud de todo lo desarrollado, esta parte adhiere y reitera lo manifestado por el SFI en su recurso de apelación, en referencia a que la vigencia de la pretensión del polo acusador debe garantizarse, si no para la totalidad del consorcio acusador, al menos para la víctima legalmente constituida como querellante particular. Tal como ha quedado demostrado, que los querellantes efectivamente peticionaron ante la jurisdicción, pero se vieron imposibilitados de ejercer plenamente su derecho por causas completamente ajenas a su voluntad, durante un período prolongado de tiempo, en particular por haber sido desplazados al rol de imputados durante todo el proceso. Esta situación afectó gravemente el **derecho a una respuesta judicial dentro de un plazo razonable**, derecho que le asiste a toda víctima de un delito grave y en el caso concreto a que se declare la existencia del delito sufrido por Nora Raquel Dalmasso y que se imponga la sanción legal a quien fuera declarado responsable. A esta imposibilidad procesal se suma un hecho insoslayable: la extensa y reiterada inactividad del Ministerio Público Fiscal, que, a lo largo de 16 años, incurrió en

paralizaciones injustificadas, desatendió líneas investigativas objetivas y omitió adoptar medidas eficaces para identificar al autor material del crimen. Como se ha detallado, hubo más de cinco años acumulados de inacción procesal, lo que no puede ser considerado como una mera “discontinuidad lógica” del proceso, sino como un verdadero obstáculo legal, en los términos del artículo 67 del Código Penal, que justifica la suspensión del curso de la prescripción. Frente a este panorama, la solución procesal alternativa sugerida —la realización de un juicio por la verdad— no satisface en modo alguno las garantías constitucionales ni las exigencias convencionales en materia de investigación y sanción de delitos graves. El juicio por la verdad, figura excepcional y subsidiaria, no habilita sanción alguna ni reconoce plenamente el derecho de la víctima a obtener justicia, lo que lo convierte, en este contexto y en esta etapa del proceso, en un remedio estéril e inaceptable. Por el contrario, lo que esta querrela reclama es una justicia penal real, no simbólica; un proceso ordinario, regido por las garantías del debido proceso, donde el Ministerio Público Fiscal retome su rol y continúe con la investigación, y en su caso, requiera la apertura del juicio oral. Si los querellantes particulares, a la luz de las pruebas y en uso de su autonomía, consideran acreditada la responsabilidad penal del imputado, podrán solicitar la imposición de pena, conforme lo ha reconocido la Corte Suprema en el precedente “Santillán”. Esta solución articula las observaciones del Tribunal de Garantías, la obligación del Estado de investigar y los derechos procesales de la víctima, sin afectar en lo más mínimo el derecho de defensa del imputado. Muy por el contrario, permite reconstruir un proceso lesionado por años de omisión institucional y devolverle a la víctima y a sus familiares un espacio procesal legítimo desde el cual ejercer su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Por todo lo expuesto, esta parte solicita que se revoque la resolución impugnada en cuanto dispone un juicio por la verdad y, en su lugar, se ordene la prosecución ordinaria del proceso penal, con plena vigencia de la acción, hasta su resolución definitiva en juicio oral y público, conforme a derecho.

V.6-DESCONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL

ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GENERO La resolución impugnada, al no encuadrar el caso dentro de los estándares internacionales de debida diligencia reforzada y tutela judicial efectiva en hechos de violencia en contra de las mujeres, **incurre en un claro retroceso en materia de derechos humanos.** La corte Interamericana ha establecido de manera reiterada en casos como los de *Campo Algodonero, Velásquez Rodríguez, Bulancio y Atala Riffo*, **que el Estado debe investigar, juzgar y sancionar con eficacia los hechos de violencia de género, sin tolerar la impunidad.** Esta querrela está de acuerdo con el juez de control que nos encontramos frente a un claro caso de violencia en contra de la mujer en razón de su género; coincidimos en las razones en las que se fundamenta dicha conclusión, es decir la consideración de las razones señaladas tanto por el Fiscal de Cámara en su alegato final, y el voto que lidera la quinta cuestión de la resolución absolutoria dictada por la Cámara Primera del Crimen con fecha 5/8/2022 (lo cual también fue mencionado y puesto en relevancia por esta parte querellante en el escrito de oposición) en el que se le ha reconocido a Nora Raquel Dalmaso haber sido víctima de esa clase de violencia convencional en función de la desjerarquización *simbólica* padecida a raíz de la exposición mediática de sus elecciones personalísimas y de su propia intimidación de la que fue objeto post delito, y ello a partir del marco jurídico constitucional –legal y suprallegal- que allí adecuadamente se valora. Al mismo tiempo también coincidimos como ya fuere expresado ut supra, la causa ciertamente no registra precedentes en la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales provincial y nacional y el Juez de Control reconoce. No puede ignorarse que la víctima, Nora Raquel Dalmaso, fue brutalmente asesinada, sexualmente violentada y sistemáticamente revictimizada por el aparato estatal durante casi 16 años. Esta situación se vio agravada por una estructura institucional que sindicó e imputó a sus propios familiares (Facundo Macarron y Marcelo Macarron), invisibilizó y/o descartó pruebas relevantes (como los informes del FBI, testimoniales, etc.) y protegió con pasividad al principal sospechoso, Barzola. Hablar de violencia de género sin actuar en consecuencia es, al fin y al cabo, una forma más de ejercer

esa violencia. No se trata de repetir fórmulas de tratados ni sentencias internacionales como meros adornos retóricos. La palabra debe encarnar el compromiso. La justicia para las mujeres no se declama: se ejecuta. Y ejecutarla implica no cerrar los ojos ante el retardo estatal, ante la negligencia, ante la impunidad generada desde adentro del sistema. No hay justicia con perspectiva de género posible si no se acepta que el Estado ha sido parte del problema y debe, ahora, ser parte de la solución. El derecho no puede desentenderse de sus consecuencias. Y cuando la aplicación literal de una norma termina garantizando la impunidad frente a un crimen de extrema violencia, es deber del juez detenerse, mirar más allá del código y preguntarse: ¿es esto compatible con la constitución, con los tratados internacionales, con la justicia? El derecho y sus instituciones fueron creadas para mantener el orden general, pero la figura del juez existe para decidir bajo la sana crítica racional en el caso concreto, porque se entiende que no todos los casos son iguales y que no puede estarse siempre a lo general atento a que se perdería el sentido mismo de la ley; en caso de que así lo hiciera, no tendría sentido la figura de un juez que siguiendo los lineamientos de la ley genérica imparte justicia en el caso en particular. El derecho es dinámico, no es estático, y como tal va cambiando y adaptándose a cada caso. Por ello existe la figura del juez que es quien interpreta las leyes conforme el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que presente y no a la inversa, sino como dije anteriormente perdería toda su razón de ser. Por las particularidades específicas del caso, cuestión que viene explicando y argumentando jurídicamente desde diciembre del año 2024, cuando se dio con el positivo de ADN del Sr. Barzola en dos pruebas contundentes: el cinto de la bata (arma homicida) y un vello púbico encontrado en la zona inguinal de la víctima desnuda, esta parte entiende que la prescripción no debe operar, y esta no es una cuestión caprichosa de los querellantes sino que responde y se corresponde a la realidad de los hechos y a la singularidad de la causa, porque el plazo que debía ser razonable (atento a las constancias que obran en la causa desde sus inicios) no lo fue, porque el interés social en encontrar la verdad y justicia en este caso no ha desaparecido,

sino que por el contrario se ha mantenido en vilo durante todo el proceso (generando desconfianza de la sociedad en la investigación y hoy en la justicia), interés que se ha acrecentado al dar con la realidad de encontrarnos frente al posible autor material del hecho (con amplias pruebas, incluido el ADN) de un delito aberrante de abuso sexual seguido de muerte y el silencio de la justicia hasta este momento de encontrar respuestas y protección jurídica para las víctimas. El derecho ha sido creado para impartir orden denominado “justo” entre todas las personas que habitan el territorio y no puede reducirse a la mera aplicación literal de normas escritas en un momento histórico determinado. Su razón de ser radica en ordenar la vida social conforme a principios de justicia y equidad, asegurando una respuesta adecuada frente a la diversidad de los casos concretos. Cuando se desconoce esa finalidad y se impone una lectura automática del texto legal, se corre el riesgo de convertir al derecho en un instrumento vacío, subordinado a la voluntad original del legislador, sin atender a las circunstancias actuales ni a los efectos reales de su aplicación. De allí que la función del juez no se agote en aplicar la norma, sino que exige interpretarla a la luz de sus fines, del contexto y de las garantías constitucionales y convencionales involucradas, en especial cuando se trata de procesos de excepcional complejidad como el presente. La pretensión de aplicar las normas de prescripción contenidas en los art. 59 inc. 3 y 62 inc. 1° del Código Penal al presente caso, no sólo resulta jurídicamente inadecuada por los argumentos ya expuestos en los anteriores escritos presentados por la querrela y por todos los argumentos esgrimidos supra, sino que **deviene inconstitucional y contraria al bloque de convencionalidad**, al violentar derechos humanos fundamentales de la víctima y de sus familiares. Esto es aún más grave cuando la víctima directa es una mujer asesinada en un claro contexto de violencia sexual y de género (tal como fue reconocido en la sentencia Nro. 72), y cuando su hija – víctima indirecta- era menor de edad al momento del hecho, lo que no solo retrasó su posibilidad de participar como querellante, sino que le impidió ejercer, en tiempo y forma, sus derechos a la verdad y justicia. No hay neutralidad normativa cuando la ley se aplica sin contemplar las

consecuencias reales en grupos históricamente vulnerados como las mujeres víctimas. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[tomando como base la práctica y la opinión juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer” (Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, supra nota 64.) **VI. CUESTIONAMIENTOS A LA POSTURA DE LA FISCAL DE CÁMARA.** Lo que motiva este apartado por separado es la profunda disconformidad de la suscripta con la postura adoptada por la fiscal de Cámara, quien en su dictamen no sólo sostiene que la acción penal se encuentra prescripta, sino que además sostiene, en un claro accionar contrario a las funciones que le son concedidas al momento de tomar su cargo, que ni siquiera debería realizarse un juicio por la verdad. Tal conclusión prescinde por completo del análisis constitucional y convencional que impone el deber reforzado de investigar hechos aberrantes, y omite considerar lo que ella misma menciona y reconoce en su dictamen “*en el presente caso, la activación de la persecución penal en contra de Barzola surge de una prueba que se hallaba incorporada al proceso desde los albores de la investigación, habiendo desestimado los fiscales intervinientes otras hipótesis o posibilidades investigativas a las que ellos oportunamente barajaban...*”, es decir ni más ni menos que el retardo en la identificación del imputado fue producto directo del indebido, incorrecto y errado accionar del Ministerio Público Fiscal y la posterior violencia institucional ejercida sobre la familia de la Víctima. No se trata entonces, de una demora atribuible a la querrela ni a la defensa, sino de un retardo estructural generado por el propio Estado, como ha quedado expuesto supra. El principio de razonabilidad no puede beneficiar al imputado cuando ha sido el Estado quien impidió la acción penal durante más de una década. No hay peor daño que el de quien, debiendo ser garante, decide mirar para otro lado. La Fiscal de Cámara, al negar la posibilidad de avanzar hacia un juicio penal y afirmar que la causa está prescripta, no solo le da la espalda a los hechos, sino que olvida su función. Cuando quienes

deben representar el interés público se alinean con la resignación, la justicia se desdibuja. No es el tiempo el que da lugar a la prescripción, sino el abandono. Y aquí no hubo abandono de las víctimas. Fue y sigue siendo con esta postura, omisión del Estado. Es importante recordarle a la función judicial que no puede haber prescripción sin responsabilidad. Resulta cuanto menos llamativo y preocupante advertir cómo la Fiscal de Cámara, en lugar de ejercer su función bajo el mandato constitucional de promover la acción penal en defensa del interés general y en búsqueda de la verdad, adopta en este caso una postura que roza la defensa técnica del imputado sindicado como posible autor material de la violación seguida de muerte de Nora Dalmasso. Su intervención no sólo excede el legítimo resguardo de las garantías del imputado –que todos compartimos como principio rector del proceso penal–, sino que fuerza esas garantías a un extremo incompatible con el equilibrio que debe regir en el conflicto penal, desnaturalizando su propio rol institucional. El Ministerio Público Fiscal, como órgano único e indivisible, no puede fragmentarse al punto de tener un representante que, en lugar de coadyuvar a la búsqueda de la verdad, opera como un obstáculo para que se llegue a un juicio pleno donde se determine la responsabilidad penal del imputado. Es particularmente doloroso advertir esta postura en un caso de violencia de género extrema, tratándose de un femicidio con abuso sexual. Que una Fiscal de Cámara –mujer– no aplique perspectiva de género al abordar un hecho tan grave, lejos de ser un dato irrelevante, constituye un retroceso en materia de políticas judiciales con enfoque de derechos humanos y compromete estándares internacionales asumidos por nuestro país. Mientras el Fiscal de Instrucción explicó, con solvencia jurídica y bajo un estándar de razonabilidad, que la vigencia de la acción penal es el único camino compatible con los principios de equidad y con la tutela judicial efectiva tanto del imputado como de la víctima, la Fiscal de Cámara tergiversa sus argumentos, sosteniendo –erróneamente– que el fiscal reconoce la prescripción. Nada más alejado de la realidad. La postura del Fiscal de Instrucción fue siempre clara: la acción penal está vigente porque hubo causales de suspensión debidamente fundadas y probadas, que impiden computar los plazos

prescriptivos de manera lineal. Por otra parte, resulta inadmisibles y preocupante que la Fiscal de Cámara desacredite la posibilidad de llegar a un juicio por la verdad, calificándolo como un procedimiento “medieval”. Esta expresión no sólo es desafortunada, sino que revela un desconocimiento del desarrollo doctrinario y jurisprudencial –tanto nacional como internacional– en materia de derechos de las víctimas. Lejos de ser un instituto arcaico, el juicio por la verdad ha sido reconocido como una herramienta válida cuando el proceso penal ordinario se ve obstaculizado por factores que no son atribuibles a las víctimas, justamente para evitar la impunidad y garantizar el acceso a la justicia. En realidad, lo que verdaderamente puede tildarse de “medieval” es la solución a la que arriba la Fiscal de Cámara: poner el foco exclusivamente en los derechos del imputado y desatender por completo el derecho de las víctimas a obtener justicia, reeditando un esquema de privilegio hacia quien posiblemente ha vulnerado la norma más elemental del orden social: el respeto por la vida y la integridad sexual de las personas. El caso de Nora Dalmasso refleja un claro ejemplo de desprotección jurídica hacia la víctima y su familia, no por responsabilidad de la querrela, sino por el funcionamiento deficiente del sistema judicial, que durante años dirigió la investigación hacia personas inocentes, omitiendo profundizar la línea probatoria que hoy coloca al imputado en el centro de la escena. No puede entonces la propia estructura estatal, con la complicidad de un extremado garantismo, pretender ahora cerrar el proceso sin un juicio ordinario, consolidando así la impunidad de los responsables. **VII- RECLAMO DE ACCESO A UN JUICIO ORDINARIO** La querrela reitera que el objeto de este proceso no puede reducirse a una narración simbólica de lo ocurrido. Se han producido pruebas suficientes, existe hoy un imputado debidamente individualizado, y la acción penal se encuentra expedita. Corresponde avanzar hacia un juicio ordinario con todas las garantías del debido proceso, sin desviar el cauce del proceso penal hacia figuras declarativas que, en este caso concreto y específicamente en este caso con las particularidades del mismo, refuerzan la impunidad. Queremos que se juzgue. Queremos que se nombre el hecho, que se señale al

imputado, que se escuche a las partes, que se valoren las pruebas. Queremos que la principal víctima que es Nora Dalmasso tenga la posibilidad de tener el proceso judicial que se merece, donde las garantías no sean una excusa para proteger a quien logró esconderse durante años detrás del error estatal.

VIII- CONCLUSIÓN FINAL ¿Qué es “urgente”, éticamente hablando? La respuesta a este interrogante no puede reducirse a una disputa técnica entre bibliotecas jurídicas enfrentadas —unas que defienden la prescripción como garantía constitucional frente a la persecución estatal indefinida, y otras que señalan los impedimentos generados por el propio Estado, la inactividad del Ministerio Público Fiscal, las omisiones investigativas, y la violencia institucional ejercida contra quienes debían constituirse como querellantes. Tampoco puede zanjarse esta discusión bajo una lógica puramente cuantitativa, midiendo actos u omisiones en clave aritmética. En definitiva, lo que subyace es una disputa de poder: ¿qué urge al poder judicial a decidir de una u otra manera? ¿Lo impulsa la dogmática, la comodidad del tecnicismo o una verdadera vocación de justicia? ¿Qué cuida el derecho: la forma o el contenido? Si el derecho dice cuidar la forma, debe hacerlo con integridad. Si esa forma se deduce de principios —como el de protección de la vida—, entonces todas sus consecuencias deben desplegarse para preservar esa finalidad. No puede ser selectivo ni omisivo sin traicionarse a sí mismo. La norma que se deduce del deber de cuidado de la vida debe ordenar todas las probabilidades para evitar su afectación y sancionar severamente su vulneración. Ahora bien, si se privilegia la forma sin contenido, se perpetúan desigualdades históricas. Allí aparece la violencia sistémica, esa que invisibiliza y normaliza la impunidad a través de prácticas estatales negligentes —como la inacción prolongada del MPF y la revictimización judicial sufrida por Nora Dalmasso y por sus familiares directos—. Junto a ella, la violencia subjetiva se materializa en el femicidio: no como un hecho aislado, sino como una agresión estructural que fractura un universal —la vida— desde una particularidad históricamente opresiva —la dominación de género—. La prescripción, aplicada en este caso, reproduce esa violencia estructural. El Estado, al privilegiar un formalismo

vacío, se convierte en cómplice de esa lógica patriarcal que históricamente desprotege a las víctimas. Esa paradoja erosiona la credibilidad del sistema judicial. ¿Qué mensaje recibe la sociedad si se confirma que un homicida probado camina libremente sin haber atravesado proceso ni sanción? ¿Dónde queda el derecho a la justicia de la víctima? ¿Qué garantía representa un derecho que, en nombre de las garantías del imputado, desprotege a quienes han sido dañados? Esta es la urgencia ética que interpela al derecho. Porque cuando la forma del procedimiento protege más al sistema que a las personas, el derecho deja de ser una herramienta de justicia y se transforma en un ritual vacío. Como advirtió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero (párr. 289), el deber de investigar no puede ser una simple formalidad, sino un compromiso efectivo y diligente, capaz de evitar que estos hechos vuelvan a repetirse. La impunidad es, en sí misma, un incentivo para la reiteración de la violencia. En este caso, las fallas en la metodología de investigación —como el haber ignorado pruebas objetivas como el ADN de Barzola— y la inacción del Ministerio Público Fiscal, hacen que la aplicación de la prescripción premie la ineficiencia judicial y castigue a la víctima. Esa es la verdadera inversión del sistema de garantías. Entonces, lo urgente. Hay aquí un elemento aún no simbolizado en el derecho: la injusticia concreta sufrida por la víctima y su familia. Ese trauma social, si no es abordado con una respuesta ética real, se transforma en vergüenza institucional. La pregunta es si el sistema judicial está dispuesto a reconocer sus falencias, y restituir el sentido del derecho como garantía de vida, igualdad y justicia para todos y todas. Frente a ello, el juicio ordinario —y no el juicio por la verdad— es la única vía que puede reconciliar al derecho con su función ética y constitucional: proteger a la víctima, sancionar al culpable y afirmar el valor universal de la justicia. **IX PETITUM.** Por todo lo expuesto, a V.E. solicito: 1. Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente expresión de agravios. 2. Se haga lugar al recurso de apelación deducido. 3. Se revoque parcialmente la resolución del Juez de Control (Auto N.º 68), en cuanto dispone la tramitación de la causa bajo la forma de juicio por la verdad. 4. Se

declare la plena vigencia de la acción penal, habilitando la continuidad del proceso ordinario en los términos del art. 80 del CPP, con miras a la elevación de la causa a juicio. 5. Se tenga por formulada reserva del caso federal y de recurrir a organismos internacionales, en caso de persistir decisiones que importen denegación de justicia o afectación de derechos fundamentales...”.

Ahora bien, corresponde al Suscripto fijar posición respecto de la materia de análisis que nos convoca.

Posición del Tribunal:

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada por los recurrentes en representación de las querellas, cabe señalar que se limitan a repetir críticas ya examinadas en la resolución atacada, cuyos argumentos-por considerarse sólidos y razonables-se comparten.

En efecto, las conclusiones a las que arribó el Sr. Juez de Control respecto a la inconstitucionalidad del art. 67, tercer párrafo del CP. resultan correctas. Ello, en razón de que al abordar dicho agravio destacó: “...*que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la regla o precepto en cuestión conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, lo que requiere descartar concienzudamente la posibilidad de una interpretación que compatibilice la regla impugnada con el Derecho federal que la parte reputa conculcado (dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, CSJN, 23-3-2021, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/Legajo de casación", Fallos: 344:391, Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti)...”.*

De allí que se comparta lo resuelto por el Sr. Juez de Control en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad es una herramienta excepcional, "a la cual solo debe recurrirse en aquellas situaciones en que la repugnancia con la cláusula constitucional sea patente y

manifiesta y de incompatibilidad inconciliable (fallos 247:121 y sus citas). Solo procederá cuando no exista una solución adecuada por otras razones que las constitucionales involucradas (Fallos 260:153, TSJ, Sala Penal, A.n° 109, 29-04-02).

Es jurisprudencia constante de la CSJN, aquella que destaca la singular trascendencia del método de interpretación sistemático de la ley sosteniendo que "se reconoce, como un principio inconcuso, que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CSJN, fallos 1:300).

Sobre esta base, este Tribunal concluye que no se verifican en autos los presupuestos que habiliten una declaración de inconstitucionalidad, por lo cual corresponde rechazar el planteo formulado por los querellantes particulares.

Prescripción. Marco conceptual- normativo.

Ingresando en el examen del agravio central vinculado con la prescripción de la acción penal, cabe recordar que el instituto responde a principios de seguridad jurídica, razonabilidad y debido proceso. Su finalidad radica en impedir la persecución penal indefinida, garantizando al imputado el derecho a que el Estado ejerza su potestad punitiva dentro de plazos razonables, conforme principio de legalidad. Así se hará referencia al marco teórico aplicable de la materia, destacando sus fundamentos normativos, constitucionales y convencionales, así como los criterios jurisprudenciales que han delimitado su alcance, contenido y aplicación.

La prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento se encuentra regulada en los arts. 62 ss del CP. La que se configura como una de las causales que extingue la acción penal (art. 59 inc. 3 del C.P.) operando de pleno derecho por el transcurso del tiempo.

De esta manera, constituye un límite temporal al ejercicio del poder punitivo estatal que permite la desvinculación de quien es traído a proceso evitando su sujeción por tiempo indeterminado, por lo que una vez transcurrido el plazo que la ley determina, surte el efecto

de impedir el inicio o la prosecución de la persecución penal. De modo que, la prescripción no borra el delito, sino que elimina su punibilidad (Zaffaroni/De Langue, Código penal y normas complementarias: análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2019 T.2, p. 854). Éste no es un dato menor, ya que permite ver con claridad que no existe un restablecimiento del orden jurídico alterado, sino que, en atención a valores extrapenales que exceden al disvalor de acción y resultado, se prescinde de la acción penal mediante su extinción. “*M., C. A. p.s.a. Promoción a la corrupción de menores agravada*”. *Auto N° 110 23/03/2023*”. Es decir que, habiéndose verificado la extinción de la acción, se sigue el cierre del proceso respecto al imputado e impide el análisis de toda cuestión de fondo por el presente hecho.

Presenta una serie de caracteres -conforme la jurisprudencia dominante-, que es menester destacar, a saber: **a)** es de orden público, **b)** se produce de pleno derecho, **c)** debe ser declarada de oficio; **d)** debe ser resuelta en forma previa a cualquier otra decisión sobre el fondo de la cuestión planteada. Sobre su fundamento, se han identificado razones políticas criminales vinculadas a la pérdida de interés social del delito -prevención general- y la innecesaridad del castigo por la falta de reiteración de nuevos delitos en ese plazo -prevención especial- (De la Rúa/Tarditti, 2014:432). También se la ha fundamentado en razones procesales relacionadas con las dificultades probatorias que se acrecientan con el paso del tiempo y en razones de seguridad jurídica, ya que pone un fin a la situación de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado (Baigún/Zaffaroni, 2002:654).

Sobre la base de lo expuesto, puede afirmarse que el instituto de la prescripción de la acción penal implica la consagración en el ámbito legal del deber del estado de abstenerse de continuar, o bien, de iniciar la persecución penal de un individuo, luego de transcurrido un determinado período de tiempo. Tal conclusión tiene base legal en el art. 62 CP, pues el transcurso del tiempo es el requisito objetivo esencial requerido por nuestro derecho para

considerar extinguida la acción penal.

Continuando con el análisis doctrinario del instituto de la prescripción, en primer lugar, es dable destacar la *interrupción* del plazo de la prescripción, la que supone el no cómputo de los tiempos transcurridos desde el momento de la comisión del delito hasta el acaecimiento de la causa interruptiva, razón por la cual los plazos de la prescripción empiezan a correr nuevamente en forma íntegra desde el momento de ocurrencia del hecho interruptivo.

Las causales interruptivas están fijadas en el Art. 67 del CP, a saber: “...*La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...*”.

Tales causales poseen la virtud de eliminar el curso del término preestablecido para la prescripción. Su efecto no es el simple cese temporario del cómputo sino, por el contrario, la extinción o anulación absoluta del plazo corrido y el comienzo de otro distinto que debe correr ex novo y ex integro. Tal es la diferencia que existe entre la interrupción y la suspensión.

En definitiva, la prescripción se interrumpe cuando por medio de un acto determinado se hace inútil el tiempo transcurrido quedando las cosas en el mismo estado en que se encontrarían si no hubiese empezado a correr, por lo que significa borrar el término corrido y, por consiguiente, el impedimento de su continuación; una vez producido el acto interruptor comienza un nuevo término de prescripción. De tal forma, su efecto es instantáneo pues actúa en un momento y con efecto al pasado, aniquilando el término corrido. Desde ese momento comienza una nueva prescripción. Va de suyo que, al igual que la suspensión, las causas con efecto interruptor deben ser establecidas en la ley, la voluntad de las partes es inoperante para

crearlas.

Por su parte, la *suspensión* implica que el tiempo transcurrido desde el momento de comisión del delito se computa hasta el acaecimiento de la causa suspensiva y se reanuda desaparecida ella, sin que el lapso temporal computable desaparezca.

Es también el Art. 67 del CP el que dispone: *“La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad...”*.

Todo lo expuesto ha sido reconocido por la jurisprudencia de la CJSN como por el TSJ, destacándose que el planteo atinente a la prescripción de la acción penal debe ser resuelto por los jueces de la causa a la luz de las circunstancias existentes al momento de ese pronunciamiento y en cualquier estado de aquélla, en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo, pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y solamente reviste este último carácter la dictada por esta Corte Suprema (CSJN, 4-11-2021, "Mawiel, Jorge Alonso Armesto s/Recurso de queja", Fallos:

344:3431).

Asimismo, en tal orientación se debe hacer alusión a la estrecha vinculación de la prescripción con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito. Si bien el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la prescripción de la acción penal no son institutos idénticos, ellos se encuentran estrechamente vinculados y en virtud de dicha vinculación, la prescripción es el mecanismo a través del cual la Corte ha hecho efectiva la garantía del plazo razonable, incluso si de acuerdo con los términos de la legislación ordinaria la prescripción no se hubiera producido (CSJN, 12-8-2021, "Price, Brian Alan y otros s/Homicidio simple", Fallos: 344:1952).

Sumado a lo expuesto, en autos "*Becerra*" 2006; "*Minoggio*", entre otros, el TSJ dijo: "la prescripción se suspende en los casos de delitos para cuyo juzgamiento sea necesario la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso". Con apoyo en la opinión de Oscar VERA BARROS, de esta regla se infirió que "no cualquier cuestión previa o prejudicial interesa al derecho penal a los efectos de la suspensión del curso de la prescripción de la acción, sino sólo aquellas cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio" (La Prescripción Penal en el Código Penal, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1960, pág. 112) y que además, deben ser resueltas en un juicio, que no constituye ni integra el proceso por el delito de que se trata y cuya materia no configura un elemento del delito a juzgar (NÚÑEZ, Ricardo C., Las disposiciones Generales del Código Penal, Marcos Lerner Editora Córdoba, Cba., 1988, pág. 297). Sobre el

punto, se distinguió que las cuestiones previas deben ser decididas antes del proceso penal y no hacen cosa juzgada; pueden operar impidiendo la iniciación del mismo (juicio político o jurado de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales) o deteniendo su curso (prelación jurisdiccional reglada por los arts. 19 y 20 del Cód. Proc. Penal de la Nación). En tanto, las prejudiciales "no son anteriores ni impiden la iniciación o la prosecución del trámite del proceso penal por el respectivo delito, pero obstan al dictado de la sentencia en sede penal, hasta tanto exista una resolución en otro juicio, la cual hace cosa juzgada" (ej. nulidad del matrimonio, art. 1104 C.C.; LASCANO, Carlos Julio (h), en Código Penal, Dir. BAIGÚN David - ZAFFARONI, Eugenio, Hamurabi, Bs.As., 2002, T. 2, pág. 662; cfr. Núñez, Ricardo C., Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ta. edición actualizada por Roberto E. SPINKA y Félix González, Marcos Lerner, Cba. 1999, pág. 211). Por otra parte, se observó que la generalidad de la doctrina ha considerado como única cuestión prejudicial subsistente en nuestro derecho positivo, la validez o nulidad de matrimonio. Se advirtió, sin embargo, que en la actualidad el sistema penal muestra una importante modificación a partir de la incorporación del instituto de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis C.P., B.O. 19/5/94). Del propio artículo 67 ib., surge que el pedido de suspensión del juicio a prueba, debe ser interpretado por su propia naturaleza, como una cuestión previa, pues de la resolución que recaiga depende la prosecución del juicio criminal, en tanto la solicitud del mentado beneficio coloca al juez interviniente en la necesidad de paralizarlo y pronunciarse previo el trámite de ley sobre tal petición. Lo cierto es, entonces, que el juicio que decide sobre la concesión o no del beneficio, versa sobre un objeto diferente que no constituye un elemento del delito a juzgar.. la petición de suspensión del juicio a prueba por parte del imputado opera como cuestión previa, en el marco del art. 67 C.P., y por ello suspende el término de la prescripción hasta que el Tribunal decida acerca de su concesión.”.

En este sentido en autos "*Olmedo Ferrer*" 2018, el Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia, hizo referencia: “Tal como se desprende de la doctrina sentada por esta Sala in re

"Reynoso" (TSJ, Sala Penal, S. n° 515, 24/11/2016), los institutos de disponibilidad previstos en los arts. 59 inc. 5° y 6° del CP entraron en vigencia con la reforma de la ley 27147 (BO, 18/6/2015) y por ello, desde entonces su solicitud tramitada en autos tiene como efecto la suspensión del término de prescripción, al introducir una cuestión previa en los términos del art. 67, 1er. párrafo del CP, de conformidad con doctrina inveterada seguida por esta Sala desde el precedente "Pace" (TSJ, Sala Penal, S. n° 129, 17/11/2005) - habiéndose dado trámite y rechazado la solicitud de disponibilidad por conciliación o reparación integral del daño del art. 59 inc. 6° CP exclusivamente por falta de regulación procesal del instituto solicitado, se ha tornado abstracto el presente recurso. En virtud de ello y, atento haberse dictado la ley n° 10457 -16 de junio de 2017- que expresamente establece cuáles son los requisitos de procedencia del instituto en cuestión (arts. 13 bis al quinquies y concordantes del CPP), corresponde enviar los presentes autos al Tribunal de origen a los fines de que se expida en base a la nueva regulación procesal.”.

Finalmente, cabe destacar que la jurisprudencia reciente ha debido armonizar este instituto con otras garantías y principios, como el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, especialmente en materia de delitos sexuales, donde se plantean tensiones con el principio de legalidad (SCJBA, “Galán, Fernando Luis”, sent. 29/4/2024). Ello revela que el rol judicial no se limita a una aplicación mecánica de las normas, sino que exige ponderar la seguridad jurídica y las exigencias convencionales, en un marco de coherencia con el bloque de constitucionalidad.

III. Análisis del caso.

Delineado el marco teórico normativo que se seguirá para resolver la presente causa, ahora sí corresponde ingresar al análisis específico de las particulares circunstancias del caso.

De las constancias de autos se desprende que al imputado se le atribuye la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte (art. 124 CP).

Hecho que habría ocurrido el día 25 de noviembre del año dos mil seis, extremo -fecha del

hecho- no controvertido por ninguna de las partes y vinculado al comienzo del plazo de la prescripción.

Conforme lo establece el artículo 62 inciso 2 del CP, el plazo máximo de prescripción para el delito atribuido al imputado Barzola es de quince años.

En consecuencia, desde la medianoche de la fecha de la comisión del hecho imputado al prevenido hasta la actualidad, han transcurrido casi diecinueve años. Es decir, un lapso superior al límite temporal que la ley sustantiva establece para la operatividad de la prescripción.

Continuando con el análisis, en relación a los períodos de suspensión alegados por los recurrentes- querellantes y Sr. Fiscal de Instrucción-, resulta menester mencionar que tales partes han sostenido que la acción penal contra Barzola no se encontraría prescripta porque durante los períodos en que dos de los actuales querellantes particulares fueron imputados —Facundo Macarrón (06/06/2007 al 11/10/2012) y Marcelo Macarrón (18/03/2016 al 05/08/2022)—, vieron limitado su derecho a una tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio. Ello se debió a que, al estar legalmente imposibilitados de actuar como acusadores mientras pesaban imputaciones sobre ellos, no podían impulsar la investigación ni sostener la acusación contra los verdaderos responsables. En consecuencia, esos lapsos deberían considerarse como períodos de suspensión de la prescripción.

Asimismo, han manifestado que se produjo una paralización de la investigación atribuible a la inactividad estatal o a graves errores procesales, por lo que consideran que tal ineficacia no puede operar como un obstáculo legal para el avance del proceso ni justificar la extinción de la acción penal. En efecto, se agravan en cuanto a que aceptar lo contrario supondría desconocer los derechos de las víctimas al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ante lo cuál tales períodos también deben excluirse del cómputo de prescripción, entendiéndose suspendida en todos esos casos.

Por lo expuesto, sostuvieron que: “...atendiendo a las pautas hermenéuticas enunciadas,

efectuando una intelección exhaustiva y sistemática del sistema legal cuestionado entiende este Ministerio Público que en el caso traído a análisis se verifica la concurrencia de una causal de suspensión de la acción, toda vez que para la resolución del presente proceso (autores del abuso sexual seguido de muerte de Nora R. Dalmasso) se verificó en concreto como necesaria la resolución de sendas cuestiones previas (como constituyeron la imputación en el proceso como autores del hecho, en primer término, de Facundo Macarrón, y a posteriori, su padre, Marcelo Macarrón; quienes al momento de la atribución estatal de sospecha se encontraban cooperando con la investigación penal preparatoria como querellantes particulares), siendo que las mismas insumieron un lapso de tiempo que impactaron en el ejercicio de los derechos de la víctima a la tutela judicial efectiva y a la efectiva defensa en juicio de sus intereses y que, en consecuencia, no pueden computarse como plazo de tiempo válido prescriptivo. Se entiende respecto de ellos, aplicable la máxima contra non valentem agere non currit prescriptio sostenida desde larga data por la CSJN en los precedentes citados... ”.

En este punto, adentrándome al tratamiento en concreto de la suspensión de la prescripción por la causal de “cuestión previa”, es menester resaltar que la identificación de las situaciones jurídico-procesales comprendidos dentro de esta causal- cuestión previa- se encuentran previstas en el art. 67 primer párrafo CP. A saber: *“La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso... ”.*

Esta causal significa que el proceso penal no puede continuarse en tanto existan cuestiones previas o prejudiciales a resolver. La distinción entre unas y otras radica en que la resolución de las cuestiones prejudiciales hace cosa juzgada en el proceso penal, porque su sentido es precisamente evitar sentencias contradictorias sobre el mismo asunto (Jorge De la Rúa- Aida Tarditti 1. “Derecho Penal Parte General 2”. Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2014. Pág.

543/544).

Siguiendo esta línea de análisis dicha cuestión previa se relaciona con toda cuestión procesal, material o institucional que configuran obstáculos legales para la continuidad del proceso penal en razón a estar vinculados a cuestiones jurídicas que legalmente no pueden resolverse en él, sino en otro proceso por distintas disposiciones. Así los autores antes mencionados, disponen que tradicionalmente son consideradas cuestiones previas los obstáculos constitucionales (juicio político, desafuero, enjuiciamiento de magistrados) respecto de ciertos funcionarios (presidente, gobernador, legisladores, jueces, etcétera), que deben ser destituidos previamente para que los poderes de persecución y jurisdicción puedan ser ejercidos en plenitud.

Por lo referido precedentemente, doctrinariamente se ha advertido, con razón, que no toda cuestión previa tiene relevancia a los fines de suspender la prescripción, sino solo aquellas que constituyen auténticos obstáculos legales insalvables para el ejercicio de la acción penal. En otras palabras, sólo cabe hablar de suspensión cuando se presenta una imposibilidad estrictamente jurídica de continuar con la persecución penal, que debe ser previamente dirimida en un proceso distinto.

Sobre esta base, es claro que las situaciones señaladas por los recurrentes en cuanto a las imputaciones contra Facundo y Marcelo Macarrón, no implicaron un impedimento legal de tal entidad para el Ministerio Público Fiscal. Este organismo, como titular de la acción penal pública, debía y podía continuar la investigación del hecho y de todos sus partícipes, pues su función es indivisible tanto en lo objetivo como en lo subjetivo. Así lo ha sostenido también Ricardo Núñez en su tratado de derecho penal: el curso de la prescripción no se detiene por falta de impulso de la investigación o por obstáculos de hecho.

Es fundamental recordar que el Estado conserva el monopolio del poder punitivo y, por ende, la responsabilidad de promover la acción penal en forma constante desde su inicio hasta su finalización. Que el acusador particular cuente con facultades coadyuvantes (art. 94 CPP) no

altera esta regla, puesto que su intervención es accesoria y no desplaza la titularidad originaria de la acción penal pública.

Desde esta perspectiva, la conclusión es clara: el Ministerio Público Fiscal no enfrentó un obstáculo legal insuperable que justificara suspender el curso de la prescripción. En consecuencia, los lapsos en que se investigó a los mencionados-Marcelo y Facundo Macarrón- no pueden reputarse como períodos de suspensión de la acción penal.

Este Tribunal comparte con el juez de control los argumentos vertidos al respecto, en cuanto a que: *“...Prueba cabal de esta primera observación lo constituye el tenor de ciertos escritos presentados por los abogados que en aquél tiempo representaban a la familia de los querellantes particulares (condensados en la página 6 del escrito de la vista fiscal), puesto que lo que a través de ellos se procuraba era, precisamente, lograr que la investigación fuera impulsada o reactivada para acceder a determinados datos de interés criminalístico; en definitiva, para profundizar una investigación cuya posibilidad jurídica de desarrollo o de continuidad (al ser calificada por los peticionantes, a la luz de esos escasos resultados, como simplemente “estancada” y “sin progresos”), resultaba inobjetable. Dicho de otro modo: si esa misma investigación se hubiera encontrado jurídicamente imposibilitada de avanzar por la cuestión previa que aquí se argumenta, no se comprendería ni el sentido por el cual aquellas pretensiones de impulso procesal fueron esgrimidas, ni por qué ellas no tuvieron como respuesta judicial la única imaginable para ese escenario que hoy se predica, esto es, que, merced a tal parálisis legal, el impulso procesal requerido se mostraba como de imposible acogimiento.*

Con todo, aún desde esta perspectiva, es absolutamente claro que los ‘juicios’ en los que se habrían resuelto las pretendidas cuestiones previas (es decir, las imputaciones de Facundo y Marcelo Macarrón) no sólo tuvieron lugar en el marco de la presente causa y fueron sentenciados por sus juzgadores naturales (a través de la sentencias de sobreseimiento total en favor de Facundo Macarrón de fecha 11/10/2012, y Sentencia absolutoria de Marcelo

Macarrón de fecha 05/08/2022), sino que, en lo que a mi modo de ver resulta dirimente para descartar la aplicación de la causal alegada, en ellos se decidió sobre la propia cuestión de fondo (en sentido material), concluyéndose en ambos casos con certeza negativa y con fuerza de cosa juzgada sobre el mismo objeto procesal que hoy se investiga, rasgos todos estos que son por definición ajenos a las cuestiones previas, conforme a todo lo expresado al respecto precedentemente...”

En este sentido, si se observa con mayor detenimiento el razonamiento del Sr. Fiscal de Instrucción, se advierte que no realizó distinciones específicas respecto de la situación procesal individual de cada uno de los actuales querellantes particulares al momento de plantear la causal de suspensión. De allí que la conclusión a la que arribó —según la cual la acción penal se habría suspendido durante los períodos en que pesaron imputaciones sobre Facundo y Marcelo Macarrón— parecería fundarse en dos tipos de consideraciones.

Por una parte, la imposibilidad jurídica de constituirse como querellantes mientras subsistían tales imputaciones, debido a la incompatibilidad absoluta entre las posiciones de imputado y de acusador privado en un mismo proceso. Planteamiento que resultaría aplicable únicamente a Facundo y Marcelo Macarrón, y exclusivamente durante el lapso en que cada uno de ellos estuvo imputado —quedando fuera los períodos en que las imputaciones recayeron sobre su respectivo padre o hijo—.

Por otra parte, se sostuvo la alegada imposibilidad de todos los integrantes de la familia de impulsar la acusación cuando esta recaía sobre alguno de sus parientes en particular (dictamen fiscal, p. 31). Planteamiento que se proyectaría tanto sobre Facundo y Valentina Macarrón cuando el imputado era Marcelo, como sobre este último y Valentina mientras la imputación recaía en Facundo.

Tal y como ha sostenido el Juez de Control al momento de explayarse sobre este punto no es procedente este argumento en razón de que en la misma causa se evidencia la inexistencia de obstáculo jurídico insalvable por el hecho de que el 05/03/2009, el Sr. Fiscal de Instrucción

aceptó a Marcelo Macarrón y a Valentina Macarrón en tal calidad, la que ellos mismos habían instado de manera eficaz y sin formular reserva alguna el 29/12/2008, a pesar de la imputación recaída en contra de Facundo Macarrón desde el 06/06/2007 y que perduró hasta su sobreseimiento del 11/10/2012.

A todo lo referido se le agrega que, a diferencia de las causales de interrupción de la prescripción, que se vinculan directamente con actos positivos del Estado orientados a ejercer la acción penal, la causal de suspensión prevista por la ley se formula de manera más amplia y genérica, comprendiendo diversas situaciones que tienen en común el hecho de que siempre es el propio imputado quien, en virtud de alguna condición funcional o de su conducta procesal o extraprocesal prevista en la norma, impide el avance de la investigación o el juzgamiento.

En el caso analizado, ocurre lo contrario: la causal invocada surge de decisiones procesales adoptadas por representantes del Ministerio Público Fiscal y por los querellantes, al haberse encontrado imputados sucesivamente a quienes hoy se presentan como querellantes particulares, así como de la alegada inacción investigativa que se les atribuye. Es decir, no se trata de un efecto derivado del obrar del imputado (art. 80 CPP), quién es justamente el más perjudicado si se admite que la prescripción no opera, sino de la actuación de los acusadores públicos y de la particular manera en que ello habría repercutido sobre los derechos de los querellantes.

Asimismo, tal y como se ha desarrollado precedentemente al tratar el marco teórico, se ha considerado doctrinariamente a la suspensión del juicio a prueba y al instituto de la disponibilidad de la acción como cuestiones previas en el marco del art. 67 C.P., en razón de que coloca al juez interviniente en la necesidad de paralizarlo y pronunciarse previo el trámite de ley sobre tal petición y por ello suspende el término de la prescripción hasta que el Tribunal decida acerca de su concesión.

Tal análisis se ha puesto en consideración a los fines de poner en resalto la ausencia, incluso

de los recurrentes, de considerar en su postura como cuestión previa vinculada a las causales referidas ut supra.

Aceptar esta interpretación no significaría solamente flexibilizar los requisitos de aplicación del instituto, sino directamente desnaturalizarlo, ya que se lo desvincularía de su esencia: las circunstancias que lo justifican deben estar siempre relacionadas con la conducta del imputado, y no con la actuación deficiente o equívoca del Ministerio Público Fiscal. Dar lugar a ello produciría consecuencias prácticas graves como permitir que en cualquier proceso penal se invoque indiscriminadamente la suspensión, incluso en causas sin relación con violaciones a derechos humanos, e incluso cuando la misma parte acusadora que la promueve es responsable de la situación que ahora pretende revertir por razones de equidad. Tal y como sostuvo el Sr. Juez de Control en su tratamiento: “...*Tales efectos pragmáticos serían muy difíciles de justificar en el marco del debido proceso adjetivo, pues a partir de tal desnaturalización de la génesis del instituto y de la identidad institucional existente entre la parte causante de la lesión y la que convalida (o incluso promueve) el instituto, la admisión de la pretensión en cuestión importaría consagrar una intolerable fuente de desigualdades del imputado respecto de sus múltiples acusadores (se insiste: la vigencia de la acción penal pública quedaría a merced de la labor procesal del acusador público en relación con la del actor penal privado), lo cual vulnera el principio de paridad de armas (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCyP, ambos de jerarquía constitucional: art. 75, inc. 22, CN), y se erige en un modo no legítimo de resolver la inocultable tensión existente entre los ineludibles derechos de la víctima a procurar la vigencia y el reconocimiento de sus derechos como tal, por un lado, y la efectividad de las garantías constitucionales que acompañan al imputado desde el inicio de la persecución en su contra, por el otro...*”.

Por otro costado, continuando con el marco conceptual del instituto, corresponde hacer mención que del análisis de las constancias de la causa tampoco surgen, respecto del imputado, la configuración de ninguna de las causales de interrupción de la prescripción

conforme art. 67, 6to párrafo del CP.

En efecto, contamos con certeza que el curso de la prescripción no se ha visto interrumpido por la comisión de otro delito imputable al encartado Barzola, y ha transcurrido el término previsto por el art. 62 inc. 1 del CP.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas legales aplicables, ante la ausencia de supuestos de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, es *evidente* - estado convictivo de certeza sobre los extremos invocados- que la acción penal en contra de Barzola está prescripta - cuanto menos- desde noviembre del año dos mil veintiuno, y que en consecuencia corresponde disponer el sobreseimiento total del imputado.

Por otra parte, el Dr. Liebau al momento de presentar su informe, dijo: “...Además, según lo dispone el art. 350 del C.P.C., el sobreseimiento del acusado procede en distintos supuestos dados por el legislador en un determinado orden, siendo recién el cuarto de ellos la prescripción de la acción penal.”.

Así se ha dicho: “:...El examen de las causales de sobreseimiento debe efectuarse, en la medida de lo posible, siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 350, es decir, primero las que se refieren a la inexistencia del hecho y de la participación, luego las relativas con la punibilidad y, finalmente, las extintivas de la pretensión penal. Pero bastará con el análisis de la que resulta procedente...Se ha problematizado su seguimiento cuando concurre alguna causal extintiva de la pretensión penal, en especial, la prescripción. Por un lado, los antecedentes legislativos precisamente han reparado en que resultaría injusto que “si un hecho no constituye delito o no se ha cometido, se diga que se sobresee por prescripción. Por el otro, se ha sostenido que la causal extintiva prevalece por encima de las demás -con excepción de la tipicidad, necesaria incluso para establecer el tiempo de la prescripción- porque tiene valor impeditivo de la persecución y el juzgamiento...” (Cod. Proc. Penal, comentado, Cafferata Nores, Tarditti, Arocena, Editorial Mediterránea, 2002, Tomo 2, pág. 93).

Pues bien, en este caso puntual no hay duda que ha de prevalecer el orden establecido por la ley, considerado según los antecedentes legislativos, toda vez que también ha de valorarse el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido, tanto conforme la sentencia que venimos citando, como la especial perspectiva de juzgamiento que la misma dispuso, como así también desde la posición del honor del acusado y del Poder Judicial de esta Provincia... ”.

A fin de dar respuesta a este planteo estimo conveniente destacar, en coincidencia, la reiterada e inveterada doctrina del TSJ que considera que: “...atento la naturaleza sustancial de las distintas causales de sobreseimiento, las extintivas de la acción deben ser de previa consideración, toda vez que —en términos procesales— determinan un impedimento para continuar ejerciendo los poderes de acción y de jurisdicción en procura de un pronunciamiento sobre el fondo (cf., entre otros, "Cappa", a. n° 76, 29/6/93; "Vivian", a. n° 60, 14/6/94; "Rivarola", a. n° 26, 19/2/99; "Massa Linch" a. n° 62, 25/03/2002; "Pérez", a. n° 201, 20/06/02; "Benítez", s. n° 7, 16/3/2004; "Pompas", ", s. n° 28, 03/05/04; "Terra", s. n° 97, 04/10/04, "Alcaraz" ", s. n° 372, 17/08/17). Asimismo, en dichos precedentes se ha dejado establecido que *"...la sola presencia de una causal extintiva de la acción debe ser estimada independientemente cualquiera sea la oportunidad de su producción y de su conocimiento por el Tribunal..."* ”.

Por lo tanto, no queda librada a la voluntad del juzgador la posibilidad de optar por realizar un análisis objetivo o subjetivo de las causales, sino que la ley impone un camino a recorrer...Por su parte, en el precedente *"Alarcón"*2008, nuestro Máximo Tribunal de Justicia Provincial ha expresado que: "El art, 351 de nuestro CPP establece que al dictarse la sentencia de sobreseimiento se deberán analizar las causales previstas en el art. 350 del mismo ordenamiento, conforme el orden allí establecido, pero aclara que ello debe hacerse en la medida en que resulte posible..."

En esta inteligencia, debe quedar explícito como síntesis de lo hasta aquí expresado que, la

existencia de una causal extintiva de la acción penal imposibilita el examen de las restantes causales, razón por la cual resulta inconducente la argumentación de los impugnantes.

Los recurrentes también se agravan porque entienden que el hecho de autos sería imprescriptible en tanto constituye un crimen de género y, por ello, debería asimilarse a delitos de lesa humanidad u otras graves violaciones a Derechos Humanos. Cabe señalar que los mismos reeditan los argumentos expuestos ante el a quo sin ofrecer ninguna razón superadora de la sólida y acertada respuesta que en la ocasión le brindara el Sr. Juez de Control.

Ahora bien, y a fin de dar respuesta al presente agravio, entiendo que el esfuerzo del querellante y representante de la vindicta pública dirigidos a plantear la hipótesis de la imprescriptibilidad no es de recibo, porque no resulta compatible con los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país.

En efecto, es preciso recordar que, del derecho internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional- Estatuto de Roma (artículos 7.1 y 7.2), Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad- se desprende que la imprescriptibilidad alcanza a determinados delitos específicamente definidos: crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz; la expulsión por ataque armado u ocupación; los actos inhumanos debido a la política de apartheid; el delito de genocidio, aun cuando esos actos no constituyan una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

En igual sentido, el Estatuto de Núremberg incluye dentro de los Crímenes de Lesa Humanidad asesinatos, exterminios, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o conexión con cualquier crimen de jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados.

Así, nuestro TSJ, en el precedente “*Aquiles*” (S. n° 387- 14/08/2019) ha advertido que extender la imprescriptibilidad a hechos de violencia contra la mujer por fuera de tales parámetros conllevaría hacer recaer sobre el imputado las consecuencias del incumplimiento del deber estatal, lo cual incluso podría generar responsabilidad internacional para el Estado. A su vez, en dicho precedente el Máximo Tribunal refirió: “... dicha exégesis implicaría defender solo el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva en este tipo de hechos; desconociendo la inviolabilidad de todos los derechos y garantías que operan a favor del imputado, como son el derecho de defensa y debido proceso, el principio de legalidad y de reserva como también la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (art. 18 CN, art. 9 CADH y art. 15.1 PIDCP), los que de ninguna manera pueden ser conculcados.

Es que si bien, existe una tensión entre el derecho de la víctima a la justicia con el correlativo deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos y los derechos fundamentales de la persona que puede recibir una pena, de ninguna manera se puede aceptar que la forma de hacer efectivo el derecho de la víctima pueda conculcar derechos y garantías del acusado, máxime cuando las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que rigen las mismas son claras y no ofrecen otras interpretaciones plausibles.

En este contexto, tampoco se puede desconocer que el art. 27 de la CN establece que los tratados que se celebran deben respetar al derecho público que emana de la propia constitución. En efecto, es claro que afectaría principios de derecho público local una decisión que restringiera el derecho de defensa, que desconociera a la prescripción como el derecho del imputado a que su proceso penal se resuelva en un plazo razonable y que soslayara el principio de legalidad.

Por lo demás, tampoco ingresaría dentro de los supuestos en que la Corte IDH ha aplicado la imprescriptibilidad. Es que tal como se observará no se contempla la aplicación de la excepcional regla de la imprescriptibilidad para cualquier delito, aun cuando se ha

reconocido que en sí todo delito supone una violación de cierta gravedad de los derechos humanos.

Es cierto, como afirma el quejoso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos."

Sin embargo, repárese, en este punto, que gran parte de los supuestos en los que la Corte IDH ha avalado el excepcional estándar de la imprescriptibilidad se relacionan, por un lado, con aquellas conductas que involucran cuestiones de macrocriminalidad en donde el Estado a través de sus agentes propicia o ejecuta violaciones masivas de derechos humanos (v.gr.: genocidio tal como ya se adelantó, crímenes de lesa humanidad, etc.), y por otro lado, con aquellas otras que sin reunir el elemento de contexto propio de las figuras referidas - violencia organizada- son consideradas como "otras graves violaciones a los derechos humanos" en los que intervienen agentes estatales, ello sin desconocer que toda violación a los Derechos Humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza (Corte IDH, Vera Vera y otros vs Ecuador, Sentencia del 19/5/2011, entre otros).

De tal manera, si bien no se desconoce que los hechos aquí denunciados implican una grave violación al derecho humano, no supone una muy grave afectación a los derechos humanos en el término de la Corte IDH como lo serían los casos que hemos señalado anteriormente en los cuales dicho órgano jurisdiccional interamericano afirmó la improcedencia de disposiciones de prescripción de la acción penal que permitan impedir la investigación y sanción de los responsables..."

En el marco de todo lo que se viene exponiendo, cabe señalar que, aunque el hecho revista gravedad y sea aberrante, no se encuentra incluido en los supuestos exceptuados de prescripción, ni tampoco puede ser equiparados a los casos en que la Corte aplicó la imprescriptibilidad. En efecto, las normas generales de prescripción del Código Penal no han

sido sancionadas para impedir las investigaciones, sino como un instituto que cumple un papel relevante en la preservación de la defensa en juicio (CSJN; fallos 316:365).

Por último, corresponde hacer una breve mención a la intervención de los querellantes particulares en las presentes actuaciones conforme se analiza infra.

Por un lado, se han presentado los Sres. Marcelo Eduardo Macarrón y Valentina Macarrón junto a su apoderado el Dr. Gustavo Liebau y, por otro lado, el Sr. Facundo Macarrón representado por su apoderada, Dra. Mariangeles Mussolini.

Es dable recordar que conforme al artículo 7 del CPP, el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios podrán intervenir en el proceso como querellantes particulares. En el presente caso, dicha legitimación les ha correspondido a los herederos forzosos de la víctima, quienes ejercen su derecho en esa calidad.

Ahora bien, el artículo 125 del CPP establece expresamente que el querellante particular sólo podrá actuar con patrocinio letrado, o hacerse representar por un sólo abogado, y esta previsión legal la que cobra especial relevancia en el presente caso, atento a la intervención de los querellantes con doble representación y con ausencia de intereses contrapuestos.

Sobre este punto, cabe traer a colación el precedente “*Funes*”, (S. n°116 2001), donde el TSJ ha expresado que la intervención del querellante particular se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde entre otros a la víctima del delito. En igual orientación el TSJ sostuvo en la causa “*Almada*”(S. n°184, 2007) que "...extender más el derecho del querellante hasta abarcar, incluso el derecho a que la víctima logre postular la sanción que estima plausible, cuando dicho castigo supera el pretendido por el Ministerio Público, importaría consagrar una intolerable fuente de desigualdades del imputado respecto de múltiples acusadores, violatoria del principio constitucional denominado paridad de armas. Si se admitiera una intervención del querellante particular con poderes y facultades idénticas a las del órgano público de la

acusación, en un proceso en que este último debe participar necesariamente en virtud de su carácter de titular de la acción penal, art. 71 del C.P., la paridad de armas entre acusación y acusado resultaría palmaria e intolerablemente enervada: el penalmente perseguido debería soportar la persecución penal de dos acusadores. No está de más recordar que en esta modalidad de persecutor penal privado, cuando el Estado ejerce la acción penal de la cual es titular indiscutido, el ofendido penal interviene solo en forma secundaria o si se quiere limitada. Lo contrario esto es, permitir que el agraviado penal avance más allá del punto donde se detuvo el Ministerio Público Fiscal, importaría desactivar, a partir de allí, la naturaleza adhesiva de su intervención, con infracción a la equivalencia de armas que la norma fundamental asegura al imputado ...”.

En atención a tales lineamientos, y considerando que hasta la presente instancia los querellantes han intervenido con doble patrocinio, sin vislumbrarse intereses contradictorios que ameriten tal separación, este Tribunal sugiere la unificación de la representación en caso de continuar en el proceso, a los fines de cumplimentar con el plexo normativo y seguridad la paridad de armas.

Por todo lo expuesto, analizado en el caso concreto el instituto de la prescripción -ausencia de causales de suspensión e interrupción-, improcedencia de imprescriptibilidad, el Suscripto considera que, corresponde hacer lugar a la solicitud de la defensa, en lo concerniente a declarar la extinción de la acción penal por prescripción.

Por ello, corresponde **disponer el sobreseimiento total de la presente causa en favor del imputado ROBERTO MARCOS BARZOLA**, por el hecho que se le atribuye calificado legalmente como abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte (art. 124 CP), **en virtud de haberse extinguido la pretensión penal por la prescripción**, conforme lo dispuesto por los arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 1° del CP y arts. 348 y 350 inc. 4° del CPP.

Por todas las normas, doctrina y jurisprudencia citadas, soy de opinión que se debe hacerse lugar a la excepción de falta de acción planteada por los Dres. Cristian A. Titarelli y Aquiles

M. Rodríguez, en su calidad de anteriores defensores de Roberto Marcos Barzola. Esto, debido a que la acción penal ha quedado extinguida por prescripción en relación con el delito de abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte (art. 124 del C.P.). En consecuencia, corresponde dictar el sobreseimiento total de la presente causa, conforme al artículo 350, inciso 4° del C.P.P.

B) Que el **Dr. Carlos GONZÁLEZ CASTELLANOS** dijo: Que comparte lo sostenido por el señor vocal preopinante, adhiriendo en consecuencia a su voto y pronunciándose en el mismo sentido. **ASÍ VOTO. -**

C) Que la **Dra. María Victoria CAVAGNARO** dijo: Que comparte lo sostenido por el señor vocal de primer voto, adhiriendo en consecuencia y pronunciándose en el mismo sentido. **ASÍ VOTO. -**

En consecuencia, el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE: I).** Revocar totalmente el Auto n.° 68 dictado por el Juzgado de Control y Faltas de esta ciudad de Río Cuarto, Secretaria número Uno, con fecha 29/05/2025.

II) Hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el Dr. Cristian A. Titarelli y el Dr. Aquiles M. Rodríguez, en su calidad de anteriores defensores de Roberto Marcos Barzola.

III) Declarar extinguida, por prescripción, la acción penal respecto del imputado Roberto Marcos Barzola, en orden al delito de Abuso Sexual con acceso carnal seguido de muerte (art. 124 del C.P.). En consecuencia, sobreseer totalmente la presente causa, en favor de Roberto Marcos Barzola, D.N.I. N° ° 27.570.779 por el delito de Abuso Sexual con acceso carnal seguido de muerte (art. 124 del C.P.), de conformidad a lo dispuesto por el art. 350 inc. 4° del C.P.P. **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN. -**

Texto Firmado digitalmente por:

BIANCHI Pablo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.10.13

GONZALEZ CASTELLANOS Carlos

Hernan

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.10.13

CAVAGNARO Maria Victoria

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.13

GARCIA Rita Lorena

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2025.10.13